

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO

Log



En el Real Palacio de Mexico a 10 de Mayo de 1705.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Comrado de la d^{na} M^{ta}

En la Ciudad de Lego a primer dia del mes de Mayo Año de mill setecientos y cinco en quese callaron los señores Justicia y Raimiento, desta Ciudad, Conuene Saui, Don Joseph Andres Moguera, Notario y Alcalde mas antiguo. Don Pedro Vicente sanouiro, Alcalde mas mo deno. Don fernando de Ulloa. Don Joseph Vazari. Don Phelipe Oruga. Don Juan Pallares. Don Manuel de Saino. Don Bernardo Ruera. Don Pedro Ramon de auencia. Don Andres de Moguera. Don Pedro Vidones y Don Pedro Varela No uera. Vocales para el Real de acaer la provision de Juano Per Sonas, Vecinos desta Ciudad, diguieron el 11^{mo} señor, Don Caetano Gil taroaga Obpo y señor en ella, a de de aues la provision de Don Alcaide para que presente año se hiciese elección de un Alcalde para el presente año y para el de acaer, conuino en la forma de Consuembrada, despues de aues oydo dize en la calla de las Casas Consuorales, por el señor Alcalde de Mas Antigo fue propueso alor mas señores Vidones el el m para que se eligiese un Alcalde para el presente año y para el de acaer, conuino en la forma de Consuembrada el que cada uno de ellos hizo en forma de p^o de quedo y feci lasp del Promocion digue propocionaron personas auies y Capares, para el empleo de Alcaide, No di nario como mas conuene al seruiuo de Dios y del Rey y dicho se salieron desta la Capitular, otros señores Alcaides y Procurador, y desuando quedar, otros señores Vidones, lo que bando el du de acaer y de la Consuembra p^ouision In memoria, pasaron a conferir en Varande dha Propueso, y todos otros señores a comun acuerdo, de acaer p^ocion de los señores Don fernando hiciéron la eleccion y quencia =

De[n]ta de la Sala Capitular de la Ciudad de Lugo a proximidad del mes de enero año de mil setecientos quarenta y cinco allandose juntos su^{as} los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad, represento en la vaxa de Alg. ordinario mas antiguo Dⁿ Pedro de Ortuga elegido por el Ill^{mo} señor Dⁿ Carrano Guill Tardada Obispo y señor de esta Ciudad, en conformidad del cédulo que se le ha remittido pidiendo, que en su virtud se le admita al uso y posesion de dicho oficio, en cuya atención por el Sr. Dⁿ Philippe Ortuga Regidor que es alla mas antiguo, le fue xucirde el Juramento acostumbrado que hizo en dicha forma de que el presente S.º bafe. bajo del qual prometio haer bien y firmemente dicho oficio, mirando y defendiendo la Causa de los Pobres que xantanos y viudas guardando, y viendo que sus ministros guarden el Real Aranzel, y el secreto de lo que se tratare en este Ayuntamiento pagar Juzgado y sentenciado en caso de residencia, Cumplir con las constituciones de la Cofradia del Rosario segun la aprobacion de S.º M. y todo lo mas que por cada uno es obligado bajo cuyo juram^{to} y obligacion que hizo, fue admitido al uso, posesion

Don Manuel Joseph de...

Don Juan de... Don Pedro...

Andrés Llorquera
Valdivia...

Don Pedro Jarela
Becerra...

Francisco...

Consistorio Ordinario del Cauado
por la Real Cedula de 1711
situada en la Villa de...
Alcaldes Ordinarios: Don
Joseph... Don Manuel de...
Don Ben... Don Pedro...
Don Andres... Don Pedro...

En este Consistorio...
Obligacion para...
Causa al servicio de...
Al suspencion...
Comun...
Gallego...
Ala...
Don...
peccion...
Berruano...
Nominacion...

7

Inspección y que el sarxento maior avualada y
Muchas dilix.^{as} que à Sarricado para su Cobro, son
Certo alguno, y que ignora, la Paron, Conque era ludo
aya podido diferir, la danifa. de h. Cudiro que
Eni. es de Riqueroa Suria; que espera que la ludo
de Efectiva Probidencia p^a que el sarxento maior
percua el Caudal que roca, avualada por que de N
firise el Nuevo, El aseritura, sera preciso, para
El Augusto de berse era ludo apremiada y que aca
ta de los hues de sus Cavalleros Capitulares, se deo
dita El Lago Con lo mas que contiene otra Carta fue
Diximal, demando Sumar esta auto Capitulax
N^{ro} = Jenzabura se acorda, R. ponda al suspecto; fue era
Cuidad, al tiempo que bino alla, En fin de la parada el
drecientos, guarenta y tres, Finiyo el Porino Casado
Recurros, Juarenta y quatro, a pasar N^{ro} de N^{ro}
ceion. D. Juan de Dolores, theniente Coronel del N^{ro}
de Lisboa; Concurio en su parte, al N^{ro} auto del piquet
ta fue distinto al exercicio, Equibandolo, con el mismo
Beruatio, que enia el N^{ro} y suminiurandole Zapas
100, y demando Concurio auto mismo La Provincia de
Mondoneo Como quien ayuda a componer, el numero el
Genio el N^{ro} de N^{ro}, D^{no} bino cargo a las Dos Pro
vincias no lo hio por lo que roca a los Zapatos, y era ludo
llorada con la maior atencion al Real servicio por
Iniracias de D^{no} de Dolores, Apionto, Hermill y se
Cantores N^{ro} para Dorientos y Juarenta faxes de N^{ro}
tor, Confirando al mismo tiempo, fue Dolores, aya N^{ro}
en platar, lo correspondiente, a Mondoneo Como a D^{no}
cido En cara el N^{ro} de los mes de Enero el año pro
ximo anceda de su, lo que ara aora no acauido Efecto
y sealla era ludo, con aquel ducuburo, que tomo a
Enpuxito, por falta de Arbitrio; Jaunque el mismo
Dolores, la noticia de que callava, con Orden, para
Asistir al Riquero con la medio Beruatio con chupal
Juzicauia de N^{ro} en Barcelona; no dio, avualada
Cargo formal de su Iniracia, ni meno, de lo que le comen,
ponia Sarrifaces, ni duden formal, para Poder Probidencia

1773

RENTAL LIST



Main body of the document containing handwritten entries, likely a list of tenants and their respective rents. The text is written in cursive and is significantly obscured by numerous diagonal and horizontal scribbles and ink marks.

11

El Asentista don Matheo Lopez
de Vedado. Recurre a esta Inspeccion
pidiendo convida el cargo. m. don
Manuel de Vega, sobre no haverle
satisfecho el importe del Vestuario
que suplico para el Piquero que a
ese Reg. de Indias se sacó en la
ultima Revista de Inspeccion. El cú-
tado cargo. m. activa las muchas di-
ligencias que a practicado para su
cobro sin efecto alguno; y el credito
del Thon. Coronel don Juan Dolarea
q. fue quien se interenio para que el
Asentista anticipare los Generos pa-
dece en la demora de la paga, y con
justa causa se ventria a la Correx
prodemora que ha deuido a V.

Todo teneru razon que deude
atendense, y lo honro la con que
V. haya podido diferir la satisfaccion

de un credito que en si es de muy buena
 Justicia, y se hacia mas recomendable
 p^o haver reparado en una estacion
 tan inclemente como en la que man-
 dio la tropa la demudez a sus Natur-
 ales.

En este concepto, y en el de q^o
 el credito tiene ya cerca de un año es
 pero q^o V. daia la man propia, y
 escriba providencia para que el Sarg^{to}
 Mayor prescriba el Caudal que toca
 reintegrar a V. p^o que se repitire el
 el Recurso del Arrendat, como ya
 no puedo fallar a su Justicia sea
 preciso aunque venible para mi
 ateneron el q^o V. parvé al d^o d^o de
 de verse apremiada, y que a Costa
 de los bienes de sus Casallenos Capicu-
 lares se ecoreute el pago; cuyo caso
 confo no permitira V. que llegue
 viniendo presente la Justicia del
 acobredon, y el ningun arbitrio que
 en mi venide para perjudicarle.

Ofuzco a la d^o d^o d^o d^o
 de V. mi Seg^{va} obed^a, y desoco.

que Pro. S. J. a R. M. a. co ¹³
mo pmedo. cur. 2 se DVL.
de T. H. H.

B. M. a. S. su mas
segl. m. de leand.
San. Martines Salles

M. R. y M. S. Cuidad de Supo.

Avixtiendose ya bastante descuido
 en la observancia de las formalidades
 prevenidas por el impreso que se dirigió
 á las Justicias para la actual Leba,
 no traxiendo las diligencias con la indi-
 vidualidad que esta mandado, por lo que
 al tiempo de la presentacion de los Mo-
 zos en esta Ciudad dejan en duda y sus-
 pensa la resolucion convenida que les
 haga V. S. entender la importancia
 de la puntualidad, y que por falta de los
 correspondientes requisitos se cargan

Advirtiendose ya bastante desviado
 en la observancia de las formalidades
 prevenidas por el impreso que se dirigió
 á las Justicias para la actual Leba,
 no traxendo las diligencias con la indi-
 vidualidad que esta mandado, por lo que
 al tiempo de la presentacion de los Mo-
 zos en esta Ciudad defan en duda y sus-
 pensa la resolucion convenirá que les
 haga V.S. entender la importancia
 de la puntualidad, y que por falta de los
 correspondientes requisitos se cargan

los gastos que ocasionan los Mozos de
cuenta de los sujetos que los embrian
aqui con nulidades notoriamente opuestas
a lo que se les tiene prescrito, pues todo
ha devenido circunstanciado, y con la cla-
ridad que menciona el referido impreso,
a si por lo conducente a Exempciones, co-
mo por lo que respecta a su lotatura
y sorteo, y para que V.D. les pueda ha-
cer pasar este curso por diversas veredas
de Justicia en Justicia incluso noticia
de los Lugares de esa Provincia com-
prendidos en esta Leva con quienes
se observaran irremisiblemente las

penas avariadas, y se practicasen igual
 mente las que se previenen contra los
 sujetos, que cooperasen al fugio, ó oul
 tacion de los Mozos, quexiendo S. M. se
 ovién con el escarmiento los inconvenien
 tes que puedan atrasar en el actual
 Róthema la consecucion de ella, aque
 pudiendo contribuir el conocido zelo
 del D. no dudo se comexe en esta ocasion
 con la misma eficacia que manifiesta
 en todas. Dios q. a N. m. a. como S.
 Covina 3. de Dec. de 1714

Yndevsú mas
 seg. y aft. 5.

M. T. C. Cu. de Lugo

Conde de Yncra

19

P^t
Provincia de Lugo

Razon de los Lugares comprendidos en la
actual Leba

Coto de Cantaxe -	San Pedro de Torres
Villax de Donas -	- Folgosa y Puebla de Asay
San Xurxo de Aguas santas -	- Rivezar de Franquean
Santiago e Euloxia -	- Colacion de Fernadouro
Castros verde	San Christopoval de Chamovo
La Valeixa	- Puebla de san Julian
Penamaior	- San Pedro de Cexeda
San Maxtin de Cruzul	- Val de Lancara
Riomol	- Valle de Tricio
Puebla de Neixa de Tuvia	- Axermil y Fonteita
Buxon	- Coto de Cedron y Aroxgado
Lamas y Guaxna	- Tuvia Castela
San Miguel y ⁿ Pedas	- Somoza de Villouzan
San Maxtin de Guaxna	- Treixa de Couxel
Frobo y San Maxtin	- La Secara
Freixo y ⁿ Pedas do Rio	- Cebreiro
Cunev y Rogueixa	- Duaxna
San Libras de Monteverixo	- Santa Leocadia
Coto de Caballido	- San Juan de Azumara
Navia de Guaxna	- Otero y Preveo
Freira de Cancelada de avajo	- Bendia y Justas
Censantes	- Muimenta
Freira de Doncos	- Villadonga
San Juan de Noceda	- Coto de Paoso
Foxeo y Fuenfria	- Crecente y Lumbela
San Juan da Agueira	

10
 - Albari y ⁿ Comed
 El Monte cuberico
 - Trexa de Luaces
 Coto de Lea
 Coto de Cela
 Sobrada y ⁿ Clodio
 Otero de Rey
 Escoray, o Serbane y Pasada
 Bonic y van Lorenzo
 Paxnal y saucedon
 Febmil y Damil
 - Man y Garbox
 Villalba y Boizan
 Quixiz
 Roche y Ladrn
 San Bartholome y ⁿ Trid. de Alba
 - Texman y Buxgai
 San Roman y ⁿ Tuxfo
 Casballido y Covelle
 Cazai y Lonsairique
 Seytas y Torban
 Mouxenza y ^{ta} Paja
 Sanzoo
 San Simon
ⁿ Maxt. da Fraga y Roupa
 Lousada y Ameyde
 San Blamed de Slenoo
 San Maxton de Piro
 Famogoa y Villapene
 Axilla y de voj
 Goa y ^{ta} Christina

Texman y Cospeito
 Trexa de lau Carnovni
 - Cota y sexen
 Coto de Rovense
 Coto de Lia
 - San Pedro de Nasla
 - San Abras de Pregazon
 - Santalla y Lamas
 - Prado y Fuxiol
 - Trexa de Orden
 - San Anselin de Toqueo
 - San Salvador de Panga
 - San Juan de Lagostelle
 - San Breifome de Panga
 - San Vicenzo de los Villaxeo
 - San Vicenzo das Regoads
 - Baamonde y Pigara
 - Val de Maxza
 - Val de lau Pedrazan
 - Val de txaslanilla
 - Concejo de txasmonce
 - Concejo de ⁿ Tebras
 - Reboredo y ⁿ Turco
 - Coto de Povadze
 - Coto de Oozon
 - San Lorenzo de Carboeiro
 - San Miguel de Bendoins
 - San Tuxfo y Texande
 - Santa Maria de Ocamer
 - Catasov y Monel/as
 - ^{ta} S. M. de Segan en el Sabrias
 - Santiago de Tubenoo

Santa M.^a de Maxxube
 San Vicario
 Baxillon, Pino, Lison, Rivay, y Parte
 Caxela y Kobrenza
 Saa y Sama Tolesia
 Ferraxina y Santalla
 Simanes y Chavaga
 Maxtin y ouvense
 Villavante
 Coto de Pombeyo
 Coto de Lixi
 Coto de Diomonde
 Atan y Villax de extelle
 Coto da Baxoa
 Viville y Pinza
 Gurtin y Canedo
 Vex y Bobeda
 Rendax y Inqueinos
 Santalla de Texlan
 San Pedro da Cubela
 Santalla de Baxaof

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely a ledger or account book. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

En la Ciudad de Lugo y dentro, en la Sala Capitular
 de su Ayuntamiento, a Dos dias del mes de Enero de mill e
 trecientos, Quarenta y Cinco, auéndose juntado sus
 señores Señores y Alcaldes de esta Ciudad, para efecto de
 asistir a la eleccion de Procurador P. que colla a pece-
 bida, para larar de dho año para Dupl. cado Bando
 y p. b. n. d. q. u. d. e. l. a. d. o. s. d. e. l. a. R. e. f. e. n. d. a. T. a. r. d. e. a. i. r. a. e. l. t. o. q. u. e. l.
 d. e. l. a. s. d. i. a. c. i. o. n. e. s. s. e. l. e. s. r. e. c. i. u. i. a. n. s. u. s. b. o. t. o. s. C. o. n. l. a. p. r. o. t. e. s. t. a. a. s. i. g. u. e. l.
 p. a. s. a. d. o. d. h. o. t. e. r. m. i. n. o. l. e. p. a. r. a. a. i. a. p. e. r. f. u. i. r. o. a. c. a. d. a. h. o. d. e. l. o. s. d. e. b. e. r.
 n. o. s. d. e. r. a. a. u. t. q. u. e. n. o. c. o. n. c. u. r. r. i. e. s. e. q. u. i. e. n. l. o. s. b. a. r. g. o. s. d. e. b. a. r. i. a. d.
 R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. d. h. o. s. b. a. n. d. o. s. u. e. n. d. o. y. a. l. a. s. s. e. i. d. e. l. a. n. o. c. h. e. n. o.
 p. a. u. c. e. r. o. n. d. i. o. s. a. l. g. u. n. o. m. a. s. d. e. l. o. s. a. g. s. e. r. e. c. i. u. e. r. o. n. e. n. d. h. o.
 t. e. r. m. i. n. o. s. u. s. b. o. t. o. s. y. a. l. l. a. n. d. o. r. e. p. a. r. a. d. a. l. a. s. e. ñ. a. l. a. s. e. ñ. a. l. a. s. p. a. r. a.
 c. e. n. a. r. a. l. a. e. l. e. i. c. i. o. n. s. e. d. e. c. l. a. r. a. r. o. p. o. r. c. o. n. c. l. u. s. i. o. n. e. s. q. u. e. r. e. s. o. l. u. i. o.
 s. i. l. o. s. s. e. ñ. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. f. a. z. a. l. a. r. e. g. u. l. a. c. i. o. n. d. e. b. o. t. o. s. a. d. m. i. t. i. d. o.
 p. a. u. e. n. d. o. r. e. e. l. o. s. p. e. r. s. D. f. r. a. n. c. o. p. a. u. e. r. a. d. e. l. l. o. a. a. l. f. e. r. e. z.
 M. a. i. o. r. y. M. e. j. o. r. m. a. s. a. n. t. i. g. u. o. s. e. a. l. l. o. t. e. n. e. r. l. a. c. i. u. d. a. d. a. s. u. l.
 d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. t. r. e. s. b. o. t. o. s. e. l. d. i. r. e. n. c. i. a. d. e. D. f. a. c. i. n. r. o. l. o. c. a. A. l. f. e. r. e. z.
 d. e. l. a. l. l. a. l. a. u. d. e. d. e. s. t. e. d. e. y. n. o. s. e. l. d. i. t. r. a. a. u. t. s. i. e. t. e. b. o. t. o. s. y. D. n.
 P. e. d. r. o. P. a. u. l. a. V. e. r. e. r. a. y. l. l. o. a. d. e. l. a. m. e. s. m. a. h. u. e. n. d. a. d. C. u. e. r. r. o. y.
 J. u. a. n. o. b. o. t. o. s. C. o. n. l. o. q. u. a. l. l. o. s. s. e. ñ. o. r. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. d. e. c. o. m. u. n. a.
 C. u. e. r. r. o. y. c. o. n. f. o. r. m. i. d. a. d. a. e. x. c. e. p. c. i. o. n. d. e. l. o. s. s. e. ñ. o. s. D. f. r. a. n. c. o. p. a. u. e. r. a.
 d. e. l. l. o. a. y. D. n. J. o. s. e. p. h. M. o. r. q. u. e. r. a. D. i. f. e. r. o. n. q. u. e. e. n. a. t. t. e. n. c. i. o. n. a. g. s.
 D. n. P. e. d. r. o. P. a. u. l. a. V. e. r. e. r. a. y. l. l. o. a. s. e. a. l. l. o. s. e. l. l. i. v. i. d. o. s. p. e. r. M. a. i. o. r. m. a. s.
 n. u. e. v. o. d. e. b. o. t. o. s. p. a. r. a. p. r. o. m. o. u. e. r. e. e. s. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. a. ñ. o. e. n. e. l. o. f. f. o.
 d. e. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. G. e. n. e. r. a. l. q. u. e. r. e. s. o. l. u. i. o. e. n. e. l. s. i. s. t. i. m. o. a. n. t. e. r. e. d. e. b. e. r.
 s. o. n. d. e. b. o. t. o. y. s. e. n. t. i. r. s. e. l. e. a. d. m. i. r. a. e. n. l. a. p. r. o. s. e. a. u. c. i. o. n. d. e. l. o. s. e. l. e. c. t. o. r. e. s.
 c. i. o. d. e. l. a. t. t. o. o. f. f. o. d. e. l. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. P. d. e. r. a. a. u. t. p. o. r. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. a. l.
 e. n. l. a. m. e. m. a. m. a. n. e. r. a. q. u. e. l. a. s. o. s. l. a. s. m. e. s. m. a. s. R. e. g. l. a. s. y. C. i. r. c. u. n. s. t. a. n. c. i. a. s.
 q. u. e. l. o. s. h. i. o. e. n. l. a. ñ. o. a. n. t. e. r. e. d. e. n. t. e. s. y. q. u. e. p. a. r. a. e. l. l. o. s. e. l. e.
 m. a. n. d. e. l. l. a. m. a. r. y. f. a. r. i. f. i. q. u. e. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. = q. u. e. l. l. o. s. s. e. ñ. o. s. D. f. r. a. n. c. o. p. a. u. e. r. a.
 d. e. l. l. o. a. D. n. e. d. a. s. u. b. o. r. o. a. D. f. a. c. i. n. r. o. l. o. c. a. a. s. i. n. d. e. q. u. e.
 e. s. t. a. e. n. t. e. e. n. l. a. l. o. c. u. c. i. o. n. d. e. l. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. P. n. o. d. i. r. a. n. t. e.
 t. e. n. e. r. e. D. n. P. e. d. r. o. P. a. u. l. a. V. e. r. e. r. a. l. a. m. a. i. o. r. p. a. r. t. e. d. e. b. o. t. o. s.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO,
RENDA Y QVATRO.

Yo el Rey, toda elección, yasca de Alcaldes Ordinarios
ya desmoldes, o Procuradores, Generales delos Pueblo
Cuya elección es por Contumbrax, anual, es nula y
probada, por las leyes de Justiniano, quinquen y de
híndes, Bolano, en la Carta Filipica Inmexa para
Panagofa elecciónen Reg.º N. treinta y seis, el Político
Bobadilla libro tercio, Capitulo Octavo, N. Sedenta
Con otros muchísimos, Autores, y un Auto Acordado
el Consejo, que no se en, y solamente permiren otra
elección, quando max el segundo año, la qual para
Juesca, Efectiva, no á deauer contradición alguna y de
de ser, nemine discurpante, pues qualquiera voto en
contra, la Jura, y así declaró el tribunal Real de
esta Reyna, en la Causa de Antonio el Villar no de
Castrolo quien auéndose elegido por Procurador
el Conducenro y Sedenta voto solamente. Quince
voto Boran, el otro supro libro no luid la data, y de
diximón la elección delos quince por ser el todo nula
la delos Diecinueve y Sedenta. En fuera de todo lo qual
Dre de nulidad, contra la posesión, aguese que quiere a d
mitir año de Pedro Barata, y Protesta, los demas re
curso que le conuengan, para lo que pide se le mande
dar testimonio, desta auto Capitulax, = y el s.º Joseph /
Mosquera, no queriendo, la nueva, elección que a ren
la maior parte, delos Señores que concurren, adoran
en D. Pedro Barata, Segunda vez, Relivido absenao
Lax. que pize, desta Realia, alos Señores, des de luego, con
tradiere la posesión, y admisión, y auendola para admi
tir al Sr.º Jacinto de Roca, en fuera de dos vo
tos, aunque menos en numero; es el suo sete a d /



En la espaldas de officio que se sigue.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV
RENIA Y QVATRO.**

mita adna foreuon, al Procurado^r de Sacros^{ta} Roda
 No. scñores presentu, Enepruando, El D^o Fray Joaquin de
 Alca, y D^o Fray Joaquin de Alca, de Comun Conformidad
 Tacuado, que mediante sacud^o hene asud^o porcion tres dora
 Tenet cas, aque la Relac^ocion, echa en d^o Pedro Baula, de
 cerca alguna nullidad, que se contemplan, para que ayga
 Juicio de funda, ta causa Publica, y benefici^o de Los naturales
 Desdelueg. Aplican Enos tres dora, Santamente, Conel
 Queasire a carta Ino de los Reuidos señores a favor del
 Enriado D^o Pedro de Casas, Abogado de la Real Audiencia
 de este Reyno Peino de esta qu^o. para que se yexerca, El
 of^o de Val Procurador, y Entra presente a Luis nes
 dora, Conlo d^o dora señores Componen, Orne, y enel Inrean
 que se divide y de clara, p^o Tribunal Competente, donde en
 tin, sellame adna de Pedro Baula licena, y se le Ratifique
 la posesion, y que el de p^o testimonio p^o lo de que ayga y f.
 Con efecto, auindose mandado al de dora, y Portero deve
 Ayuntant^o fure llamor, al mencionado de Pedro Baula, gaul
 endo de de, genrado Entra sala Capitulat, por el s. de
 dora, mas antiguo, a maior abundam^o. se fue Reuidos
 el Suameto, a Contrumbrado, que hiro En forma de d^o
 de que soy fe. d^o del qual, Promerio, acer bien y f. l. m. e.
 d^o of^o de Procura^o y defendand^o la causa Publica, procuran
 do et amparo de dora dora y dora, Guardar se
 Curo, lo que se tractare En este Ayuntant^o. y cumplin
 Con lomas, que por d^o es obligada, Et qual presente
 se allano a cumplir Con lo de Lo Re
 rido, y Guardar las Conuenciones de la Copad^o
 de dora, En c^o de dora, y dora las circunstancias
 Conuencidas Despues de este auto, Capitulat

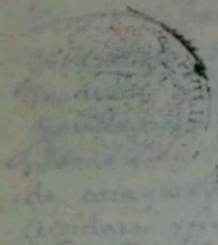
Ja

1844
 JOHN B. BENTLEY
 NEW YORK
 1844

The following is a list of the names of the
 persons who have been admitted to the
 membership of the Society since the
 last meeting of the Executive Committee.
 The names are given in the order in which
 they were admitted, and are followed by
 the date of admission, and the name of
 the person by whom they were admitted.
 The names of the persons who have
 been admitted to the membership of the
 Society since the last meeting of the
 Executive Committee are as follows:



Para despachos de oficio quito...



SELLO QVARTO. ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA QVARTO

Extensive handwritten text in cursive script, including names and signatures, mostly illegible due to fading and bleed-through.

En la ciudad de Sevilla a trece de Mayo de 1770 años.



**SELLO CUARTO. ANDE
MIL SEISCIENTOS Y OVA.
REYTA Y OVA.**

En este caso ordenamos que el escaudo por
la mañana nuebe de honoro de mil setie
cientos guarenta y cinco, en que se alla
xon los señores Justicia y Regim.^{to}
de esta Cu.^{da} combiene sauer

En este caso juntos dichos señores En fuerza de su
obligacion para tratar y conferir lo que correspondiere
al seruiçio de ambas m.^{as}. bien y utilidad del comun
acordaron libranza a favor del señor D.ⁿ Joseph

D. 717-^m Baam.^{de} de seiscientos diez y siete ^{de} ~~xx~~ y veinte y dos
a 217-^m mis vellon, los seis cientos valaxio de la saca taxa
de Cartas de saca de Arriuanam.^{to} y lo que resta de su oficio
de recoger de un año cumplido en 1^{ta} de J. de D. ^{re}
del proximo pasado, en las ^{tas} de propios de este, de que
mandaron dar cuenta a mano que saua de Adriana
asimismo se acordo libranza de D. ciento y setenta
xx. ^m a favor del Deuda y P. de esta Arriuanam.^{to}
los cientos diez de la alaxio de su oficio de medio año cum

o errate
branca real
deber el con
Sevillano de
162
mei Eng.
seriuo / pat

D.

10 pido en Diciembre del presente pasado: cien ^{rs} de
Luzes y exabozos, y los cien quenta de propina a quese a los
trumbora, cuyas pagadas han en la que quida xrs. ^{da}
en la ^{ta} de propios de este año, de que tambien mandaron
con daxe testimonio

2 Acordeose libranza en la mesma ^{ta} de este año de ochenta
y ocho ^{rs} de vellon por razon de propina a favor de los
en mandados de esta Junta ^{ta} de quita tambien con
daxe testimonio

3 Acordeose otra libranza en la mesma ^{ta} de veinte y diez
^{rs} de vellon a favor de los cinco ministros de este
Junta ^{ta} por razon de salario y propina, de que
tambien mandaron daxe testimonio

4 Acordeose otra en dicha ^{ta} de veinte ^{rs} y medio de vellon
a favor del Capellan de esta Junta ^{ta} Simona de
Lamasa, que Dijo el primer dia de este año, de que
tambien mandaron daxe testimonio

5 Acordeose otra en la mesma ^{ta} de veinte
ducados a favor de Juan Antonio de la Torre Caxu
lana de esta Ciudad. salario de su oficio de un año que cum
plio en veinte de Agosto del año proximo pasado
de que tambien mandaron daxe testimonio

6 Acordeose otra libranza en la mesma ^{ta} de quaxenta
^{rs} de vellon por razon de limosna a favor de Estan.
de xaxas. hijo menor de Pedro de Texas Portocarrero que
fue de esta Junta ^{ta} en atencion a sus leales ser
viuos de que tambien mandaron daxe testimonio

Jose Ina Caxu, del ^{mo} señor. Conde de Tre Confecha & Cines
del Conde de Conynsercion de Dos Reales de Caxu del M.

M

Suplicacion Avez firmada El Contrato
 Matrimonial della Señora Infanta D^{na} Maria
 Theresa Conde Del fin de francia Hijo primo de
 nro. A. S. M. C. i. n. u. n. i. a. Del reg.^o de acarse
 afectuado, El Casamiento, de p^o mas un
 morua d^{na} Carta que diximall sonando Surra
 Avesi avos Capitulat, y se acordo R^oponder adu^o
 Conla d^o Honoracion de H^oro, P^oesranoticia avos
 ala au^o acendo Evidencia de llo Conlas espi
 siones que pareciere al s. s. de Carad
 En esta Consistorio el s. J^o Joseph Morquera Manifesto
 ala Cud^o Ma^o Carta, de D^o Juan^o Martinez Gallego supe
 Ceta, D^o N^o de Confesha del 1^o de Nube de D^o el d^o
 N^omo pasado, afin que a pr^ome, El N^o fue de
 granadero, Engrasceendole quaziro sea dable, Que
 Carta, semando Enveyax al s. J^o de llo oing a
 calde Mas antiguo que a cedio adto s. J^o Joseph
 Morquera, p^o su cumplim^o la que recuo,

1715^{ta}

El Cordone libraria, de Juanocientos r^o d^o p^o a favor del Domin^o
 Jo^o Fran^o y Joseph. Gonzalez. Maucos. Cobras por quenta
 del Imperio Enque Enmaraxon la que avon en llo supor
 tales de tras Casas Consumiales En la Villa de Propio
 Este a. de quere de Jesum^o P^oesima d^o libraria En firma
 J^o de acordaron y firmaron

Pedro Basilio
 de Ortega y Prado

Juan de
 morera n^o de
 Francisco Lavin
 de morera n^o de

C^o D^o Felipe Manuel
 de Ovesa y Prado

Joseph de
 morera n^o de

Juan de
 Lallara

Manuel
 de morera n^o de

Juan de
 Quispe

Pedro Simon
 de morera n^o de

Juan de
 Valdivia

Saavedra y Lemos
 Pedro Garcia
 de morera n^o de

Juan de
 Becerra



...respachos de effete quatroto.
QUINTO QUARTO, AÑO DE
REPUBLICA CIENTOCAY OVA
REPUBLICA QUATRO.

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is mirrored and difficult to decipher.]

El Marq. d'Ustaux en fra de 23 de
 Diciembre proximo pasado me participa
 que el Rey (Dios le guarde) por un R.^l
 decreto se sirvió deca lo siguiente.

Acudido con que miyo siempre la
 maior tranquilidad de la Corona, y el
 mas cierto interer de mis Cavallos,
 y el igual desee que manifesta la
 Corte de Paris, de procurarse el mismo
 bien, me han inducido a convenir en el
 Paramiento de la Infanta Doña
 Maria Theresia mi muy chara y
 muy amada Hija con el Delfin
 de Francia Hijo primogenito de su

Magestad Christianissima, y a este
 fin se ha firmado hoy el contrato Ma-
 trimonial, lo que prevengo al Conde
 de Guerra para que lo tenga entendido
 y me acompañe en la junta alegria
 con que me desfa este enlace, y en la
 confianza de que se le han de seguir
 los mas felices efectos asi en comun
 beneficio de los dos Reynos, como p.
 la mas segura exaltacion de nuestra
 Santa Fee: señalada de la Real man-
 de S. M. en Buen Retiro a 13 de
 Diciembre de 1744 Al Marques de
 Ustarez = Lavirrimo por otro R.
 decreto se sigue decir lo siguiente

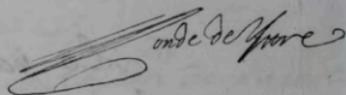
Como en decreto de 13 del corriente
comunique al Consejo de Guerra estaba
ya apuntado el Casamiento de la In-
fanta D.^a Maria Theresia mi muy
chava y amada Hija con el Delfin
de Francia Hijo de S. M. x^{pa}, le
prevengo ahora haverse celebrado el
Desponsus en esta Corte el dia 18 del
mismo mes para que lo tenga entendido
y lo participe adonde conviniese en la
forma que fuere oportuno, y se hubiere prac-
ticado en semejantes ocasiones: señalado
de la Real mano de S. M. en Buen
Retiro a 19 de Diciembre de 1744
Al Marqués de Ustáiz

Pongalo en la noticia del D. S. apr 9
 se publique, y se evienda en la Pro
 vincia de su cargo

Dio 9.º del D. S. m.º a.

como deicio Caxina 5 de Herexo 1774

P. M. de su mano
 en 7.º de mayo


 onde de M. de

M. R. L. Cui. de Lugo

U. de C.

1837

Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Alcaldes, Oficiales y Hombr^{es}
 buenos de la Ciudad de Lugo. Haviendo se afurado el Casamiento de la
 Infanta D^{na} Maria Theresa mi muy chana y muy amada Hija con el
 Delfin de Francia, Hijo de Du. Ang. Ch^{is}simissima y escusado se sus
 Depositos en esta Corte el día diez y ocho del corr. ^{te} he querido participa-
 rlo por la seguridad con que me hallo de que v^{ro} Celo y Amor à mi ver-
 ticio concurrirá à la celebridad de esta noticia con la particularidad
 que à acostumbrado en semejantes ocasiones. De B. N. Paris à
 Ju^{er}ta de Diciembre de mil setecientos quarentay quatro.

yo el Rey. S.

Por mi el Rey nro. S.

Don Juan de Borja
 con Luis de Borja
 Celoso

1844

1844

The undersigned do hereby certify that the
 following is a true and correct copy of the
 original as the same appears on the records
 of the Court of Sessions for the County of
 Middlesex, in the case of *John Doe* vs
Jane Smith, No. *1234* of the
 year *1844*.
 Witness my hand and seal this *15th* day
 of *June* 1844.
John Doe
 Clerk of the Court

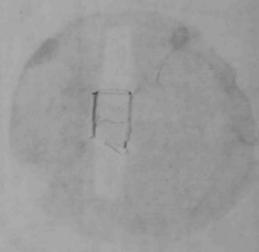
John Doe

Attest:
John Doe
 Clerk of the Court

John Doe

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

11

40



Par al R. C.

Al Consejo Justicia, Regidores, Ca-
balleros, Alcaldes, Oficiales y Com-
truchanos de la Ciudad de
Lugo

P

Yo amano de S. M. la ad. Junta de la
Real Cedula de subdelegacion con que me dho
y del auto que por dho J. Naxer sauez e con
tenido; y lo cumplira en la parte que le Co
rreponde comunicando la real Resolucion
alas Juntas de devocion prehension e Prioratos
Inglesas que se hallen en su distrito del Real
Patronato y quienes tengan Jueses Protectores
de dho Real Patronato. En fe y fide de las dhas.
Reales Juntas de la Corona

henes 13. de 1755

D. Alonso Munia Caso
y Ordoñez

Yo Jute Mexim^{to} de la N. N. y R. Subdelegado

20

[Faint, illegible handwriting]

[Faint signature]
J. M. [unclear]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

En Santa Marta en primera y ultima
 vez, como la que en ella, y de su obra
 y sentencias y interdiccion de la ley de las
 obediencias solo menas para el honor
 como es de la camara donde, corresponden
 se, y no para otro tribunal, ni para otro
 y para que no se fecho tenga cumplido
 efecto no mandando tambien deis la ordenes
 correspondientes para que llegue a noticia
 de todos los ynteresados que no por la
 presente no doy tan cumplido poder y
 comision, como sea necesario y requiriere
 de forma que quanto deuo resuelto
 y mandado tenga efecto y efecto porque
 se procede de mirra de la ley, fecha
 en buen Retiro, a quinze de Diciembre de
 mill seete cientos quarenta y quatro =
 Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
 Señor el ^{rey} nro de honor y de su reino = En la
 Ciudad de la coruna a siete dias del mes de
 enero año de mill seete cientos quarenta y
 cinco, el Rey Don Alonso Alonso Canovas.
 no del consejo de S. M. Su Reyente de la real
 Audiencia de este Reino de Galicia ha sido
 Visto la real cedula anexo de S. M.

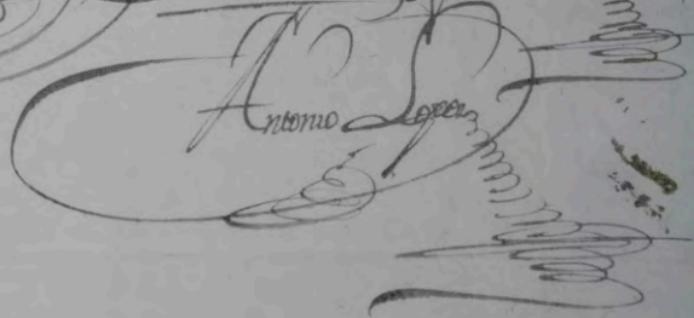
M
 Asturias

Dios te Guarde por un tiempo el ymperio de
 Crivaro el casero enterado del suceso
 mdo. Lo veno tal como en su caso de
 y puso sobre su cabeza y desp. le concederá y
 suederá con el respecto y generacion
 de su, como á carta de su Rey y veno pater
 val, aceptando como á carta la pater
 que por ella debe conrde para el con
 miento. Las causas que en yrona y
 para el dar fee. de todas nombra y de
 ábra el fe am el ymperio es á carta
 uno sequito en la real audiencia de este Reyno
 que como tal es a y pater. El pater de pater
 Desp. primo de quida fee = D. Alonso Minis =
 con un hito mdo Lopez = En la ciudad de
 la corte de dicho dno de mdo. e hen exo dno
 de mill secc. ciento, quarenta y cinco años
 D. Alonso Minis Canc. y dno. de conse
 jo de su Magestad, en referre de la real au
 dencia de este Reyno de quida, por un tiempo
 el ymperio de Crivaro de a dno. de
 que por un tiempo de Crivaro de a dno. de
 diligencia que tiene á carta de quida
 conrde de la pater dno. para conrde de
 conrde de quida que en un tiempo de

Auto



Redula de Sr. Mg.^a (Pley) Arzob. en Cuba
 y auto en virtud dado por mi ^{real} c.
 no. que hire suon para el ^{que} auto que
 auto en presa. yo Antonio Lopez ^{no} de
 S. M. y de acento mode quatro en la R.
 Audiencia deste R. no que no es el fijo de Jax
 Doy la presente que eno y firmo en esta qua
 tro dias de Cap. la primera de la de ella
 quatro de el fijo. y las de u. Intermedio Co.
 mun. plenos epteros en la di. de la Corona
 a mi dia de merde henexo año de mil sette
 quax ^{ta} y cinco

Testimonio: 
 Antonio Lopez 

el precio de cada quintal...



SEBLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, highly decorative and illegible handwritten signatures or flourishes.]

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SECRETARIA DE AGRICULTURA
E REFORMA RURAL

Carta del Rey de oficio quarto año.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y VA-
RENTA Y C, NEG.

Constitucion Ordinaria del Cavado para Ma-
ñana Dies y sus herederos de mill suabos qual
renta. Cinco Enquiescallaron los D^{os} Juan
y Martin de Sierra Ciudad deluzo Conuini saues
D^o Pedro Ortega y D^o Andres Grado, Alcalde de
Ordinario: D^o Manuel de Robina: D^o Phelipe
Ortega: D^o Juan Pallares: D^o Manuel de
Gaión: D^o Bernarda Luera: D^o Pedro
Ramon Saavedra: D^o Andres de Mo-
rera: Roidores y D^o Pedro Varela Procura^{do}r
Jd^o p^oes Iluz^o el: D^o Fran^{co} xavier de Oliva
et^o

Merito Constitucion. Simos año s^o en fuerza de un
Oblig^o para pagar y con fe de lo correspondiente, al
vicio de ambas Mag^{is}. Ten y solidad, del Comu-
cauero Ina Carta Real Cedula de S. M. D^o Diego en
fecha de treinta de D^o de lo mismo antecedente firmada
de su Real Mano, y sellada, de D^o Fran^{co} xavier de
Moral. su s^o En que se sigue, dar parte, de la celebra^o
de matrimonio entre la decunima señora, D^o Maria
Theusa, su hija con el del fin de familia: hijo D^o M.
D^o Maximiano, para que la cual concurre a la celebrada de
esta Noticia, Cuya Real Cedula, tomo en la Mar
el 3^o de Fran^{co} xavier del M^o, Roidores Mas antiguo
en nombre de toda, la Ciudad, habido y uso sobre
su Cauera, con el Ripera, que corresponde, de acuerdo
de publicique para quibenga, a noticia de todos los
Naturales. y se, agaslar de Mozar^o cientes, de lo
Celebracion suya a consumbrion; Manifiesto de
ad. M. El que queda a esta Cui. Con la noticia suya
Digno darle Cuias esencias copisiones seduan
al: D^o de Fran^{co} para Esponetas, y la D^o M. se
Ja

52
Junta de se auto Capitulada
Hoy una Carta del Sr. D. Antonio Ximénez Narváez
de la Real Audiencia de este Reyno, en fha de Vno del Cor^{to}
Contra que incluye un Real Cédula, Edu. M. 75^{tes}
de Edu. Real Consejo, Alla Camara, para conuez en
primera instancia, Alla causas de las Monas
calas, En la manera, que lo contiene tan en el
Real Cédula, la qual, Conatta Carta senda
Junta de se auto auto Capitulada, y que se acuse
se el N.º de, acusando als N.º de Ximénez Narváez
Cud. En su ca. Particara quanto enu de
Parte y para que venga a noticia de todos se
formen diez exemplares, y se distribuyan en las
Villas y lugares, e mas poblacion, de esta provin
cia —

En esta Consueto por parte del Sr. D. Joseph, Bar
am. de se hizo la Escripcion alla Cud. de que para
se habian ayuda de Costas, la obra que se era haciendo por
los locales en las Casas Consuetales, Ofices
y de, Doriens, y de que se, pueden de bajar
de la Libreria, que era acordada, a su favor
en los Muebe del Consuecto, Encaia accion
de la Ciudad, se acordó mandar, que el Sr. D.
Andrés Morguera, de la gracia en un.º al Sr.
D. Joseph Paam.º y que el presente Sr. de la
libreria acordada, Con la Nota de los Años
de Vno.º y de —

Acordose, Libreria, de quanto de Papel
de pite para lo que se ofresca en este Ayun
tanto para lo que se de apite —

Acordose libreria, de los mill m.º de afanos del
Sr. Procurador, y el salario de un.º de los proximos
antecedentes en la Nueva de pite de se a
de que se de testim.º que se una de libreria en
forma —

Mordose Vna Enlamesma Mtra de lo pios de
Cruz de equina N.º 1.º a favor del Oficial Publico
por ha de topina de guese e de rino paulo con
daron y firmaron =

M. Pedro Bagilio de Ortega y Prado
J. Andres Juarez
J. Antonio Lami
J. Antonio de Montenegro

M. Manuel Rando de los Rios
M. Manuel de Salazar y Prado
M. Juan Fran. Tallaxi
J. Somozano
M. Manuel de Salazar y Prado
M. Juan de Navas y Quexos
M. Pedro de Mon
J. Saabedra y Lemos
J. Andres el Morquera
J. Valdivia Montenegro
J. Pedro de Sarda
J. Recento y Gillo

Manu
con anel con n.º
[Signature]



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a receipt or ledger entry, covering the majority of the page.]

Y para serceptos de officio de este

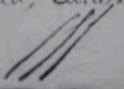


SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Concurro Ordinaria el sauado p[er] la Mañana, Veinte y tres de Enero de mill setecientos y quatro y cinco. En quese a la xen los s. Luis et Alcomit. Aya Ciudad, el Ligo Conuene de Sauer; D. Pedro Baullis de uera Alcalde mas antiguo; D. Manuel de Roboa; D. Thelope Ortega; D. Joseph Rodriguez; D. Man? D. Juan; D. Bernardo Ruera.

Notte Consistorio Junco dho es en fuera de uobloga por carta tax y conferre lo conu pndiente al seruiuo de ambas Bayas de un y Unidad del comun. = Sciauo en Memorial de Rodrige de Auelarias Menistro que aduencion aux suminis mado de orden del Alcalde mas antiguo Unalibrado de las feria de Palo, al pique de dhuinia de liberamos, que aso abarrelona el dia p[er] uno del con. y impuro todo seis reguans me d[er] que suplica ala Ciudad sesima mandardelos libras y sea como libranza por dho sei. R. que aso mado a favor de mismo Rodrige el Auelarias para la vna de propios de uera de quese ponga Decreto a conuenit. de dho.

S. Memorial que suua de libranza Informa -
Neste Consistorio p[er] parte de D. Joseph Baam. se p[er] sentio la Mañon, de lo que pago el arrendatario, de propios de la proxima pasado de mill setecientos y quatro y cinco, en la Ciudad, de dho. espinto, que parece gmpoita de uentos de chenta y cinco de dho. que apogado Joseph Ullaz, para que la ciudad, sesima mandardelos abonar, p[er] Juuira de dho. Nota: En cula dho sea como p[er] dex Decreto a conuenit. de dho Mañon, que suua, de libranza y de uere al donuado arrendatario,



46
 Mordor, Mordor Judicial las Obligas de Acur y
 belas, apreciando el tamate, a favor, el que tiene
 mas conuenio al Conuen-
 En este conuenio los señores Presidentes Alcordaron, que la
 Whima Morden, despachada, p^a su eoa. para en Cumplim^{to}
 de leua, se despache en beudas, Con otra que se forme
 para que las Justicias de la Provincia agraseniro
 deo Vario, de leua, den Vario, del numero de Moros
 que para dho servicio se les Vario p^a su eoa. y de re-
 corda, se traiga para toque conuenza: y para ello.
 Pasase a los Señores que las an dilluar, se libran
 necesarios Veyntegues N^o a favor del Presidente
 de en el producto Provincial del cargo de Ingenier
 de Pareto, para que se de Vario Justicia de Vario a
 en forma.

M. Pedro Basilio de Ortega y Prado
 M. Francisco Garcia de Elorri y Bezeza

M. Manuel Juan de Hontan y Ortega
 M. Monexo

M. Pedro de Moya
 M. Manuel de Moya

M. Juan de Moya
 M. Pedro Salmon
 M. Soabedra y Lemoz

M. Andres de Morquera
 Valdivieso y Monrejo
 M. Pedro Varela
 Bezeza y Hontan

Intente
 Juan de Soabedra

170
172



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

... despachos de oficio en este...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list of names or addresses, including 'Don Juan...', 'Don...', and 'Don...']

170

Esta Ciudad se halla persuadida que V. S. ha
 tra Recuido igual Carta dela que tubo del Sr.
 Presidente dela R. Audiencia con copia del R.
 Cedula de Subdelegacion para conocer en primera
 instancia de todas las Causas y negocios tocantes
 alas Exclusiones de Sr. Benito, Sr. Bernardo,
 Casa, e Islas del R. Patronato, y mas que
 Explica; y Reparando esta Ciudad alas circuns-
 tancias que al punto se han ofrecio del intento
 de otras Comunidades, y quele ha movido Repre-
 sentarlo a S. M. como lo hizo en 12. de Febr.
 de 1713. para que los pleitos se oiguesen en los Tri-
 bunales de este Reyno segun la practica y lo ha-
 ble costumbre; Contempla en la Resolucion graues
 perjuicios dignos dela maior atencion. En Resol-
 uio Representarlo a S. M. para que se oiaua
 de R. benignidad y grandax que las Juicias
 horzarias del domicilio de sus Vavallor, como
 can delas instancias que se propongan, y Oigan
 los tramtes regulares alas Audiencias y otras
 Subun. destinadas para oir en Juicia y con
 libertad alas partes, apm deheuitales gastos in-
 comodidades y otros incombientes depreuianles
 ala Superior de un Quea Protector, y despues hauer
 De oiguir el Recurso ala Camara en larga distan

ca, y con Comuntades tan poderosas guerra
 puesto han de abandonar los bienes que segun
 los Casos con ellas; y todo es muy euidente
 de los Reales Decretos, y manutencion de los
 sallos de S. M. Cuias circunstancias, y las mas que
 a V. Magestad ocultan, Espora deber esta Ciudad
 guerra con su fiel Amor, y buena correspondencia
 como tan val y prouecho al Reyno Repre
 ventarlo a S. M. para que en R. piedad de
 digne mandara se obexue la costumbre, Ordena
 zca, y practica del Reyno en todos letorios ca
 tales Comuntades, y personas poderosas, que
 dependen sus Rentas del Cudox de los Nati
 fundaciones, y obras pias en super abundancia
 de lo que la Real persona les dia estimado;
 no dauendo lugar a otra cosa, que al menos lo
 R. Audiencia de este Reyno conoca por Ag
 uio y Apelacion de sus Protectores, y de ella
 otros mas Tribunales antes deponerse en
 Camara, asilo espere debex a V. asegurar
 que este cargo le pare al cuidado de su Alcaide
 Don Juan fernandez del Busto, y confia que
 lo hara al desumator satisfacion para que
 mutua mente ban conformus; y queda
 en esta Compania, y con el fiel affecto que pro
 feta a V. muy a su Ouediencia deseand

Printed and sold by J. B. Rieu, 10, rue de la Harpe, Paris.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through.]

[Large, stylized handwritten flourish or signature.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]

Este es el original de dicho expediente

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. REINADO DE CARLOS III.

Consistorio Ordinario del Sacado y Monarca
Junta de Henr. d'Niell, Juan Guzmán y Grcia/
Enquiere allaxon, los S.^{os} Juris. y M.^{os} de la Real Audiencia
Comun de San. en Pedro Ortega y D. Andres
Procurador Alcaldes Ordinarios.

En esta Consistorio Jurado Año. 5.^o En fuerza de su Real C.^o
donde se le concedió, al servicio de S.^o M.^o y S.^o de la Real Audiencia
Consistorio el S.^o Alcalde Don Anrigo de Guzmán y Grcia.
deauitese puenrada dos dhemorales por Martin Lopez Veinoel
Estrada el Sr. En Vpnte y C.^o de la Real Audiencia y el Sr. C.^o
puede el mismo, por el primero acuerdo por vía a la
obligas de Añue y Dela, y todo el real. arañon de, Daquavos/
El quaitillo de Añue, y a diez y ocho q.^o la libra de Dela. Del
segundo, balando la libra de Dela, a diez y seis quavos, Cuias
Parturas, a Mandado, adm.^o y publicas, de quida queras
y Paralos. Efectos, quaiia Lugar
Jose Dno Carta de la Cuid. de Santiago de Compostela del Convento
Referencia, ala Carta, y Real Cedula, de la Camara, que comu-
nico, alas Cuidades, para conozet, En primera, Insancia
de todas las Causas ynegorias, tocantes alas Monacales de
Conduciendo la Ciudad de Santiago, Enquiere, Concurral
acompañandole, En la ruda Representa. que aca d. M.
afin digue El Conozimiento, de estas Causas, se Remira
alas Surs.^{os} Ordinarias Representas, y igual de otros Conuocal
la Real Audiencia, en agracion y apelacion, de las Causas de
Seg.^o mas sin memoria de la Carta, fue original se

Conservio Hordinario el sacado de la Ma
nava, seis & febre de mill suco Juan
Cinco en quese allaxon, los 5.^{os} Juny 17
Domingo, dona Cud de lugo Conuene de

Bula Nrore Onisorio, Suoos Aho 5. en fuerza de su D. lugo
para tractar y conseru la correspondencia, al señorio de las Ma
yengridad de Comun: Señorio, Ma Real cedula de D. M. de
mao de Du Real mano y mandado, de D. Joseph y Inacio de Soia
pedre sui. En esta de diez de Mayo del año proximo antecedente. Con la
Injurcion de la Santa Cud. de Cuidada, y de esta pres al. apr
de que se aga de publica. y mas que memoria. Cua Real cedula
de donador de la Santa Cud. de Cuidada, y de esta pres al. apr
manos, y en nombre de esta Cuidada, habese y puso de su Causa
obediendola Como Carta, Invenio N. y de esta Natural, y todo
ello dem. de Santa carta auto Capitulaz, y que en su Cum
plim. se oieue la ceremonia, Salida, Acompañam. y mas
fuese a conseruancia.

Ordene libranza de veinte N. a favor del librero que en qual
duno el libro de autos Capitulares del a proximo pasado de los
de los Ladrones de Calixta, y otro de Juanas que trata, en la Carta
de Provis de esta de quese m. de esta m. de quese m. de libranza
en forma =

Ordene libranza, de diez y ocho m. de a favor del Sr. In Jose N.
Andres Mosquera, Salario de su of. de Recidor, de esta de cumplido
en treinta y ocho libras de lo que corre, en la Carta de Provis de esta
mismo de quese de esta m. de quese m. de libranza en forma =

Asimismo en este. Conservio auiendo legado a mendex la
Cud. Julia Carro, acordada de esta de D. Francisco Martinez
Pajero, Superior de Milicias de España. En Conservio de Don
de Enero pasado de esta al. no lleya asta agora asu mano, lo que
puede atribuir al acuso de Cofreos, o quese aga, de esta de quese m.
La Cud. no padesca, nota en su falta, se acorde, N. de esta de esta
Carta conera adcion, lo que se entregue al sacado de la Ma.
Srd. sacado de esta m. =

que N. para
Carta al sac
peora de mil
2122



en los lugares de oficio de este año

SELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de quemandaron, dar resm. guerra de libranza en la
cuenta de Propio de real. las lo acordaron y firmaron =

D. Pedro Basilio de Ouega y Prado *[Signature]*

D. Manuel *[Signature]* D. Juan de Pineda *[Signature]*

D. Pedro de Armon *[Signature]* D. Juan de Morquera *[Signature]*
Baabedaa, y Lemor *[Signature]* Valdineo *[Signature]*

D. Pedro Garcia *[Signature]*
Becerra *[Signature]*

[Signature]
Francisco *[Signature]*

20th March 1848

THE NATIONAL ANTI-QUARIAN SOCIETY
11, BEDFORD SQUARE, LONDON, W.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

1900

[Faint handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report]

[Large handwritten signature]

[Handwritten text, possibly a name and title]

[Faint handwritten text at the bottom left]



En el día de hoy se cobraron cuatro reales

SELLO VAKTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.





SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN Y SEIS.

EL REY.

Al Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo, y nuestro lugar Teniente en el dho. Oficio; por lo que la Santidad del Papa Clemente Duodécimo (de felice memoria) teniendo consideración a los grandes gastos que continuamente se hacen por mar, y tierra en defensa de la Santa, fee catholica, me concedió la Bula de la Santa Cruz, de Ciro, de unido, y Compromiso por otro Decretum, que la dho. Bula y última predicaz. de el, sumo con la Septima de la de Actiçion; que asi mismo me concedió por el dho. Decretum ha de empezar en la primera dominica de el dho. mes de este año, para expedicion del venidero de mil ochenta y cinquenta, para que se publicaren; y predicaren en todos mis Reynos, y Posençiones, e Islas a ellos adyacentes, como lo entenderis por la Instruçion, y despachos del Comisario general de Cruz. Y asi es en cargo, y mando que quando la dho. Bula se fuere a publicar, y predicar a esta Ciudad, la obligas a cumplir con el cumplimiento, el Aguacilero, y Cebador de ella con mucha solemnidad, y oherax, como lo manda por mi Carta Patente, y se contiene en la dho. Instruçion, la qual guardas, y cumplicas en todo, de manera que el Theoraxo, y el dho. Cebador, que en dho. predicaz. y cebraña entendieran, sean bien tratados, a los quales cargo lo es el favor, y ayuda que predicaron menester, que en ello me seruireis. Dada en San Ildefonso a diez dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro y quatro.

Yo el Rey. R.

Dada en el Rey. R. D. Joseph de Eyzaguirre

Alcalde Mayor, y R. D. Juan Gonzalez

Al Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo



Para despachar a los efectos que se piden.

34 73

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
ENTA Y QUATRO.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,
que se ha de guardar, y cumplir en la
Administracion, Predicacion, y cobranza
de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos,
Difuntos, Composicion, y Lacticinios,
que nuestro muy Santo Padre Clemente
Duodécimo, de felice recordacion, conce-
dió a el Rey nuestro Señor, para ayuda a
los grandes gastos, que se hacen por Mar,
y Tierra, en defensa de nuestra Santa Fè
Catholica, contra los enemigos de ella, las
quales se han de publicar, y predicar este
año de mil setecientos y quarenta y qua-
tro, para el que viene de mil setecien-
tos y quarenta y cinco.

NOS Don Fray Gaspar, por la Divina Misericordia, de la Santa Ro-
mana Iglesia, Presbytero Cardenal de Molina, y Oviedo, Obispo
de Malaga, del Consejo de su Magestad, Gobernador del Real de
Castilla, y Comissario Apollotico General de la Santa Cruzada, y demás
Gracias, en todos sus Reynos, Señorios, Indias, Islas, y Tierra. Firme del Mar
Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la publica-
cion, predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guar-
de, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, o Parti-
do, o la persona que por el, o en su nombre, fuere a entender en la dicha
administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros
Subdelegados de la Cabeza de Partido; con los Vidimus, y con todos los
Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado,
tocantes a la dicha administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad

Y
Que los Tesoreros se
presenten ante los Co-
missarios con todos los
Despachos.

Libros de Comissarios,
y Notarios.

Que los Predicadores,
y Receptores se presen-
ten ante los Comissa-
rios.

Que los Comissarios ha-
gan facar relacion de los
Predicadores, y Recep-
tores, y la entreguen à
los Teforeros, para que
la embien ante el Co-
missario General.

Presentacion de las Bu-
las en todos los Luga-
res.

Que prediquen
sin

2
ad, que vá para ello, y la comissio que les havemos dado, y esta Instruc-
cion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cum-
plir ellos, y todos los demás, que se ocuparen en este negocio.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que
tengan en su poder un libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en
el principio del hagan poner, y asentar esta Instruccion, y Despacho, que
mandamos se les entregue. Y el Notario, ò Escribano nombrado por Nos
de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en
ambos se asiente lo suso dicho, y lo demás, que adelante se contiene, para
que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas convie-
ne, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula,
y su predicacion, y cobranza.

3
otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada
Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Su-
periores, que prediquen la dicha Santa Bula, en todos los Lugares, que sean
de seienta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la
relacion de los Padrones, que han de presentar ante Nos, so pena de diez
mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares, en que no se publicare la
dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fue-
ren à entender en la predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Bu-
la, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados,
y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predica-
dores, que huvieren de hacer la dicha predicacion, declarando de donde
son Conventuales los Frayles; y los Clerigos de donde son vecinos, los nom-
bres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares, que llevan à su
cargo; y la Vereda, que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos
libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y
quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se no-
te, y asiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Co-
missarios, que las Veredas, que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares,
porque haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion,
y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa à la
buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que
dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predi-
cadores, y Receptores, provean, que el Escribano, ò Notario de la Cru-
zada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los
tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde
son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha
relacion se saque à costa de los dichos Teforeros, y se les entregue, para
que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta
Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron
los dichos Despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer Capitu-
lo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra
Infieles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha
relacion.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus
Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Igle-
sia, ò Iglesias Cathedralas, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que
son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Par-
tidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como pequeños, con
toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden, con que se han acos-
tumbado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para
ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos
Teforeros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdele-
gados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y enca-
minen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, co-
mo su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa
Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, privilegios, y Facultades
de

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella : advirtiendo al mismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas, sino los que toman esta Santa Bula : ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Misa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra : Y asimismo han de loar, y engrandecer al tanto zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán entender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia ; y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comienze en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que este acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna : mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hai diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hicieron los tales Sermones, que se hallen ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ó tres, ó mas Lugares, que sean Feligreses, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, puedan mandar que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren : con que haviedose juntado en una Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dar por lo que se han de conseguir las Gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomanen, si esto se remitiera al arbitrio de cada uno, y para que todos entiendan la cantidad de de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advirtamos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà, para que los embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquidiores, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Contejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

6
Las suspensiones generales.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8
Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9
Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores puedan mandar.

10
Tasa de la limosna, que han de dar los que tomanen las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

4.
y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurías Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y den de limosna, cada una de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada una de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos á los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga á noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ó por los difuntos.

II
Que se fie la limosna de las Bulas á los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha talla de ella, siendo, como es, el fin, é intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, é Indulgencias de esta Santa Bula, y que á todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así á los que de presente dieren la dicha limosna, como á los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos á los dichos Tesoreros, y á sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas á todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ó personas, que notoriamente se entienda, que no pagarán, lo pena, que las que pareciere haberse dexado de fiar, se cargarán á los dichos Tesoreros. Y encargamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, ó sus Factores, y á los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes á que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero general, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, haviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de él, y resuelto por su Magestad, á consulta nuestra, por Despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, á todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y á los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y á los Receptores, que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, á cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y á otra qualquier persona, ó personas, á quien en qualquier manera tocare, ó pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que dé, y reparta á los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto á los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

Ecle-

Eclesiasticas, porqué estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete se dió nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda á cargo de las Justicias su cobranza; en quanto à las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, y para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia, que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente, de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General: por lo qual se mandó, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de las dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, á cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas; y habiendo cessado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr á cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo á cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ó à quien por él fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ó dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus Proprios, ni Rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ó Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones está dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les dará en escribiendose, ó en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vér, y mostrar lo que les es concedido: ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrito en ella su nombre, porque así les está mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sí la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos, clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion Mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la vuelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas; al tiempo de la Misa Mayor, porque para seguridad de las conciencias; y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

73
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun locorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestas, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada uno de ellos: y al Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, lo haga asentar, y asiene en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin de dicho año de esta predicacion, à à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, Certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto; so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiara à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, ni expressa licencia.

74
Què los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones, que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Què la Bula se entregue luego à todos los que la tomanen; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en si, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y à los que se escribieren, para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas a todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandemos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias; de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y el Tesorero pague el daño, que por esta razon succediere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y Certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados la falta que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño, que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dé testimonio de lo suso dicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiara à su costa por ellos.

16
Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como han de hacer las hijuelas, y presentarlas,

Otrofi mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no más de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signada de él, y firmada de las Justicias, se de à los Recéptotes del Tesorero; para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en él, y hagan asentir en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas Penas.

Y asimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas, que sacaren para sus Partidos, ó en virtud de las libranzas, que se les dieren, las den, distribuyan, y gassen cada uno en su Partido, y Obispado, y las que le sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infeiles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas, que assi sobraren en la predicacion, las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y quarenta y quatro, y quatro meses despues: y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden, que por Nos fuè dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo: lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reinos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otro si mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y asentir por Padrones todas las personas, que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las unas, y las otras se asienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ó fiadas, y à qué plazo se fiaron, y de esta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula,

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere: y donde no, ante un Escribano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de una, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ó su Lugar-Theniente, ò el Clerigo, que sirviere en la Parroquia, ó Parroquias, donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador, que huviere predicado; y donde no huviere Escribano, el Alcalde, ó Justicias se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Theniente, ó Clerigos, que sirviere, ò con intervencion de uno, ò dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ó Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones, mandamos, que en cada Lugar, Villa, ó Ciudad se nombre, y dipute por las Justicias, una Iglesia, Casa, ó Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ó Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ó Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones, que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ó Lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de una Iglesia, Casa, ó Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas; permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ó Lugares, con parecer de nuestros

17

Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de un Partido à otro, so pena de cien ducados.

18

Que se hagan Padrones, y con qué forma, y solemnidad.

19

Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia, Casa, ó Lugar, donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comisarios Subdelegados, donde los huviere; y fino, el Vicario, ó Cura, como arriba esta dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ó Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ó mas Padrones de las dichas Iglesias, ó Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padrón; y al fin de el hayan de firmar, y firmen todas las personas, que huviere afsistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, con olos Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ó las personas, en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ó sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño, que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados, donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se afsienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ó por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el suessen; però si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escribanos, ó Curas, que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y afsienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas, que están escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas, que en ello han de entender, é intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar, quando sea necessario, para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas, que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños, que se podrán hacer.

22
Testimonio de las Bulas, que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ó sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, ni mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas, los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden a cargo del Tesorero, y sus Factores, que saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infeles por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias, despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas, que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos, que a ellos se les entregaron en los Lugares, donde se hicieron, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios tome los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asentien estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo suso dicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados, la mitad para la guerra contra Infeles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y faceren las relaciones suso dichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escribano de la Cruzada, se le dé, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias, luego siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infeles, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios a los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del Capitulo precedente las embien ante el Comisario General, y Contadores.

25
Que los Comisarios comprueben si se ha dexado de

92
de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

10
figuen por los Padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las veredas que se reparitieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexo de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones, que se han entregado à dicho Tesorero, ó Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan Certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece haverse predicado en todos los Lugares, ó no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha Certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha Relacion; so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reinos de España, é Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan ufenido en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de la Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, é Indulgencias, y facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen mui encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas, que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta, que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en él se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Valencia, Aragón, Navarra, Principado de Cataluña, é Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden, que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à los que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha Provision del año de cinquenta y quatro.

Otrofi mandamos, que los Cogedores, que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos, que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ó fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño de esta hacienda, de mas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reinos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y diecientos ducados aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

Item,

Item, porque la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa, que se cobre, ni prendas, que se facaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas, que se huvieren de facar, à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se faquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea, como, y à qué personas se facan las dichas prendas, y no contentan, que se faquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se facaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se facaren, ò hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma suso dicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo, donde se huvieren sacado en publica Almoneda, ante el Escribano, ò Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el. Pero si en la dicha Almoneda fobren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad, que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à qué Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aqnel Lugar, para que las personas, cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados, el Cogedor, ò las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad, de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escribano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio, que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo suso dicho, pague las coitas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ò facare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, ò Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal; so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen, lo que llevan al fin del Instrumento, so la dicha pena: y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otro si mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean ofiados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspensadas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez

36
Que no se lleven derechos de las prendas, que se facaren, y vendieren, y la orden, con que esto se ha de proceder.

37
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que

12
 que lo contrario hiciere, los cuales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y juez que lo sentenciare; antes sean obligados à hacer prender, los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, o demandas, y hacedlo saber à los Comisarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asi no lo hicieron. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por disimular, ò encubrir lo suyo dicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo futo dicho, y sin ser sentenciado por Nos, o por los Comisarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
 Que los Comisarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision de el Comisario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren oñiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente oñiatim, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comisarios de licencia, ni mandamiento, para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este cosa no han de dar los dichos nuestros Comisarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
 Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevaren licencia.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, asfi Eclesiasticas, como Seglares, que no consentan, ni den lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad; y nuestras sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas, à quien Nos asfi huvieremos dado, ò diéremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir oñiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

36
 Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion; mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comisarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37
 Impresion prohibida, so graves penas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comisarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman Mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion; predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes, que de ellos resultan, y proceder contra los impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo esto, para que proveamos lo que mas conviniere.

15

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à fus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiofos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentan todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y afsimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque asi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Teforero, ò fus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quantas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones, de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos, como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniaras, porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas, como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y fus Factores, los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que asi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Teforeros de no haverse los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, haviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concepciones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas, que tomanen la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado: sean libres, y abfueitos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

de

38

Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás ministros se les de salario competente,

39

Que se de traslado de algunos Capítulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere,

40

Que los Escribanos; y Notarios de la Cruzada den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga alguna falta,

74
 de la dicha Santa expedicion, y guerra contra Infeles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Compoficion, que afsi fe han de dar à las personas que las quifieren tomar, y componerle hafta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y fiendo en mas suma, y cantidad lo que afsi fe quifiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apofolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Compoficion, y de diere la dicha limofna, que de compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que afsi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Compoficion, impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la compoficion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha compoficion sea notoria à todos, y de ella se pueden aprovechar, mandamos à los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha compoficion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha compoficion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compoficion impresa, con todos los capitulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se introzmetan à hacer, ni hagan ninguna compoficion, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda. Y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Compoficion impresa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta compoficion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha compoficion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la compoficion.

Item, en quanto à la orden de el dar, y distribuir las dichas Bulas de Compoficion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limofna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoficion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos fe guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican; con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Compoficion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque afsi conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Compoficion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere,

15

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA LA BULA DE LOS LACTICINIOS; que la Santidad del Papa Urbano Ochoavo, de felice recordacion, concediò á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demàs Clerigos Seculares, para que puedan coner buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.



Primamente las Bulas de tassa, de à veinte y quatro reales, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tassa, de ocho reales, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de tassa, de à seis reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ó servidores, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Item, las Bulas de tassa, de à quatro reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ó Pensiones, ó renta, que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à siete de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro.



El Card. de Molina

Man. de S. M.^a
Man. de J. C. de S. M.

Por orden de Rey se traxen a
esta Ciudad los Caudales que vinieron
de la America a este Puerto y se hallan
Almacenados en esta Plaza de la que
Impezaran a salir en conductas de 100.
Caxxos el dia 7, o el 8. del corriente y cada
tercero sucesivo hauendo transito en Qui-
tixiz y otros de Rey. En cuya inteli-
gencia se ha de servir V. S. con exacto
su zelo, y aplicacion en disponer de de
luego que los Caminos de su distrito
se compongan, y allanen de modo por toda
la Carrera que se facilite la posible
comosidad a la Carreteria; y que para
que la logren los Fanados de ella se
haga en los transitos mencionados
prevencion de los forrages, y pasto con-
venientes a su refresco, y refresco.

Para preparar Almacén comodo y
 seguro en este Pueblo donde se pueda
 colocar este thevoro para a solicitar
 y elipalo vn Comissario al que hará
 d.S. fianquear las Casas y edificios
 que escopiense, y contemplaxe mas appo-
 posito para la mejor colocacion, y resgu-
 ardo de estos efectos como corresponde
 a su Entidad viniendo para ello qualer
 quiera reparos que lo dificulten: dando
 asi mismo d.S. providencia para que
 en pasage proporcionadam^{te} cercano al
 Almacén elipido se presengam Quaxite
 res suficientes a acomodar 300 soldados
 del Regim^{to} de Lisboa que con los ofi-
 ciales correspondientes han de atender
 a su Cuotodra mientras S.M. no diere
 otro destino a estos Caudales: bien
 entendido que por la Intendencia
 se dara la disposicion conducente para

el apronte de Camaf y provisiones
necesarias

Quedo al agrado de V. S. con
muy buena voluntad y luego ala
Ordina g. a V. S. m. a. como deves
Jouina 4 de Febrero del 1745

Andrés su mar
y mt. seg. sero.

Conde de Oropesa

M. R. L. Cui de Lugo

Haviendose considerado la ruta
 que se incluí mas adaptable a los
 Carros que deben transportar los
 Caudales desde esta a esta Ciudad
 (para donde empezaran a desfilas
 mañana 6. del corri. en numero
 de Cinquenta, continuando sucesivam^{te}
 por el mismo, ó duplicado) lo participo
 a S. a fin que en los transportes del
 distrito, y cargo de S. halle la
 Gente, y Ganado la correspondiente
 providencia para el sustento. Como

tambien la remuda de las
 Juntas de Bueyes, que se convocare
 y no pudieren seguir la marcha
 de que prevendra V. S. a las veinte
 y una Juicias, p.^a de todo se
 halle ala mano con la prontitud
 que conviere. Quedo al agraciar

Al. S. con muy buena voluntad y a
 Ruego ala Divina. a. l. d. m. a.
 como S. J. de Teba. 1745

Quedo en su ma
 y m.^s a. f. de g.

de V. S.

M. R. L. Cui^o e Lugo

Ruta que ha de seguir la Carretera en el
 Transporte desde la Caxumá a Lugo de los
 Caudales que han venido de la America año
 1745;

<u>Lugares</u>	<u>de la Caxumá</u>	<u>Leguas</u>
a Tepeto.....		4
a Santa Juliana de Cuatro.....		3½
al Carrizal.....		4½
a Lugo.....		4

Je vous prie de m'envoyer la somme de
cent francs que vous m'avez promise
pour le paiement de la somme de
cent francs que vous m'avez promise

Paris le 15 Mars 1773

Le Comte de Saxe
Comte de Saxe

10	10
20	20
30	30
40	40
50	50
60	60
70	70
80	80
90	90
100	100

Je suis, Monsieur, avec toute la
respectueuse attention possible,
Vostre très humble et très obéissant
serviteur

Le Comte de Saxe
Comte de Saxe

Le Comte de Saxe
Comte de Saxe

98

Caeritos resueltos S. M. se transpieran

á esta Ciudad los Cuadales, & Indias que se
hallan en esta Plaza, y que para su Custodia
pertenecientes, hombre á la Guarnición
de ella, solo participo á V. S. para que en
luego se dedique á facilitar quantos conser-
pandentes en que puecan alojar se con la
posible comodidad; pues pongue boca á
Camas, leña, aceite, y venisilios lo ejecuta-
rá el Asentista de estos dehenos, como la
asistencia al pan diario el Proce. & Mi-
seres de las Tropas de este Reyno, á cuyo efeto
les he dado las Ordenes correspondientes: y
V. S. se ha de servir asistir á estos con las pro-
videncias que soliciten á V. S. para el punto

Handwritten scribbles and faint text on the left margin.

Handwritten scribbles and faint text at the bottom right.

cumplido a los respectivos encargos,
como lo expuso al acreditado zelo &c.
al Real Servicio.

Yo J. P. de A. P. m. d. a. como de
Cox. 4.º de febr. de 1775 -

M. de U. m. d.
y mas seg. v. d.

A Pedro de Cassidoro
y Borda

M. R. L. Cui. e Hugo -

comprado a la respectiva Encargada
Cambio de los de propiedad de la E.R.
de Real Servicio.

De Real Servicio de la E.R.
El día 10 de Mayo de 1845.

Don Juan de los Rios -

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

t
 +
 Haciendo resuelto *M.*
 por oñ de 3a de Enero antezeden
 te, que los Caudales que han veni
 do de America, y se hallayan
 aqui depositados, se transfieran
 a essa Ciudad, en donde se manten
 gan en Almacenes seguros;
 he destinado al Comissario Rl
 de Marina. D. Manuel de Sche
 varria, para que pasando ^{en} ay,
 cure de solicitar Almacenes,
 en que este Caudal se coloque
 con la seguridad que combiene;
 y aun que sobre este asunto, escri
 ve tambien a V. S. el Sr. Capitan
 General, con siguiente a la oñ
 que tubo p. auxiliarme en el;

me ha parecido noticiarlo a V.
 Supplicandole, que por lo que
 esto se interessa el R.
 -cio, se sirva V. facilitar al
 -ciado Comisario, todas las noticias
 -as, y avisos que necesite, para
 que este Caudal se coloque en
 -mancenas seguros; de suerte que
 no se experimente el menor
 -vicio, en una materia de tanta
 importancia; prometiendo
 yo, que el acreditado zelo de V.
 no dexara diligencia que pueda
 conducir al logro de este importa-
 -te fin.

Con este motivo me ofrezco
 a disposicion de V., con la
 mas segura voluntad, de sea

grande Dios a N. S. m. a
Coruña 4 de Febrero de 1715

Ben Jedd
sum afeitoso senid

~~Ben Bertrame~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. n. y m. L. Ciudad de Lugo

Escuela de Artes y Oficios de la Ciudad de Mexico
Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Puentes y Canales

Comodoro, para los fines
de esta escuela, que necesite,

~~Comodoro~~
~~Comodoro~~

Con este motivo me ofusco
a la memoria de V. E. y
de V. M. y de V. P. y de V. S. y de V. N. y de V. O. y de V. B. y de V. G. y de V. D. y de V. C. y de V. F. y de V. H. y de V. I. y de V. L. y de V. M. y de V. N. y de V. O. y de V. P. y de V. Q. y de V. R. y de V. S. y de V. T. y de V. U. y de V. V. y de V. W. y de V. X. y de V. Y. y de V. Z.

Este es el acta de oficio suarrosal

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



El Consistorio extraordinario del Domingo por la tarde siete de febrero de mil setecientos y quarenta y cinco, en que se alla con los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo *se* firmaron

Se

En este Consistorio juntos dichos señores sean vistos las cartas del Co.^{mo} señor Conde de Laxe en fecha de quatro y cinco del corriente, en que previene que de orden del Rey se transfieren a esta ciudad los caudales que binieron de ella Amexia a los Puertos de la Oruña, y empezaran a salir en conductas de cien caños el día de ay, y el siguiente por la muctague acompañe dichas cartas, para que la ciudad como su celeridad disponer que los caminos de su distrito se compongan y allanen para que con toda comodidad transite la Carreteria, a donde por venir de fornales y pasto para los ganados, abra con seguridad en este Pueblo para colocar el tesoro; acui fin viene por comisario a quien se franqueara las Casas, y edificios que escopiere y contemplare mas a proposito para el caso quando de estos efectos y que se puxerengon Cuarteles para acomodar el

cientos de soldados que vienen dexes quando a
 otros Cauales = asimismo sebio otra del
 gilaro del ayuntamiento del señor D. Pedro de
 Carrichuri y Barba Intendente Inte
 rino; y otra de la mesma fecha del señor

D. Bernardino Luján Intendente de
 Navarra, las quales son al mismo yntento
 y todas ellas se mandaron juntar a este

Responso

Auto Capitulax; y en su vista se acordó
 responder a cada uno de dichos señores, que la
 Cul. queda en farrinar de Acuerdo con el
 Comisario que viene al establecimiento
 de estos Cauales, y con cuixia a todo quanto
 correspondia asi a su seguax; como a su trans-
 porte, facilitando el mejor auio, y maior
 comodidad en cumplim.^{to} del D. de su vic.
 y particular obligacion que para ello le asiste;
 e que se le reforme orden para que la Justicia
 del Carragal. primera transito de esta Provin-
 cia y las mas de la en medracion, y toda la axi-
 cta hasta llegar a esta Cul. con su xar por
 su parte, y sus Naturales al mejor auio de
 este Cauale, facilitando los Bagajes, man-
 tenim.^{to} y mas que necesitaren; de forma
 que se experimente a tras en el D. de

cujo nulo expen merced los conductores en la
asistencia de bienes que debian pagar por su Di-
neno; y por lo que toca a las providencias que se de-
ban dar en esta Cul. se encarga al señor Alg.
mas antiguo, quien siempre que de parte
ala Cul. de lo que se ofrezca concurriran los
señores Capitulares; y asilo acordaron y firma-

ron =
Ortega

Francisco Lozano
Saavedra
Moquea
Haretal
Antoni
Reoran

Como el Cargo que yo hace
 a V. en fha. de 2^a Dic. último,
 procedió de las instancias del
 Acensista, y de los autos del Car-
 gento m^o, remito a este en Carta
 de V. de 2^a del pasado, haciéndole
 cargo de no haver dado a V.
 noticia de la parte que la correa
 pondría satisfacer el importe del
 Vestuario que el referido Acensista
 suministró al Piquete que
 en la revista de Inspeccion de ese
 Decim^o se sacó para el Ejército;
 la que pararía inmediatamente
 con consideracion al Suplem^{to}
 que hizo V. de los 3860^{rs} P.^{os} para
 Zapatos, por que la Ciudad de Llanón se
 hizo

ha satisfecho ya su parte; y espero que teniendo Vd. presente la razón, y la finera del Asiento en el tiempo que ha que contra el crédito, y en la anticipación de los Generos, daría la mas pronta disposición para el pago.

El Caudal de Marítas que está en poder del Cargento n.º. tiene ya otro destino, que el que solicita por lo que no es dable comprometerla en esta parte como lo haría en cuanto tenga auxilio; y mediana su n.º. agrado.

Año. d.º. de V. m. a. como de costumbre
Madrid 3. de Febrero del 1765

M. a. S. su mar
seg. n.º. de S. ex.ª
Juan.º. Martínez Calleja

M. T. y M. L. Ciudad de Lugo.

Los castillos de...
expone que...
la... y la...
en el... que...
el... y...

Como las...
el pago.

El...
al...
que el...

que no es...
como lo han

que...

que...

que...

que...

que...

Una de las razones que N^o. Expresa á
D^o Fran^{co} Martinez Gallego para haver
diferido la entrega de lo correspondiente
al Restuario de los dos Piquetes de este Re-
gim^{to} que salieron á Barcelona en cin-
co de Enero último pasado, y suplico D^o
Mathes Lopez de Sedaño, es que yo no he
dado á N^o. noticia de la cantidad que
deue apromptar, á cuius cargo satisfago
Digo ^{or} que el todo importa veinte y nuebe
mil y nuevecientos Reales de Vellon, de
los quales ha satisfecho la Ciudad de Mon-
doñedo supante que son doze mil Ochooi-
enta y Catorze, para cuius cumplimiento
al todo, faltan diez y siete mil y Ochenta y
Seis, los mismos que á N^o. pertenece dar y
mandar se me entreguen.

Los tres mil y seis cientos A^o Vellon que N^o. dio

á. Razón de quince R^s por cada par de
 Zapatos á cada uno de los duzientos y
 xenta Hombrs que marcharon, es inde-
 pendiente de los veinte y nueve mil y
 uecientos R^s antecedentes, y solo se de-
 Considera á. que la Ciudad de Mon-
 tredo contribua como deue con lo Con-
 pendiente á. sus tres Compañias lo que
 puede lograr si V. no la ha dado esta
 tiva. ó. D. Juan de Dolarea comi-
 do en aquel tiempo;

Suplico á. V. Ordene se me auise de lo que
 determinare para que yo le de á. que
 deus, y que me mande quanto fue ser-
 mayor seruiçio de V. para exorçitar

Obediçcia.

Nro^o S. Gu. a V. m. a. como deves Suplico y

11. de Mayo

A. S. M. de V. sumo atento y ob.

D. Manuel de Mesa

M. N. S. Ciudad de Lugo

+

Diferencia despachado por la Theocracia
 Gen. de corte Reins. y su Desejo la car
 ta de Pago de los Diez y un Mill. Duen
 entos y setenta y tres. y dos m. de v. que
 corresponde a la Provincia de U. S. para
 me por la subministracion de venen
 lio que hizo a las Tropas de las paradas
 de A. Lazerrito a U. S. por el dador su
 plicandole con Honorario encarecimen
 to se vizua mandar a su Theocero la
 resolucion para que sin omision afin
 se subvenga a las exigencias en que me ha
 llo. lo que espero merecer a la puntualidad
 de U. S.

Avirmosme xerrito otra Carta
 de Pago que comprende. Dos mil Nueve
 cientos y Quarenta y quatro de Diez y un m.

de Alquileres de Casas para suar
 les a los años de 13 y 14. que el señor Fr
 habido puevto entien en mi poder para
 Indemnizar a los acreedores Inque
 pero la misma Providencia como el
 U.S. se viaa franquearme sus procep
 para emplear mi buena voluntad en
 obsequio de U.S.

El Sr. don Juan de U.S. ma.
 mo solo supp. ^{co} Corona y Febrero.
 de 1745-

B. M. de V.

Suma. de. or.

Joseph Navarro

Jesús a P. to
 S. Just. y Rem. de la M. N. C. de Lugo,



En el nombre de Dios...

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. RENTA Y...

Consejo Ordinario del Saudo, Jhamanand... Trece de febrero año de mill setecientos y ocho... y Cinco, Enquescallaron, los 3. Justicia y lexi...

Carra de la suspeccion

En este Consejo... En fuerza de obligacion para mandar y conferir la correspondencia, al servicio de Homb... Mayor, Juan y Niliad, del Comun... de Ina Carra, de Jn... Grande, Mariner Gallego, suspeccion... del Comunita, Nipuestra ala que se... la Cud. Confia de... Dos del mes proximo antecedente, que dire pasara el sacramento... Mayor, Eniurias Varon, dlo que Imprara Et medio de suario... Euphido, alo piquetas que salieron a Barcelona, con con... sideracion alo su mill y cincuenta. No guerra aul pagd... para Capatos plave y aproraco Moncloindo ya supueta... Jenguano, al Caudal de Matras que es adado, Oms... duno pio que n pue de Conglar, alacud. Contorna E... Jue morua dta Carra que conixional semonda Junta... Alcaz auco Capitulaz, yaluenpo que venga la Varon de... tanto monra, al medio de suario, sedax Caprobidencia Cozes... pondiente -

Una Otra, de Jn Mar? d' Deya sacramento Mayor Eniurias d' d'ra... Rodinua N'herente al capreso d'la, Inuadente el suspeccion... Enquedire quel todo d'la cantidad, al medio de suario In... portua, Venue yvide mill y mudeceno. No. p. que... Ha

deuidos en esta Provincia gl'a de Mondoñedo /
 corresponde satisfacer a esta Diez y cinco mill y ochenta
 y seis R^l de la misma moneda: y quatro a los tres
 mill y quinientos R^l 2^{os} que esta ciudad suplico para el
 pago de los capatos, que es Independiente de la Renda caridad
 y que mandando deue contribuir con lo correspondiente
 a sus tres compañías, con lo que memoria de
 Carta que ordinál se mandó surtax a esta auto ca
 pinelar, En la dha dha yteniendo presente, la dha
 Suspección Se acordó, Mandar al sacramento Mayor
 Juelo suplico p^o esta ciudad. En los capatos, y dha sus
 tisfacer, la de Mondoñedo paxere, que por la sospección
 se mandó de bajar, En la caridad que se pide a la ciudad.
 Al medio de suario, y Conbeniendo En ello, dar a
 pronta providencia para la satisfaccion del R^l dho
 de dha, de d^o Joseph Manso de Juano del Corriente
 En que pide a la ciudad sesenta mandarle Enregar
 el importe, de Venitios y guareles, Eniamar a
 Juelo con renta de Carta, que ordinál se mandó
 Surtax a esta auto capinelar, y en dha Carta
 de, de Inocencio de la, En que poder sea la
 Compondiente, a dha dha de la proximo pasado
 y Aguilera de Juareles, El mismo año y el año
 cedente de dha. Juareles y mes. de cofa las dha
 bad. Carta de pago, gl'a satisfaga, a dha fin solidal
 el termino necesario ya mandó se le de esta dha
 En Riquiera de la Carta

Libranza de
 Venitios

Riquiera

En dha de Abonar a suado pasado al s^o de fran^o paxer
 a dha y a dha acordaron y firmaron =
 Pedro Barrio de Ortega y Prado Francisco Juareles de Moarbo
 y Miranda Francisco de Moarbo
 D^o Phillippe Manuel de Ortega y Prado Manuel Jaque de Moarbo
 D^o Benito Pique de Quisegate D^o Pedro Ramon de Moarbo
 D^o Andres de los queza D^o Juan de Moarbo
 Valdivieso Montenegro Juan de Moarbo

M

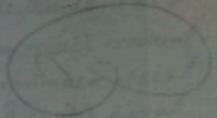
Bernardo Molles Administrador General de las

Provincias de este Reyno, acuso cargo estubo la excepcion de los Cuatrocientos
 quatrocientos quarenta y seis mil quinientos dos reales y diez y siete maravedis de
 ve. que por la Real orden de v. M. se repartieron en las siete Provincias de
 el, por la Contribucion de la Decima de la Renta liquida de vna Cavallada de
 recienzo del Sr. D. Joseph Novaro y Roboa, Theorico de las expresadas
 Rentas Provinciales de la Ciudad y Provincia de Logos. Chantovermudas
 y veintimil ciento treinta y seis reales y diez y siete maravedis de vellon, lo qual
 por que por dha Contribucion correspondio pagar y cobrar de aquella Provin-
 cia, en virtud del reparto echo por los Sr. Justicia y Residencia de la expresada
 Ciudad, como Causa de ella; una cantidad de veintimil am. por diez en dha
 feyente partida de moneda, que constan por Abonos que le di, y mas ha
 de buelta, en una virtud fiamos este del Total de los referidos Cuatrocientos
 diez y veintimil ciento treinta y seis reales y diez y siete mar. de vellon, para que
 en tiempo con que haaxlo contribuido la expresada Provincia, y una de
 Logos y finiquito al citado Sr. D. J. Novaro, Santiago 6 de

Genese de 1745.

Bernardo Molles

160136 2. y 17 mar. de ve.



[Faint, mostly illegible handwriting covering the upper and middle portions of the page. The text appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory.]

[A line of text, possibly a signature or a date, written across the middle of the page.]

[A large block of handwritten text at the bottom of the page, which is significantly faded and difficult to decipher. It may contain a concluding statement or a signature.]

Consistorio Notornario del Duado. ¹²⁹
Notaria, veinte de febrero del mill setecientos
veinte y nueve años. Lo 5.^o de San y Noim.
de la Ciudad de Lugo. Conuene sauer

En este Consistorio Juntos años 5.^{os} Infancia, de
Obligat. para pagar y confesio lo correspondiente, al ser-
vicio de Ambros Mag. de San y Noim. el Comung. pl.
paxu de Dr. Joseph Noico, se presento la causa de pago, el
Juan de los Rios y seis mill Ciento treinta y seis r.^{os} y siete
y setenta y 7.^{os} del Balm. de Deima, firmado de Don
Bernardo Molles, Confha. de los Censos pasado de este
al. Cuya Causa de pago demando sumas a este
Auto Capital. y que se de ver. el. de Riquardo de
Don Moscoro.

En este Consistorio se vio. In Memorial de Don de Pagar
Con la Placion. El que duplo para el pre de tres soldados
de Militias quemaron en el ultimo piquete, Pasa, Lena
Aure, el todo el piquete, Inexpares de Zapatos, que todo
Importa, Ciento y Dore r.^{os} y 7.^{os} Comma. Dos propios que
salieron, el uno al caserpal con ordenes p. facilitar. fue
un ymas necesario de las conductas. Enxada, y el otro
a Ruxelia a facilitar In Duaxel, Taxalatiopa p. estar
sudueno En aquel lugar, Cuyo dos propios se regular
en, Ciento r.^{os} Cada uno digo a decir r.^{os} que aun Dore,
Entodo suma, Ciento y Veinte y Quatro r.^{os} Par. Cuya
Cantidad se libra a favor de Don Jago, en los efectos
Provinciales del Cargo de Ignorancia Parala, de que se
de testim. In buca de Doxana Informa
que Don Cuya, de Dr. Manuel, el Boga, Confha. de Diez y nueve
del Conuene, Riquerra, a la que se dio la caus. en este del

No obstante lo que V. S. expone en la que V. S.
cuis del D. del corriente, y he limitado á D.
Fran.^{co} Martínez Salgado, deus hazer pre
sente á V. S. que haviendo pasado un año
que D. Mathes Lopez de Sedaño Suplico
los 27 de Mayo de V. S. en se alarga mas el tiempo
á la satisfacción de los 1786, que pertenece
dar V. S. y la propuesta de que de aquella canti
dad se hayan de V. S. bajar los 2000 que V. S.
dio para Zapatos á los 200 Nombres que se
marcharon, esta negada á la pretension
que hizo V. S. con D. Fran.^{co} Martínez Sal
gado, á fin de que el dinero de Manitas que ten
go en mi poder, se aplicaran al pago de aque
lla cantidad, y no haviendo otros arámbulos, como
se halla V. S. precisada al todo de los 1786. R.
Deus tambien V. S. presentara á V. S. que las Armas

de la Compañia comprehendida en su C
 dad, y Azabates necesitan de mucha con
 sition para que estén en Estado de Ofensa
 defensa, y siendo Responsables á. Esto como o
 Vestuario, las Pastorcias se haze preciso qu
 S. mande se Mparen, á. cuiá Ob.^a M.igna
 Respeto deseando qu D.^o a. S. m.^a Sugo
 Feb.^o 12 de 1715

A. S. M. de S. su m. atendo y oblig.^o

D. Manuel de Mesa

M. H. L. Ciudad de Sugo

Siete Mill. Tres por Diez y seis Días que pareció cupo
 araron de quatrocientos mrs. Cada una, Con una d.
 Once mrs. y p^{ta} mrs. que cupo de las que todo sumas
 Diecinueve Diez y seis mrs. En la Real
 de Propios de esta Real deguiseonga de cueto, a conri
 una en d^{to} Memorial, que una delibranza en
 forma, el que nosa Con la R^{ta} El arrendatario,
 de Propios.

En esta Consistorio el Sr. D. Joseph. Mosquera, sedio q^{ra}
 ala Cud. de la Taxa, fue Nuncio de D. Fran. Maximer
 Galleg. Consta de Diez y siete del Corunna, Enquedire
 allarse noticioso de que p^{ta} mrs. ni para Cud. no es lo
 comunicado ala de Mondonido, la Inruccion de p^{ta}
 Siete de Noviembre de la proximo pasado, y lores
 prudentes oidenis, para el Completo del aluram^{to}.
 El Nuncio. que auendole prevenido se h^{ra} en sal
 ber acudo lo pueblo, de su demarcacion. Espera el
 digalo cierto por morio, Con lomas que morio el
 Ma Carra; saqual, somando ennegar al señor al
 Calde Ma antiguo, para, su cumplim^{to}. Igues el
 Cud. a D. Fran. Maximer Galleg, Encomandole
 de quella Provincia. El Mondonido, de lo con yndep^{en}
 dencia, de la Comolacen, las Mas del Reyno, Cas
 da Ma de p^{ta}, y de lo comunian, acadauina, en
 de dechura, las Ordenes de S. M. para que, la d.
 Cudades, En la Demarc^{on} de las Provincias, se
 pongan en los; Teneva Intalio. paso en la Cud.
 a comunicar la Inruccion Cudado, a los Pueblo
 de la Comprension que contribuen a las Mi
 licias y no lo h^{ra} ala Mondonido, Ocurando
 la Notadna, y de auerlo se sinruca, Agrauada
 porgrar, de Igual, privilegios aquella Ciudad
 Aista, y todas, de Boro Encortes, y asi siempre

selecion, las ordenes q' and currido En el scuirio 137
En las dhas, sin venir por la dha de la Capital. Y asi
mesmo, sea como, que el Sr. Alcalde, Rnra. Copia
dicha Real Instru^{cu} al dho. Monseñor, para que no se
atrase el Real scuirio, y en la misma notitia
se le de a Gallego con otros que paxieren a el.

En el dho. y asi a concordar y firmaron =

Don Pedro Bagilio de Ortega y Prado
Don Andres Zurado
Don Francisco Xavier de Maza y Baferrá
Don Fulgencio Manuel de Jurega y Prado
Don Juan de Salazar
Don Manuel de Salazar
Don Benito de Somoza
Don Andres de Morquea Valdivieso
Don Antonio
Don Juan Antonio

Para despachos de este quarto de 1755



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO RENTA Y C...

Main body of the document containing dense handwritten text in Spanish, including various signatures and official notations. The text is largely illegible due to fading and overlapping ink.

141

Consistorio Extraordinario del Cauado, p. la Marañana
 deys de Mayo año de mill secci.º quatroenta y Cinco, Eng.
 seallaron, los s.ºs. Juan.º y Maximiano de la Cud.ª el
 Juzg. que auiso firmaron.

En esta Consistorio, Juntos, Mros. s.ºs. Enríquez, de Ledula.
 Conde carolina dada p. el s.º Alcalde Don Antigo, Enres del
 Consistorio, para el fin referido, que aquí se expresara, y p. el Mro.
 señal, señoral fecho, ala Cud.ª In Real Ledula, Ed. M. Dios
 de diez años, de diez y ocho de febrero pasado de esta C.ª. Ga
 nada apedim.º de la C.ª. s.º Condesa de Alramina, como mas
 due tutora y curadora, el C.º. s.º Conde actual, Alrami
 ra, Duque de E.º. Lucas la Mayor, Conquistador de Requiedo,
 p. el s.º D.º Andres de Moravia, Capitulador desta ayunt
 tam.º. En que a Represent.ª de la C.ª. s.º Condesa, de Alramina
 manda S. M. a esta Cud.ª. Informe, en favor, de la prefe
 rencia de Don. Botto y asiento que corresponde, al of.º
 de Alcaide, que p. los errados de Don Lucas la Mayor, Conq.ª.ª.
 Ed. E.º. En esta Cud.ª. y al presente de esta, el referido s.º J.º.º
 Andres de Mo. quiza, en la forma y con las circunstancias y
 Jueles que en esta Real Cedula, la qual tomo en res
 Mon.º. el s.º J.º.º Juan.º de Moya, Alcaide y M.
 fecho. Mayor y mas antiguo, y en n.º desta Cud.ª. p. uera
 en pie la ley, y p. sobre su Cauera, y obediencia, como
 Carta y Real cedula de D. M.ª, y atendiendo a que el mes
 mo s.º J.º.º Andres. Mosquera, es Interesado, y p. cedor
 del oficio que se disputa, y leua en renuncia, Ed. E.
 y Igual. mente, es en d.º of.º de la preterencia de D. E.
 de renuncia, el s.º J.º.º Man.º de Mayor, se p. uenno a ser
 de los Capituladores, se d.º uenno, Salva desta ayuntam.º.
 para poder los mas señores, tratar, lo correspondiente,
 al mandado en esta Real Cedula, y con efecto, sean sal
 tidos, de la sala Capitulador. y de los los Mas s.ºs. de In
 fe

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

CRISTÓBAL



Consejo Justicia Regidores, Cavalleros, Escuderos
oficiales, y hombres buenos de la c. de Seg. por parte de D.
Dennia fernandez de cordova condessa de Matamora, como Ma
dra Uxor y curadora de la persona y bienes, y estados de D.
Dennia osorio de Alencoso fernandez de cordova, Conde de Alta
mora Chiriquis de Leganis Duque de S. Lucas la maior, y de
medina de las Torres su hijo, se me ha representado, que el
dicho Conde, por Duque de S. Lucas la m. pertenece por vincu
lacion en oficio de Regidor perpetuo de todas las ciudades
y villas de voto en cortes con prelación de voz y voto y asien
to a todas las que noletubiesen señalado por Privilegio, y
contado fijo en las cortes, con alternancia, por m. del
señor Rey D. Phelipe quarto, y tal Privilegio de quin
ce de denario de mill seiscientos y quatro, librado a favor
de D. Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, y Duque de
san lucas la maior, en atención a sus grandes, y señala
dos servicios con varias calidades, y en ellas, con Huer
do del Reino junto en cortes la de que el dicho D. Gaspar
de Guzman en su tiempo, y sus sucesores en el su non

brason thenientes para dicho oficio, en cada una de las
 expresadas ciudades, y villas con el mismo salario
 Propinas, honrras, emolumentos, y franquenzas de
 que beuen gozar cada uno de los Regidores de dichas
 ciudades y villas, sin diferenzia de ellas en cosa al
 guna, dando adichos thenientes la paxelacion de Asien
 to, voz, y voto, como los propietarios; segun mas
 largamente se contiene en el citado Real Privilegio
 que esta presentado en mi secretaria de la Camara
 de gracia, y Justicia; y que allan dove la suplicante
 en quietud y pacifica posesion de este Privilegio, y
 en su virtud provisto los Regimientos, entre
 ellos, es uno el de esta cid. que confizo a D.ⁿ Juan de
 Mosquera Valdivieso, y el otro negro, por nom
 bramiento de doze de Abril del año pasado de mill
 setecientos y quaxenta y quatro, quien en conformi
 dad de lo por mi resultado, tiene satis fecho el dexo
 cho de la media annata, y beuiendo es a cid. por su
 le en posesion de la preferenzia de voz y voto y Asien
 to, que por dicho Real Privilegio le corresponde, no
 lo ha hecho, antes bien, le ha dado el Asiento mas
 abaxo del Capitular mas moderno; y aunque dicho
 theniente lo protestó ynsistiendo en el cumplim.^o
 de dicho Privilegio, pidiendolo por testamonia sele
 mando usar del que le esua señalado, protestando
 haver costumbre, y observanzia con los thenientes
 anteriores en este empleo, como resulta del testimonio.

que ha presentado; Inaspecto de que en el ven^{to} del Ho-
 ento, por questo hecho abicho theniente se contentare a lo
 expressa, y literalmente contenido en el Privilegio, y obser-
 uado en todas las ciudades del Reino, sin que esa ciu. se
 pueda aprouchar en manera alguna de las costumbres que
 figura, pues esta, ni la ai, ni puede auerla, ni menos la
 maxse tal el dis^ouido, o tolerancia que pueda hauea tenido
 alguno de las thenientes nombrados para dicho Oficio, por flo-
 qedad, o ignorancia, y nada desto asido, ni podido ser con
 noticia de los Propietarios, pues en este caso, hubiexan ouiza-
 do prontamente a su remedio, como lo hizo la suplicante
 y consiguio de mi piedad, la observancia de una de las clausu-
 las del Privilegio que sin su noticia estaua inuixida.
 enquanto ano necesitare los tales thenientes mas titulo
 que el nombramiento del Propietario, lo que se mando asi,
 central que antes de dexar la posesion, hagan constar ha-
 ver satisfecho lo que es pendiente al d^ocho de la media an-
 nata, como lo ha executado el mismo Sr. Andres Monguera,
 que lo que asi ha pagado, es segun las reglas de este d^ocho por
 razon de lo honorifico; y la suplicante, por la subesion del
 Conde su hijo en esta m^d. tanui entiene satisfecho lo que
 correspondiente; en cuyos terminos se aue observado, y guardar
 a los thenientes sin diferencia alguna, todas las preemi-
 nencias, y regalias concedidas al Propietario, y a los mismos
 thenientes expressamente, sin dar lugar a su contradic^on.



SELO QVARTO. AÑO II
 MIL SETECIENTOS Y QV
 RENTA Y GR

para evitar los perjuicios y gastos que de ellos se siguen
 principalmente, conuiniendo en el nombrado las calida
 des, y requisitos corraspondientes, como lo acredita
 la ninguna contradiccion con que se dio la posesion
 siendo mas culpable ese Ayuntamiento, por const
 tante del primer legro, y sus calidades, suplicandome
 que en atencion a lo referido, y quietamien, resul
 ta del testimonio presentado en contra de ncion
 expresa del Real Primer legro, y Calidades en el con
 tenidas; sea dexuido la dicha cedula, mandando
 que luego que con ella se asis requierdos, sin la me
 nor dilacion pongais al expresado Thientte
 Dn. Andres Cillonquera en posesion de la pxelacion
 de Asiento voz, y voto que le corresponde segun
 el dicho Primer legro por el Regimiento para que
 hasido nombrado segun lo puede usar, y gozar
 el dicho Conde de Altamira Proprietario, y se le ^{leen}
 las demas franquenzas, y honrras que le correspond
 den, usando, y usando de los libros de Huerdos
 los de veinte y cinco de Abril, y veinte y ocho de
 Noviembre del año pasado de mill setecientos y 9.^{ta}

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
PLANTA Y CINCO. e.

Yguato, en que por el primero se le señaló Asiento y n^o
 foris, y por el segundo, que usase de el; para que no que
 de memoria de semejante exemplar, ni contradición
 dando a este fin las demas providencias que tubiese
 por convenientes lo como la mi m^l. fuese, y por que
 para lo max dilucidacion sobre esta Instancia, quier
 causa que practica, y costumbre ha tenido esa ciudad
 por lo pasado en exerci^o, y adm^o en su Ayuntamiento
 a los thenientes nombradas por los antecesores de el
 actual Conde de Altamira, para servir el Regim^{to}
 que en ella le pertenece como Duque de S.^a lucan lamaior,
 con que preeminencias, y prerrogativas los ha puesto
 en posesion, si ha sido de otros la apelacion de H^o ciento
 voz, y voto, y las demas correspondientes, y quales estan
 señaladas a los Proprietarios, y Poseedores del dicho oficio
 por el citado Privilegio de quinze de febrero de mill seis
 cientos y quaxenta, expedido a su favor, o con limita
 cion de alguna de ellas qual ha sido, por que causa, y
 desde que tiempo, y en especial desde que entró en la po
 sesion del dicho estado de Conde de Altamira, actual
 y los motivos en que esa cul. funda la novedad practi

cada con Sr. Amador de Mosquera vutheamente, nom-
brado para servir dicho Regimiento, bantole el
C. d. ciento mas abajo del Capitular mas moderno, y
ordenando en que aia de usar belli, y no de otro, todo
ello en contra venion de lo comenado en dicho P. d.
legio. o mando que enmendado de lo x. fecho y
formis sobre todo ello, remitiendole al mi Consejo
de la Camara con la brevedad posible, dirigiendo a
Ellano sem. Enfra escripto secretario de Gra-
cia y Justicia del para que visto aprueve lo
que comenga: fecha en el T. d. diez y ocho de
Febrero de mill setecientos y quarenta y cinco =

Yo el Rey = Por mandado del Rey mo. Sr. In-

Inigo de Torres, y Oliverio = En la ciudad de Logroño

Informe

S. M. (Dios le gue) se sirva mandar a esta cul. p. alla
Real Cedula antecedente, para que y mforme a S. M.
en razon de la pretensa que yntroduce la señora D.
Benura fernandez de Cordoba, cendesa de Alta
miza como madre tutora y curadora de la persona
vientes y cotados de Sr. Benura con su hijo su
hijo Conde de Altamiza, sobre la preferencia de
y voto de un oficio de Regidor que le caxas por de por
el estado del Ducado de san lucar; deve poner pres.
a S. M. que este oficio de Regidor desde su p. imena
concesion, notubo uso, hasta el fin de m. de nubre
de noviembre del año de mill seis cientos y noventa

Jovete que se dio posesion de el al 10^o de mayo del 8^o de Mayaguez
 de Leganes Dugue de san Lucas en la forma que xae en
 la del Consistorio siguiente = Consistorio del 8^o de mayo del
 de 16^o de Noviembre de mil eusientos noventa y siete años
 en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de
 esta cib. asaver^o D^o Jacinto Caabedra y Reixa = D^o Es de
 ban de Prado y de nueve otros Alcaldes = D^o Juan Lopez de Pan
 ga = D^o Joseph Benito de Rois = D^o Alvaro de Castro = D^o
 Joseph Caamonde = D^o Thomas Pardo = D^o Jacob Texeira
 Regidores = y D^o Andres Lopez de Rodoa Procurador Gene
 ral; y despues llevo el D^o D^o fernando Montenegro y otros =
 en este Consistorio el D^o Alq. D^o Jacinto Caabedra de lo
 que mediante por el Consistorio antecedente, y otras en que
 se menciona en los Despachos y Requiritoria del D^o D^o Pedro
 Principe de llano del con sejo de C. M. su Alq. de Corte sen
 tencias del Real con sejo por donde consta pertenecer
 al C^o de san Lucas el estado de san Lucas
 Lamara y con el en este otras un oficio de Regidor per
 petuo en esta cib. de que esta mandado dar la posesion
 que tiene pedida en nombre de su C^o. y en su poder el D^o D^o
 Joseph Benito de Rois; cuyos papeles son notorios a la cib.
 y en el presente Consistorio; y mediante dicho D^o
 Alq. se halla un guardado y protestado con su cumplimiento.
 y en este dicho oficio, y tiene aseptado dar se lo por lo que
 le toca, y la cib. defendiendo para oydia la xueso univ^o co
 que el uso de dicho oficio, y para escusar las yntancias

80
 pag. 11



Para este efecto se ofrecio en esta Real Audiencia

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OYAS
RENTE Y CINCO.**

y muchas protestas de la parte y de los señores y partes que pueden causar y traer en adicha parte y de la cul. protesta y se quiere a los señores presentes como final resolución en esta materia sin valer o ser de ningún efecto ha esta que lo agar pena de cada diez Ducados y de la dicha pena el presente es. buelva hacer no yo a los dichos señores presentes los dichos Despachos, Pero es e ditoria y requerimiento con ellos como últimamente presentado del uso y Posesion o de a del mismo Regimiento en esta cul. y nuevo testimonio de las sentencias de vista y re vista de dicho estado de S. Juan a favor de dicho S. Juan de Leganes, signado y firmado de Pedro Cuervo Texado S. de Provincia en la villa de Madrid: cuyos Despachos parecen por parar con variante justificación la querencia de dicho señor Marqués de Leganes y no poder así en este en caso consequencia el dicho señor Alq. protesta lo pro testado y de su parte auto de ello el cumplimiento que lo que el S. Alq. D. Esteban de Prado dijo se conforma en razón de lo que contiene el Auto con el

3.

Para despachos de este Real Consejo.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Con el voto del Sr. Dn. Fernando Montenegro, y dicho
 honor. Sr. Fernando Montenegro, usando de dicho voto,
 dijo, hexa desentia y parece vedarse la posesion de dicho ofi-
 cio de Regidor a la parte del Sr. Dn. Duque de S. Lucar
 con perjuicio de la antiguedad de los oficios de dicha villa
 en los mas venozes Regidores de esta cib. conforme le
 tocare, y contra dho. otorgual quieixa Resolucion que la
 cib. tomare, en contrario, y proccesia nosean pagar
 ni los gastos que en ello se hicieren, este hexa su voto
 y parece; y el Sr. Dn. Juan Lopez de Parra dho. contradice
 la posesion de Regidor por no averle tenido hasta ahora
 y su accionamiento sea muy perjudicial, y de yncor-
 benientes alas vasallos de S. M. y por lo que padizen
 los pueblos con el Gobierno de los mas Pobres, y caien-
 do en los Pobres la m. carga de los tributos, y asilo tiene ve-
 conuido S. C. M. Dios leg. por su Real Decreto, fecho en
 Madrid a vinta de Abril del año de sesenta y nueve
 a quasi añade, que estan conuidas muchas Regalias a
 oxigadas adicho oficio de Regidor, y en especial, y la mas
 gravosa de que a di pte faxia, y sus theneres en Con-
 unto, y voto, y todas las demas funciones publicas

a todos los demas señores Regidores estando en sus
 como lo es en esta posesion y en virtud de su
 merced de gozar de la antigüedad segun el
 dia que tomar la posesion, y esto se observa
 y guarda oy dia, y en ausencia de los señores
 Alcaldes el mas antiguo Regidor toma la vara
 de S.º Alcalde, y autta en todo lo civil y criminal
 que se ofrece por la suficiencia y experiencia de
 Republico de muchos años, con el auxilio que has
 ta ahora se ha reconocido, y llama a su interin.
 y preside en la paz de las cosas tocantes al seruicio
 de S.º M.º y bien de la Republica, y mal por la con
 cuita y cumplir todo esto el teniente que fue
 re nombrado en dicho officio, que suele subceder
 en personas ilustres y de poca experiencia para el
 expediente de las Duplicadas de pensiones
 que ocurren, fuera de que no es dable seroraz de
 dicha prerrogativa de antigüedad a los interin.
 y caso que fuese cieta, nos exalamente del
 S.º M.º (Dios lo q.) hacer la m.º entang xau
 p.º suicio esoy estar unido de gozar de ella los de
 mas señores Capitulares, a que se añade que se
 ha de ser de cae todo el xauafo y xauafo, y no
 solo los señores que por la exaridez de los
 Proprietarios siempre se obsuan, y en ausencia

dlo xofeido y mas fund am.^{tas} que asisten, contradize
 dicha posesion, y pide vesagre provision del Real Con-
 sejo, para que se lleuent todos los papeles originales del
 y ofeido para el Sr. obispo de esta cil. como Duero en lo
 es personal y temporal, y protesta de lo contrario la
 nulidad y mas incursos que le combengan, y ala cil.
 y Republica, y contra los señores que fueren de contra-
 rio dizecamente, y se le detestimonio. y este es su voto
 y parecer = el Sr. D. Aluaro de castro obispo. se le de la
 posesion de dicho ofeido sin perjuicio de la antigüedad
 de cada uno, y este es su voto y parecer = y el Sr. D. Fray
 Ramon de bifo. se conforma con el voto del Sr.
 D. Aluaro de castro, y este es su voto y parecer = y los
 señores D. Thomas Pardo D. Jacob Texeira y venia
 Procurador General se conforman con el voto de y
 resuelto por el Sr. D. Fernando Cuente negro, y
 venia D. Aluaro de castro; protestando dicho señor
 Procurador General sea visto no poder tener uso ninguno
 el ofeido de este ofeido de su misma antigüedad por
 los perjuicios que se pueden seguir ala Republica, y mas
 ofeidos, aqui haue desde agora toda la concordacion que es
 forzosa letigiosa mente, a donde y quando combenga
 sobre que pide se aga allanamiento por parte de dicho
 señor Aluaro de Paganis, y sus herederos, y de lo
 contrario, a ella de qual quiera posesion, que en otro modo

41.



de los despachos de oficio de acaudalado

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA
REN TA Y CINCO.

Yo el mando dar con otras al lado de este Chuso, el qual prosigue con otras cosas con duiendo y asilo acordaron y firmaron = D^o Jacinto Gaabedra y Neixa = D^o Esteban de Pardo y Beaurivras = D^o Fernando Montenegro y Villa = D^o Juan Lopez de Parga = D^o Joseph Benito de Pare y Garza = D^o Alvaro de castro y Neixa = D^o Joseph Antonio Vaamonde = D^o Thomas Pardo Villa y Neixa de Neixa = D^o Jacob Leyfiau y Neixa de Neixa = D^o Andres Lopez de Roda y Neixa de Neixa = D^o Antonio Alonso Juan Vacla =

Yo fuera de lo antecedente el Conde de Palma como Padada no del Marques de leganes, nombrado y perteniente en este oficio a D^o Andres Sanjuxto, y Rubinos, que ha sido el primero que lo regento, y a quien se dio la posesion en el lugar moderno conforme es costumbre, y se le dio a condesmas Recordores, y tenientes de los venales Condes de Monte Rey de Lemos, y estados de Albrammia. y aun que el priorato y nsiario en quese le avia de dar el primer Lugar se resolvió guardar el estilo, como mas bien consta del Abintamiento de quinze de Diciembre de dicho año. que es el siguiente = Consistorio del Domingo quinze de Diciembre de mill seiscientos y noventa y siete años, en quese allaxon los señores

que

Año
1799. /

156

Justicia y Regimiento de la cul. de Lugo asauer: D.
Jacinto Caabedra y Neiza = O.ⁿ Esteban de Prado y Beaul
y las Alcaldes = D.ⁿ Fernando Montenegro = O.ⁿ Juan
Lopez de Langa = O.ⁿ Joseph Benito de Lois y Gaioso = D.ⁿ
Aluaro de castro y Neiza = D.ⁿ Antonio Villan y Guino
ga = O.ⁿ Joseph Antonio Gamarido = O.ⁿ Jacob Texeira.
Regidores; y O.ⁿ Thomas Lopez de Noboa Procurador Gene
ral; y des pues luego el O.ⁿ Joseph Prado Pimentel =
Oreste consistorio por parte de O.ⁿ Antonio Canjiao
y Verbales representando intitulo con fauor despachado
en Ciudad de Lecha de veinte y siete de noviembre de
este año por el Ca.^{mo} O.ⁿ Conde de Palma Marques de
Montes Claros, Respondido de O.ⁿ Alonso de Barzaga
O.ⁿ de nombramiento de the niente en el oficio
de Regidor por petuo que tiene en esta cul. de questa
Pacheca el Ca.^{mo} O.ⁿ Diego Thelipe de Gusman
Marques de Leganes como subceza en el estado de
Lucar la m.^{or} aque paxtenia dicho Regimiento con
voz, y voto, y preherminencia del Lugar y Asueno
dichos; cuyo nombramiento les des pacho en non
bre, y en virtud de Poca de dicho O.ⁿ Marques de Le
ganes, suplicando ala cul. se osavia admira al caso
de dicho oficio, y visto y confesado por la cul. tenien
do presente la posesion dada de dicho oficio el dia que
de desue presente fue, xas el caso admira como the
niente al caso del dicho O.ⁿ Antonio Canjiao

y auicndole echo entrar en esta sala Capitulax estando
 la cul. en forma Capitulax por el Sr. Don Juan de Ovando
 negro Regedor que se llama mas antiguo en este Ayuntamiento
 miento de le recibio el juramento acostumbrado que
 hizo en forma de derecho sobre una señal de cruz de que
 goza don Jofe, prometiendo usar bien y fielmente dicho
 Oficio en nombre, y como thniente de dicho Sr. Marq.
 de leganes por el tiempo que le durare su nombram.
 astitia a los Ayuntamientoes, y llamamientos de la
 Cul. Guardar y defender sus fueros y derechos, y mas
 causas, y las de el seruicio de S. M. y de la causa publi
 ca, amparando los pobres, queafanos, y orvidas, y lo
 mas que le toques, y mediante dicho juramento de le
 donalo por su Obiseno y lugar junto al Sr. Regedor
 mas moderno, cuyo lugar y Ayuntamiento el dicho Sr. Marq.
 Oves van junto de se. no podria admitir por otro qual el
 mas antiguo, y preheminentes, y por que suplica
 ala cul. desista permitiale dicho lugar sin causarle
 perjuicio al derecho y Regalia de dicho Sr. ^{no} señor Marq.
 que, y la m. que S. M. le tiene echo por no poder
 admitir la cul. en ello, sobre que ablando deuidam.
 le hace el requerimiento, y protesta necesaria, que
 visus por la cul. sin perjuicio del derecho del Propie
 tario, acordó que en su oficio, y las mas que se oviere



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

thenientes de obsequio y guarda de este título que ay en
 esta Cuid. deuenia en su Honorio uso, y uso en el
 el lugar mas moderno al tiempo de entrar a pagar
 do amas antiguedad, como fueren entrando los
 mas en posesion, y que dicho señor D. Fraxes van
 Juaso que tiene echola suya, use del lugar y Asien-
 to que le es tra señalado por no darse otro por la
 Cuid. el qual sin perjuicio del derecho preheminen-
 cia del lugar y Asiento, y hacer sobre este cum-
 plimiento la diligencia que le conueniga, y al dicho es.
 El qual que supiere de uia de su protesta y requi-
 simiento protesta usar de dicha posesion y oficio
 y pido testimonio para hacer en diligencia, y por
 la Cuid. que admitio dicho uso y posesion con
 tradicion, y algoze de los mores, y conolumentos de
 dicho oficio, y que de dicho título de nombramien-
 to se ponga una copia a continuacion de su
 Honorio, y que buelua con testimonio del al dicho
 D. Fraxes van Juaso, cumpliendo con el estilo, y
 loables costumbres, observadas en semejantes pose-
 siones, y asilo auctorizar y firmaron sin perjuicio



Para de los autos de oficio de esta Real Audiencia.
**SELLO QUARTO AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QUAR
 RENTA Y CINCO.**

De qual guerra de azeite de la cul. Dⁿ Jaime de Saavedra
 y nuera = Dⁿ Esteban de Pardo y Venuecoros = Dⁿ Fran
 cando Monte negro y Colloa = Dⁿ Juan Lopez de Arago =
 Dⁿ Joseph Benito de Vols y Gaidoso = Dⁿ Aluadío de castro
 y nuera = Dⁿ Joseph Antonio va amonde = Dⁿ Joseph
 Pardo Pimentel = Dⁿ Jacob Tenjeyino Nuia de nuera =
 Dⁿ Anores san jago y Nueros = Dⁿ Anaxes Lopez
 de noboa y nuera de nuera = Antozmi Alonso Juan^o

Carrel = En esta cruzada se capció el pazei Real Consejo
 de Hacienda Despacho a 16 de mayo del 70 fiscal, para que se
 que por dize el uso de los oficios de Regidores y mas que
 los coexuan sin Real cedula de la Camara en la for
 ma que se ve en esta, y es como se sigue = Dⁿ Belchior
 de Guaman Alvarez, Oydor, Gomez de Ovula Alar
 raigue de zungu Alarq. de Alvaraga del dho villa
 man raigue, y aiamonte conde de castamara, Du
 que de Aquiax, Gobernador y Capitan General en este
 Reyno de Galicia, super Entendente General de Rentas
 Reales en el. hago saber al Ill^{mo} m^o marantique de la
 aud. de Lugo que havido el Despacho del tenor si
 que en el. Dⁿ Carlos p^o la Gracia de Dios Rey de Cas
 tilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Caxena, de Caxo
 va, de Caxega, de Murcia de Jaen, y de Almagres
 de Astorga m^o. Gobernada y Capitan General de
 el Reino de Galicia de Luis y Gracia. sales qu'anto
 el Goda^m. y los del m^o. Consejo y Contaduria m^o.
 de Hacienda represento la peticion siguiente =
 El m^o. P. S. el Lic^o. D^o. Joseph de Guapequi, fiscal
 de S^o. M. dice. que de orden del Consejo se escribieron
 diferentes cartas de oficio a los Concejales de las
 ciudades, y villas de estos R^{os}. para que se mitie
 sen tres monios de los oficios de Regimien^{to} Judada
 Elguaciles maiores, y otros qualesquiera perpetu
 os que en las Ayuntamientoos se huvieren vinti
 tules. Despachados por el Consejo de la Camara, los q^{ue}
 nose sacarian por de fraudar el derecho de la merca
 an para que sean pagas, asi los Proprietarios
 como los que nombraren vudstitutos que los sia
 uesen por esta facultad para hacer estos nom
 bramientos, y para que como contra de los siete tes
 timonios xermicidos por el Alaxque de Astorga
 bi Rey, y Capitan General del Reino de Galicia
 de las ciudades de la Coura, Mondoñedo, Lugo, Oren
 se, Tuy, Betanzos, y Uarriago, en dichas siete
 ciudades ay diferentes Regimien^{to}s que se sia

un p^{ro}testimonio con los nombramientos de los
 Proprietarios sin saca titulo de la Camara, ni a un
 pagado el excoho de la media annata, p^{er}tenecien
 do sus propiedades a los Condes de Monte Rey, La
 mis, Mata mxa, Duque de S^{er}. Lucas Lami, y otros
 adiferentes Dignidades de aquel Reino, losquales
 no les pueden nombrax, ni las ciudades, ni los lugares
 los devian a un p^{er}ciuido sin a un sacado Titulo
 de S^{er}. C^{on}. y en este tiempo pagado el excoho de la me
 dia annata, para cui^o x^u medio pide vedes pacho
 en forma cometido al m^o D^{on} Alon^{so} de Astorga
 para que de Despachos a los Conde^{do}res de dichas siete
 C^{iu}. del Reyno de Galicia, para que haga senoti
 figu a qualquiera que estubiere sirviendo officio
 de Regida^r Jurado, Alguacil Mayor, o otro asi p^{er} p^{er}
 tenerle en su Cueva, como por nombram^{to}. que en
 el dia echo el Proprietario intitulo de S^{er}. C^{on}. Des
 pachado por el Real Consejo de la Camara que den
 to de un mes que se quenta desde el dia que se les
 hiciere notorio tengan presentados con el Titulo
 tambien cabauo de ellos Real Titulo de dicho
 Consejo para usarlos y exercercellos. y no lo aciendo
 de les sus perda de su uso, y exercicio, y no les ad
 mita a ellos, ni a la asis tenia de Plures publicos


 SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QV
 RENTA Y CINCO.

niparticularme, haciendo senore y prebenga en
 los libros de aquel Ayuntamiento, lo xrefexo pa
 xa que tengan el devido cumplimiento. las d[ic]tas
 venas de es[ta] villa sobre que pido Justicia de d[ic]ta y visto
 por los del dicho m[er]ito. Consejo mandaron se hiciese
 como lo pedia el dicho m[er]ito. fiscal, y para que asi se
 cumpla, fue acordado se diese esta m[er]ita. Carta pa
 vos, y nos latubimos por venir, por lo qual os man
 damos que luego que la recibais, leais, y hagais dar
 los Despachos necesarios, mandando a los Conde
 gones de las d[ic]tas d[ic]tas de este Reino, hagan senotifiquen
 a qualquiera persona, o personas que estubieren
 en dichos officios de Regidores Juuades, Alguaciles
 mayores e[stos] Rotarios, vovatos, asi por parte de
 reales en su Cueva, como por nombramiento
 que seles aia echo, por los Propietarios, sin que
 para ello aian tenido Titulo despachado por
 m[er]ita. Real Camara; que dentro de un mes que
 corra y sequiente desde el dia que seles hiciere
 notorio tengan presentado en cada uno de
 su Ayuntamiento de dichas ciudades

**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QUAR
 RENTA Y CINCO. e**

O cada uno de ellos Titulo de dicha ma. Real Camaxá para
 usar y ejecutar dichos oficios, y pasado no lo haciendo
 cumplido de sus penda del uso y ejecución de ellos, ni
 asistir a los Autos publicos, ni particulares, sin que
 primero sean presentados dichos titulos, y que eno
 te y prouenga en las libras de cada uno de los Titulo
 tamentos de dichas ciudades para que en el
 debido cumplimiento, lo que se le prouenga y manda
 con apea a un m.^{to} de que no lo haciendo, y cumpliendo
 asi, se proceda contra los yn desobedientes a lo que
 aia lugar en derecho, que asi combiene como. sea
 juicio, y buen cobro de ma. Real Acuerdo: cada en
 el mes de Abril de mill seis
 cientos y noventa y nueve años. D.^o Manuel de Rize
 y Navarrete = D.^o Flores de la Peña = el Marques
 de Castro = el Conde de Claujo = Do.^o P.^o ^{on}
 Dominguez de Torresalba ²¹⁰ de Camaxá, del Rey
 no S.^o la hizo escribir para mandado con el
 do del Governada, y los deu Consejo de Camaxá
 Registrada. D.^o Joseph Peláez teniente de canalla
 ma. D.^o Joseph Peláez. en vista de que de Decreto

porque mande Despatchar Capresente, para que
 ocaeno, que luego que la xuvia sea el dicho Des
 pacho aqui y nescato, el qual quando y cumpla
 segun y como en el se contiene, y en su virtud
 lo aya notorio para ante S.^{no} a las personas en el
 com puen oidas que se allaxen en esa cul. para que
 cumplan con el contenido, y echas las diligencias
 a su continuacion, milas xxviii e condeceda
 o condomeguenta de hauxle e executado: dada en la
 cul. de la Cauna a diez y siete de Mayo de mill
 seis cientos y noventa y nueve años = el Max. q.

de Astorga = Por mandado de su lca. Juan del Rio =
 P.^o ^{revisio} / Oni mas contrarios al expresado D.^o Anax.^o S.^o

Juajo onis diez y ocho de Julio de dicho año de seis
 cientos noventa y nueve, que ha sido el motivo
 porque desde este tiempo o uxiacion los uheri.
 acaxar las cebulas por el Real Consejo de la Cama
 ra, y por la que es de el expresado D.^o Anax.^o S.^o
 Juajo apio cuando su nombramiento de Reg.^o
 o le dio nueva posesion en el lugar moberano en
 los diez de Julio de dicho año de mill seiscientos.

segun xaculacion del Nuevo que se sigue = Con
 sion de Nicolas diez de Julio de mill y noventa
 e noventa años, en que allaxen los señores. D.^o

Manuel de Morozza = D^o Juan de San Juan
 Alq^{es} ordinarios = D^o Carlos de Villa Illjuez m. = D^o
 Joseph de Vais = D^o Antonio Villar = D^o Alvarez de Casado =
 D^o Joseph de Amador = D^o Joseph Benito de Prado = D^o
 Joseph Benito de Ortega Regidores = Juan Dinecos
 Procurador General = Erustes Consistorio sedio una R.
 cedula de S. M. fecha en Madrid a ocho de Junio
 de este año firmada del Rey nro. S. M. Diego de
 Rehenada de D^o Juan Nicolas de Castro ^{rio} S. de Camara
 para que D^o Andres y D^o Juaso se admitta al uso y exer
 cicio de un oficio de Regidor del S. D^o D^o Juan
 lam^o Marques de Leganes y de Uxata en virtud
 de nombramiento en el C^o de Palms. Conde de Palma
 en fecha en Madrid a veinte y siete de Noviembre
 de noventa y siete, como mas largamente parece
 de la dicha Real cedula, que visua por los Señores
 presentes, la obediçion y pusiçion sobre su ca
 uera como Carta de su Rey. y D^o natural, y en g^o
 abu cumplimiento de suon y acordaron, quedando
 cumplimiento adicha Real cedula, se de a la parte
 de D^o Andres san juaso el uso de dicho Regimiento
 para lo qual, se mando entrar en esta Sala Ca
 bitular, y estando la cul en forma real, por el S.
 Alvariz m. y Regidor mas antiguo se le otorgo.



MARA ESPANOLA DE OFFICIA DIRECTO ASES
**SELLO QUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QUAR-
 RENTA Y CINCO.**

Exceúo el juramento acostumbrado que hizo
 en forma de derecho por Dios y sobre una señal de
 Cruz que hizo en su Mano derecha de que yo es.
 Oñ fee, de uaso del qual prometio usar bien y fiel-
 mente el dicho oficio y cumplir en todo lo que le tocare
 con la obligacion de el, asistiendo a los Arzobis.
 Quando se tratare de las cosas que se trataren en el
 cumpliendo el seruicio de S. M. y del alivio de los
 Pobres Guexanos, Viudas, y Prouincianos segun lo
 Juró antes de aora; y mediante lo referido se le se-
 ñalo un Absiento abajo de el Sr. Regidor mas medea
 no volue que procceso haer la diligencia que le con-
 benga, quanto a no dar se Absiento en el lugar
 que le tenia antes de aora, y que le toca, ni causar
 perjuicio al Sr. Duque de S. Lucar la mayor, aqui
 en presente, y de dicha Real cedula se ponga una
 copia, a continuacion de este Acuerdo, y el original
 se vuelua ala parte de dicho Sr. Arzobis con su sufo:
 Proueue tratando de otras diuersas dependencias
 y con cluse asilo a los duros y firmaron D. Juan

esta especie de Oficio quales son:

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y CINCO.**

de Gauso y Alencara = D.ⁿ Juan Antonio de S.ⁿ Cibri
an Pardo Nua Veniza = D.ⁿ Carlos Michael de Viloa
y Cadanuga = D.ⁿ Joseph Benito de Pels y Gauso = D.ⁿ
Antonio Villax y Guaxoga = D.ⁿ Aluaxo de Casto y Ney
re = D.ⁿ Joseph Antonio Vaamonde = D.ⁿ Joseph Benito
de Prado y Lenas = D.ⁿ Joseph Benito de Oxeoga y
Prado = firmo con expreçio de m. dexecho, D.ⁿ An
dres Sanjuaso y Aguiar = firmo con expreçio de lo
que tengo pedido. Pellado = El S.ⁿ Conde de Aluamira
Marquis de Astorga en quien se causan locutados
a S.ⁿ Lucas, nombro por su theniente en este Oficio
a D.ⁿ Bernarado de Reyra y Guixoga en el lugar de
D.ⁿ Anxus S.ⁿ Juaso, ya gusen precedido el ynforme que
se pide por el Real Consejo de su buena vida y conuen
bres, suficiencia y mas circunstancias que espresa
la carta orden de despacho cedula para usar dicho
Oficio, y onella la posesion en Consistorio de veinte
y ocho de Diciembre del año de mill setecientas y
quintas veni a año de le lugar mediano como se estila
y acostumbra de que se sigue = Consistorio ordinario del

100
11

Cauado veinte y ocho de Diciembre declaro de
 mill e setecientos y quince en que se allanaron los ²²³
 Justicia y Regimiento desta ciudad de Lugo, con
 breve abaxa. D.ⁿ Xorlan Iznacio de Olloa, y
 Caballero Alfoarez m.^r y Regidor mas Antiquo
 que comotal hace oficio de Alq.^e en ausencia de los
 ordinarios = D.ⁿ Joseph Xorlan Iznacorde = D.ⁿ
 Jacob Pallares y comoza = D.ⁿ Anxo Lopez ²²⁴ Alq.^e =
 y D.ⁿ Joseph Antonio Iznacorde = Regidores = En
 este consistorio por parte de D.ⁿ Bernardo de Hey
 xa y Quixoga se a presentado en nombra mien
 to que le hizo el co. ^{mo} D.ⁿ Maxgués de Astorga,
 Conde de Altamira a la tenencia del oficio de Re
 gida de que esta e honrra a los estados de Lucas
 Lamara, y Regencia en este Ayuntamiento
 D.ⁿ Anxo canjudo y Quixoga regidores de fecha de
 veinte y ocho de Agosto pasado de este año, y con el
 una Real Cedula del Rey m.^o D.ⁿ Luis leg.^o fix
 mada de su Real mano, y xependida de D.ⁿ Juan
 de Quixoces; dada en Buen Retiro a ocho del co
 xai ente pasado de es cauido aprouax el dicho
 nombra miento de brevemente de Regida, de dicho
 D.ⁿ Maxg.^e de Astorga con xepiendo D.ⁿ Bern.
 de Heyxa con Relacion del Xiri legio ca pedido por
 la Cua.^e del D.ⁿ D.ⁿ Phelipe Suarez, ala Casa, esco.

Y Maiorazgo deⁿ Lucas la m^a mandado se admira
 al uso y posesion de dicha tenencia de Regimiento, al
 xefeido D.ⁿ Bern.^{do} de Neyra en la forma que lo
 uso el dicho D.ⁿ Andres con fusos su antecesor, y
 segun mas por menca en dicho nombramiento
 y Real cedula se contiene, la qual vista y xereno
 cida por la cui^d en su nombre el Sr. D.ⁿ Joseph Joilan
 sea morde la beso. como Regida mas antiguo, y
 puso sobre su Causa, como causa, y orden de mo.
 Dey. y^o Natural, y en su execucion acordado ad
 mitir al uso y posesion de dicho oficio de Regida, al
 xefeido D.ⁿ Bernando de Neyra, y para ello au
 endo entrado en esta sala Capitulax, padicho^o
 D.ⁿ Joseph Joilan sea morde le fue xeruido el ju
 ramento acostumbrado que hizo en forma de do
 cegre el p^{re} sente Sr. D^{no} D^{no} de qual p^{re} me
 cio haax bien y fielmente, y cumplia con la obligaz.
 de dicho oficio de Regida, mirando por la causa de los
 Pobres Guexanos, y viudas, y executar todo lo mas que
 padrecho esta obligado, guardando seaxo de lo que se
 tratare en este Huintamiento, y de executado se le
 dio dicha posesion, y señaló el Asiento mas moderno
 que le sea conotai theu corte, el qual sedio por Ayudax
 de d^o de dicha posesion, y pidio se le diese de ella unom.



para el pablon de oficio quarto año

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

Fuese mando poner a continuacion de dicha Real Cedula, y que ocella y del xix fecho nombramiento se ponga una copia a continuacion de este Auto de auiendo sele aduertido adicho Dⁿ Bernardo con embargo de constarle la obligacion de los conditorios ordinarios, y xmbalidado la quierne de la de conplia con las constituciones de nra. senora de el Rosario nuevamente aprobadas por el R. Consejo como estatuto de este Huertamiento y guardax las mas que por loable costumbre se observan = Prosigue exatando deudas de pendencias y concluye asilo acordaron y firmaron = Dⁿ Joilan Jo. de Oliva y Cadaniga = Dⁿ Joseph Vaamonde de la Vega y C^{te} negro = Dⁿ Jacob Antonio Pallares, y senora = Dⁿ Andres Curo^{xa} = Dⁿ Joseph Antonio Vaamonde = Dⁿ Bernardo de Neira y Guacopa = Dⁿ Pedro Yamon vaabedra y Neira = Aducen Joseph Anil. Gallardo = de una posesion con templa la cual scalla via noticiase el Sr. Conde de Altamira por la guerra que cella le dexa con ruthericamente, y auiendo fallecido baid con oficio en la s. ^{xa} ^{va} Marg. de Acosta



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RATA Y CINCO.**

Como suora y curadora de su hijo, ea pidio nuevo nombramiento al dicho D.^o Bernardo de Neixa, y con el la Real Camara Cedula de aprobacion, con que se requirio al Ayuntamiento en los veinte y dos de septiembre de mill setecientos y veinte y cinco, y en el siguiente se le admitio al uso de dicho oficio, y en continuacion en el lugar que le correspondia por la proxima posesion como se veltia del Ayuntamiento siguiente = Consistorio del Lunes por la mañana veinte y quatro de septiembre año de mill setecientos y veinte y cinco, en que se alianon los señores Justitia y Regimiento de su cab.^o de Lugo con viene as auca = D.^o Joseph Aia & fey so de villa Alig.^o ordinario = D.^o Juan Ignacio de villa = D.^o Joseph Vaa monde de la Vega = D.^o Andres Alagueria = D.^o Pedro Gomez valcarlos = D.^o Emanuel Mexora, y D.^o Alaguel el montenegro Regidores = En este consistorio auendose junta do los señores para tomar se resolucion sobre lo que queda pendiente en el Ayuntamiento antecedente de veinte y dos del corriente en el oficio de Regidor que se tenia D.^o Bernardo de Neixa y Guixoga, para lo qual auendose buelto abea la Real cedula de su Cua

100
199

D.^o leg.^o copiosada en el, y lo que por ella se man
 da confiado o contenido, mandado, el que sin per
 juicio de qualquiera de aqho de la cul. por aya de
 e poeute el contenido de la Real cedula en la forma
 que por ella se manda, y en los Juuirtamientos
 que se ojan con vellido adicho D.^o Bernardo de
 Nevia para que use el oficio de Regidor como theni
 ente de el S.^o Duque de S.^o Lucar la maior en la
 manera que lo aya antecedentemente, excepto
 el P.^o D.^o Emanuel Migia, que en quanto al
 oficio que en vencia es este Consistorio, y mas
 funciones publicas del, es su voto el que se sena
 le el mas moderno susceptible a los Capitulares
 que ay mediante S.^o N. no se senala preferencia
 a otro alguno, y mas sea dicho D.^o Bernardo
 de nuevo nombramiento, que es el que por el R.^o
 Despacho se confirma y manda admitir a su
 uso, sin que aya fundamento, para que se le
 el lugar que tenia ala muerte de el S.^o Conde
 de Alcanxia como vterteniente, para excon
 tra de lo que se practica de su Juuirtamiento
 y se efectuó con dicho D.^o Bernardo el año de
 quinise tomando posesion de su oficio
 con nombramiento de dicho S.^o Conde; para que
 en su muerte se practique el uso de dicho oficio
 y asientos que aya y necesario de nuevo nom

bramiento para cruces; en cuyos terminos siendo Re-
 galia el señas omnes antiguo en posesion de los que
 tienen adquerido este derecho, no mandando e m.
 lo contrario, no puede la cula dar dicho D.ⁿ Bernardo
 el lugar que antes obtubo, y de acozarse por la m.^{ra}
 parte lo contrario, para si ausentes, y mas y muerdas
 por esta lamidad, y que no les pare por juicio, y el uso
 de los recursos que por derecho les competan, para lo
 qual pide cite de testimonio de este Huexado, con
 y notacion del Real Despacho sobre que ha xecar
 de; Prosigue tratandó de otras dependencias, y con
 clusion se acordaron y firmaron = D.ⁿ Joseph Añis
 feyso de soto maior = D.ⁿ Joilan Lozano de Ulla
 y Casaniga = D.ⁿ Joseph Vaamonde de la Vega y
 Monte negro = ^{Do} D.ⁿ Pedro Gomez = D.ⁿ Manuel
 Alegria y Daza = D.ⁿ Miguel Monte negro de los
 Jao = Alonso Joseph Antonio Gallardo = Porcion
 mente, auendo fallecido el expresado D.ⁿ Benxua
 asorio Conde de Alzamia. la señora D.^a Benxua
 fernanda de Cordova, como Cuidada tutora y curado
 ra del xefeido D.ⁿ Benxua asorio de Moscoso su
 hijo, hizo nuevo nombramiento en el expresado D.ⁿ
 Bernardo de Neza, y en su virtud y a la cedula de apo-
 uacion que se le expidio, en que se mandaua continu-
 ase en el uso y exercicio de dicho oficio de ualfo Local

ioue /
 8

Para el p[ro]ceder de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEPTICIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO**

Juramento que ena echo, y se reconoció en el con-
sistorio de quinze de henero de mill setecientos y
treinta y cinco en el lugar que ena según la pri-
mera posesion, como mas bien lo acredita la copia
del ^{do} Ayuntamiento siguiente = Consistorio
ordinario de la ciudad de quinze de henero año de
mill setecientos y treinta y cinco, en que se hallaron
los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad
de Lugo, con viene a saber = D. Antonio Clon-
tenegro das veysas = D. Joseph Casauex varq.
Jaacobra Alcaldes ordinarios = D. Joseph Vaa-
monde = D. Estanuel de Roboa = D. Phelipe
Estanuel de la Cruz y Prado = D. Joseph Ardores
Cologuera = y D. Joilan Pallares Regidores, pre-
sente D. Andres Vruado Procurador General =
En este consistorio auerdoose juntado los ^{tes} 6.
contenidas en la causa de Herencia paraxia
tañ y confesia sobre cosas del veauicio de
ambos Ellag. y beneficio publico por el señor
D. Antonio Clontenegro se ha presentado
una Real cedula del Rey nro. es. (D. leg.)

... de oficio de ...

LIBRO QVARTO. AÑO DE
... Y CINCO.

firmada de su Real mano, y con su sello de D.
 Juan de Casafior su ^{re} visor en S. Lorenzo a
 diez y nueve de noviembre del año próximo pasado
 y conq. hazido y requirido por parte de D. Pedro
 de Nevia y Quiroga, para que en su virtud le se
 usara el oficio de Regidor que obtenia como heren
 tente del C. Conde de Alcañiza Duque de San
 Lucas Lamara, y para que ha expedido su cédula
 la cénvocatória antedicha en la forma que se
 acostumbra, y mediante por dicha Real cédula
 v. m. se sigue expresan que con el motivo de
 haver fallecido D.º Bernarua osorio de Mosco
 conde de Alcañiza Duque de S. Lucas Lam
 ara se vacante la titula de su hijo D.º Bern
 tala osorio de Moscoso, en D.º Bernarua feal
 nandez de Cordova su Alcaide, la qual usando
 del Privilegio y facultad concedida ala Casa, y
 estados de san Lucas para tener un oficio de
 Regidor en todas las ciudades y villas de su
 en corte, aya nombrado al expresado D.º
 Bernarua de Nevia, para que como su heren
 te usase en dicho oficio de Regidor, en cédula

del Ayuntamiento le dio aviso en la forma que
 a los mas señores; de cuió dictamen ansido di
 chos señores excepto los señores D.ⁿ Estanuel
 de Noboa; D.ⁿ Felipe de Ortega; D.ⁿ Joseph Alar
 quera; y D.ⁿ Joilan Saltares, que asi y en nom
 bre de los mas señores ausentes, dijeron, que en
 atención asex de costumbre y a memoria el que
 cada Regida, o aheniente al tiempo de entrar
 con nuevo Titulo en la posesion de un oficio, dan
 a se el referido lugar asex de el Procurador Je
 neral, y a bajo del Regida mas moderno, y
 notemiento en esta cul. motivo a alguno para
 que de lo de practicare con D.ⁿ Bernardo de
 Mexca, sino la especificidad de sex continuae
 de la posesion que yattenia, y que con ella no es jus
 to se dexa fudique el derecho y Regalia de los demas
 oficios por aca y sin perjuicio de su derecho, y
 que no es parte nin que un perjuicio de su derecho
 a lo adelante, antes si de una de la priorada
 de hacer la diligencia que les combenga se con
 forman, en oue e se uue lo que a aca de o
 y se les de testi monio; en cuiá atención se aca
 lo que de dicha Real Cedula se ponga una copia

SELEO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.

a continuacion de otro auto Capitulari y elorij
nal se entrego a la parte testimonio de su
presentacion para que use en la forma que en
el se le manda; cuyo Aluado prosigue con otras
diferentes dependencias y concluye asilo a con
dacion de su maner = O. Anthonio Joseph Alon
teneyro de las Vegas = O. Joseph Davila Vazq.
de Mexico y su abedax = O. Joseph de la mende
de la Vega y Alonte negro = O. Bernardo de
Neyra y Quindoga = O. Manuel Juan de no
boa y Alonte negro = O. Phelipe Manuel de
cuicaga y Prado = O. Joseph Andres Cusguera =
O. Joctan Juan Pallares y comora = D. An
dres Cruzado = Aluado Joseph Anthonio Ga
llardo = Praxique = en fuerza de otro auto echo
quero el que exculera de todo el que se puse
en el expresado oficio de Regidor y que en
ninguno caso uheniuntes, se les dio la referen
cia de otro y Aluado con unio la cual en la
misma forma con la posesion quise a
Aluado Cusguera, sin su suamio Jalar



SELOO VARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENTA Y CINCO.

Ennada alogueso manda, si solo porcontinuar
la posesion en guese alla maior menre quan
do es obligacion del Capitular mas an
tiguo Dicar los Quinta meritos ad
ministrar Justicia en ausencia de los
Alcal des, y xues ponda por voz de ciudad
auodo lo guese otzerca del Real seruiçio
lo que no podra ejecutar con tanta enre
za en Regida que enca deuido, como
el que por el seruiçio que ha tenido de alla
mas bien y notuido en las dependencias;
por lo qual espexa la ul. que S. A. se ade
seruiçio mantenerla en posesion en guese
alla digueso el primer Assenato de xix
seue para la persona del Sr. Duque de
San Luax; y no para sus herederos y e
crijando siempre esta ciudad su obedièn
cia en la superior determinacion del

O. N. guardando con este fin respecto a
 diendo ante V. que en la mayor exalta
 cion conseruē a O. N. quanto desea y le
 suplica. Luego su Abundamiento Marzo
 seis de mill ocientos quaxenta y cinco =
 D^o Pedro vasilio de ortega y Prado = D^o Juan
 parrera de silloa y Becerra = D^o Phelipe Man.
 de ortega y Prado = D^o Joseph Andres de elmo^{ra} =
 D^o Juan parrera y comera = D^o Pedro
 Ramon de aberra y Lomas = por Reg. de la
 Ill. R. S. Ciudad de Lugo = D^o Juan Antonio
 Lopez de castro = Corresponde al original pre
 sentado y en fe de ello lo firmo dicho dia mes y
 año que precede =

Juan Antonio Lopez
 de castro



... de ... de ... de ...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]



... de este oficio de secretario

EN LO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
ESTANTE UNICO.

Consistorio Extraordinario
del Bienes Doze de ~~Francisco~~
Demill setecientos quaxenta
y cinco engrese allaxon los
Senores Justicia y Regim.^{to} de
esta cil. que abaj^o firmaron

En este Consistorio Juntos dichos ^{res} es en fuerza de la
mam^{to} del S. Alg.^o mas antiguo o a visto una Carta
de S.^o Bartholome Lopez de Villoslado en fha de Bi
uexo ocho del corriente en punto de seros el Dilicias
senalam.^{to} de dia para hacerle forma de Reemplazan
y basias ynconbenientes que en esto propone suplican
do ala cil. se viaa expresado su voluntad, para el
m/a procedim.^{to} en este exauio segun mas viende
contiene endicha Carta que se mando juntar a este
Auto Capitular y en su vista se acordo responder
que no y enoia que aquella villa y ou Parido son
compa heridos en la pro uincia de ~~Alfonso~~ cui
Capital entiere y se xaua por de m ministrax la xae
Solucion que cubria por mas conbeniente deua e seu
tax aquella villa amiendo presente el m.^o exauio

El Sr. C. en via gñalig. podra obcurar con
 la representacion que hace, á la C. de Romane
 do para que se oia en las inconuenientes
 y dificultades que se opece, pues nasceia por q
 esta cul. se incluiere en praxia casa alguna
 a Parado que nos desu Provincia; y abilo a con
 daxon y firmacion.

Doncá *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

conservacion del situado que

de Mazzo de mil setecien

tos quatro y cinco, en que

se allaxon los centros Jus

ticia y Regim. de la cul. de

Lugo, con que abauca, Dn

Pedro Basilio de Ortega, y

Parado. Dn. Manuel de

Xiloca. Dn. Felipe Fran

de Souza Prado. Dn

José Maria Noqueira

Jn. Manuel de Linares

Jn. Pedro Ramon

[Signature]

[Signature]

[Signature]

185

Saavedra, y *en*
Andrés Fúlan Mosquera
Valdeuero y Montenegro
Núñez: Ven entendido que
el Sr. D. León Ortega Alcalde de
ayuntamiento no concurre con el
Sr. D. Andrés, Arde, Alcalde
Ordinario

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza de
su obligación paraaxata y confesa lo curre por di
ente al servicio de ambas Ciudades ^{de} Unión y utilidad del
comun: por parte del presente Sr. de Ayuntamiento
representó un Memorial en que expresa, que en la
Juera de vicensilis despachada a la villa de chantada
y que *partida* confesa de diez de octubre del año pro
ximo pasado de mill seiscientas quarenta y quatro,
padeció la equivocacion de haver llevado el blanco
dicha Juera con la cantidad de mill quatrocientos
noventa y seis Rs. y siete ms. de vellón, deviendo ha
cerlo de la de mill seiscientas seenta y quatro Rs.
y siete ms. de vellón, en conformidad del Reparti
miento de la misma fecha que se alla aprobado
para la cul. y consulta de ambas, la cantidad de Dos
cientos ochenta y once. suplicando a la Cui. se sirva

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL ETCIENTOS Y QVA-
RENTA Y CINCO.

reconocer dicho Repartimiento, y mandan que
la Justicia de Chantada Vauce la cantidad en
texas que le ha cauido, sin embargo de la Esue
la dada, mediante hauesido una cinzera
equivocacion, segun mas vien le motiva en
dicho Memorial; concuia vieta, y fado el cita
do Repartimiento original que scalla en
el Archivo de la cul. se acordó, por el Decreto
aconsejacion de dicho Memorial, para que
la Justicia de Chantada Vauce, y aya pago en
la thesoraria deste pueblo, diez con mill
seiscientos ochenta y quatro rs. y siete ms
de sellon, que es la cantidad Parida que le
cauido por dicho Repartim^{to} sin embargo
de la equivocacion que se hizo en esta:

Este Consistorio se ha visto conuido de familia
del S.^o Oficio de Inquisicion despachado a favor
de Gaspar Diaz de Vila vecino desta Ciudad.
confesara de quinientos de cobro pagada de escano
fiadores de algunos de los S.^{os} Inquisidores
de dicho santo Oficio de la Cal de Santiago
deponidos de D.ⁿ Diego de Lainez ^{no 8} ^{no 8} ^{no 8}

El mesmo Pliego, y libro p. 180. 3.º mandando sacar
 copia de todo ello a continen. Esas auto Capitulaciones
 a Corda; que el Sr. Alcalde Cede sobre su obsequencia, sin per
 mision de ducedo ni aga defacion alor ruficantes, y naturales
 haciendo copia, de la ynterduccion en los papeles publicos p.
 Iubenga a noticia de todos, y se acordó, asimesmo se envia
 al señor Intendente, dandole cuenta, de la nueva ynterdu
 cion de personas que con el nombre de dttos nombram.º. En ynterduccion
 pretende los dttos dttos dttos, Manuaba, asi de los ruficantes
 de la dardina y de cada, como de otros diferentes, y eneros, y del
 fierro de la dardina de las ruinas, que sobre noser, Comercio de
 mar, ni auster ni a los dttos, les corruponde, pagar una al
 guna, en puerro seco, de no desta Reyna, al nuevo dttos
 de la dttos dttos, lo que se cae, al tiempo de su desembargo, y
 una cosa, en su cual no se hira semejanza ni dttos, y de
 la Creacion, de la dttos, a que se agrega, en su dttos, y en
 fca. de los Comerciantes que es la dttos dttos dttos, los dttos
 a dttos, las guias en que, se representan, y guardan de la dttos
 dttos de nuevo, y en el caso de que dttos dttos dttos, y p.
 ello, los dttos en su dttos como a continen con algunos
 todo ello, muy digno de dttos: Es por ende a esta fin
 lomas, y en particular de la dttos de la dttos y de que particular
 m.º. se le infamara:

Se escríva
 al Sr. Inten
 dente.

Chordate a bonos los dttos Nombrados a dttos dttos dttos
 sacandose p. auto de dttos yndispuesto mes lo acordaron y fin
 noton

Alcaldes Jurados
 de la dttos y dttos
 D. Manuel de la Cruz
 D. Diego
 D. Pedro de Amor
 D. Manuel de la Cruz
 D. Pedro de Amor
 D. Manuel de la Cruz

Título de familia del Gaspar Diaz da Silva No. Los Inquisidores contra

la herejica Práuda, y Apostasia en vue Reyno de Ga
lega, y de Portugal, por autoridad Apostolica.

Por quanto por las cosas que se piden en el oficio
de la Inquisicion, conviene que tengamos por personas
a quien las encomendax, y cometa. confiado de vos D.
Gaspar Diaz da Silva, y de vuestra diligencia, y auida o
yauida y informacion de qui en vuestra persona, y
en la de D.ª Catharina Josepha, fole de nauia Cruzada
muger concurren las calidades que para ello se axen
quieran, y que con todo secreto, y legalidad haaxis
logu por nos hez fuxe encomendado, y cometido o
en las cosas tocantes a este v.º oficio. Por lo qual
hez creamos, nombramos, y deputamos por famili
ar del. Des nuestra voluntad que seax con todo
las familias del numero que debe hauxer en la fuxer. de
Lugo, y que podais gozar, y gozéis, de todas las exen
piones, y Privilegios, y prerrogatiuas, y libertades
que segun derecho, leys, y pragmáticas de reyes, y
enrriaxiones de este v.º oficio, y conrecciones Apo
licas, y Reales, los que son tales familiares, viden
y deuen gozar. Damos licencia y facultad para
que podais criar, y criarais Almas, asi ofensadas, ce
mo de ferias, de dia, y noche, publica, y secreta, nunc
por quales quierax partes y lugares de nuestro Re
yno, sin que en ello os capuesco ympedimento
alguno. Decretamos, requirimos, y amonestamos
y quando necesario, en virtud de la obediencia, y obediencia



Para este efecto de oficio que se dio

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

De este número m. y de un quenta mill m. por cada uno de este S.º oficio (en que de en luego, ha uemos por donde nado, aqui en lo contrario hiciera) Mandamos a todos y iguales que sea Jueces, y Justicias, y oficiales y Ministros de todas las ciudades villas, y lugares de todo este numero de distrito que os aian, y tengan por tal familia, y os guarden, y agan guardar todas las excoptions Privilegios, y libertades que a los semejantes familiares (como dicho es), segund dan, y a los tumbren guardar, y gueno en tener ni quieren las dhas. Excoptions, ni e en lo metan a conuex, ni conozcan de las causas criminales tocantes a vuestra persona, y nos las traigan como a Jueces competentes que somos por cada una de ellas, y todo ello no os moleste en manera alguna, y todo guarden, y cumplan lo que o. c. c. c. de ella de ella tiene prouido, y mandamos a vos el dho. D.º Gaspar Diaz de uila, su condestable de uila en presencia delante la presencia y Regimiento del dicho lugar, para que corra como a los familiares de este S.º oficio, y a conuenir, y agan averia por tal en el libro del Arma m. y que el escrivano de el, o de fedello en publica forma de reo del reo a cada dia, sola dicha pena, o testimonio de lo qual mandamos dar, y firmos



Despacho de oficio de este Real

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.**

La presente firmada de mis nombres, sellada con el
sello de este oficio, y comprendada por uno de los ^{señores} s. del.
dada en la sala de nuestra Audiencia a quince dias
del mes de febrero de mill setecientos y quarenta y cinco
años = Lic. D. Diego de los Rios Kauamuel = Lic. D.
D. Juan Manuel Saenz de Sicilia = Por mandado del
s. oficio Domingo de Laris =

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
ESTADO CIVIL



Yo, el Subsecretario de Estado Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he expedido el presente certificado en virtud de lo que me ha sido presentado por el Sr. [Name], [Address], [City], [State], [Country], en el cual se declara que el Sr. [Name] es el legítimo propietario de la finca que se describe a continuación, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el tomo [Number], folio [Number], de la ciudad de [City], Estado de [State], República de Venezuela.

Justicia y Reg.^{to}

Para á manos de V. las dos Originales
de mi Subinspector D^o Fran.^{co} Martí
nez Gallego las que mandara V. se
me devuelban y la Resolución de los
170 de A. que V. deve del medio Vestia
yo estado en Barcelona.

Al Alcalde m^r. de V. tengo dado Certifica
ción de falta. á la Comp^a de su Ciudad
y Arrabales mas de 70 Hombres, y no
ignorando V. las Ordenes para su
plazo Espero se servira dar las Suias
para que se complete.

Tengo Representado á V. necesitan las Ha
mas de mucha composizion como pue
de mandar Reconozca por Maestros y
de no repararse cada dia se quemam

ae
sch
pita

20

14
5

10

10

10

10

10

10

I have been thinking
 of you very much
 and hope you are
 well and happy

I shall be glad
 to hear from you
 soon

I am
 ever
 your
 affectionate
 friend
 D. Mendell

I have been thinking
 of you very much
 and hope you are
 well and happy
 I shall be glad
 to hear from you
 soon
 I am
 ever
 your
 affectionate
 friend
 D. Mendell

Deuro, del medio bestuario = granuero, pide el completo
 Enas de decora omnia, que salran a la compania de
 Militias dura au = y guilas armas, necessitan, muchal con
 pociion, que se encara aca: On lomas que morua a tra
 Carro, fue de xixinal semana de Surra a esta auro
 Capinlar, y guilas del suspector, sele debueban; con
 bura de odo, sea cordo = Libranza de lo. N. fendo, Diez
 Xeste Mill Ochenta y seis N. f. aduadado, por el
 medio buruario Conchupa, del primer piquete, que sale
 Chinitia a Barcelona; a favor, del sacramento mayor
 Manuel de Beza que darishara, Ignoratis Paulat
 Aguerreta, del Caudal, de Provincia que por Varon
 de Passa, y Con el titulo de Meritio Enro Enrupar
 Acuo fin sele bre testimonio que enua de libranza
 on forma, Con el Qual, y Reus del sacramento Maix
 sele abonarian, Con el cargo, de la Enriada de el
 Caudal = y esta libranza, se Enriague a don Man.
 de Beza, Con la Nueva de la Carro, darisharanda a
 poltorocarue a esta auro, y paloguemira al Com
 plete Chinitia que se Enriada Con el seño Alcaide
 Maix antiguo que en procura ra, dex cumplim^o al
 Real seruicio.

Libranza en
 Provincia

Respuestas

Acordose a donar el N. fimo sacado de el N. fimo de Vuesca
 aca de emdo aca neta, Con Causa de... y aca de acordaron y firmaron

Don Pedro Basilio de Ortega y Pardo
 Don Manuel de...
 Don Juan Fran...
 Don Pedro Ramon Saabedra y Berro
 Don Pedro...
 Don Juan...
 Don Manuel...
 Don Juan...



SEDELO VARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, dense handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a detailed note, occupying the lower half of the page.]

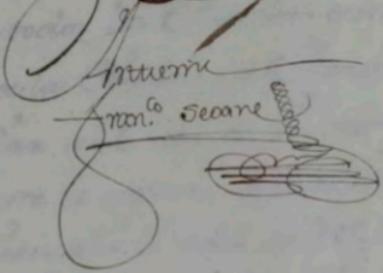
de libranza, En firma a favor del Sr. D. Inigo Larran.
 y Administrador de las Cajas Reales
 En vista de Consistorio de acuerdo escribida Carta a su Co. mal
 nifestándole la obediencia en que se halla la consistorio
 de la C. de mixta por el mayor alivio de su Provin-
 cia, pero que no puede dexar de ponerle presente
 el agravio que experimenta en el Comercio nu-
 mero de soldados que se le annexa para
 el su reemplazo de los seiscientos que seavian
 de dar al Regimiento de Lisboa, pues no se
 viendo tocarse mas de una y otra parte de
 que la comun Practica, halla cargados los re-
 blos en mas de trescientos hombres que para el
 la mitad de los que se mandaron reclutar, per-
 juicio Digno de la mayor Reflexion, que no
 espera esta C. de mixta a la Justificacion de
 su Co. y mas a menudo quando siempre alla
 ria la C. de mixta pronta al mayor servicio de V. M.
 pero, considerando no puede dexar de ir en
 detrimento de los Reinos del Rey es veno-
 toso agravio, no puede menos de manifestar
 lo a su Co. para que viéndose de tan mala
 presente experimenten estos pobros al-
 guno o niomas que se curan, y en su virtud la
 pida de su Co. responsable esta quacua
 quexa de la R. de aceptación, y consiguientemente

mente del m.^{or} aprecio de esta C.^{ia} g.^{ra} lo acordaron

firmaron

<i>M. Pedro Basilio de Ortega y Prado</i>	<i>M. Pedro Juan de ...</i>	<i>M. ...</i>
<i>D. D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>
<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>	<i>D. ...</i>

Intem
non.º Secane



SEDE CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHAS
VENTA Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Como el aruñpto que con-
 tiene su Carta de R. de 28. de
 Febrero, sobre la distribución de las
 ordenes que por la Inspección se
 comunican, deviendo ser general-
 mente a todos los Pueblos con ex-
 ception de la Ciudad de Tondonedo,
 es peculiar al Obispo de V. como Ca-
 pital, y este lo expuso con alguna
 anticipacion a la citada de R. se
 respondiò lo que deve practicarse, y
 habia V. entendido por el mismo.

Quedo a las oñs. de V. con la mas
 fiel y equiva Obediencia y deseo que V. no se
 g. de R. n. a. como puse. Madrid 21 de Mayo
 de 1745,

M. de S. u. m. a.
 seg. n. de S. u. d.
 Juan Martin de Salazar

V. C. y N. L. Ciudad de Supp.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

My S. mo:

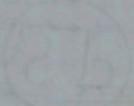
Se altera mi atenc-
cion la Reconvencion que Son. me hace
con Fra. de S. del coraiente, pues por
el mismo concepto de la carga que la
ocasiona y con. cura, pudo inferir con.
ve hablaba con D. Joseph Andres (Pos-
guera, como vi fuere Cruz de era Cui.
y que no viéndolo, ve dirágia a quien
lo fuere, por que era indable tratarne
el punto que concernia con Particular
alguno, vino con quien exercea Tur-
ducion.

En este concepto, y conseqüente
a aquel assumpto, deuo decir a Son. que
en Utilizar, no hacen exemplar las de-
mas costumbres que se fiere, ni en
Luzo, y en donedo, ve hade alterar
el methodo que se sigue en toda la
formacion, en que muchos Regim^o
(Entos)

En inteligencia del reparo que
 expone V. con fha. de 20 del pasado
 de esta Ofrece para la satisfaccion
 de los 30600. que se restan deviendo
 por V. al Ayuntamiento de Vera Cruz
 en esta Corte, procedidos al que cub
 ministro al Piquete del Regim. del
 nombre de V. al pago por esta con
 carian, y no pudiendo perjudicarlo
 la cuenta particular que haya en
 tre V. y la Ciudad de Tordoneo, por
 los 30600. supliidos en la conformidad
 que V. refiere; es menester como
 quiera que esto sea, satisficiera al en
 puado Ayuntamiento, integramente su
 credito; pues si la Ciudad de Tord
 neos se reintiere a reintegrar a
 V. lo que cobra y ponda de los referidos
 30600. D. y podria V. acudir a mi, en
 sollicitud de providencia.

LO QUE SE HIZO EN EL AÑO DE
DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En este año se hizo el traslado de
la Real Audiencia de Lima a la de
Bogotá, y se le dio el título de
Real Audiencia de Santafé de Bogotá.
El 15 de Agosto se fundó la
ciudad de Bogotá.



En este año se fundó la
ciudad de Bogotá.
El 15 de Agosto se fundó la
ciudad de Bogotá.



... de los señores de oficio de ...

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
TA Y CINCO**

En este día del mes de ...
Mil setecientos quarenta y cinco
en quese hallaron los señores Justicia y
Regimiento de esta cib. Conviene asauer
D. Pedro ... y D. ...
Alq. ordinarios

En este comitoxio Junctos dichas ... en fuerza de ...
con paraxataa y ...
cib de ... Alq. bien y ...
voto con ... de D. ... Gallego
Subpexora General de ...

yguacion del mes proximo pasado, Repetida alas
 15 de Mayo de esta Ciu. en los cinco, y vein
 te y ocho de Junio pasado decretando la una
 en punto de la fama de describir las ordenes de
 Cutilicias de la Provincia de Chiriquí, en que
 se xustificó aloguatiene escipto al Sr. C. M. G. y
 por este se manifestó otra del mismo vicio pe
 cor con fha de diez y siete del xustificado mes pro
 ximo pasado, en que se precuene, que en pun
 to de Cutilicias no hacen exemplar las mareas
 tumbes, y que en su lugar y Chiriquí no
 se debe alterar el metodo, que se sigue en toda
 la for macion de Cutilicias, y Regimientos que
 se componen de dos Provincias, y que solo a la
 Capital comunican las ordenes de que esta
 coxa la practica con Buzanos, y caunã, =
 Dacora sobre la satisfacion del medio vis
 tuario de que en banos Conserorios trata
 tado, y precuene se xitiga el Chiriquista
 y negoxalmente este credito, y que la ciudad
 de Chiriquí se xitiga, a que negoxa a
 esta Ciu. lo que le coxia ponga seiscientos
 y trescientos reales que suple para Zapato,
 que acaha adido en su precuena en lo dicho

Providencia como mas uien con esta dedichas
 Cartas que originales se mandaron juntar
 deste Chusco Capitulax para que a todo tiem
 po conoto

En este Conaistoxio por el señor D.ⁿ Juan.^o
 de Guico de haaxaide la quenta presentada
 por Logroñao vaxda de treinta y seis mil
 diez y ocho D.ⁿ y tres y seis más. mandado
 Repaxta en Caxexo de doze de Octubre de
 setecientos quaxenta y tres por Vaxon de
 Otensilis del mismo año que se a pueste
 a cargo dedicho D.ⁿ en Reconocimiento, y de el
 Resulta allarse bien y fielmente en la quen
 ta qualis alcanzada la cui. en cinquenta
 D.ⁿ y nueve más. de vellon, y que en esta y
 teligencia la cui. prouidencie lo que fuere
 de sumax aceptacion; en una vista de
 acozde aprouax dicha quenta, y que Logro
 ñao vaxda se le de testimonio dedicha aprou
 uacion que se siua de finir quito en forma
 xxiu y rindose la quenta al Chuchino con
 las mas de esta clase, y con la razon de que del
 primera caudal que ayga vedada saciofar.



para del p... en office... m...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Gobernador y Capitan General del Reino de...
Allegio afavor de D. Joseph Antonio de...
Monte negro y Barrera, hijo de D. Ignacio al...
Barrera, y de D.ª Marta Caldero y Monte...
negro Duennas y vecinos de la casa solar de la...
Peguiza en esta Provincia de Lugo donde unos...
y otros son naturales para que atendiendo...
a las conicalas mundas y excluido linage del...
Merido se sirva proveerle cono que se oferea...
y para este asumpto se le avan las mas coeren...
suas y otras expiraciones que pareciere al...
^{no}
~~...~~ de cartas.

En este consistorio mediante allaxo en publico...
pregon las obligas de carnes de esta cul. parcio...
Juan fernandez vecino desta cul. hauiendo...
la porcion de diez y cinco mrs. la libra de bato, y...
y quatro mrs. la deca de ruxo, y a otros de macho...
que avte respecto la daza el año en que avatis...
facon de la cul. a fianzando el abasto, satisfi...
con de venchos avgado a las obligas, y mas

mas ciuano capias conguelo hizo fe de su mano
y de la Real Portada se admira mando publi
car a pexiua el temate para el dia seis del
de xxxviii por la mañana alas diez

En este consistorio por el Sr. D. Fernando Tuis
za ve conuio en testimonio attentio de la
ymportacion xxciuida a pexim^{to} del Maxio
ca de Campo Marques de onofio xarvento
maior de Reales Praxidas de Infanteria Ita
liana conuio y recaudos exnstru^{cos} m. questo
testimonio comprenden que Maxian a la fili
acion de D. Rosa Pruxia Gaxcia su cunuger
que para xxiuio el Licenciado D. fernando
fernandez lamela corax^o de la villa de saxxia
autorizado de Joseph Antonio de la Pena co
moza para que su xxiuio se la cu^o. de auerlo
por conuio mando pora a su continuacion la cu^o
usur. para su uenida xllada con el dolo de la cu^o.
En esta vista se acordó mandarle a vi-

A cebo se Libranza de quatro mill mis
de vellon a fatura del venor D. fernando
naxdo Pruxia Valaxio seu ofiio el
Pruxia de mano que cumplio con Maxio
par de dicho mis proximo pasado, en la

Denza de Propios deste año de que manda
xon dar testimonio que es una de libranza
en forma

A simismo sacado esta Libranza de diez y ocho
R. de vellon a favor del Propio que adeparax ala
Comuna con las cartax que quedan acordadas
para los senores Lrni. y erabia, en la misma
pta. de propios deste año de que se detestimonio
que es una de libranza; y asido acordaron y fix
maxon

<i>J. de Oros y Prado</i>	<i>Andrés Murado</i>	<i>Manuel de los Rios</i>
<i>Manuel Manuel</i>	<i>Francisco Lallares</i>	<i>Sanchez</i>
<i>Manuel de los Rios</i>	<i>Benito Chuzar</i>	<i>que oyo</i>
<i>Pedro Canton</i>	<i>Andrés de Moquera</i>	
<i>Caabedra y Lemos</i>	<i>Valdivieso Monserrate</i>	
<i>Pedro Garcia</i>	<i>Juan</i>	
<i>Beceña</i>	<i>Francisco</i>	



... de los señores de oficio en este año

BELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or record of names and titles.]

[Extensive handwritten text, including signatures and names, covering the lower two-thirds of the page. The text is very faint and difficult to decipher.]

En lo que V. S. Expone como acordado por
 su Carta de 27 del pasado, consideraba yo
 tenia anticipada la satisfaccion, Expreiando
 en el Exempla, que pasé a mano de V. S.
 del orden para la Leva, que por haver
 resuelto V. M. se vacasen del Regim.^{to} de
 Livra sesuientos hombres, que marcha
 ron al Exerato, se tornase igual numero
 con que remplazaxlos de los Pueblos
 deste Reyno, que no fueron destinados
 ala formacion de los Regimientos de
 Milicias; y conforme desta R. de con
 tinuacion se reconocieron los Vecindarios,
 y retorno la correspondiente razon a los

oficiales de estos cuerpos, y hallando
 con exceso notable albiada en el contingente
 en el contingente de milicianos, con lo que
 enteramente le ha tocado mayor porción
 de los remplazos pedidos, no carendo
 en esta ocasion reparar los por el método
 de sextas, y sextas, por el qual se halla
 tan en beneficiada en comparacion de
 las demas en otras cargas de que la
 suerte de situacion, y otros experimentos
 las molestias de acudir al reclutamiento
 y defensa continua de la Costa en
 los, que son exención de personas
 y estados) comprenden a todos los mi-
 litanos: ni haver de cubrir los

y subministrar el excedido numero
 de Maximeros para la R. Armada,
 y el de Guardas, oficiales, y vivientes
 de Tabucas para pecheros de
 Max y tierra, Construccion, y recom-
 pacion de fortificaciones, y edificios Mi-
 litares. No siendo arbitrario alte-
 rar las R. disposiciones no dudo que
 procuraria V. S. arreglándose a ellas
 desempeñar en su Excecucion el zelo
 que manifiesta en todas ocasiones.
 Sin que yo halle alguna en que
 V. S. no pudiese satisfacerse de
 mi buena voluntad, con la que

me recibto al agrado de V. S. y luego
año. 1745 a 18. m. a. como de las

Junta de Abusos del 1745;

Almidea su ma
y m. a. de 1745

onde de V. S.

M. J. L. Ciudad de Lugo

Mi

Señor mio: Comui publico el proceso
de un Executor, que con Comi-
sion del Consejo procede en el Embargo de la
tierra de Parga: en el que son Comixen
dichos muchos vasallos de su respectiva
provincia; y aunque yo me allo con la
Real Donacion Vincular de dha tierra
hecha por el señor Rey Dⁿ Enrique, y
Confirmada algunas vezes por los mas
señores Reyes que le subdieron a favor
de mi Cauante; fue servido S. M. a
Consulta del Consejo limitar la subse-
cion de dhas Reales Donaciones en los tex-
tos siguientes, que contiene el transumpto

del mismo, que incluso al: por curia
 Declaracion tan sumamente figurada
 se experimentan en otros vasallos algu-
 nas penalidades, motus, que me obligan
 a cansar la atencion de V. S. suplicando
 le serixia Concurrir al mayor abuelo
 de ellos, disponiendo se comuniquen or-
 den al procurador general del Reino
 para que haciendo noticiosa de V. S.
 Real auto del Consejo; y lo gravoso, que
 es para otros vasallos, interponga de
 la suplica Combeniente, afin de que
 mas pronto por. S. Mag. modifique
 su rigor, y se continúe en ellos la por-
 sion tan antigua, que tienen a los
 porque son Comprehendidos: Com-
 ra Delixencia, que espero de V. S.
 me prometa Consequir de la Real
 dad la que me en otros Pobres; y me

Auto 138. 2^a p. de los acordados del Consejo de 158.
En la Villa de Madrid a 23. de 8.^{to} de 1720. años los 5.^{tos} del mes
de Mayo de V. M. habiendo considerado las dudas, que han acaecido
en los Tribunales de estos Reynos sobre la comprehension, y ex-
tension de los Mayorazgos de las Donas, que hizo el 9.^{to} Rey D.^{no} En-
rique el 2.^o y Revocacion de ellas a la Corona, comprehendiéndose en la
Ley 11. tit. 3. del lib. 5. de la nueva Recopilacion, y mandado de V. M. que con
entero examen, y toda Reflexion se haga declaracion de la inteligencia
verdadera de ventido, y comprehension de dicha Ley, para que en
de una vez las controversias de los Autores, como tambien de
la vivecencia, o oposicion de las Determinaciones de los Tribunales
y Confines se determinen sobre este punto. Ha-
viéndolo consultado a V. M. y precedido el Real Cédula de declaracion
de las Donas, que los Mayorazgos de las Donas Reales
del 5.^{to} Rey D.^{no} Enrique el 2.^o son, y se entiendan limitados
para los descendientes del primer adquirente, o donatario,
no para todos, sino solo para el hijo mayor que hubiere del ultimo
poseedor, de tal manera, que no dejando el ultimo leg. por el
de los hijos, o descendientes legítimos, aunque tenga otros hijos,
o otros parientes transverales, hijos legitimos de los que han
sido poseedores, y todos los descendientes del primer donatario,
no se entiendan de ellos los dichos Mayorazgos, antes bien
se entiendan excluidos, y no llamados de ellos, y declaracion
que en tales casos, ha llegado el de la Revocacion a la Corona, de
similares donaciones, y Mercedes de V. M. en que se debe dar a
V. M. la preferencia de todas ellas, y segun esta inteligencia, y conforme
a esta declaracion se den las sentencias, y determinen sobre
los tribunales de estos Reynos en los casos, y pleitos, que se ofu-
ciaren en adelante, como tambien en los que en su baxen
pendientes, y no concluidos, y acabados, con sentencia de V. M.
y Revocacion, o que en estos aviendo se litigado con los Re-
ales de V. M. no se entienda esta declaracion, y para que
esta quede visible, mandaron se despachen a las
Chancillerias, y Audiencias, para que conforme a ella para que
se noten en sus archivos, y libros de Eclesiastico, y sea no-
ticio, que conforme a ella se deben dar las Determinaciones
en los casos, y pleitos pendientes, y que ocurriessen, y lo ord-
naron.

[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing to be a dense block of handwritten script.]



para el pago de ciertos derechos
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CIEGO.**

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page below the seal and title.]

Persuadome a que V.B.
 se hãa el cargo del ningun
 arbitrio que yo tengo para
 poder complacer a V.B. en
 no defender la observancia
 literal del Privilegio que
 obtiene la casa de mi hisp,
 en el goce de un Regimiento
 en las Ciudades de bots en
 Cortes, pues como en mi no
 reside mas facultad que la
 de una mera Administra-
 dora, sea de considerable
 cargo, qual quiera perjuicio
 que en esto experimentase
 mi hisp, por omision mia,
 âdemas de que aun quando

yo conviniese en él, le re-
 sistiria su curador ad huc
 que es el Fiscal de mis ope-
 raciones en la administracion
 de los bienes y Regalia de
 demi hijo, cuyos hechos cie-
 tos no dudo tendrian en la
 justificada consideracion
 de V. S. et deuido lugar, pa-
 ra acreditar de arreglada
 mi disculpa mayormente
 quando a mi solicitud ha
 mandado el Consejo Supre-
 mo de la Camara, la obser-
 vancia de algunas partes
 del Privilegio, que por omi-
 sion de los antecedentes In-
 vites, o impericia de los Sen-
 ores estaba vulnerada,
 pero enasumpto en que la

obligacion de mi cargo no
 quede con gravamen, y
 quesea del obsequio de V. D.
 no dude de las veras con
 que concurriré á compla
 cere. Exo. S. J. a V. B. m.
 a. como desee. Madrid. 7.
 de Abril de 1745.

El M. D. de su
 nial or ten a dora
 w... ..

M. D. Cu. de Lugo, en su Ayuntamiento. 110

Esta mañana me han entregado la Carta de V. S.
 de 3 del Cor.^{te} con los Autos que cita sobre los In-
 cesos que practica D. Pablo Villanueva en la recau-
 dazion de los efectos de la Venta el nuevo derecho
 de Cabecera y de este R.^{no} que llebaba la Casaca &
 Juñicozes, y oy tiene en Arriendo D. Juan Ant.
 Millas: Y respecto a que D. Juan Luis Arme-
 nez de Baboya es Vez Conservador de este deu-
 cho, le he pasado luego el Expediente, para que
 pueda tomar la providenzia que corresponde
 ala instancia que haze V. S. como tan le dixima
 y digna & remedio, como no lo quise de la
 integridad, y justificazion de este Cau. Ministerial

Quedo para complazer a V. S. en quanto sea
 de su agrado, deseando que n.^{ro} S. le que mui.
 años. Coruña 12 de Abril de 1715.

M. de V. S. su m.
 y mas seg. su.
 Pedro de Villanueva
 J. B. de J.

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

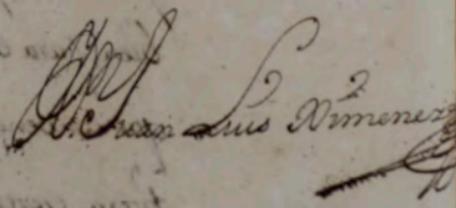
23
246

Por la carta de V. S. de 3. del corriente, y la represen-
 tacion que V. S. haze con copia de autos al señor Sr.
 Pedro de la Borda (quien lo pasó á mis manos respecto
 de hallarme juez presuntivo de los Arbitrios de este Rno.)
 veo las novedades que va estableciendo D. Pablo
 Villanueva, Jefe de otros arbitrios en esta Ciudad,
 y habiendo dado auto, de que incluyo á V. S. el despacho
 adjunto, espero sus resultas, y los autos originales,
 que ahy se han practicado en el asunto, que solo
 pudiera ser por proceso informativo, como V. S. sabe
 bien, para en su vista dar las demas providencias,
 que convengan, y fueren mas proporcionadas á jus-
 ticia, creyendo lo que D. Juan Antonio Pinedo
 no tendrá parte en las operaciones de este Jefe, ni las
 guías tienen visos de legitimas, por que se dan
 impresas mucho tiempo há: En fin la dependencia
 dirá lo que fuere, y siempre me hallará V. S. muy

prompto en administrax toda la Justicia, que pueda
servir de alivio á los naturales provincianos de U.
y de todo el Reyno, y en prueba de ello hize librar en
oficio, y con la mayor prosperidad el desp. refer^{do}.

Quedo á la disposicion de U. con el mayor
afecto, y fido á m^o. ^{or} Conserve á U. en toda
felicidad quanto puede, y desee. C^ouña 12. de
Abril de 1725.


Su m^o de sero.


Juan Luis Ramirez

M. A. y M. S. C. de Supo.

253

249

250

1780

John D. ...



Señal de los señores de este oficio que se me da.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio Ordinario del Sauado y Santa
Duzgracia de Abill de mill. se reunio: quau un a 11
Cinco. En quicallaron to. s. Justicia y Nost.
duna cad. Conuene sacar

En este Consistorio Juntos el día 5.º de febrero en su obli-
ga para traer y conferir lo correspondiente, al servicio de ambas
Maj. S.ªs y M.ªdad, del Conu. de Ciudad, y la Carta de la Señora
Señora, Antea de la Señora Consta de Sica, del Conu. de Ripua
ala que le ciuino la Ciudad, en p.ª de lo Conu. de Inu.ª
de su p.ª de la Señora. Como juramos, de oficio de Madrid que
como sacan unta, lo era el señor D. Francisco Argueta, y p.ª
n.ª, alor enador D.º Lucas Larranaga. Seg.º Masbien, Conu.º
de la Carta de quincenal con.º de Sunra. con auco Capitulo
de una Carta, el señor, D.º Pedro de Darichena y Berdo, y n.ª
de una Carta, Ripua, ala que le ciuino la Ciudad. En el
del Con.º 5.º El Exceso, Comercio, y Lado Villanueva de En
sigu.º Dios. queno de un.º En el modo de recu.º y Adit.º
de un.º, D.º fue de un.º pasado la Causa, al 5.º D.º
sus p.ªs. Adad.º, Cua Carta, de un.º Sunra. con.º
de un.º Capitulo.
de un.º del 5.º D.º Juan. Sus p.ªs. de un.º, Dydos
y Alcalde Mayor, de un.º, Consta de Dora del Conu.º
Ripua, ala que le ciuino, la Ciudad. En el Conu.º. Con.º
de un.º, Indipacho, de lo u.ª de un.º. Conu.º de un.º

ref 9
 La Casación de D^{no} no deudas al de los Abvinales
 M^o de las p^otes y r^ocas que o^o moria d^ota Canal
 Accidental ser^oo Junta. Certe auto Cap^oular
 de acuerdo que el presente d^o. Practiquelas deudas
 d^o libro. Con el d^o pad^o y de c^o las raiza para n^o d^o
 p^onder ad^ota Causa, Con lo que se allane p^oncio a la
 Obagacion de esta Imporancia

Con este Conuencio, los d^o presentes, teni^odo Consideracion
 que en la p^ocion que se h^oce en la tarde del dia de Sta^o d^ota
 J^o del Conuencio, del Conuencio de p^oro, nuevos M^o de n^o d^o
 J^o de los d^o Conuencio de Don^o Doming^o de r^oca d^ota p^oncio
 El que au^odo Salido Aquella Noche, fuera del conuencio
 sea seguir, por las Calle y m^ota Iglesia de la Cud. despues de
 formado, En la p^ota, la Comunidad, de Don^o Dom^o
 Conuencio, Como al medio de la Noche, y en el M^o de
 las, de Nueva sent^ora. En la fila de uero, como el
 d^ota mas p^ore Eminencia, El señ^o Alcalde mas antiguo
 por autoridad, El Empleo, En conformidad no solo de la
 Conuencio, Nada y guardada, de de Inmortal, sino
 tanu^ota, por conuencio de la dignidad de la p^ota
 J^o de. Mal y ordinaria que h^oce en el d^ota. p^ota
 J^o de, llegar al conuencio de Don^o Dom^o; d^ota de uero
 d^ota de su Comunidad, J^o de de la r^oca de, ap^ota
 d^ota el d^ota lugar en que se allana, d^ota de d^o
 Alcalde mas antiguo, sacandole de el, manifestando
 conuencio de operacion mas antiguo publico, que por el
 tanu^ota, El Impracticable Causo, Eniforme y para
 al pueblo, nota, y obediencia a la autoridad de la
 J^o de Mal; que en d^ota de que p^ota Alcalde
 de la p^ota y n^o d^ota de r^oca, de uero, p^ota de uero
 de, no que conuencio, y p^ota en la p^ocion de
 de uero, El acto que p^ota autorizando conuencio
 de uero de la d^ota. Cap^oulares y J^o de de uero
 de uero, p^ota de uero, de uero, los Inconuenientes de
 de uero conuencio, que se p^ota de uero de uero

Ja

Haciendo suso setores, Afamínro Tampublico
 enduprecio Ella suso. Nalz; deacordo, dar la querrela
 Criminal, guerra conuenga, anca El Emúnro
 turno de nos nuncio Ed. Sanridad. Adriendol a
 Satisfacion, Esta yndicencia Operacion, para ello
 Juese de Soder, con clausula de Juras y serriurix, a
 J. Benito Adencia. Espresando Quel todo con
 Casario, al aruenco, de sus acuerdos fueron los 1.^{os} p.^{os}
 de cepcion Ellos 1.^{os} J. San^o paulo de Nloa y J. Lopez
 Morguera, y se se Nroimo conradite get quelo qairo seant
 el amun, dos merinos quiazur tiempo Espusara, quilo
 accedaron y firmaron =

Pedro Barillo, Francisco Xavier, Manuel de
 de Ortega y Prado, de San Bezena, Manuel de
 Nicolas Fran Lallaxu, Manuel de
 de Ben, de Quera, Ina Pedro Simon
 I. Quera, I. abedea y Senor
 Andres de Maquae, Cipriano, Pedro Varela
 Valdivieso Imoeny, Beccena de Pullo
 Anan, Juan de

Para el pago de este quinto año



SELLO QVARTO. AÑO DE MILSETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[The remainder of the page is filled with extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

Constitucion ordinaria de la Saavedra por
Lamanana Reynae y quatas de Abril de
año de mill setecientos y quatro. D. Cinco, en que se
allaron los señores just. D. N.º de la
Luz de Luzo conu. Saues D. Pedro Dantes
de Oruega y Leado

O

Constitucion ordinaria de la Saavedra por
tenido en la Causa de amonia para tratar y con
ferir sobre cosas de bermino de ambas ilag. de qual
ne fues publico, por no auerse o fizado cosa espe
cial de non por concludido este auto Capitulat
que acordaron y firmaron

Oruega Robon Lallares
Munera S. Monqueras
Dantes
Melmu

Consistorio Ena Ordinarij Al. N. de
Coto Plomada, Herria, Pedro de Noill de
Mill' Secre^o Juan^o Fern^o Siguera Colazon
Lo S.º Juan y Ramo: quauafo firmaron

Enoue. Consistorio Los 23. Puerttas. Convocado, Enpuerta
de llamamientos, del Sr. Malde mas antiguo, presen^o sedis
frente a la Ciudad, de qua abienndole llamado el Almo. Sena,
D.º Carrasco p^oil. taboada deigo y de ella, le participo Com^o
seallaua, Ecleso, Acapuzo, Edantiazg, para que lo pusiese
En noticia de la Ciudad, y de como, fessionalm^{te}. quera, dar
Esta noticia para el dia, hemes reunion del Comenca
Conociendo, tomados quela celebrara la Ciudad, Encua
Nina, Sea loido, Julio 5.º D.º Phelipe Diego, y D.º Pedro
Ramon sa audia, Saen, En nombre de la Ci.º a mani
festas, ad. S.º El Pzo quela Casu la noticia que le hemes
Quarido, para era Ciudad, tan apuñable, quanto
no alla, Does, Congue Explicarlo. y en demora con
de ello, tambien acordaron, que los 1.º D.º Diego de
D.º Pedro Paula, dispongan, que en noche, se ganen por
achas, En los balcones de las Casas Comuñiales de la
paua, A fuego de los puerlos de la Comuñia de gerentia
bure mozo, demancia, que al da Almo Com^o el Publico
Comica, toque a la Ciudad. De ardeno, y a lo acordaron

Pedro Barrio / Juan de Ortega y Prado / Manuel de... / Don Pedro Ramon / Barbedra y Lemor / Valdivia... / Pedro Puzela / Becerra / Juan...

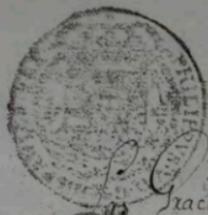
Para despachos de otros qualesquiera



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VA...

omnibus Nominos El sacado y harnal
hana. Ameno e Maio de mill secat^{os} qual
unta y cinco Enquisallaronlos S. Juan
Maximiano deira cu^o Conuane Saules
D. Pedro, de Ortega D. Andres. Ardo.

En este Consistorio de nro S. Enrique e doblada
para raxar q^o se ferie la correspondencia al conuio del
Ambar, Mag^o de un p^ouidad, el conuio = fact pres^{te}
S.º Ayuntamiento se duplica ala Ciudad, Conlornados
p^omas Raxerua Atencion de raxerua y nro p^onerse
Conl^o S.º señor. Doña deira Cuad^o. Nicobispo de
Santiago, para q^o se s^ona adm^oni en el numero de
sus lases. a D^o nro. Envia b^ora de conuio
Acuerdo, lo fuxon, deira de h^ouise Enla duplica adu^o
S.º mag^o laque se En conuio de los S.º D. P^o P^ollan
Sallares. D. Andres P^ollan Thorques, para q^o
ta rena ha carlo, de parca deira cu^o
Alcaldose, Raxerua, al S.º D. Juan Luis p^oimenes de
boa, ala carca, que le de raxerua Enla D^ore el p^ori
mo pasado, mes, En quito, de los de raxerua Conuio
Enla de raxerua, de los de raxerua, de los de raxerua de
de raxerua, de raxerua de raxerua, de raxerua de raxerua



En la Real Audiencia de Lima a cuatro de Mayo de 1741

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Gracias, de la voluntad tomada, Suplicando se proceda a dar la Correspondencia, tanto a la Satisfacción y Restitución del mal llevado y cobrado, quanto, al Carizgo del dicho Comercio p. D. Juan Sillado, y sus hijos, aquel por las Animas de las Calzas y Cañelones, que tendio su Resfuerzo, y el otro p. su hijo Excoerado, Todo, Con la maior Expresion de Razon que se pueda, y pareciere al s.º s.º de Juntas: para las d.ºs. que se fueran al auerro. Se acordó dar Poder. a. Man.º Antonio Romero: An.º Juan M.º y J.º Antonio de Berca, Procuradores, En la Audiencia. Concluyendo lo dicho Cuyo Poder. Carca, y auto, se Remitan por Propio as.º Selibian, Diez y ocho R.º En la R.º de Propio Escal.º de of.º sede testim.º que suena a Libe.º

Libe.º

Acordose Dno. En la misma R.º a favor del.º D.º Man.º de Roboa, de quarenta mill m.º.º Salario de duof.º Cumplido En el Encues de Novill parado de uno, desstanuen sede testim.º

Acordose Dno. En la misma Caridad En la misma R.º a favor del.º s.º D.º Andres Mong.º p.º In año de duof.º de R.º.º que cumplio, e me se prosume parado, y ante abedaron y firmaron

Pedro Bazilio de Ortega y Prado D.º Andres Suarez D.º Manuel Pineda D.º Juan M.º y J.º Antonio de Berca

D.º Juan Fran.º Lallaxu D.º Manuel Pineda D.º Juan M.º y J.º Antonio de Berca

D.º Bernabé de Pineda D.º Pedro Vámon D.º Juan M.º y J.º Antonio de Berca

D.º Juan de Morquera D.º Pedro Vámon D.º Bernabé de Pineda D.º Juan M.º y J.º Antonio de Berca

DELLI CANTO - ALICE
MILITARIA TOY VVA



Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, but the individual words are difficult to discern.

Large, stylized signature or calligraphic flourish at the bottom of the page, possibly reading 'Alice' or a similar name. The script is highly decorative and difficult to decipher.

Para ocupacion de oficio en el mes de Mayo



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.

A receivido tarde Os de 17
 de Apru^{te}. en asunto de lo que su-
 cede en Pariza con motivo de la in-
 advertencia de haverse presentado
 merced en rinquena de aquella tierra
 sobre cuyo asunto me circiva tambien
 mi s. la Marq^{na} previnendome, que
 vos y la Ciudad de S.andonedo me es-
 citavian afin de que en nombre de am-
 bas adn Ciudades hazais suplica al Rey
 sobre este particular, y aqulde Respondo
 se halla por mi visto lo que, ni una,
 ni otra Ciudad puedan ser parte en una

dependencia particular de un tal prin-
cipio como merced en tierra sobre que
así se les asu Condención, y las razones
que en contra de la tal merced puedan
darse, ni la Ciudad las tiene presentes
ni las ave, ni es parte para exponerlas,
ni cave suplicación de lo determinado, y
lo podrá ser por una particular merced,
el Rey quisiere hacer à alguna Persona pa-
rticularmente.

Dizeme V. también, que con este ti-
tulo se comprende, amuchos, que lleoan ve-
nes en Parga, y que no podian probar supe-
rioridad, y derechos mas antiguos, que la tal me-
ced de el S.^{mo} Rey D.^{no} Enrique segundo
à que se ôpreze luego la respuesta de que as-
to bastaria una prueba immemorial
de que poseen independiente de todo que
comprenda la tal Donación, ni con los desce-
dientes, subditos en la Donación; y si
por Sobras no pudieren defenderse rema-

263
Camino los prácticos de esta facultad, por
donde V. o Otra alguna Ciudad pue-
dan ser parte en el particular de uno o
mas individuos de la Provincia.

Se celebra mucho, que V. consultado
esto, hallare modo como poder ocurrir a
evitar un daño tan grande, y si no obtien-
re todo gusto V. salta sobre este asun-
pto apedra al Rey nro ^{on} S. lo que hallare
conveniente, si ovare V. para Repre-
sentacion para ello que lo entregare con
mucho gusto, por obedecer a V. y el deseo
de evitar tanto daño si este medio pudie-
re serlo.

Dño S. La V. m. a. como deseo
Madrid, Abril 28 del 709

Yo Rey

B. L. M. de S.
Su M. de S. Serv. P.

Diego Luque, ministro
E

D. Nro. C. S. de 17 de este mes, con el Poder
 que la acompaña, y por ella, V. Honorario lo que
 V. me ordena, en V. Honor, del a. V. de, Cometrado
 por el P. Prior de S. Domingo, afando el lu
 gar en que yba y acorombraua y con la Co
 munidad, y tomando el que corresponde al
 Sr. M. C. de que quedo muy bien lcho Cargo, y
 mañana pasare a y informar a un Abog.
 y se diere por la que se, y Pedim. que Cores
 yone para que Monsenior Nuncio lnter
 do que sea de este lo que y conpreuision lo te
 miera a justificacion Cores y Dedare
 el Atentado, y Sobre, q no se dexere tpa ni di
 lig. que Condusca, al buen lnter, Podra
 C. S. asegurarse a mi buen afecto, y obligar.
 en que lnter se de uia y dar gusto a C. S.
 lnto do lo q me ordena.

Cuya Vida Vaya al cielo de late m. d.
 Como puese m. d. y Abril 28 de 1705.

Senor
 Nuncio Senor
 Hermano

N. y M. de la C. de Lugo.

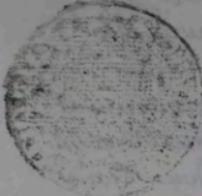
(Circular stamp or mark)

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side)

(Handwritten signature or name)

(Faint handwritten text at the bottom right)

Para despachos de oficio quatrompes



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio, Ordinaria del Obispo de Toluca
Dona D^{ca} de Maiz, don mill seiscientos quaxera
y cinco Enquise allaron, su señoría los señores
y Maximiano de la Ciudad, de Leg. Conuient
Saver D^{no} Pedro Bricaga y D^{no} Andres Prado
Caldes Ordinarios

En este Consistorio el suero D^{no} Joseph Enquise obligacion para
hacer y confesio lo correspondiente al seruiuo de Dios, en la
utilidad del comun de la D^{ca} de Toluca, y D^{no} Andres de
la Cruz, Diputados nombrados para tal efecto, y el
D^{no} Joseph de la Cruz, amaccedente, se acordó que a S. P. para
la admision de D^{no} Joseph de la Cruz y su suero D^{no} el pres.
Ayuntamiento de Toluca, de acuerdo con el D^{no} de la Cruz
para que conuenga en ello, en dicho punto, acordando
y Insinuaciones de apelo a esta Cud

En este Consistorio p^o el señor D^{no} Joseph Andres Mosquera, se
senos, la Nacion, el Obispo, el Obispo, el Obispo, el Obispo,
Superiores, de las Casas Consistoriales, con fha de Toluca, y
del me no me amaccedente, que todo se acuerda, don mill seiscientos
y quaxera, y de la Cruz y su suero D^{no} el pres.
Toluca, tiene libranza con fha de Toluca, y de la Cruz

Dez pteas de d'hommes, que igualmente se mande jurar

D

A sus autos Capitulares
A Cordoz, librona, de ochomill mrs. a favor del s. J.
han p'cauzado el lloca, Salario de d'iof. de Cordoz y
fuer. d'inos de m. año, que cumplio, en d'ho de
el mill proximo pasado, En la Villa de lo pio de
tu mismo a. de que se de terim. que sea de d'ho. a
Enferma =

A Cordoz, d'na, a favor de l. de p'orian hallares de Duano
mill mrs. de salario de d'iof. de Cordoz, el m. a. con
plido, En p'imo. El Con. En d'ha Villa, de propio d'ho
a. de d'ho tambien se de terim. que sea de d'ho. en
fama =

A Cordoz, abono, de res sauados a favor de l. de Fran. p'cauz
el lloca, p'auer el nado Enfermo =

A Cordoz abono de res sauados a favor de l. de Felipe Ortega
tambien de Enfermo =

A Cordoz abono de res sauados, a favor de l. de Josep
m. a. p'auer el nado tambien Enfermo. Tais a con
d'ho y firmaron =

Diego Barilo de Ortega y Frado / Juan de Linares / Dondeca Lazera de Moay Bezeza

Don Melchor Monreal de Ortega y Frado / Juan Fran. Callar / J. Somera

M. Manuel de ...

M. Benito Ruera / M. Pedro Ramos / M. de la ...

M. Pedro ... / M. Beceza ...

M. Juan ... / M. Francisco ...

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account book entry.]

En consecuencia de la orden de
 S. M. para que a los Batallones
 de Maxima se les suministrasen
 las convenientes siempre que lo
 necesiten para hacer reclutas de
 voluntarios en los Pueblos que
 contemplasen oportuno para ello
 para el Sr. D. Rodrigo Luján
 con un Sargento, un tambor, dos
 Cabos, y quatro Soldados a la
 Villa de Monforte en la que se
 servira N. disponen se les señalen

Lasas comodas en paxage publico
para establecer la Bandexa

guardar las Reclusas y que se
levan a vista con lo mas conducente

al desempeño de este encargo segun
se observa en semejantes casos y

conviene al Real servicio

Luego al agrado de V. S. y que

go a mas S. J. a V. S. m. a como

Coz. 19 de Mayo de 1745

Almuerzo en ma
me a las 12
mede de 1/2

M. R. L. Cui de Lugo

Para comisar en viaje publico
para establecer la Banda

guardar las Reclusas, y que
se avisa con lo mas conducente

al desempeño de este cargo
se observa en semejantes casos, y
conviene al Real servicio

Quiso al agrado de V. Magestad
go a mas de 80 años de edad

En V. de Madrid a 17 de Mayo de 1765

Yo el Rey

Los Cavalleros Diputados desta Ciudad
 que pararon a cumplir mostrar al Año ¹ de Azobis ¹⁷⁹⁰
 leandado quenta de las singulars de monstraciones
 que an deuido ala Grande accencion ¹ de N. S. y no pu
 diendo menos que coner ponder aellas como es de su obli
 gacion, tributta a N. S. muchas Gracias apercuciando
 de la honra del mayor agrado ¹ de N. S. para des enpeno
 de su Reconozimientto y fiel voluntad.

Nuestro Sr. Guarde a N. S. muy dilatada
 dos años ¹ de N. S. N. S. Ayuntamiento Mayo 15 de 1775.

Unos de los Diputados Ant^o Gomeza y ¹ Juan de Moya
 Juan Kauer y Juan de Antonio Rodriguez. ¹ Juan de Moya
 Juan de Antonio Rodriguez. ¹ Juan de Moya
 Juan de Antonio Rodriguez. ¹ Juan de Moya
 Juan de Antonio Rodriguez. ¹ Juan de Moya

M. S. de N. S. Ciudad de Lugo.
 Francisco de Moya



[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing to be a handwritten letter or document.]

282

ya lo Diferon y firmaron Los Señores Alcaldes
 y Regidor mas antiguo, segun Costumbre, y a cada uno
 en su nombre Pedro Basilio de Ortega y Prado = Juan
 Nauja de Ulla y Berzosa = Antonio Juan And. de
 Barziza = Segun todo ello Conveyo y pareze de dha
 Especulacion y de su pago y su este que por rraona una cosa
 para en no poder para embargax alay ante de este
 pasado, non a que me acoyete, para que Conste en
 Conformidad de lo rras pordho por los Señores Justicia
 y Regim. de esta Cul. de fecho y efectos que yncluye
 la Defension tambien y rraona, Lo rraso y firmo en quia
 tro, ja de apert. de lo quaxero de oficio plades entere
 de rraon de em. rra. fecho a Cul. a honze dias del mes
 de Mayo año de mil e setez. quax. rra. Cinco = em. = 1
 J = r = Valza =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Juan And. de Barziza

28

Para despachos de oficio que se usen



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y CINCO

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten signature]

de Mca, y D^o Joseph Moquera, Enme cura cu. a bñzar
les acendoles las Condiçiondixres Espinõnes Opacendadas
los Minuinos dñra cu. para que se an de ellos y de bñs
dñnas, aque era suad. pñda Concuari, tanto a los dñnos y su
raçion =

Ozcoff ~~Guerrado~~ M^o Mca ~~Mca~~
~~Guerrado~~
C^o Juan
Juanes

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

294



Para el despacho de Oficio en todo el país

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.


 SELLO VARTO, AÑO DE
 DIESETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Juan de...
 ...
 ...

Señores,

t

P

participo a V. S. como haui^{do} Consultado con
 N. S. P. el atentado del P. Prior, y toma
 do de sus Informes el mismo tribunal de
 la Nunciatura se Dispuso formar el le
 yrimo q^{se} se Inventa en la Comis^on q^{se} Syndico
 y se Mando, lo q^{se} de ella misma Comis^on
 pues Impugnacion al Cho, no podiamos
 pretender ni Capexax. Daxacora, Disponda
 O. J. se requiera con ella, y q^{se} se ofuente, la
 justificacion al caso, y si pudiese ser congre
 to, para q^{se} el dho Prior no lo supiera, hasta
 q^{se} cubriese lucima el Negre, fuera mucho
 mejor, me hago Cargo no puede ser por q^{se}
 an de Concurrir muchos por lo q^{se} no puede
 estar Oculto.

He Duplado en la Comision de V. S. con
 traydas por lo dia, de ella: con dho. Sobrante q^{se} se
 duxero al Prior. N. S. P. de peso fueras: q^{se} ha en
 de Cant^o, si V. S. permitiese este negocio referirase
 a otro Sucesor, y sin efecto, se le dara por la V. S.
 se le requiera a D. J. de Genio Varela ag^o y se dora
 No s. q^{se} al V. S. me hab como pue^{de} y le fue go
 M. y Mayo 19 de 1785.

Señores

Al Sr. D. J. de Genio Varela

Francisco Seneca
D. J. de Genio Varela

V. S. M. L. de Genio Varela

Large decorative initial letter 'P' at the top of the page.

Main body of the page containing several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Para el despacho de oficio que se sigue.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO**

en el tomo extra ordinario
del Domingo Veinte y tres de
Mayo de setecientos quarenta
y cinco en que se allaxon los S.
Justicia y Regimiento desta
Cul de Lugo que abajo firma
con

En este Consistorio de autos dichos ^{res} en fueroza della
mandamiento del Sr. Alcalde mas antiguo por este
Sedio parte ala Cul de que el fiel de los Arbitrios
del R.^{no} no, arzedido en los ayxamientos, y procesos co
municados, y que dixia mente pretende mantener
en la exaccion de derechos de Teneros que no estan
sujeitos a ellos, sin embargo de auersele notificado
la providencia que al asunto se sirvió tomar el
Sr. Jefe Comseuador, y que procedio contra algunos
mozcaberes Asturianos que llegaron a esta Cul el
dia de ayer, sobre que formio autos que hizo pres
ente ala Cul a fin de que en este asunto como
la deli exaccion que fuere de su ayxado; Encuiantra
ta, sea de xamitir dichos autos al Sr. Jefe

Conseruados aziondole la representaz.
 de que, sin embargo acoi Justa prouider
 cia, se paxa este fiel aygnobax y sigui
 late mexidad aque antecederente
 dio principio sin excofarse al cappe
 ro del Arzobispado, Incession de los tribucios,
 Cui y mposicion no comprende lo que viene
 de tras ^{Amos} que entra parte xaxafixme
 en este, suplicandole se xua en xazon
 de lo que aora aantea, y de lo ya prouida
 mente practicada como la mas pronta
 efectiva y comprensible prouidercia que
 contenga aeste fiel, y acoi qualquiera que
 le sea en lo subcasito, mandandole exi
 gia la multa y mpuesta, con lo mas que
 parexere combeniente aeste yntento,
 y acoi aca xadacion y firmaz =

Diego de Llanos
 Juan de Llanos
 Juan de Llanos
 Juan de Llanos

Este es el sello de este Consistorio

**SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y CINCO.**

Consistorio extraordinario del Mexico
dos de Junio de mil setecientos quaxenta
y cinco en que se allaron los ^{ses} Sr. Justicia y
Regimiento desta Cul. de Sago que auia
firmaron

En este Consistorio Juntas dichas ^{ses} en fuerza dellama-
miento del Sr. Alcalde mas antiguo, por el Sr. Sr. Antonio
de Mosquera Valdebriso y Montenegro, oido cuenta de que
la informacion mandada executar con despacho del Sr. D.
Sr. Fructos en orden a la operacion executada en la Pro-
cion del ultimo Breve ^{to} por el Sr. D. Juan del Conuen-
to de Sr. Dom. desta dicha Cul. sobre que se ocupase el
socio del Sr. Alcalde mas antiguo ocalla executada, que la
Cul. se havia tomado la dha bonacion que fue su agrado,
en cuya vista acordó con su comision de dha Informa-
cion por mano de su Apente Sr. Donico de semana
aquien se cobra en diez puestas de su Cartera de diez y
nueve del pasado cui sandole de que los setenta y nueve
d. que tubo de este despacho se pagaran en poder de Ino-
cencio Paula juntamente con las mas gastos que tubiere
esta dependencia encargandole ponga todo cuidado con

311
121
Nouaria e hon. R^{no}. e Domi. Antonio de Sotelo, Natural
de la Villa de Villalba, y veci. de la Ciudad de Sugo

escracheo de oficio quatro etc.
EL REY QUARTO. AÑO DE
MIL Y CINCO CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Relique por la Gracia e Dico Rey

A Castilla, a Leon, a Aragón, a la corte de Sicilia e Jerusalem, a Mal
barra, a Granada, a Toledo, a Valencia, a Galicia, a Estalhoroz, a Ses
ulla, a Cebedera, a Oxdova, a Oucego, a Illucia, a Jaen, a Sevilla
Cava, y de Illolina de la bahaca vien y mrd. A los Dominos Antonio
e Castro, Natural de la Villa de Villalba y veci. de la Ciudad de Sugo
op, atendiendo a vuestra suficiencia y ahiñad, y a los servicios que
me aovisdeho, y espero lo feren zinuarias, m m m. y voluntad hez que
Aora y de aqui adelante para onada vuestria vida seais mi
R^{no} y Nouario publico en la mi Corte y en todo el m m m. y
Señoria, y por esta mi Carta de traslado signado de. p^o
blico en cargo de serenissimo Principe D^o. Fernando, mi
m m m. y amado hijo, y mande a los Infantes, Príncipes,
Duques, Alcaides, Comendadores, Señores Ricos, Omnes, Princes, Com
mendadores, y subcomendadores de las Ordenes, y a los
Alcaldes, Alguaciles dehami Casa, Corte, y Chanciller
Mayora, y a los de las Chancillerias, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicia
quales quier se o dier las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
m m m. y Señorios, así a los que aora son como a los que
seran de aqui adelante, que non anjan, uerjan y recivian
por mi R^{no} y Nouario publico en la mi Corte y en todo el m m m.
y Señorios, y hon guarden y ayan guardas todas las
Derechos, Gracias, mercedes, franquicias, Libertades,
Censuraciones, Preeminencias, prerrogativas, Exemptions
hadas, y todas las otras cosas que son y devienen guardadas
de los dichos m m m. y Señorios, y hon Recibidos, y al
gan Recibidos con los Derechos a los oficios de los dichos

313
El Marques de Saca = D.^o Fran.^o Marmak & Heru =
D.^o D.^o Juan Antonio Samaniego = D.^o D.^o Juan Ignacio
de la Cruz = D.^o Diego de Sierra =



Para el efecto de los recibos de los
**SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUA
RENTA Y CINCO.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Perjuicios fraudes usuras y dadas que delos Contratos e
 chos con Juramento y dadas sumisiones que se hazen cau
 teladas e algunas mandado nullas Contratos algunos e chos
 con Juramento, ni que qualque abuerra fea, ni
 mal engano ni por donde se sea alguno de los dichos
 indicios e de otra manera, salvo en los Casos y cosas que por
 Leyes de esta mis Reyna, se permite, pena que si lo
 contrario no oviere mas de este Oficio, se imas e
 de otras penas que se han por dadas e vintura e cenzen
 cia ni de Claracion alguna. Dada en Aransuez, a
 veinte de mayo de mill e quatrocientos quatro e a
 ynto. Yo el Rey. Yo el D.^o Francisco Xavier de
 Morales Obispo E.^o del Rey nuestro Sr. le hizo e
 crió por su mandado. Phemient de Charzi
 Her. Mayor, Joseph. Ferron. El Marques de Sora.
 El Conde de la Viçella. D.^o Juan Aguirre de la
 Encina y la Carrera. D.^o Diego de Sierra. D.^o Alcaza.

Para ser p[ro]p[ri]o de oficio [illegible]



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS XCVI
RENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

319

+

Señores Justicia y Regim^{to},

Mi Subinspector D. Fran^{co}. Marti
nez Gallego me Ordena en Carta de
Vd del pasado R^{ta} a Vd. tercera
R^{ta} representacion a fin de que se le
ba mandar componer las Armas
de su Comp^a. que se allan muchas y mu-
tilizadas, es poro R^{ta} puesta de lo que
Vd. providenciare y que me en ptee
enquanto fuere de un aut^o agrado
para exercitar mi Obediencia en su
servicio;

Yo D. J. G. a Vd. m. a. como de eso Suyo
y Junio 11 de 1705

D. M. a. S. su m. atento y Oblig. S.

D. Manuel de Mesa

M. N. S. Ciudad de Lugo

1784

My dear Mother

I received your kind letter

of the 10th inst. and was

glad to hear from you

and to hear that you

were all well and happy

as usual. I am well

at present and hope

these few lines will find

you all the same.

I am, dear Mother,

your affectionate son,

John Adams

Boston

1784

MS. A. 1. 1. 1. 1.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

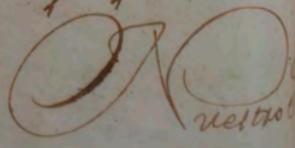
~~Handwritten text, possibly a title or header, crossed out with a large diagonal line.~~

Handwritten text, likely a list or account, with several items circled in red ink. The text is very faint and difficult to read, but appears to contain names and descriptions of items or transactions.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cauiendo instrado esta Ciudad, sobre
 la suspension de la R.^a Cedula de S. M. ob-
 tenida a favor de Comunidades Monacales,
 Prioratos, Iglesias, y Abbadias, sobre bienes
 Patrimoniales, validacion de sus foros, y contratos;
 le parecio de S. M. el Rey D. Fran.^{co} Xavier
 Fernandez de Alburquerque, haver determinado
 la R.^a Carrara se oveseza otra R.^a Cedu-
 la, y que conforme a ella la Cui.^{da} se desu
 derecho; y considerando los danos y perjuicios
 que se siguen a los Natur.^{ales} de este Reyno, de la
 breuancia ya en despojos, y contratos gairos con
 los leñadores a largas distancias, y mas leñati-
 mos fundam.^{tos} conducentes a la defensa, y que
 esta era muy correspondiente hacerse por los ter-
 minos regulares ante Juyziciales ordinarias
 como lo noticio a V. en 11 de Enero del corri-
 ente año, de que no tubo respuesta, haciendome justo
 que a los tenedores se les mantenga en las Ha-
 ciendas, y se observe la costumbre, ordenanza

y practica el Reyno en todos los Reynos, con tanta
 Comunion de personas y cosas que se poren
 en la Renta del dicho Ellos Naturales
 fundaciones, y obras pias en superabundancia,
 de lo que la N. Persona le aia destinado
 da cuenta a N. de la dte. y mna. que el
 presente le auido, para que se cruxa comun
 caale lo que surge mas convenientemente a
 maior beneficio, y conservacion de los nat.
 y las d. licencias que por su parte se aian
 concedido con la Resulta que de ellas ha
 para enterada esta Ciudad de uno y otro
 mas que a N. se le ofrezca, con du. d. de
 men poder proseguir ayuntamiento de
 questo N. de amor y buena
 y amor a lo Compa, y del acreditado celo
 de N. con frecuente acarones de un ma
 agrado, y Complacencia, aque contribui
 quitosa; y se repite ala oueda de N. con
 buena Voluntad, que le profesa


 uestro

para el S. mu. año. Santiago no.
Ayuntam. 21 de Mayo del 75.

Q

Donde se leyó *Don Ph. Ant. Gomez* y *Don Juan*
de las Navas

Rodrigo And. Salan *Benardo* *J. Patsia* *Protono*
del P. de *Melara* *y Protono*

Don J. P. de
Granada
Quam

Carlos de
Segunda

Wajca *M. N. de* *Tu* *de*

Juan *de* *San*

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a list or ledger, covering the majority of the page.]

[Large, decorative flourish or signature in the upper right quadrant.]

[Large, decorative flourish or signature in the middle left quadrant.]

[Large, decorative flourish or signature in the lower left quadrant.]

[Large, decorative flourish or signature in the lower right quadrant.]

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS

Joseph Antonio Garcia Procurador de Numero en las
Audientias de esta Ciu. en nombre de D. Joseph Garcia
ricer por su Mage. Dize le guarde y en el Real Ospital de Menores
Reyno de Arago. donde reside desde muchos años desta parte
ante V. m. como mayor nra. Ley. Dize que al Derecho de mi
^{te} Conuente sede Recua Informacion de auer quiddado p.
hizo le ^{te} y de este mismo Matrimonio de D. Domingo Va-
rela y de Catalina Gomez Difuntos vecinos quiddado de es-
ta Ciu. existen por p. ^{te} Paterna conlamina de catimiaz
de D. Juan Varela, y D. Dominga de esita y lica, e hijos
nietos de D. Pedro Varela, y D. Cathalina de esitas y lica
que fueron de la fra. de San Salvador Douero = y por p.
Catalina existen con la propia de catimiaz, de D. Pedro
de Ferreros, y D. Dominga Gomez, y Binneto de D. S.
Bartholome de Ferreros, y D. Maria Gonzalez, vecinos que
haviendo de la fra. de San Julian de Bocanagos, Ambar y
mediatas esta Ciu. y portales vnos y otros haviendo y heredados
y Comun merre reputados cincola Encuentario. Christina
nos Diegos descendientes de reales, Dirprios de uida mala raza
de otros Judios y de los nueva ^{te} Conuertidos a nra. Fee
Catholica nupentenciados por el exento Tribunal de la In-
quisicion, ni engra Cosa de que resultare ninguna yndamia.
Adalgos errores de su, sus padres, Abuelos, Paternos y de la
terros y sus Casavtos guardandoseles a nros y otros y auida
Uno ensutierpo las Regalias excepciones Omnes, Franquias
y libertades que su, y fueron deuidas como ^{te} Resueltos
se guardan a D. Inocencio Varela su Emans. ^{te} de uellas.
y su Administrador de castillos y nra. Ciu. y otros de
nros prouinciales y de Remas de la Diocesis, Episcopal, y de las
Comunidades de nro Domingo, Agustinas Recultas, y con-
bento, Ospital de esta dha Ciu. y otras, sin fiamas hauieren pa-
gado el servicio Ordinario nros Contribuido en nra.
pecho nierrama, en quelo hazer los bueros Dnros del esta-
do general, Obteniendo oficios honorificos en la Republi-
ca que han usado y seruido con Aplause de ella, y seruido

Loaqui expuesto y escrito p^{ca} vez y fama y comun
 Opinión sin embargo encontrado pido y suplico a Vm^{ca}.
 me la mande desquitar por el p^o que fuere desumador ea
 satisfacción, y en su bista apretuarla, y mandar que de ella de
 am^{ca} p^{ca} las Copias necesarias ynterponiendo a ellas y su
 Original su subperior Secretarias y Legales y n^{ca} gna
 cion quanto pueda y p^{ca} Derecho aia L^{ca}. para sumador
 firmesa y Validacion y queagan fee, y selos de Credito
 en Juicio y fuera de el, con las mas Declaraciones. Con
 venientes al Cumplimiento de Justicia quehes laque
 pido

Joseph José Garza

Por presentada y con Citacion del Procurador General de
 esta Ciu. y su Prouincia se Reciba a este Procurador, en
 nombre dela parte por q^o haze, la Informacion que Ofrezco
 por el presente p^{ca} y fecha setenta y tres, p^{ca} en su bista proouer
 lo que aia Lugar el Sr. D^o Pedro Basilio de Ortega y Sa
 do Alcalde mas antiguo en esta Ciu. de Lugo que como
 tal en ella haze Oficio de Correst. En lo tocante, al servicio
 de su estay^o auto mando y firmo en ella a cinco dias del mes
 de Junio año de mill setecientos quarenta y cinco

Pedro Basilio
 de Ortega y Prado

Manuel Bravio
 de Andrade

Citaz. al Supra. l^{ca}

En la Ciu. de Lugo a cinco dias del mes de Junio año de mill
 setecientos quarenta y cinco, yo p^{ca} precedido el Recado de
 Atencion, y Urbanidad necesaria, Cite con el Sedico. y De
 creto q^o aprecede, a D^o Pedro Varela Ozerza y Moa, Pro
 curador General del esta Ciu. y su Prouincia, p^{ca} la Infor
 maci^o que asu honor sequiere dar, p^{ca} que si quisiere allarse
 presente a ver Jutar y Reconocer estos testigos, dar Acord
 pasado y hazer Ornar alguna Delia. para, ficele sauer ha
 de pasar por delante mi p^{ca} en la Casa de mi. Aritacion que
 le señalo p^{ca} a supirior y por dia En que se ha de principi
 ar el Rey en adelante hasta fenezerse en Paxon de que heize la
 Citaz. que se Regu. y para lo m^{ca} Autos y Delia. que se Ofrez
 can que hauiendole visto y entrado de su Correhendo D^o.
 Superior Comante seriere todo lo articulado por D^o Joseph
 Varela, como verdo necesario, auto declara y Confiesa cada

por Ciudad y la yndormacion y Conserencia la Nueva el
precepto 2º y por ultimo se acordó de dar el acompañamiento
para ella, y de haver otra alguna de su ante respondio y
firma de que Dize

Pedro Varela
Becarray y Hoay

Manuel de
Hernandez

Informaz.

En la Ciu. de Lugo asiis dias del mes de Junio año de
mill Setecientos quarenta y cinco, D. Joseph Amador y
Garcia Procura. y en nombre de D. Joseph Varela, p. p.ue
ba y Justificacion de lo Comhenido en su pedim. presento
antemi, D. Bartestigo, D. Frilán Francisco Gallares y co
moza el dhas Justidicaciones de Lugo, Lugo, y otras
perpetuo en esta Ciu. y vecino de ella, de quien heido cura
mento hizalo p. D. nro. E. y la señal de la Cruz, que forma
Enunero de fecha esq. cretequi de que Dize, como de que
prometio decir Verdaz, de lo que cupiere y se fuere pregunta
do y citandolo asu Ahenor Dize = Lugo copover a D. J.

Joseph Varela, Director por su elaz. D. de se f. J. en el Real
Hospital de Estorzon, Reino de Aragón, donde reside segun
noticias desde algunos años a esta p. natural de esta Ciu.
Y por hi no temirimo, y de enjimo el matrimonio de D. Do
mingo Varela, y D. Catalina Reyes Difuntos vecinos quensio
do de ella, quemuy bien conoci: vntero por p. Paterna con
la misma le ditimidad de D. Juan Varela, y D. Dominga
de estira y Voce, e sus mullias Cierza que hathenida y i
ne; Vi mero por de la misma de D. Pedro Varela y D. Catalina
de Veixa Veano: que fueron de la fi. de San Salvador douter
xo = y por parte Materna Nieto con la propia le ditimidad de
Pedro de feraxeros, y D. Dominga Gomez, y Vi mero de D. Ba
de ferreiros, y D. Maria Goni Veano: que aruido de la fi. de
San Juan de Voce maor ambas y mednato y cercanas a esta
Ciu y por tales vnos y otros hauido Comido y Comun mente se pua
dos Ancha encon traio: Chri tramo Viecos descendiendo en el
liri por de toda mala raxa, de moxo. Judio, y de lo nuebamente con
uexido an. E se catheca. ni temien criados por el Santo Tribunal de
la Inquisicion mien otra cosa de que Resultave. ni p. una ynfamia: Idat
por notorio en sus Padres. Abuelos. Paternos y maternos. y su Cas
pvar dando de se, avnos y otros y a cada vno en su tiem po las legas de
cepcone, Ortras, franquezas, y auerda de que se Con. y fueron de
das como actual mente se guar dan a D. Inorenio Varela hermano

delante de sus señas.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE SAN FERNANDO DE NAVARRA
AÑO 1705
TOS
CO

1705

Cuarenta y cinco D^o Joseph Antonio Casera en v^o y Comisario
 xador de D^o Joseph Varela para el Pueblo de lo Raticado en subd^o p^oal^o
 por testigo a D^o Andrés de la Cruz y Castro Liebenadde en la Santa ofi^o de la
 thedral desta C^o y Vizcaino de ella segun en yo. 1705. A^o Juramento hizo
 segun se requiere al Estado sazer dotal que profesia segun Dios sea, Vase de que
 prometio de las Verdades y si en d^o examinado asu thenor d^o = Las ha
 uer como a d^o a D^o Joseph Varela Director segun noticias, por S^o J^o D^o
 le C^o J^o en el Real d^o pital de Honor de Reyno de Aragón e Natural desta C^o el
 qual Vase queda por n^o de d^o y de d^o Matrimonio de D^o Domingo de
 xela, y D^o Maria Gomez Difuntos V^o que an sido desta d^o C^o y a
 quienes muy bien conozco, elieto por parte Latera con d^o de d^o i
 mada por noticias ciertas que atiendo y tiene a D^o Juan Varo, y D^o
 Domingo de Beria y lo co: Vinieto de D^o Pedro Varela, y D^o Cata
 lina de Berio Vizcaino que fueron de la f^o de San Salvador de uerino =
 y por parte Matrimo elieto con d^o p^o p^o de d^o de D^o Pedro de
 Ferrerros, y D^o Dominga Gomez, y Vinieto de D^o Bartolome de Fran
 cos, y D^o Maria Gonzalez Vizcaino que an sido de la f^o de San Juan
 de Coca mar, ambas yn medratas, y Cex canas a esta C^o, y por
 tales Vnos y otros son y fueron ayudo. y tendos, y Comun menter
 Reputados sin cosa en contrario: Christianos Viecos de cen d^o
 entes de Vales, hin pios de toda mala axaza de Heros e Indios
 y de los nueva mente Conuertos am estra Santa fei Carohes
 ni Penitenciarados por el Santo Tribunal de la Inqui sition, ni
 en d^o tra Cosa de que Reputase ninguna ynfama; Adajos no
 torios, de sus Padres, Abuelos y Bis abuelos Paternos y Ma
 ternos, y sus Cau canas, guardando v^otes. arc no y otros, ya Cada
 Vno en su tiempo las Excepciones Onzas, Regalias franquies
 y d^o ueritases, que de v^o son y fueron ayudas como a C^o al monte de
 guardan a D^o Lorenzo Varela Subtermano de d^o de d^o y v^o de
 m m^o tra de Millones en esta C^o Vizcaino de las d^o Provincias
 de d^o de d^o de la Dignidad e p^oico pal y de la Comunidades de d^o
 Domingo, que tuua el Colegio y Conuento de pital desta d^o C^o sin
 examal haberen papado el Venirio Ordinario. ni m^o Com^o de
 do en d^o tra ningun Pecho ni d^o tra ma en que se traxen los buenos on
 bres de Estado al. Obteniendo of^o uio d^o no of^o uio en la Republica

Normas que en Ordo y exercido con aplauso de todos, y todo lo
quedeo a dho. y declarado en esta Subpoiva. En la Verdad publica pro
tomo publica voz y fama y comun o pinion sin haver fraude, o de
nada de notoria e cosa en contrario y por verla en ella se afirma y la
tifica firmes de un. y que el dho. de sesenta años pocos mas o menos
y que no le tocan ningunas y delades. porque fue preguntado y dho. de lo
que se doi.

Andrés de la Cruz
de Cadix

Manuel Barria
de Andradé

Apartor

En la Ciudad de Lugo a nueve dias del mes del mes de mill e sesenta
y quatro y cinco. ante mi ^{no} paxerio Joseph Antonio Carrizo, Escri-
to que en nombre de Sr. Joseph Varela sea paraxera por cosa de dar y
Presentar mas testigos en su sum. pto de lo articulado en su Pedim^{to} en por
Juris de hazerlo. Como y quando al dho. dho. de sup. Conyungido firmes
de queda se fue.

Manuel Barria
de Andradé

Manuel Barria
de Andradé

Manda la Informacion recibida a Tenor del Pedimiento Presente
de por el Sr. Cura Joseph Antonio Carrizo en nombre de Sr. Joseph
Varela y Vista, por el Sr. D. Pedro Varrio de Ortega y Prado Alcalde mayor
antiguo en esta Ciudad de Lugo que como tal en ella hare oficio de Excel
ordene en lo tocante al Servicio de D. D. en dha. Ciudad a once dias de mes de
Junio año de mill e sesenta y quatro de Lugo; Si no la a probava ya probado. y
Mandado y Mando al presente de dho. de todo ello Copia yntegral a las
que las pidieren a las quales y su dho. al Sum. ynterponia en ynterponer
su Subpoiva Autoridad. y alegal ynterponer quanto pueda y de dho. a
la dho. para su mal fin y meza y Valida y que hagan fe y de dho. de
dho. en Juris y fuerza de dho. cosa en contrario y por este auto que
tenga fuerza de definitivo Ardo mando y firmes de un. y que yo
doi se fue.

Pedro Barrio
de Ortega y Prado

Manuel Barria
de Andradé

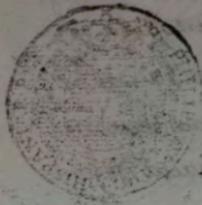


Para el pago de...

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the majority of the page. Some words like 'Cuenta' and 'Cinco' are faintly visible.]

Señor vecindades de oficio quarto de la



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistorio haximario del cauado por la mañana veinte y seis de Junio de mill setecientos quaxenta y cinco, en quese allaxon los señores Jovicia y Re gimiento de esta Cui. conbrine aso uex.

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y confinar lo coaxes por viente al seruicio de ambas Mage^{des} bien y utilida del publico = se ha visto la cuenta que presento Ino encio Caxela del Repaximiento de Penosilos el año pasado de mill setecientos quaxenta y quaxto que importa treinta y cinco mill quatro cientos seis R^{os}. y doce mi. de vellon, y la Data es de la misma cantidad con el Imprime del señor D^o Manuel de Koba, aguenso exe mitio, Peel

que resulta al año dicha guerra arreglada en
 Capít. de la aprobación de la Ciudad, en cuya aton.
 de la de la coronar dicha guerra y de su testimo
 nio dicho Inocencio Varela quele sinua defini
 quito y resguarda informa, y dicha cuenta se ve
 copia en el Archivo con las de esta clase.

Asimismo en este Breve se ve han visto las quan
 tas que ha presentado Joseph Villax de la D.^{ta}
 de propios correspondientes a los años de mill se
 tecientas quarenta y uno: quarenta y dos: qua
 renta y tres: quarenta y quatro, que han estado
 a su cargo y de que fue Taxendatario en los re
 feridos quatro años. que todas ellas se han exemi
 tido por esta Cui. al Informe del Sr. D. Ma
 nuel de Nodda, quien por el que ha puesto a con
 tinuacion de cada una de dichas quantas, lo da
 de que se allan cuentas arregladas y con la deui
 da justificacion a xehedras de la aprobación
 de la Cui. y a lo que fuere de su aceptación, de que
 resulta que en la primera del referido año
 de quarenta y uno, y importa el cargo once mill
 D.^{os} y la data seis mill seiscientos sesenta y seis
 D.^{os} y cinco m.^{os} de vellon, y sale alcanzado dicho
 Villax, en quatro mill trescientos treinta y tres
 D.^{os} y veinte y nueve m.^{os} de la misma moneda

La segunda del año de quaxenta y dos con el
 de cargo con la d^{ca} de diez onze mill y quinien
 tas D^{rs}. y la data onze mill ochocientos y ochenta
 y tres y treinta m^{rs}. en que alcanza a la Ciudad
 en trescientos y ochenta y tres y treinta m^{rs}. de D^o. 380..3.

La tercera del año de quaxenta y tres importa
 el cargo onze mill y quatrocientos D^{rs}. y la data
 catorce mil doscientos y dos D^{rs}. y dos m^{rs}.
 y alcanza a la Ciudad en dos mill ochocientos
 dos D^{rs}. y dos m^{rs}. de vellon. 280..2.

La quarta del año de quaxenta y quatro importa
 el cargo onze mill y quatrocientos D^{rs}. y la data
 catorce mil trescientos noventa D^{rs}. y quince
 m^{rs}. y hace de alcance a la Ciudad dos mill nue
 becientos y noventa y tres y quince m^{rs}. de D^o. 277..15

277	15
6	43

Por manexa que confrontado el alcance que
 en la primera cuenta del año de quaxenta y uno
 hace la Ciudad al Arxenataxio, con el que en
 los tres años siguientes hace dicho Arxenata
 xio a la Ciudad resulta contra esta y a favor
 de aquel deliquido en las referidas quatro
 mil ochocientos quaxenta D^{rs}. y tres y se
 is m^{rs}. de D^o; y en esta Comfirmada se acordó
 aprouar dichas cuentas y quise xrecogan en el

para el pago de oficio cuatro
SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.

Archivo con las desta Clase, y al motuado Jo
seph Villax velese testimonio quele sirva de fori
quito y resguardo en forma; y asi mismo se con
ta de abono de los motuados con mil
ochocientos quarenta R.^{os} y dos y seis m^{os} de C.
en la Penta de propios deste año que se alla
a su carga, de que tambien se le de testimonio quele
sirva de tal abono en la cuenta del ejercicio pro
ducto del presente año _____

En este Consistorio se acordó Libranza de vein
te mil m^{os}. en la Penta de propios deste año
los mismos que se distribuiéron en la función
del Capus segun costumbre de que se de testimonio
que sirva de abono al Arrendatario _____

Libranza Acordose libranza de mil y cien R.^{os} de vellon
a los medi^{os} a favor de los dos medicos desta cul. salario
de medio año cumplido con este presente mes de
Junio en esta manera; a D.^o Sebastian Ama
nelle seis cientos setenta y dos r.^{os}; a D.^o Joseph
Jueyo, quatro cientos veinte y ocho, que ambas
partidas hacen la referida, y toda ella en la D.^{ta}

En la Real Audiencia de Oñate a quatro dias

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
Renta y cinco.**

El Propio de este año de quemandaron a este

como quisiera de libranza en forma

En este Consistorio los Señores presentes, auendo Reo-
cído los Reales Es. de Calabros que se callan en la Mu-
rallas de esta Cui. sacada la Piedra, y demerida
en edificios particulares, y por consiguiente el que
se curan, los Caminos Enriadas salidas de la
Ciudad, y se acen las agraviaciones al Público
Digno de las honras de Nro. Nro. sea oído que
el Sr. D. Bernardo Rivera q. el Sr. D. Rivera. G.
Pase a esta Inspección de Nro. Nro. sidan
el Remplazo de los daños que se han que en todos
los terrenos apurados, Comprimos de los Es.
de Calabros de la Muralla, y mas que allan
de convenientes, Cui. G. de los Seles libranza, de la
Cui. aduramp. Pasen fin se la al Sr. D. Bern.
Rivera, el mismo Sede y facultad, Turin la Cui.
y para no pasar a la en nro. de ella, acuo fin se la
de verim. de lo pidiere. y fize necesario

Al Cordor de libranza, de Veinte Ducados de O.
a favor, de D. Melchor de Riquero. Cura del
Hospital de San Lazaro, Salario del año Cum.
hido en diez y seis años Pasado de esta.
en la Nueva, al mismo Hospital de esta.

deguise de terminacion que si uia de lida
en fama. Carta acordada y firmada

D^{no} Pedro Barrio
 D^{no} Diego de Vega y Prado
 D^{no} Diego Manuel de
 de Uruca y gracia
 D^{no} Manuel de...
 D^{no} Pedro Farnes
 Saabedra y Lemos
 D^{no} Juan de...
 D^{no} Juan de...
 D^{no} Pedro...
 D^{no} Juan...
 D^{no} Juan...

Consistorio Hermandades de...
 nana, hec de Bullis de mill...
 cinco Enguescallaron, los...
 de la Ciudad de...

En este Consistorio...
 obligar...
 de ambos...

Acordose a su Magestad la Reina e Don Carlos, Reyes Católicos, 353
yendo su Magestad para el Reino de Aragón.

En esta Consistorio se dio, en memoria de D. Francisco de Bobadilla,
Maestro de Alguaciles, para que se mande dar satisfacción

al Sr. Paredes que desordenó la Cud. archa en la casa
de Juan de la Cruz, de la Nueva Nuda, que es de D. Inacio Vaz
que por su razon de un año y quatro meses y cinco dias
candos a la Cud. se sirva librarlos. En esta Nueva

Y con embargo de que estos son gastos que se deben
dar en la Nacion de Guaxules por suya la Incon-
dencia son manden satisfazer, a cargo de un mes
personal que se admire a la Cud. y para su pago
de Alguaciles se acordó, librarle de la partida en los
oficios Provinciales que se dio para Innocencio Paz
por que era de qual que Caudal de la Provincia que en
toda en su poder, e que se ponga de nuevo a cuenta.

En esta Consistorio se dio, en memoria de D. Francisco de Bobadilla,
Condicionados, informaciones de D. Inacio para la Nacion de
Guaxules, en el Reyno de Portugal y de la Nacion
de este Reyno, con los mas documentos que se hallan, en quader-
nados, y por las señoras, D. Juan Antonio Amador y
C. de D. Pedro Antonio Carra, S. en D. de D. Inacio de Bobadilla
nuevo, y para el Sr. D. Inacio de Guaxules, Suplicando a
la Ciudad, se sirviese a este efecto de lo que se pide.
Y para poner a ello su autoridad se decreto, que se mandase
que se copie en el archivo la copia que se dio de ello, signada
y firmada de Innocencio Paz, S. de D. M. de D. Inacio de Bobadilla,
bien presente, se sirviese a todo lo que se pide, presenten de un

Y D. Inacio de Bobadilla en la Nueva Nuda, S. de
Et de D. Pedro de Bobadilla de Bobadilla, Alcalde de las Antiguas
Dize que se dio a El que se copia en el archivo de la Cud.
la copia que se presenta, por lo que se conviene que se le pida
seguir al Inuestigado, y por el Rey del Reyno, se sirviese se
aga el R. C. de Bobadilla, y a los que se dio de la Cud.
Paredes. Y que se derentó se le da la aprobacion, en lo que se pide.



GELLO QVARTO. AÑO DE MIL SESENTY CINCO. RENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Philip Diego Dize que Sudoro de, Aguilaf. Acudo, Conle Pap. de Pulpusoria, a su honrilla don del es de vendidura, donde puede Depostrarlos a otro / alli accho sus Justificaciones Conel Nro del Surogal. Conradie enro de Tpusos de, El dypoi to, Sello y aprobacion, p no sea era conue por dencia a la cur. qe a la Mal charitativa p el leg. pide terino era su Pulpusoria p los lecondun

Yo el Sr. D. Poulon Gallaxer Atento Emorrio gace Conrar scriho de Ueino, de ractu. Capata, que presenta, el Memorial Sudoro, es confirmarse Conel el Sr. Alcalde y en quanto ala aprobacion aulonesmo lo pide p rante

Yo el Sr. Manuel de Quiso Dize que se, y en me de. M. Conradie Elquere Rofa, El testimonio que la para presenta, en el archiuo de la cur. porque aunque es hijo de Ueino al padre de la Pulpusoria no se pudo dar era de p aver sido Nuncio, en era de Gloria, y Guardarsele p este moruo las con sencionies y franquias que se Guardan a los de mas de esta clase, sin que hubise era conrar era ara la nobleza, su morua en su Memorial, present Ouinto. sup. noticia p Padre y Madre de la ho bicia de Ue. Ino auez, acreditado, ha y poro que es pone, Conle dolenidad que se requiere, que es en somoxanua: Casos Citax al hocura p. don del Cadauno tiene Conrado de necitio admas, el con



SELLO CUARTO. AÑO DE MILLETCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

El Rey Nro S. en la Corte de Madrid para dar en cada uno de los Reales de la Real Chancilleria de Valladolid, ag. local de su Real Audiencia. El Conoimto. de Merescañon Cap. y no alal Cud. y sus Individuos. ag. siendo necesario, a qualquiera de ellos. que se tornare, no siendo Conu. Aprobada. Procura dar Quenta, y los daños, que dello resultaren sean p. Nro. y de los. los. que Confinican. En lo Conu. tario de este de Subeio, y Contradición de que pide se les mande dar testimonio.

El Sr. D. Bernardo, Juera dice queno allando Comosallanú contempla, Juri. En la Audiencia para tomar la mano en estas depend. de las Merescañon, p. ser p. u. a. i. u. o. de la Real Chancilleria de Valladolid, y su Sala de Nro. y de los. El Conoimto. de sus. En para ai acudir allí y Conu. mandado a dar al Procurador. El de ra. Cud. y Califican su persona en atención de aver dividido el que debe en ella donde no tendria Estado alguno que el Conoimto. de su persona y Qualquiera de los. que en estas ai. Se tornen los Cud. procesales. Daños, contra los que fueren de Deberse sentir en des empeño de la Obligat. En que scalla Conu. tudos p. su empleo, y gravamen de Publico y delo de

El testimonio. El señor D. Pedro Ramirez, que Nro. y de los. accho el suend. en sus informaciones en la Provincia de Nro. de aquella Ho. esta Conu. u. i. s. p. r. i. a. de Merescañon Cap. y teniendo. S. M. asignado Tribunal, p. el Conoimto. de la nobleza a cada Es. ta para ai donde toca, p. no tener, Es ra. Cud. nro. y de los. Individuos. Juri. y de los. Qualquiera de los. En contrario, procesal dar quenta adonde toca, Nro. y de los. testimonio.

El Sr. D. Andres Mosquera dice que sin ser visto ni tratado en manera alguna. En la Qualidad de Fran. Souvins ni

Quiscaya en el Malacurdo, don, sealen Incaes
ocasion duna para el fura los Noxos que en esta asunto
acada pro seleguidan oficer, qd lo Comrauo proccual
lamitida? Jasio Alex daron qfirmaron

M Pedro Basilio de Ortega y Prado
M Juan Fran Pallares
M Juan de Sauer y Quera
M Manuel de Sauer y Quera
M Pedro Sanson
M Saabeda y Lemor
M Andre Alonquera
M Valdivia Monroy
M Pedro Garcia
M Garcia y Sauer

M Juan Antonio Lopez
M Garcia y Sauer

Consistorio Ordinario del sacado p'a Mariana Dns
de Julio de don Juanina y Conio, Enquise allaron los
s. 2.ºs. Juan. y Rosin. duna Cuid de Hugo Conuena sacos
en Pedro Basilio de Ortega y Prado Alcalde Ma. Am. y J.º
de Fran. xavier, de Moa. de Man. de Doboa. J.º

En este Consistorio sumo No. 3.º En fura, don obligo para
tratar, qn con, lo Compondi. el servicio de sumo. J.º y J.º
el Comun.

En este Consistorio Mediana, anda en publica. La Rra de don La
Lario p'ncio Joseph Laam. J.º J.º duna Cuid. acciendo la. J.º



Para el pacho de office...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VA- RENTA Y CINCO.

De Ocho de Mayo de 1764. La Oveja Mariana de las Arcebis...
Cias quese acommenda, Cua postura Se le admira mando
Publicar gapericia en el Reino al primer suado de inde
en tanto acordaron y firmaron =

D. Pedro Barria
de Ovega y Prado

D. Francisco Xavier
de losa Cademisa y...

D. Manuel de los Rios
Comisario

D. Diego Manuel de Ovega y Prado

D. Juan de Anaya y Quirós

D. Andres de los Rios
Valdivia y...

D. Pedro de Amor
Saabedra y Lemor

D. Pedro de la Cruz
Becerra y...

Man
San. seane

4
 N. S. S.^{or}

Muy S.^{do} mio. El honor, que acaba
 de recibír de la Real Cle-
 mencia en el nombramiento á
 la s.^{ta} Iglesia de Lugo, me ha
 llenado de confusión, por el cono-
 cimiento, con que oívo de mi
 poco mérito. Era obispado, sobre
 la comun elevacion de sex como
 los demas, el apice del Sacerdote,
 y el grado mas eminente de la
 Ecclesiastica Gerarquía, junta en sí
 el brillante esplendor de una Ciu-
 dad, que en lo temporal le enno-
 blece por sus resplandecientes Ca-

lidades, y mucho mas la distincion
 que en lo espiritual, por la antequidad,
 y pureza de su Religion, á que corresponde su
 Christiana y bien reglada policia. Conoce
 que uno, y otro me haze poco que
 porcionado á tan alto Ministerio. Pero el
 C. que en su sabia Providencia suele
 valer de instrumentos tal vez inusitados,
 para que en estos resplandeca mas su gloria,
 espero la haura tenido igual en este
 caso, inspirando al Rey (que Dios ay.)
 este pensamiento. Puede contribuir mucho
 á este fin, que es el blanco de mis deseos:
 y no podrá haver cosa, que mas me
 honree, que ver empuñada á una Ciudad
 tan illustre, á cooperar, con Christiano zelo,
 á tan noble fin.

Con este conocimiento ofrezco á

361

S. en adelantamiento mio, con
el mas sincero afeto, y quedo rog.
al P.^o q. a S. en su gracia los
m^o a^o que dero.

Salencia a 2 de Junio 1745.

M. J. S.^o

B. L. M. de V. S.

Juan de S.^o y Cap.

Juan Baut. Ferruf

M. J. S.^o Ciudad, y Ayuntamiento de Susparr.

... de los quatro años
QUARTO. AÑO DE
TRECIENTOS QUARENTA
Y CINCO.

Comisario extraordinario de el dho. pax
lamanãna Catonce de Julio de mill e tres ^{ta} quati.
y cinco en quese allaxon sus s. los señores
Justicia y Regim^{to}. de esta Ciu^d. de Lugo que
abajo firmaron

En este Comisario dntos dichas señores en fuerza de la m^{ta} del
señor Alcalde mas antiguo se habisto una Carta del ^{señor} Honor
D^o. Juan Baptista fernex confecha de dos de Junio pasado de este
año en quada quenta la Ciudad de Chauexle S. M. nombra
do para Obispo de la ^{ta} Iglesia desta Ciudad, ala que
poco este adelantamiento con el mas sincero afecto, y en la
manera que lo m^{ta}iba dha Carta que original remando
Juntas deste auto Capitulax, y en su vista se acordó enes
poner a su ^{Alma} manifestar de lo que le hacan
sado esta noticia y pocos quere de debe en esta Ciudad
paxa mas de cerca poder sacrificarse a su seruicio, y hacer
manifiesta su obediencia, con lo mas que paxe uere el
señor S. de Cartas; y así lo acordaron y firmaron

Oxega ^{señor} ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~
Munoz ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~ ~~señor~~
38

ESTADO DE LOS REINOS DE ESPAÑA



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, dense, and mostly illegible handwritten signatures and text at the bottom of the page, possibly representing a collection of names or a formal declaration.

In ariso de 28 de Junio proximo pasado medice se
orden de S. M. el Sr. Marquis de la Ensenada lo siguiente.

Teniendo el Rey presente quanto combiene ala cau-
sa publica, y ala tranquilidad de el Reyno restable-
cix el Exército completando los Cuerpos de Infanteria
que han venido de Saboya, y Piamonte deteriorados
y los que residen en España diminutos por la Gente
con que han concurrido a conseruar los Reximientos
de Campones para que estos se mantengan en la fuerza
que combiene a sostener el empeño de la Guerra como
medio de una paz venturosa; y atendiendo igual-
mente S. M. al beneficio de sus Pueblos, aliviando
los de el repartimento de Quintas, ya un tambien
evitales mas saca de Gentes de las Milicias re-
plazas por consideracion a lo afflixidas, que se ha
llan las Provincias con las indispensables disposi-
ciones, aque obliga la actual constitucion, reflexio-
nando al propio tiempo, lo util importante, que es
al bien comun y ala seguridad de el buen govierno,
el limpiar los Pueblos de Vagamundos y Desertores
que perseguidos con celo, y actividad de los Jueces, y
recorridos con prontitud y cuidado, sin omitir di-
ligencia podrian producir los effectos, que se necesi-
tan para los expresados fines; Atá resuelto el Rey
en consideracion a todo que se Exerce desde agora
en adelante la Lera de Vagamundos, y la aprehen-
sion de Desertores solo en virtud de las ordenes

que se Expedieren por la via reservada de la Secre-
 taría del Despacho de la Guerra, que es donde corre
 ponde por tratarse de recoger y aplicar al servicio de
 las armas todos los hombres útiles de las referidas
 Clases; y como las providencias que hasta agora se
 han dado por varios Conductos no han sido suficientes
 para facilitar el logro de esta Importancia; quiere S. M.
 que la inteligencia de todas se reduzca a la observancia
 de esta, por la que manda se persigan, con el mayor re-
 gularidad, y se recojan con summa vigilancia todos los
 vagabundos, ociosos, mal entretenidos Gente de ma-
 uos, los Defraudadores de todas Rentas R. y otras
 qualesquiera Reos de delito que no sea feo, y fueren
 de las referidas Clases, dexiéndolos quedar sujetos
 a las reglas comunes de el derecho, procediendo
 las Justicias conforme a las disposiciones de las Le-
 yes del Reyno: Y igualmente manda S. M. separar
 de todo Desertor, bien sea de los Cuercos & Milicia
 de la tropa de Marina, y que todos los que
 tuviere edad, y robustez competente para servir
 en la tropa, se apliquen a ella entregandolos a los ofi-
 ziales, y partidas comisionadas por la Recluta Ge-
 neral, que continúan a cargo de el Brigadier D.
 Joseph Varguez, y no a las otras Banderas, par-
 ticulares de los Regimientos tomando recibos las
 Justicias del oficial, o Cabo de la misma recluta
 General, que acudieren a recoger los que se aca-
 rearen y aplicar a las armas, o a la marina.

Para la aplicacion de esta Gente, es la volun-
 tad del Rey preceda una sumaria Informacion

engia declararan dos, ó tres Testigos, la que se de
 xia haui por los Justos competentes ex las per-
 sonas, que se aprehendieren singastros ni de rrechos
 algunos, y executada quasca la Informacion se
 entregaran luego los que se justificare dexarse desti-
 nar ala tropa alas Partidas de la Recluta General
 cujos oficiales, y Cabos abonaran y satisfaxan alas
 Justicias de contado el importe de los dias de Pres-
 t, queles aian suministrado, desde el dia de la apre-
 hension, hasta el que se executare la entrega
 a raxon de diez quantos al dia y quince R. a vellon
 de Gratificacion por cada hombre util a los Mi-
 nistros, por el trabajo, y diligencias que practica-
 ren, y en los Parages donde no aia Partidas ex re-
 cluta General, arisan con puntualidad las Jus-
 ticias alas Capitales de su Partido de donde pasa-
 ran a recoger los que tuviessen aplicados, no arisan-
 do a aquellos que fuesen imutiles para el ser-
 vicio de las armas pues con estos se procederá su-
 dicialmente con separacion imponiendoles la pena
 que les correspondia.

Y para que las Justicias no consientan de-
 sextores en sus Jurisdicciones, y los persigan con la
 acuidad, celo y cuidado que combiene manda
 S. M. que se les apereira bando las penas de ser ellos
 mismos aplicados al servicio de las armas (si se
 les hallare en aptitud para ello), ó en quatro años
 de Pidoio a Africa si se les justificare la menor
 tolerancia, al que faltare ala execucion en la in-
 teligencia de que bastaria para uno, y otros Casti-
 go la declaracion de dos Testigos que de pongan, y re-
 sifiquen ayar incurrido en la menor omision,

bien entendido que por cada Desertor de qual
 quiera Calidad que sea que entragaren las Justicias
 decrian los oficiales, y Cauos que fueren
 a recogerlos abonales quatro pesos sencillos por
 cada uno, que tubiere Eclesia, aplicando los dos
 para el denunciador, y los otros dos para el que lo
 prendiere, y ocho para los que presentaren sin Ecle-
 sia, repartidos igualmente, y si fuese vno mismo,
 el que le delate, y prenda seledara por entero la gra-
 tificacion, poniendo especial cuidado que ningun
 persona alguna queera excepcion que sea, pueda
 recibir, ni tener en su servicio Desertor alguno,
 saciendo que lo es sobre que celaxan las Justicias
 almas exacto cumplimiento a este encargo, pro-
 cediendo con el maior rigor contra el que contravi-
 niere dandome cuenta de lo que en esto se practica
 para que V. M. tome la conducente resolucion
 que sirva de escarmiento, y remedio a tan escan-
 daloso de que resultan tantos, y tan graves danos.

Todo lo referido memanda V. M. prevenga
 a Vm. poniendo a su cuidado todos los assumptos
 que contiene, para que en su inteligencia expida
 Vm. las mas eficaces, y activas providencias, que
 quaxerian el devido efecto esta resolucion, despa-
 chando Vm. promptamente Cartas ordenes
 a todas las Justicias de su Jurisdiccion, estien-
 chandolos a su obsexancia con prevencion de
 que los hombres que se pueden aplicar al servicio
 de las armas, han de ser en edad desde diez, y ocho
 hasta quarenta y quatro años de estatura de
 cinco pies que corresponden a dos Varas Castellanas
 mas menos dos dedos, y de robustez, sin accidente

374

alguna abstrual queles impida hacer la Fatiga
de Campaña, y de que de todos los Reos que de las
mencionadas clases aprehendieren remitan a
Vm. los Testimonios correspondientes de sus hi-
muras que dispundig Vm. se conaxren con sepa-
racion para los casos concursos que se puedan ofe-
zer, adiriendoles al mismo tiempo con la maior
severidad, prozedan entódo con la deuidapuzera, y le-
galidad, mixando al recto fin del seravicio por que
de lo contrario setomara con los transgresores, la
mas severa providencia, sobu lo que hace a Vm.
S. M. el mas particular encargo para arisarme
a qual quiera òccurrencia; y de los que con zelo
sempenaren tan importante asunto para que
poniendolo en noticia de S. M. experimenten
a su R. Piedad el premio correspondiente a su des-
velo, y aplicacion; Esta providencia la establecerá
Vm. a modo que siempre subsista en su maior
vigor renovando igual preferencia alas Justicias
todas las reas que Vm. lo hallare por combeniente
afin a que celen sumas exacto cumplimiento; pues
assi es la voluntad de S. M. y de que da Vm. en
inteligencia a esta resoluzion, medara el correspondi-
ente aviso.

Cuya Real Deliberazion participo a V. S. para su
cumplimiento en la parte quele corresponda y a efecto de
quele pueda comunicar alas Justicias respectivas de toda
su Provincia para que cada una observe respectivamente
supruntrial cumplimiento haciendose cargo quanto en ello
se interesa el seravicio de S. M. y beneficio publico, y la
resultas que podrian seguirse a su inobservancia a qual

quiera que incurra en ella; Y quedada V. D. en
inteligencia de su contenido, y en ejecutarle, e d
yoa medi V. D. aviso con los que sean a suma
ioi complacencia.

Nuestro Sr. Jue. a V. D. mi. d. como
desco Coruña 11 de Julio 1745,

M. de V. sum.
y ma. sup. 2o. sup.

Alto de Oviedo
J. Bada

M. R. F. L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

[Faint, illegible handwriting in the upper right quadrant]

[Faint handwriting at the bottom left corner]

En esta de los papeles de oficio cuatro mil...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

de Nueva España en el día de San Juan Bautista de Septiembre de 1755

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, y yo el Sr. D. Juan de los Rios, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

Constitucion Real de los Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, en el día de San Juan Bautista de Septiembre de 1755, para que se allanen los autos de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico...

En esta Constitucion sumo auto s. en farran de suso para sacar lo confesio lo correspondiente al servicio de ambas Magestades con gubilidad de...

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.
RENTA Y CINCO.**

que se acuerda en esta Ciudad, y en el capitulo que como mas
antiguo llevaba la voz y daban todos los acuerdos. Y aunque
se ha ido al archivo nulo libro y papeles notave, si son
uno todo, lo que de una tener la Ciudad, y no aver sido
cuanto han por uno algun Recaudos en sus acuerdos
suscitamen es que seaga Inventario de todos los libros y
papeles, que ayga y deban estar archivados porque el
Honrada esta guerra, y queriendo algun señor Capitulat
Honorer, alguno se le franque el archivo suudo con el
manual y que pueda Honorer en breve tiempo, y siendo
de algun libro, de acuerdos foliado y en Reino que de se
acortina. En el acuerdo no alla reparo se denegue a
qualquier de ellos p.^o con la obligat. de volverlo a la Ciudad
al termino que p. ella misma, se prescriere por lo al
tampoco p.^o que en esta forma se de que pidere p.^o el
decreto que se expresa al s.^o J. Fran.^o poaviz de Moa.

El s.^o J. Frislan Fallares se conforma con el dictamen de los
dos J.^{es} Alcaldes.

El s.^o J. Manuel de Gaioso Dijo que la perención de los
J.^{es} Fran.^o poaviz, en la duplica que va a la Ciudad la ven p.^o
tan presto, como se conoce, procura el mayor desempeño del
su obligat.^o para poder dar pronto cumplim.^o y expedir
al las ordenes que se ofrecan de D. M. J. Beneficio publico me
dante sede de Honorer de sudese y tener noticia de p.^o
que se alla Capitulat en esta Ayuntamiento. Dexa practica
de bondad nosolo en el de esta Ciudad sino en las otras del
Reyno, el que qualquier s.^o Capitulat que señale libro de los
del Ayuntamiento de cuando Reino de las ofas de que se componen

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VAY

Sele Enrique, Senador de la C.º. Mermos que pareciere
 para para honore lo pmas, que otro fianquidate en
 esta forma ning Capítular, puda dexa venir en quoynta
 obliya. En que cada uno era Conruido p su conples, sea
 el Alcalde mas Antigo, o otro qualqu. que lo pida en
 los terminos expresados en uia de conuencion. E de dironen
 Sele Enrique algunos de los libros attos p D Fran.º sin finis
 ni conuencion p lo perfuirs, que de locucio de eneros
 terminos Sepueden seguir, y caso que de conraberirio
 en finis seromase alguna prouidencia pprosa, no le
 pore perfuirs qdente auto Capítular, qdoro sendo
 Jmesario y pª quando lleque el caso pde testimonio
 de los D.º Bernardo Ruera, Dipº que Conel mayor de la
 nueva fabrica de las Casas Conuitoriales, ando puzo
 Rmover el Archivo, de la prouincia y sus papeles
 a casa del D.º Joseph Baam.º Capítular, para que
 escribiesen Conel mayor Rigudo, y que allandose de
 otras Casas reparadas y el Archivo deho, auia acordado
 de la Ciudad, p que auto Capítular, el Rrefo ro dos
 los papeles all y poner tres Naves en u Puerto, la una
 scalla Enregado de ella el D.º Alcalde mas Antigo
 otra, el D.º Fran.º pauier de Mlor, y la otra el
 D.º de Hyunram.º para que de dho Archivo, no pudiese
 salir ningun papel a casa de ning Capítular ni de
 otra persona p lo conuencionadas, que de lo conrario
 sean expunados; y necesiando dho D.º Fran.º
 ouer o otro qualqu. Capítular, enriarse de
 alguna Coa en desumpio de su obliacion toay

En este Archiuo y Casa Capitulare; mas lo han quedado
 para el desempeño de su obligacion en llevar labor de la
 Ciudad. Nota Considera p^o Equibaleza, que nose
 Nave. Ama; que suenida lo Nuevo para Ciudad.
 Jhalando, dho. D^o Fran^o p^ocuier, la misma obligat.
 Susita, al que si que, para que contempla que de
 extraer los libros o otros papeles del archiuo, acaia
 Ellos 3^{os} Capitulares, fuera una total ruina de la Pro-
 binia; para que en desempeño, de la obligacion en que
 sealla constituido y del bien publico que Representa
 toma las providas necesarias y de dar la guerra adon
 de conueno para su remedio; pide lo por testimonio
 con yndexion de este su d^o tamen, y mudamente
 Nave. al M^o Alcaide y p^ore ^{te me} el desempeño, de las
 Nave, que la Ciudad tiene por su Ciudad para la
 custodia, de tanto inrumen^o y papeles como
 encierra en si de toda la provincia y otras d^o 3^{os}
 que la Ciudad manda Nave y mande traer con los
 papeles que se hallan en el archiuo, y de los d^o
 lo acordado pide se le mande dar testimonio
 D^o Andres Norquera D^o p^o suenida de la obligat.
 de llevar labor de Ciudad mas antigua Nueva labor de la
 Ciudad, y dar los autos Capitulares con las mes-
 mas bozes que la Ciudad lo determina, y allandore
 Constituido p^o oy en la misma obligacion d^o 3^{os}
 D^o Fran^o p^ocuier d^o M^o, necesitando para sus
 birno ver algunos libros y Acuerdos de otros
 Capitulares, conoranuen omo qualquiera d^o
 3^{os} Capitulares, y saca de ellos testimonios o
 apuraciones para sus omeos d^o de d^o tamen
 de las fangue. El Archiuo, y todos sus papeles.

para Señores querieren sus Hous, para domar
 Custodia sin permisión Salga para fuera el Archivo
 desta Ayuntamiento papel alguno, porque como siem
 pre deuen estar las libranças y pñtos para qualqu
 determina. y el Conosim^{to} que esta Ciudad se le ofresca
 lo que no podra executar se sellan y parados en
 casa de los ^{res} Capitulares y admas de ello mand
 dar, en perfuorio de la Comunidad y del Publico, que
 papeles que sellan contra Custodia y Ciudad
 se espongan a la Insura de otros queroson Inol
 bidos desta Ayuntamiento. lo que podra acontecer, allan
 dose qualquiera libro o papel en casa de algun seño
 Capitulare, y mostrados por los dependientes y fami
 liares de su casa, y de permisión los ^{res} querieren
 asu cargo la custodia de dho Archivo, salgan fuera
 del algunos papeles, por causa de daños, y lo pide

y por testimonio, para los efectos. Dizeya lugar -
 El Sr. Procurador El Pñ. de conforma con el Pñ. de El

Sr. Manuel de Pñ. y lo que en el Espone
 Año 3 de Fran^{co} pñ. de Alca, buelva adien, que n^o p^{er}

cto, son para dho. Sr. de bto que se guarden con
 rumbos otros que se le enrequen el libro o libros
 que necesite, con las precauciones espuestas y otras
 que p^{er} ningun camino seaga lepaner que si antes
 se sigue en fuorio pide no pare perfuorio algu
 no y Espone, que si para quitar Invenimonio.
 Conde Pñ. de El. Alca de mas antiguos y nomo
 dado por la Ciudad el que se balió, aretrez sema
 nas quando ha conseguido tirandolo pidiendo
 con la Autoridad precisa, menos se fangueara
 el Archivo siempre que sea necesario de rodolog.

SEPTIEMBRE Y CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII. Y CXXXV

mutuamente pide testimonio de docto auto Capitulár
para curria aborribunales, que sean pucio y azer
placidillo quele Condenga

Muro de Señor Alcalde, la proposición de la
D.º Fran.º pauer, Enquedire averganado de Curo, dera
Ciudad, para que se fianquease, el archivo, para el
Car Interimonia que pida la proauer Concursido con
la llave que tiene el Alcalde, en el pres.º. Sendo lo
Conario p azer con currido y averle Remirido afe
rentes. Recado p que lon currie e Condullave, para
el mismo efecto, ya un puzunando p dho señor
a D.º Joseph Andes mosquera, p dho efecto y p dho
denauer Concursido se R.º no unde la llave conigo
algunos dias p figurava el D.º Fran.º pauer, Sal
Car dho testimonio, lo que nota de lo como contra el
pres.º. Si.º agr. manda lo certifique Igues de de
testimonio: y a lo mas si.º que lo reenen pidi do con
Insercion de docto el auto Capitulár, certifica.
El pres.º. Si.º que manda luga endho a unro asul
Continua dhaile acordaron y firmaron

Pedro Basilio de Ortega y Prado Andres Zurada Francisco de
Pedro y Jimenez Francisco de

Manuel Juan de la Cruz
Baxto Rivera y Quirós Manuel Juan de la Cruz
Andrés de la Cruz Manuel Juan de la Cruz
Pedro Jazeta Manuel Juan de la Cruz
Becerra, Gutierrez Manuel Juan de la Cruz

S

tempre que se me traiga el expediente de V. S.
con D. Juan Antonio Pildado ^{pa} lo que seria precis-
so que el ^{Procurador} o Agente de V. S. haga las
dilig.^{as} regulares) le determinare en justicia con
todo el arbitrio que permita en alivio de los na-
turales Provincianos de V. S. y demas del R. No.

Reitero à V. S. mi mas segura aten-
cion, y deseos de servirla, mientras ruego à
nuestro señor conserve à V. S. felice, y di-
latador años. Coruña A. de Agosto. del 1745

R. M. de V. S.
Su m. D. Serv.

Juan Luis Ramirez

M. R. ay M. L. C. de Lugo.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

J. W. ...

J. W. ...

J. W. ...

(Faint circular stamp or mark)

(Faint, illegible handwritten text)

(Faint handwritten signature or name)

(Faint handwritten mark)

(Faint handwritten signature)

(Faint handwritten text at the bottom)



Señor

Acum Cadeso ydigo que hauiendo amice de aora
Uenado Al abogado la dependia que exguion Gllado
noquero Curia En todas las clausulas que conenan
las aduenenciae que vinieron. Exopomendo lo que pa era
lo que ai se auu^{no} de Ayuntamiento para quel no ti
cize abo. de que des pues notube maer rason hasta
aora En vista de que ore es de espache En esta ere
mana para que En caso no ay ca de terminauon fauo
rable repuedan verardelos neuuesos conuenimey
de que ai esare para el primer correo

Señor Caba los om^{no} que le esupli co
Cor a Agosto 3 1725

Yo el Sr. Dn. Juan de los Rios

Ante del Sr. Don Antonio de Arce

Yo el Sr. Don Juan de los Rios del Sr. Dn. Juan de los Rios

a
c
u
v
u
co
a
p
p
c
e

Longe en noticia de V. S.^{as} como habedria
 a las 5 de la mañana, fue Dios servido.
 Venir, al Cavallero Diputado que fue
 del Reyno el Sr. D. Gregorio Luaces Maxi-
 mo y su hijo Don Juan Varón Papeles de
 se Negociaron a las Heredadas de D. Mi-
 guel de Morcoso que pertenecen al mismo
 Reyno V. S.^{as} disponda lo que sea conve-
 niendo. El Pleyto con la Casa de D. Ni-
 coso de la Luentta, el Producto de
 la Adición de la Posa del Hosp. de el Rey-
 no para Negociar a Herencia de la que
 presentada la Casa habiendo un alcance
 de mas de 50 quentos ay que seguir buella
 alguno Varnos de bastante Intellig.^a
 para Descubrir la Verdad y alcanzar
 a la Casa un mucho mas de lo que supone
 o exerse, como han en V. S. luego que se
 Intereguen los Pap. que se todo han los
 citados

El Pleyto de la mte, o acreedores
 esta en estado de verse en Segunda y
 tancia, a Pedim.^{to} de la Oñ. tercera Oñ.
 que el Parque y thetiam. de Navas que
 los demás acreedores estan ala Vista,
 a favor de los tres l'pces. se dio la sent.^a de
 Vista Concerniendo al Reyno sus Cui.^{res} pro
 pios Partidos Lugares y Decanos, alab.
 ga de = y p^a Sta Segunda y mte.^a reha
 libro Canion Nuevo al Rey y otras y
 p'attantes Dilig.^{as} afin de quese bea
 todos los s.^{res} topados de fons. lo que se
 mandado assi, y tambien l'nos Pedro
 ieba Conasist.^a de los s.^{res} fiscales y de
 pretension de la l'buca de estado, y para
 do prevenidas las defensas con resp.^{to}
 Tampoco puedo basar a Decano al
 Como en el l'p. q^{te} seguia el Cau. difunt
 bre sus Salarios y Manutencion, para
 q^{te} el s.^{to} fiscal de sta opueso, a q^{te} bengan
 putados de los Pueblos y mte. q^{te} de
 las Calamidades, y que los negoc.^{os}
 sigan por lo q^{te} que tiene de l'p.^{to}
 ta cosa no sta Determinado.

Conde motuo tambien pariti upo a
 V.S. Como ell xp. de la Nunciatura q' fuego
 quello Veniui p'ci. la Informaz. Veniui
 de Conel Pedro de Coxe y Inuittiendo lula
 satisfacion de uida, remando Paranal 8.^{or}
 fiscal, quien cientam. puso una accusaz.
 bastante m' aguiá p' q' si direie satisfar.
 ala fu. de Paquela sus d'os. y Inuittiendo estado
 se motuo Parte el Prior Alegando la Poses.
 y pidiendo selesen los Autos p' a lo poner
 su Defensa, nose p'ardonee lehana Mon
 seior Nuncio si bien q' se oclite y la Causa
 licitimal, y p'atual Ympoible de lo ex
 le mandan dar la Carta de Autos q' si
 se, yo nocero lula solucioe p' q' si eno es
 pache.

Nro 8.º de V.S. mda. Comopuedey
 le Nueo m. y Agosto de 1745.

Senores

Al Sr. D. Juan de los Rios, Secy.

J. Hernandez

D. N. y M. L. Cu. de Lico.

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly mirrored and difficult to decipher.]

[Faint signature or name at the bottom of the page, possibly "James M. ..."]

En Carta de 23 de Julio prox^{mo} pasado me dize el
Señor Arzobispo de la Encarnada lo siguiente.

La Comision que Cometí a Vm por la orden
del Rey, que le Comunicé con fha de 28 del
pasado para Recoger Bagamundos, y de sexto-
res, deve entenderla Vm para todo el R^{no} de
Galicia, donde solo Vm deveia expedir las
providenzias que correspondan a todos los
Concedidores y Justicias, comunicandoles
la Referida R. Resolucion, cuidando Vm a su
exacta observancia, y afin de que la Audiencia
concurra a la practica, y auxilié las
disposiciones de Vm, la prevengo oy lo con-
veniente, y de quita Vm en respuesta
de su Carta de 14 de este mes.

Cuya Real declaracion partizipo al V. para
su inteligencia, y a efecto de que comuniqué

lo propio alas Justicias de la Comprehension & essa Real Audiencia para que se hallen

en igual Concepto, y quede quanto Ocurre en la Observancia y cumplimiento de las

Reglas prescriptas en la R. orden de 28 de

Junio de este año que partizpe al 28. en

11 de Julio proximo pasado para que lo hiziere

alas Justicias Respectiveas se comuniquen

estas directamente conmigo dandome por

tual cuenta & quanto se ofrezca en esta

partancia en la que espero procedan tola

apropiazion & sutamaño, por lo que es

supractica se intereza el R. Servicio, y

benefizio publico. Y de quedar U.S. en ejecución

lo assi aguardo avise con los que sean de

mayor satisfazion

Nro. V. g. de S. M. A. como de S. Coruña

17to. de 1715.

Y mas seg. su. de

Pablo de Carrizosa

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

En muchos mandado, que dispone, deberse como aca
bez. luego, que se Enaguanten los papeles que sobre todo
eran escritos.

Que el Rey de Spania o acudidos Enmendados
dixere, en segunda Instancia, apedimento de la
Oidenciarria, Dique del Parque, y Terramenciana
de Nauas, que lo demas acudidos. Eran a la
Nra, y a favor de la Nra Eixrada. Sedio Casena
del Nra, Condenando al Reyno a la laga y para la
Segunda Instancia, Era mandado se sea En todo
Nos señores togados del Consejo, y que se impedido
se sea Con asistencia de los 3. fiscales, y que era en
buen estado.

Que en el Expediente, que sigue el depurado D.
funco, 3. sus Salarios y manutencion, que era el
fiscal de guerra, a que se ayafala Coma, Aspirados
de los Nros Interin quedaron, las Calamidades de

Que el Expediente de la Honrraria, Con el pe
Nro D. Don Domingo, que se dio traslado al s.
fiscal, quien puso Nra. Grave acusacion para
que se diese satisf. a esta Ciudad; y que el Curio
el Padre Nro oponiéndose pidiendo Dura yanti
culando la obsequio, que no aue por donde echar
Nro Señor Nuncio, Con toda loma que Nro
de Nra Carra que Divisional amando Puntos

Nipuera.

A esta Auto Capitulat: Ten subita sea lo de lo
pondet a venira, que era Cu. asentado mu do
la muerte del Cavallero Diputado y mediante
su fabra, En quanto, Para Nro Acopae su Lugar
que procure, asi la dolencia, de las causas pendien
tes. Como el Niquardo, de todos los papeles Con
pendientes, al Reyno, de forma que no se Enaguanten.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y CINCO.

los recienos semu q tres Nipancas para distribuir
Onrelos Leonos quidas and llevar ala Provin
cia segun la Regulacion que tra echa, Cua can
tidad Duplira Ignorencia Parela liquenta de
Primer Caudal de Provincia que entrare en
subdca de quise de Terminuso Pasmual Lib^o
en forma de auto acordaron y firmaron

Dicho Dario
de la Carga y Prado
Dn Manuel
Dn Pedro
Dn Garcia
Dn Bessa
Dn Juan

[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page]

Para á esta Ciudad en caso y guerra
 Soldados de los Batallones de Navarra
 á reclutar voluntarios, á cuyo efecto se
 servirá V. S. disponer de los subministrare
 en esta Capital Casa comoda en parage
 publico para poner la Bandera y recoger
 las Reclutas con lo mas correspondiente
 y que se practica en semejantes casos. Quedo
 al orden de V. S. y luego á V. S. S. E.
 a V. S. m. a. como de V. S. Comandante
 Agosto de 1765.

Atendido su mar
 y m. s. e. g.
 Conde de S. Mateo

M. F. L. Cu. de Lugo

410

10

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Señores míos. Fuiendo
 reconocido nuevamente
 con la mayor Reflexion, los
 papeles de mi Archivo, pa-
 ra con el mejor acuerdo tra-
 tar la importante dependen-
 cia de la manutencion de
 las Regalias concedidas a
 la Casa de S.ⁿ Lucas Samayor,
 que posche mi hijo, y princi-
 palmente en las que corre re-
 sponde a los Oficios de Regi-
 dores en las Ciudades de S.ⁿoto
 en Cortes, se ha beneficiado
 el perjuicio que se ha ocasiona-
 do al Privilegio, en la po-
 sesion de Teniente, dada por
 esta Ciudad a D.ⁿ Andres de
 Morquera Valdivieso, por no

averse de punto en pacifica
 posesion de voz, y asiento
 preheminente, conforme á lo
 Concesion del Privilegio, y á
 lo practicado por este Ayun-
 tamiento en los años de 1661
 y 1689. con los Tenientes que
 entonces fueron nombrados,
 encuya cierta inteligencia
 y confiada en la justificacion
 de C. S. espero merecer, que
 en fuerza de actos e xempla-
 res que acreditan sin disputa
 la posesion, Reformatá C. S.
 acordado al tiempo que al
 referido Dⁿ Andres de Mo-
 quera, se le Recivio como Teniente
 demitido, por Repre-
 sentar su persona, mediante
 su menor edad, poniendolo
 en posesion del asiento, y
 preheminente, pues el exem-
 plar, ó abuso que haya en
 contrario, será por omision

4135

de los nombrados, que no debe
perjudicar al dueño, acuyo
fabor quedare á V. S. con la
mas reconocida obligacion,
y fuera de la precision deso-
licitarlo en Justicia, á que
me sujetaria el indispensable
encargo de madre tuto-
ra, y administradora de mi
hijo. Dios q. a V. S. m. a.
como de es. Madrid W. De
Agosto de 1745.

W. de V. S. m. a.
en ser de la
ventura de los de los

M. R. y M. S. Cui. de Sugo.

En orden de lo del Con^{te}. me previene el Ex^{mo}. V^{er}or
 Marques de la Encarnada haver Resuelto v. M. q.
 los Desertores de Milicias que se aprehendan en
 este Reino sean Restituidos sus R^{es}ta^{dos} de R^{es}ta^{dos} de
 que se ejecutaba antes, y no se entreguen por
 ningun caso a la R^{es}ta^{dos} general, sin embargo
 de lo que v. l. me previno sobre el asunto en
 fecha de 28 de Junio de este año: Cuya Real deli-
 veracion participo al V. S. para que se sirva
 comunicarla a las Justicias de essa Provin^{cia}.
 afin que cumplan con el contenido en los casos
 que Ocurran en el Respectivo Distrito de cada una:
 dandome V. S. aviso del Recibo de esta con motivos ^{de} su agr^{ado}.

N^{ro} Or^{den} que al V. S. mi^o. a. como des. Coniña 18
 de Mayo de 1745.

M. L. de V. S. mi^o.
 y mas seg^{ro} su^o.
 Pedro de Oñativiera
 J. Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Comitório Cima diámaro Alvarado p.
lamaria huyra y no dho. Mill seisc.
Quarenta y Cinco En que se allaron sus
los s. Juricia y no. de la aud. que
aunq. firmaron =

En esta Comisoria suena dho. s. En fuerza de cedula con
vocatoria dada ante dho. p. El s. Alcalde Don Anrgo para
tratar en favor de la Repuebla que se alló pendiente a las
Causas de la e.ª señora Condesa de Altamira y Echida En con
sistorio del Marqués dea que se del Comarca, y asimismo el
paradiso fin se previno año 1.º Manuel de Gairio y J.
Andrés de Morquera, salieron de esta Sala Capitulat para
quelos mas señores pudieren tratar en la dependencia
que la citada Causa menciona. En atención a que los dho.
se allan se rruendo Cada uno de oficio de Roidos de la
Esoporada Excelentísima Señora, y con efecto se con
firmaron En tal y con efecto se salieron de esta Sal
la de donde a los mas Señores solos, los quales pas
saron a conferir sobre el asunto a que se dió se la
morbada Causa. Se resolvió que se peca, los mas dho.
s. Capitulares que componen este ayuntamiento se allan a
sentar, se dió, la oportuna Resolución en orden a lo que
S. C. Espone, a su que se allan, y rruendo a su rruendo, y en
nueva, se rruendo a d. c. con las más atenciones
y rruendo de rruendo manifestándole en rruendo
y rruendo, se peca que los que rruendo, En carra
de den el rruendo para dho. rruendo, tengan accepta. En la
alta Comprehension d. c. con los que rruendo al
s. s. rruendo, y asilo acordaron y firmaron =

D. D. Basilio
de Ortega y Prado

Juan de Robo
Juan de Robo

Juan de Robo
Juan de Robo

422

Consistorio ordinario del Sauado p^o la Ma^o
 nana, V^orey Johe de H^o de mill seati^o quatro
 C^omo enq^o uese allaron los ^{res} Juici^os y M^ostr^o
 desta Ciudad, del ayto^o Conuine sauer.

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

En este Consistorio Juntos d^{os} d^{os} En fuerza de su oblig^o para pagar
 y pagar lo correspondiente al servicio de ambas Ma^os de V^o y N^o de
 el Comu^o = Saauero ha Carta del C^omo. senor Conde d^e T^ore, Con^o de
 de Reyna y C^omo el Conuine en que da guerra de su Camarero
 contra esta senora Juuadina de Aguilera y vada delo Conde, el Casado
 la, Con^omas quemorua d^{ha} Carta que diuisional son^o Juntas de
 auero Capitulares y En sabida S^olor^o 11. presentes, acception el^o r^o
^{res} J^o Manuel de G^o y J^o Pedro Ramon, sacuedro de acuerdo los
 J^ondera adu^o 2^o por medio delos ^{res} Capitulares J^o Fran^o poauir
 Vecera y M^ora, y J^o Bernardo Ruera, que pasaran S^oloral^o
 en^o de esta Ciudad, adas la enora buena asu^o y amian
 fester, El Alboroto quele causa, la noticia de la Camarero, l^o
 Carta diuisional el ^{res} S^o de Cartas, y ad^o 11. de Encarga l^o
 Buuedad, En el desempeño, de esta atencion = y los ^{res} J^o Fran^o
 de auero y J^o Pedro Ramon, sacuedro dicen quemedianta Consideran
 la misma noticia alama Ciudad de el Reyno, son de senia que
 asta onrante que se sepa, Siacen la misma demor^o por medio
 de diuicados, Contradieren la C^olu de ra l^o pero En el caso
 de que la agan de conforma Con lo acordado y no En d^ora maxera
 acordaron Alono el^o dos d^{os} d^{os} Sauado, al^o J^o Fran^o poauir
 de M^ora y al^o acordaron y firmaron =

M^o Pedro Barillo
 de Orizaga y Prado

M^o Francisco Camero
 de M^ora Casanuy Bezoza



DEL GOBIERNO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUA-
RENTA Y CINCO.

F. Manuel del ...
M. Negro

M. de ...

En Pedro Lamora
Saavedra y Lemos

Andrés El Moquera
Valdivia Monserre

Pedro Jara
Becerra

Juan ...

[Faint, illegible handwritten text and signatures covering the lower half of the page]

←

El Rey manifestó oex de su Real
 axado mi Matrimonio efectuado con la
 señora D.^a Trachina de Aguilera ^{Wyd}
 delos Condes de Cavavola, y lo participo
 a V. S. contemplando lo que su atencion
 acostumbrá inxeravne en mi satisficcion
 facciones, correspondente á la que me
 xerulta de contribuir afectuoso á las
 de V. S. que apetezco y que nra. S. que.
 a V. S. m. a. como D. Comña 25 de Agosto
 de 1705.

Mucho en mi
 y m. a. f. t. g.

Conde de Yvire

M. E. L. Ciudad de Lugo

La copia adjunta del pliego dado por D. Mateo Lopez
 de Vedado, Asesor Fiscal del Vestuario de los Reinos
 de Castilla, comprendeá V.S. la obligacion que hizo
 de licencia á las Capitanes los Vestuarios completos
 de los seis Reinos de este Reyno, y por la copia
 de la Carta del Subinspector D. Juan Martinez
 Salgado, conq. me ha embiado dho pliego, y la acom-
 pany la pascion de satisfacion de su importe á los
 pzeos acordados, y contentos en él, la mitad á la
 primera de mes, y la otra entregado q. sea todo
 el Vestuario; y por el caso danax las dhas para
 la exocacion de este Caudal, he dispuesto q. por la
 contaduria real de este Reyno, se liquide la cuenta
 reparando de ella los menajes de diamantes que se
 expusieron, como expresa en esta Carta el referido
 Subinspector, y ascendiendo el importe total del
 Vestuario de los seis Reinos de milicias de este
 Reyno, á la suma de Un millon trescientos y sesenta
 y siete mil quinientos ochenta y tres R. y doce mrs de
 D. efectivos, segun se conoce á V.S. de la demost. con
 separada, que se ponen á esa Capital, y en
 Prouincias, por dha general de tenencia, y veas.

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including "Juan Martinez Salgado" and other illegible text.]

Ciento setenta y dos mil trescientos veinte y cinco
2.º y diez y nueve más de 1.º de 1.º de 1.º de 1.º de 1.º
para q. en su Inteligencia disponga de apuntes
en esa Capital para entregar al Sargento mayor
del Reim. to de milicias de esa Provincia, como
paciene el Subinspector, dandome en respuesta
de esta hauido de quedar en practica lo asi.

Quedan^{te} en cargo a S.º de q.º confirmase fue el lleo
do el de suano, con las correspondientes Quias de
Subinspector se Almacene con curias y aze
y q. los Pueblos aprovechan las ocasiones que
se presenten, a menos costa, conduzcan lo q. peo
neces a sus alistamientos, y con igual limpieza
lo guarden, para q. quando se mandare juntar
el Reim. to se reparta a los Soldados, segun
paciene dho Subinspector.

Dios d. a S.º m. a como dei. Coahuila 3
Septiembre de 1745.

Alm. de W. sur.
y mas seg. sur.

Plazo de Tarrichona
J. Borda

R.º R.º y R.º d. Ciudad de Lugo.

inc
2
te
aw
ne
Sta
su.
'cos
&
ell
es
E
eth
su
to
un
3

re las
a
m
ta
to
le
e
i
a

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de la Cruz" or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de la Cruz" or similar.]

Copia

Muy Sr. mio. Dⁿ Matheo Lopez de Sedano, tiene
 áben se remita de esa Ciudad con direccion á V^o y
 alas de Santiago, Tuy, Lugo, Orense, y de Lella de
 Pontevedra encaminandolos asus respectivos
 Tuzcos, los vestuarios completos de los seis Regi-
 mientos de Milicias de ese R^{no} conforme a los
 Articulos 2.^o y 8.^o de la Instrucion de 27. de noviem-
 bre de año pasado, pues aunque en el Bestua-
 rio existente puede haver algunas prendas de
 buen servicio como estas conservandolas vien-
 pre seiran vales para remplazo en adelante, que
 se sell. que los Regimientos se presenten en
 la próxima et oambla, con todo su vestuario nue-
 vo, y que se remita el completo sobre el que debete
 ner se gente en su formacion.

Incluo á V^o firmadas de mano seis co-
 pias Impresas de el pliego dado por el Asentia-
 ta para que conforme a los precios que en el
 se señalan disponga v. o. se aponte el Impate
 de todo el Bestuario, ya sea el producto de
 Abituos ó por repartimiento como en falta

de ellos previene la ordenanza, y se ponga en
 poder de los respectivos Sargentos mayores pa-
 ra que a la primera remesa se entregue a la
 disposición del Centista la mitad de todo el
 coste, y la otra mitad entregado que sea todo el
 Bestuario, el que valdrá y aquí reconocido en
 orden y con firmas firmadas e imprimadas.
 El Bestuario mandará lo que conforme fuere
 llegando se almacene con su cuidado, y
 que los Pueblos aprovechando las
 ocasiones que se presenten, a menor costa
 conduzcan lo correspondiente a sus Aldeas
 y con igual cuidado y limpieza lo guarden pa-
 ra quando se mandare juntar el Regimiento
 se reparta a los soldados, y no antes; sobre cui-
 da de los puntos dará lo a los Jueces de las otras Ci-
 udad Capitales las ordenes convenientes; y res-
 pecto de que en ese Reyno se regulará veu-
 a agobiar con este motivo la pretension de
 que supla este gasto el Arbitrio de
 Casa de Juncos como del Centista no

437
há de retardar supaga, combiene haga V. o. enten
der los Pueblos se les apremia a ella, no
obstante qualquiera instancia que yntroduzcan,
pues ninguna debe ser en perjuicio de tercero.

Tras lo que á V. o. m. d. como de vos. el dia
18 de Agosto de 1745. Posdata = Habiento á V. o. q
el bestuario perteneciente á Granaderos se es
cusa en quanto á sus menages. P. l. l. a V. o. d
mas seguro maior servir. D. Fran. Martinez
Gallego - D. Pedro de Carrichena y Borda
Es Copia de la original Cedula 3. de sept. de 1745.

Pedro de Carrichena
y Borda

Demonstracion de lo que Importa el Destinar Completo de los
Regimientos de Milicias de este R^{no}, a los precios accionados con el
aventurero D. Mathes Lopez de Cerano, segun su cuenta de Diez y ocho
de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro, Aprouada por el su brio pavor
D. Francisco Martinez Gallego, oncho de Noviembre siguiente

4876

R^o de Bellon

C *P* *D*

De setecientos y sesenta Contos menas
 soldados, y nclusos Cabos, adosientos
 tuere R^o y medio de cada uno como
 contra el Estado plus.....

1199450

De la Cavalleria de setecientos Contos menas
 de setecientos cinquenta y on R^o de
 cada uno y gm.....

40914

De la Nueva y Tambores Contos me
 nages y nclusos el de Granaderos y el de
 armeros de diez y ocho R^o y de diez y
 seis de cada uno y gm.....

30047.10

De setecientos y tres machulas con
 sus Contos de Paqueta y Estillas de
 Labon, y seis Camuores, y nclusos el de
 de Granaderos, soldados, y Cabos, ados
 R^o y gm.....

70230

De setecientos y de diez y seis gaxe
 de la Donna de Liria con el Corde
 y Estillas de los mil y no ochos R^o de
 de uno.....

50784

De ochos Casas de Guerra pintadas

1709425.10

1. 2526271

5. 2526188

1. 2526280



D. MATHEO LOPEZ DE SEDANO, VECINO DE ESTA CORTE, PROVEEDOR DE QUARTELES DE LAS REALES GUARDIAS de Corps, è Infanteria Española, y VValona, y Assentista de Vestuarios de los Regimientos de Milicias: Digo, que me obligo à proveer el Vestuario completo para todos los Regimientos de dichos Cuerpos, baxo de los precios, y condiciones, que se expresan en este Assiento, siendo de mi obligacion entregarlo en las Capitales de ellos, y segun las muestras aprobadas, y selladas por Don Francisco Martinez Gallego, Subinspector de dichas Milicias de España, todo conforme à las referidas condiciones, que son las siguientes:

VESTIDO DE SOLDADO.

Por una Cafaca de paño blanco, Ventidofeno, con las bueltas de color de la Divisa.....	...p074
Por una Chupa del color de la Divisa, tambien de paño Ventidofeno.....	...p044
Por un par de Calzones de paño blanco, igual à el de la Cafaca.....	...p021

MENAGES.

Por un Sombrero con galon de hilo blanco.....	...p009 ...17.
Por dos Camifas de lienzo, y dos Corbatas de boadillo.....	...p029
Por un par de Zapatos.....	...p010
Por un par de Medias de estambre, blancas.....	...p006 ...8.
Por un Fraco de madera del ayre, guarnecido de metal.....	...p006 ...8.
Por un Porta-Fraco de ante.....	...p003 ...17.
Por un Cinturon de ante.....	...p004 ...17.
Por una Correa de Vaqueta para el Fufil.....	...p001 ...2.6.
Por una Caruchera.....	...p003 ...2.6.

VESTIDO DE SARGENTO.

Por una Cafaca de paño blanco, ventiquattro, con sus bueltas de color, con dos galones de plata en las mangas, uno ancho, y otro angosto, y de distinta hechura que la del Soldado.....	...p166
Por una Chupa de paño ventiquattro, de color.....	...p055
Por un par de Calzones de paño blanco, igual à el de la Cafaca.....	...p046
Por un Sombrero mejor que el del Soldado, con galon de plata à la moqueta.....	...p046
Por dos Camifas de lienzo, de mejor calidad que las del Soldado, y dos Corbatas de boadillo.....	...p033
Por un par de Medias blancas, de mejor calidad que las del Soldado.....	...p010
Por un par de Zapatos.....	...p010
Por un Cinturon de ante.....	...p005

VESTIDO DE TAMBOR.

Por una Cafaca de paño de color, con buelta blanca, guarnecida con franjas, segun la ultima moda.....	...p167
Por una Chupa de paño blanco, guarnecida con su ribete.....	...p046 ...6.
Por un par de Calzones de paño de color.....	...p024 ...2.4.
Por un Cinturon de paño de color, guarnecido de franja.....	...p024
Por un Porta-Caza de paño de color, guarnecido de franja, cordón, y borlas de estambre.....	...p010
Por un par de Zapatos.....	...p020
Por un Sombrero con galon de hilo.....	...p009 ...17.
Por dos Camifas de lienzo, y dos Corbatas de boadillo.....	...p019
Por un par de Medias de estambre, blancas.....	...p006 ...8.

AUMENTOS.

Por una Mochila, con su correa de vaqueta, y evilla de laton.....	...p010
Por un par de botines de lienzo, con sus correas, y evillas.....	...p008
Por una Caja de Guerra pintada, con sus vaquetas.....	...p080
Por un corte de galon angosto de plata para las mangas de Cabos de Elquadra.....	...p028
Por una Bolfa Granadera de vaqueta.....	...p017
Por una Bolfa Granadera para Sargento, con tapa de paño, con galon de plata.....	...p030
Por un Sabre.....	...p028
Por una Acheta.....	...p007 ...17.
Por una Alabarda.....	...p034
Por una Birretina, con su Fontanche de piel de Oiso, con la manga del color de la Divisa.....	...p048
Por una Birretina para Sargento, de piel de Oiso, manga de paño, galon, y borla de plata.....	...p105

A cuyos precios expresados en este Assiento, me obligo à proveer todos los vestidos necesarios de Soldados, Sargentos, y Tambores, y todas las prendas de aumento, que se me pidan, segun van figurados, conduciendolos à las Capitales de mi cuenta, como llevo expresado.

Que por los Sargentos Mayores de los expresados Regimientos de Milicias se me ha de satisfacer en esta Corte, è en las Capitales donde entregare el Vestuario, el importe de lo que fuere, y contare por sus mismos recibos.

Que se me ha de conceder por su Magestad franquicia de derechos para la introduccion en esta Corte de todos los generos necesarios para la execucion de los diez y ocho mil setecientos setenta y dos vestidos, que se han de hacer, como tambien todos los que causaren en la Ciudad de Barcelona los generos que necesite conducir desde dicha Ciudad para este Vestuario, è la parte de el, que de mi orden, y à mi nombre se trabaje en aquella Plaza, para lo que dare relacion jurada de los que son necesarios.

Baxo de cuyas condiciones, y calidades aqui expresadas, me obligo à su cumplimiento. Madrid, y Octubre diez y ocho de mil setecientos quarenta y quatro. Don Matheo Lopez de Sedano.

Aprobado este Pliego con la calidad de que los paños, y forros de lana han de ser de las que en el se expresan, y de las Fabricas de Castilla. Madrid ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro. Don Francisco Martinez Gallego.

Es copia del original, que queda en esta Inspeccion General de las Milicias de España.

Francisco Martinez Gallego

Para el despacho de oficio de este cargo

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistio, acordado el suado pta. Ma^{ra}
nana, Juans de prambu dñi^{os} secc^{os}
Quercay Cinis Enquercallaron los
Juan y Rosint^o de la Ciudad de Luz^o Con
dure Saues.

En esta Consistio Junta de^o en fuerza de lo obligada
Juans y Confin lo con pondencia al suado de lomas Mag^{as}
Provincia de Jerez y Milada de lomas por parte de D. Benito Gallardo
Se acordado, la guerra, el Ayuntamiento provincial
de Luzayo, mandado acer por acuerdo de sus Señores
de lomas secc^{os} herra gñuebe, de la Caridad de Cuenca y
Setenta Mil^{os} de lomas. Con lo documentado, que a
Cueditan, Sudaco, para que la Ciudad se de una tomar
la providencia que sea de su agrado, Consistio de
a cordo de unidas a y nforme de lomas de Joseph Andres
Morquera, gas de acordaron y firmaron

Diego Barito
de Ortega y Prado
Juan de lomas
Pedro Tamon
Cibada y de lomas
Andrés Morquera
Pedro Jareta
Becerra Gullor
Juan de lomas

Comodoro del Mar del Sur de
 Sepher de de un ll Seto. quan
 cinco buques blaron los ^{de} ^{al}
 y Vesimil. desta Cui. de Lugo que
 la componen D^o Pedro Basilio de
 Ortega, D^o Andres Estada Alq^o
 D^o Juan de Lario, D^o Pedro Va
 mon Saucedo y D^o Andres Pro
 lam Sros quera Vesidores.

En este Comodoro se avisto Incompro del a
 Lonista de Bermarios del Vesimil. demilitar
 Copia de una Carta scripta por D^o Fran. Vallego
 al Sr. Inten de nte. D^o Pedro de Orichena go
 tra de este Confha. en la Corona a tres del co
 niente Sros conta de mos dar. de lo que no
 el Bermario Completo y por ella parece Cores
 alda Cada Vesimil. Ciento setenta y dos mill
 Ocientos Sante y cinco y diez y nueve mill
 que uno y otro Sros daran juntar este, Alq^o
 y enubista seaca de Senua al Sr. Inten de nte
 de que dela Cam. asigna. de ca esta provincia
 por un quatro Companias. Noventa y ocho mill
 quatro cientos setenta y nueve. y tres mill =
 y ala demon de nede por sus tres Companias. Se

Para respectos de oficio en esta parte



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Este acuerdo con vista de acuerdo se pon der
 le. Concurra esta Cui. guberna. Con la Representacion
 del Sr. D. Juan de Dios para que se haga con un acorru
 brada piedad mandando que el Coste del bes
 tuario de Indias se pague del arbitrio del
 Sr. D. que tubo la Casa de quin coes a Mendien
 do. a la Botica misericordia se allan sus Sr. a
 brades. Comandando la Cui. de Betancos esta
 misma pretension a las dem. del Sr. para que
 Concurran a ser forta la Com. m. que parezca
 Conbeniente al Sr. D. de Cartas. avisando a
 esta Cui. de Betancos la Concurra ^{no} por don de
 a de dñs. la pretension para su Sr. D. No si
 gando le al mismo tpo. a la de Betancos a ven M
 cuando esta Carta. de la Com. gaz. del Sr. D. Diego
 por la que se o fize. Thomas a su Cargo. las de pon
 dicar que el Sr. D. le encargari. gubern. no
 Pobre Diputado ^{al}. para que tambien avise
 si era Conbeniente. y para por esta la Representacion
 del Sr. D. Juan de Dios. que por lo que respecta a dñs.
 ni resolucian arbitrio para que del se pague
 el Beronari no la Conuen pla. por Conbeniente a
 Pore. Otra Carta del Sr. Intendonte ^{al}. D. Pedro
 de la Chona. por la que avisa a Sr. D. con desta Sr.

Dñia de S. Honorio, y el qual es de quantos
 del decimo ^{primo} año que Cample en gin de di
 cion sea de los treinta y dos mill duxientos o
 chenta y nueve id. y diez y ocho m^{os} para que los
 mande reparar y que esten prontos afin de
 octubre. Con lo m. que contiene la carta de fecha
 de nueve delos id. que se mando juntar a este
 acuerdo y en uita. Se acordó quisarle desu
 Reino. y que la Ciu. p^ara quanto queda, y este
 de su parte. En reparar la Cant. asignada, y que
 los Naturales la ap^ronten aunque sea en Car
 go no lo p^adran axer. Con la brevedad que se
 requiere, por la total miseria, y faga on que
 se allan.

Dñia de la Carta de la Congreg^{on} de S. Frago en ha
 lla de S. Jaco de agosto. de este año, por lo que
 sea por el. H^omas au. Cui dado las de pen de onrias
 que la Ciu. se encarga. Con lo m. que oulla ex
 pose la que tanu en ^{dem} juntar a este A^gdo
 y en uita. Se acordó se p^ara de ale. dando le
 porello las de uitar praxias y que on lo que o
 cura, no de fara. la Ciu. b^aterse. dem axortada
 Direccion. para que on alivio desu pobres Naturales
 les apa. to do lo que pueda.

Januio de la Carta de D^ñ Bern. de senar a
 fonte de enega on la Corte Condada que ha en
 meyo del comente. por la que auia el estado

In querealla la de pondi en sia que la Cu. Sigue
 en la Bunsia para Conel. P. Pios deto. Comd.
 y Venite los autos pncipales Conan des pachos
 para que el ordinario ecle. de esta Cu. les ome
 por ellos su confesion y depenlicada. Se le bul
 ba. a Comitia Para su pro secura. Como se con
 tiene. En dha Carta. la que em. Junta a este
 Acuerdo, y en vista sea como que el Sr. Dn
 Andres Nos quera. abe al ordinario ecle. pa
 que lo aze pte. y enu Cum plim. En carte lo que
 por el se pncipales. Con lo mas. que en este asun
 to. sea pncipal. y de dha la Confesion. de quem
 ta con los autos. ala Cu. p. que se ynuion al
 asun. y le pte bonga. lo que de penas nos
 bon al asunpto. y del Sr. Dn Joseph Nos quera. en
 orden acilo se a firmo en la protesta que ante
 de para. tiene echa, y la misma aze. en lo que
 sea fixica. ala adelante.

Abonario al Sr. Dn Roglan Gallares de los Ordo. y ba
 dos que aho. son y onista Congoim. la a con dandoy
 firmaron =

[Handwritten signatures and names]
 Pedro Bazillo
 de Caraga y Pardo
 Dn Roglan Fran Gallares
 Dn Pedro Camon
 Dn Juan de la Cruz
 Dn Manuel de la Cruz
 Dn Juan de la Cruz
 Dn Juan de la Cruz

[Large handwritten signature]
 Pedro Garcia
 Becerra Gutierrez
 Anonimo Varela



...rechos de dicho ...

... VARTO ... DE ... CIENTOS ...

Comisario del dia Lunes ...
desp. de ...
quiscallaron ...
simil. desta ...
Enponen D Pedro ...
Mega, Prado, D ...
calder, D Joseph ...
de ...
D ...
D ...
D ...

... Comisario ...
cho de ...
de la que ...
Bermejar ...
aprontar ...
dos mil ...
del ...
Exponen ...
semando ...
...
para que ...
desando ...

Implorando su Real clemencia y
 al piedad en merced; de la
 y su estancia; a que se Corrió el Ciudadano
 Real clemencia y sus prendas del pido
 caso de Real clemencia del Reino que
 ad ministrare La Casa de quince cosas
 y su Real clemencia; En consecuencia
 del Real decreto y Real clemencia suya con
 sideración; nuestro Celo que esta de
 puesto le participa; al Sr. Conde de
 Uzeda deseo de que servirá con
 curra también, mereciendo el
 suscripción; Con la representación
 con Conducente; y no mereciendo
 admisión en el Real agrado en la
 forma que se menciona que Obisdo lugar
 a la satisfacción del pido merced Obisdo
 suyo de Real clemencia que
 la Real Dignidad se digna fa-
 cultar con su Real clemencia, ad quando,

No obstante lo ymportante y grave que es
 de la presente particion y de las personas del
 Creado y por tanto motivado que villey a
 aprax cerca aniquilaxa los Contrabuenos
 que ya buen Cuenados Como sabe V. mo
 are nueva En Especial Cuitando la difusion
 y moles tra quando nosele o culata sibien
 lo que se aduexido En tera mentre:

Queda Esta Cuid de toda Voluntad y segu
 ras Veras a quanto sea de la Conglacion de
 V.

Dios Fe de San Marcos de Betancos no Cons
 17 de Septe de 1715

Mi Comenyo Man Ninio Man Brantano
 Nera Brantano

Man Brantano
 Bermudes

Man Brantano
 Man Brantano
 Man Brantano

M. N. L. Cuid de Lugo

Sobre el apuro el contingente que corresponde
 á esta Ciudad y su P^{ro}. para satisfaccion del coste
 que tiene el bestuario completo de los seis Regim^{tos}.
 de Milizias de este P^{ro}. por la regla de trezias y seata
 en la conformidad que previene á V^s en mi an-
 tecedente de 3 de este mes, expone V^s en respuesta
 de 7, que no habiendo se observado por el Rey
 la regla de trezias y seatas para el Regim^{to}.
 de Milizianos, pues solo essa P^{ro}. y la de Mondo-
 nedo formo un Regim^{to}. de que tocaron á la de
 V^s quatro Companias, y tres á la otra, solo debe
 V^s contribuir á este respecto, y no los ciento se-
 tenta y dos mil trescientos veinte y cinco R^{os} y diez
 y nueve mrs que corresponden á V^s por la citada
 regla de trezias y seatas.

Y satisfaziendo al reparo que se ofrece á V^s
 dice, es cierto que para entablax las Milizias en
 este P^{ro}. nose tubo presente la regla de trezias
 y seatas, por que se tubo consideracion á la situa-
 zion de las Provincias para la mas facil satisfaccion

se cada Regim^{to}. en los Casos de Asamblea,
 y alistamiento de las Compañías para la
 enseñanza de sus Individuos y otros res-
 pectos de esta naturaleza, y mas en lo que
 cosa se examina de Vill à Repartir los Cuers
 por Utilizias en la conformidad que ho-
 se hallan, pues por lo que toca à Lente, me-
 perouado que esta Prov^a tiene tanta y mas
 que la de Tuy, y estamos viendo que à esta
 le cito un Regimiento entero, y à V^s solam^{te}
 quatro Compañías de otro, sin duda para
 estar tambien situada esta Prov^a como aque-
 lla para el Alistam^{to} de Utilizias, cuya conside-
 racion concubuyo à que la de Tuy se haya
 recargado de Lente para ellas, y si por la
 Cuenta que haze V^s. hubiere de concurrir con
 el contingente de dinero que corresponde al
 importe del presupuesto de su Regimiento,
 Neutraliza la monstruosidad de hallarse
 grabada la mitad mas en uno y otro ven-
 cio, pues vale muy bien V^s. que la Prov^a

De Tuy á corta difexenzia haze vna dozaba parte
 en el P^{no} por la regla de terzias y veintas, y por
 lo tocante á concurrencia con Gente para Milizias
 la veanta, puer dá un Rexim^{to} en vexo de vxo
 que tocaxon al P^{no} y vendia á montax solo
 aquella P^{or} para vna y otra contribuzion tan
 to como esa y la de Mondoneo juntas, lo que
 no puede oixir sin novedad; quando bien al
 al contrario, parece que segun equidad la Pro-
 vinzia que por su situacion contribuye con
 menor Gente que otra se menor bezindaxio
 abia subvaxar en dinexo la difex^a para ali-
 nax ala que de tribuere sobrecargada por
 raxon se haveste tocado mas Gente.

De todo lo qual se infiere que ha sido
 neceario arreglar el Repartimiento del imp^o
 el bectuario de Milizias por la antigua practi-
 ca de terzias y veintas seguida y observada
 sin cosa en contrario en materia de concu-
 bucion gen^l pecuniaria (como que en esta no
 median las consideraciones y motivos que en la

concurriencia de Gente para ellas) pueo asi
 se procede en el servicio conforme a equidad
 y Justicia, como se tubo aqui muy presente
 para hazer su Repartim^{to} sin que pueda
 ofrecerse Reparo legitimo en contrario; y asi
 espero que V. en esta inteligencia proceda
 a la practica de la Exaccion de los ciento
 setenta y dos mil treientos veinte y cinco
 R^{os} y diez y nueve mrs que tocaron a su
 Pro^{ta}, empleando V. en su importancia
 el celo que ha manifestado ofre al servi-
 cio de V. M.

Yo R^o D^o a V. mi a. como se veo
 Coruña 10 de Septiembre de 1715

M. de los rios
 y mas seg. su.
 M. de Orosco
 y Bonda

M. R. y L. Ciudad de Lugo

Real orden comunicada por el Ex^{mo}.
 señor Marqués de la Ensenada en
 auto de 3. de Junio de 1743: Otorgán-
 do á V. y su Provincia según el re-
 partimiento hecho por la regla de
 tercias y sextas entre las siete
 Ciudades y Provincias 322289. y
 18. mrs. de vellon: Lo participo á V.
 para que se oirva disponer se repar-
 ta este contingente entre los Pueblos
 de la Comprehension de su Provincia
 con la posible puntualidad, á efecto
 de que al fin del presente año pueda
 percibir el Ayuntamiento lo que le con-
 ponde por la razon referida en la for-
 ma que lo tiene Capitulado, y se ha
 executado en lo pasado. De que quedo V.
 en esta inteligencia para su cum-
 plimiento, espero auto con m^o del
 agrado y satisfacion de V.

Pro^{ca} que á lo m.^o a.^o como deseo
Co.^a D. de septiembre de 1745

M. S. de U. sum.^o
y mas seg.^o sea

A Pedro de Ocañena
y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

El Heroico varón de acreditarse con
 dadasen hijos de la Patria, procurando el
 mayor lustre de ella, en el Excmo. vir-
 reinal de su Indiviso, fue uno de los
 mas Especiales ácumpros, que Excmo.
 en esta Villa el animo de los Naturales,
 forjaron en este Reyno, para el Es-
 tablecimiento de su R^{ta} Congreg^{on} del
 Apartel de Indias; cuya plausible idea
 trasladada ala R^{ta} Com^{on} de Indias
 con el apoyo de sus bien premeditadas
 Constituciones, facilitó la particula-
 ridad con que su ambiciosa preda se dio
 distinguiendo su pensandola el honor
 de su R^{ta} inmediata proteccion: En
 estas circunstancias crecía la Con-
 greg^{on} saliendo á un principal institu-
 to de su voluntad, y contribuyendo en

todas ocasiones, con quanto le parezca
 util, y oportuno al beneficio del
 Honorable Rey, y la precision de q. parte
 de esta Villa nuevo Diputado (por el
 fallecimiento del Sr. D. Gregorio de La
 Cruz, y a continuada la volizitud de los por-
 tuenales negocios, no puede dexar de hazer
 presente a V. M. con quanto se conuenie
 y ventimiento ha mirado el á. traxer, y
 mal Exito q. se ha experimentado ha-
 ta aquí en todas las principales de-
 pendencias, tanto por que la falta de
 Experiencia en las Oficinas de esta
 Corte, ha hecho inutil el trabajo de los Di-
 putados, quanto por que algunas vez se
 han Extraviado del verdadero Camino
 por á. rondes mas á. ó. traxer fines que al
 principal beneficio del Reyno; Tanto
 como la Congruencia, ó. curar al Remedio
 de los daños con quanto la sea posible
 proporcionar mejores provechos en á.
 tanto; ó. fenderia su verdadera amada,

469

Celo, sino manifestare á D. S. con
la veras de una sinzera voluntad, q.
contar sus suenas certia prompta
á Coadyubaa, y á rigia la dependien.
que ócurran siempre que D. S. ó el Di.
putado quieran usar de su áfecto.

Dios Ju. á D. S. m.

A. N. 2 de Agosto de 1745.

Don J. de Cotomayo
Presb.

Presb. de
Cotomayo

Don J. de la Cruz
Coady. y Conf. Conclavio.

Manuel Terraz
Conclavio.

Por acuerdo de la Real Congregacion

M. J. de las Cadenas
Prim. Secretario

A. N. 2. y M. L. Cui de Lugo

Señores.

471

En el mes de Noviembre de 1785. Confha. a 14 del mes de Septiembre.
de la Noticia que de la Muerte del saido Dipu-
tado se ha informado por estar en posesion
de los exp. o Comision de Induio en la Co-
de la Causa con el P. Prior, q. ha uenido de
to y tenido por Criminal emando lo que
V. S. podria ver, y sustan. la duenda de la fis-
cal, como dho. y de todo lo demas se para
do, y dare Naion a V. S. a cargo. y me ogra
na q. S. S. no tomase tan alia. V. S. q. q.
se prohiben a se. con meno. de pendio pe-
no son las q. no podemos temediar. Inse-
mes ante Tribunal, podese a haue-
pauca do mal de semejante Exceso.

Doxal. S. las cosas lo puenias q. ar.
por Continuar me subuen a efecto, en la
solicitud de las Causas pendientes y les
quando a todo lo Pap. de q. estoy. Inse-
m. de Ciudad y Saue dho. lo que es de la
uente y prohibencias q. se tomen por las
Causas las lino panallas a adianta la
defensa q. necesitan, en Pobres Natona
se. de. la Papa a Herederos a lo que
no an Comido, y por las Siete lalen-
ta con la fasa a d. unio. como dho. y

Los Caballeros Regidores de esta Ciudad
 Don Juan Xavier de Moa, y Don
 Bernando Rivera Diputados para
 manifestarme el aplauso que debió
 a V. S. la noticia de mi nuevo estado
 me entregaron la Carta de V. S. de 11 del
 corriente desempeñando el cargo de su
 Comision con el acierto que acredita el
 de la eleccion de V. S. y con el luci-
 miento correspondiente a su caracter,
 y authorizada estimacion, de que hago
 la mayor apeteciendo ocasiones de
 acreditarlo, y de manifestar mi re-
 conocimiento en las Satisfacciones de V. S.

Dios q. a N. S. m. a. como de lco
Caximira 14 de Septiembre de 1745.

Alredes su mar
y m. s. a. f. to. s. cr. s.

de de Yore

Al H. Ciudad de Lugo

479

477

1844

1845

1846

1847

1848

1849

1850

1851

1852

1853

1854

1855

1856

1857

Dis. de V. Sim. a. no. de la
Cruzada de Septiembre de 1745.

El Indico de la Cruzada
de Septiembre de 1745.

De la Cruzada de Septiembre de 1745.

De la Cruzada de Septiembre de 1745.

479

Consistorio Nodrario del sacado p[er] la
Mañana, Día ocho de Septiembre de mill
Setecientos y cinco Enquiesca Naron su.
los ²¹ Juñicia y Nacimiento desta Ciudad
Conviene sauez.

En este Consistorio Junto a los ²¹ En esta de su obligación para dar
y conferir lo correspondiente al servicio de ambos Reg.^{os} de San y Indias
del Conrean, los ²¹ Señores señores de Alca, y de Canardo
y Cáceres Capitulares Nodrarios desta Ciudad, para pasar
ala d[ic]ha Com[un]idad a dar la Encomienda de ¹⁰⁰ Señor Conde
& T[er]ce Capitan General, desta Reyno, del Cosamiento de g.
de parear. Manifestando, auidado cumplimiento a d[ic]ho
Encargo, y el aprecio que hizo su d[ic]ha Com[un]idad
Como lo manifiesta la Carta que Encomendó a d[ic]ha Com[un]idad
Fecha, de fecha del Corriente. En c[ui]o háy de yda d[ic]hada
y suelta sean ocupados Diez días para que la Ciudad se
sirva Encomendarse a d[ic]ha Com[un]idad cumplim[en]to. En c[ui]o visto
se acordó. Ningun. Tha Carta a d[ic]ha Com[un]idad y dar
las d[ic]has Gracias a los Señores señores, por el desen
peno. Conquiesca Encomendado, En esta particular Encarg.
de d[ic]ha Com[un]idad, delibran a favor de los Señores señores Juvenal
Propios d[ic]ha Com[un]idad a cada uno de mill, En la R[es]ta de Propios de
tercio de quiesca de T[er]ce. T[er]ce de d[ic]ha Com[un]idad Encomendado
Inimico d[ic]ha Com[un]idad. En esta Com[un]idad de d[ic]ha Com[un]idad
ala d[ic]ha Com[un]idad, en el caso que queda Com[un]idad, En quiesca a d[ic]ha Com[un]idad.

Libranca
Propios d[ic]ha
m?

Este es el original de este



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Contra mayor Atencion Esporrandoles, sus moni-
 tus y mas eparacion. de aquella Cuid. para su maior lus-
 tre. para que en Cuid. hua Reconocida, a esta fin
 Jenseubiva se acordó tenerlo presente, para con-
 ponder, en las Ocasiones que se ofuscan. y asimis-
 mo, que se escriua ala Corona, dandole las Gracias
 de lo que se practicado con estos ^{us} Capitulados, ma-
 nifestandole Et agrade cim^o que la queda, de esta
 Atencion, segun pareciere al ² ^o de Carta
 desta Consistorio. El senor D. Manuel de Lugo duquenal
 ala Cuid. de quien Reconocido las mas que a present
 tido Lopez Muniz, de la Villa de Lugo de quien fue
 arrendatario, en los años de mill seiscientos y quarenta y
 uno. Diez y nueve y dos y quarenta y tres. de la que
 el suelta, dar e dar a parcidos de cosas que se
 cobrado, sin aver acedivado, practicare las de
 das de los. Como era de su Cargo en conformidad
 de los Reales que se lean echo; para que la Cuid. tome
 la deliberacion, que fiere de su agrado, segun mas
 bien comoviera Et Infirme que a puesto a conti-
 nua^{ca} de su davora de estas que se ^{se} Jenseubiva
 se acordó, que el s. D. Manuel de Lugo ponga la
 liquidacion de estas que se, aciendo las formalinas
 contra yndividualidad, que se diere, Obligando al
 arrendatario, a que se aga Cargo. El Rodero de las
 Casas, y asi haga el lexinimo al cano en
 firmidad, de los Reales y fianzas que al asuero
 tenedadas, Reconocido ante el s. Alcalde



DATA DEL ... DE ...

SEDELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

EN LA Y CIUDADE

Apian Ennis esta Cui. Lo conueniente a todos aqueos
Jingade Cueno a conuenir. de dhas. Jueces
Coram abono del Arino sacado a favor de los J. Fran.
cauier de Ulloa y S. Bernardo Ruira por que estado
cupados en el dhas. quean echo ala corona Parls a con
dator y firmaron.

Andrés Luando, Manuel Barrios, Manuel Juan de ...
Pedro y ...
Manuel Andres ...
D. Fructan Fran Pallares

D. Manuel ...
D. Pedro Camon
Saabedra y ...
Andrés Moquera
Valdivieso ...
D. Pedro Jareta
Becerra ...
Juan ...

Consistorio del Domingo por la tarde
diez y nueve de Sep. de mill setec. y quera
xenta y cinco en que se allaxon los

Señores Justicia y Regimien-
to de esta Ciudad de Lugo
que auso firmaron =

En este Consistorio se abrió una Caxta de la
Ciudad de Sant. su fecha en ella atrece del
corriente en que con motivo de la orden que se
axecutió del señor Intendente para el
aportto del coste del bestuario de Utilicias
se parece conbeniente al maior seruiçio de
S. M. y conseruacion de sus Naturales se
ponga presente ala Real piedad de este Re-
ydo en que se alla con falta de frutos, tratos
y Comercios, y que como del bestuario esta se
pasado capar por axta de seruiçio a fin de que
S. M. mande suspender dicha Contribucion
y quando que a ello no ayra lugar se Costee de
los Arreuios del Reino que por seruiçio la Caxta
de Quinceas, con lo mas que contiene dicha
Caxta que original remando Juntax a este
auso Capitular; y en su Vista se resoluió
responder ala Ciudad de Sant. que la de
Betanios antes de axta le hizo la misma
Insinuacion en que se conformo esta Au.
y encargar lo dirigese la Rexema por quien que-
ria encaminar la representacion; y que

respecto la Congregacion del Apostol cano. esoxine
poregea las dependencias del Reino si se parece
combeniente se encargue esta con forma que en es
te asunto pareciere al senor. S. de Quatro; y asi
lo acordaron y firmaron =

<i>M. Pedro Barillo</i>	<i>J. Andres Zuria</i>	<i>M. Encarnacion</i>
<i>de Ortega y Prado</i>	<i>Pedro y ...</i>	<i>de Moncubion y Bayas</i>
<i>M. Joseph Maria ...</i>	<i>M. Juan Fran Lallau</i>	<i>J. Somoza</i>
<i>M. Manuel ...</i>	<i>M. Pedro Ramos</i>	<i>de ...</i>
<i>J. Andres ...</i>	<i>M. Pedro Garcia</i>	<i>de ...</i>
<i>Valdivia ...</i>	<i>M. Cecilio ...</i>	<i>M. Juan Francisco</i>

Contemplando esta *Real Cédula* con
 el igual orden ala que tubo en *1784* el
 Señor *Intendente* para el apromto del corte
 del *Bestuario* de *milinas*, que contribua a las
Indias y mas que contiene al asunto, no lo
Expite a *N.* y solo deseando el mayor *Servi-*
cio de *S. M.* y *Conservacion* de los *naturales*
 del *Reino* de *Peru* se le *ofrece* poner presente a la *Real*
Providencia, la *Exhibicion* en que ealla, con falta
 de *frutos*, *tratos*, *nicomexion* de que *Sacax*
Dinero para una *Contribucion* tan *exuda*;
 que lo mas del *Bestuario* en esta *Provincia*
 se *halla* *compuesto*, y *reparado*, con mucha *pro-*
cion del *nuevo* *acorta* a *crecido* *Seruo*; *log*
considera *sera* *agualmente* en *esta* *R.* y
 mas del *Reino*; *Capan* por *ahora* de *Servicio*
afin de que *S. M.* *Expiadandose* de los *potres*
de *caballos*, *mande* *suspender* *esta* *contribu-*
cion. y quando que *ello* *no* *ria* *lugar* que *se*

Certe deo...
 me...
 p...
 p...
 h...
 m...
 p...
 m...
 d...

M...
 ...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

SELOO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO

Consistorio contra el d. maximo
del Obispo de V. y dos de Sep.
de mill setecientos quarenta y cinco
en que se allaxon los señores Just.
y Regim.^{to} de esta Cuid. que abaxo
firmaron

En este Consistorio Juntos dichos señores en f. de llama m. to
de el señor Alcalde mas antiguo por este sedio parte de que
reallaua xreuida la comfision al Taxe Piox del Obisento
de santo Dom. de esta Cuidad en la Causa que letiga con ella
en la numpciatura de estos L.^{nos} sobre los excesos que ha come
tido con dicho señor Alcalde en la Poxision del bienes santo
para que la Cuidad se sirua xresoluer lo que fuere de su agrax
do: Envia vista xreuida de boluer los autos a d. Benito de
señora Agente para que este los pres.^{te} siga la instancia
y procure la satisfacion de la Jurisdiccion Real, como
tambien el que se guarde la costumbre, y no pueda negarse
el piox a quella Poxision salga en publico como sea costum
bra, lo que le exponda el señor S. de Caxtas segun mas
bien conbeniere; y asilo a Ordaxon y firmaron

Oruoa [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]

RENTA Y CANTON
MILITARIA DE
SANTA FE DE BOGOTÁ



El presente es un extracto de los libros de la
renta militar de Santa Fe de Bogotá, en los
cuales se contiene el nombre de los
soldados que han servido en ella, y el
tiempo que han servido, y el sueldo que
les ha correspondido, y el nombre de los
oficiales que los han servido, y el tiempo
que los han servido, y el sueldo que les
ha correspondido.

Este es un extracto de los libros de la
renta militar de Santa Fe de Bogotá, en los
cuales se contiene el nombre de los
soldados que han servido en ella, y el
tiempo que han servido, y el sueldo que
les ha correspondido, y el nombre de los
oficiales que los han servido, y el tiempo
que los han servido, y el sueldo que les
ha correspondido.

Ante mí
[Signature]

EN OTRA OYDA...
...
... ATRES ...

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and ghosting.]



RENTA Y CINCO

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

Carreño Perudo ha nombrado como
 Administrador General de la Casa, y
 negocios de m^{to} t^o el v^o Marques de Aca
 brata (que v^o gloria ayá) la prorrogaçion
 del arrendamiento de las rentas Provin
 ciales de este Reyno por otros quatro años
 desde N.º del vigentesse de N.º 16. haurya fin
 desde 1719. Lo pongo en noticia de V. S.
 y que ha sido con el gravamen de en
 tregar tambien el importe de las ve
 meradas anticipadas sin conduccion
 ni interes alguno para que teniendo
 presente V. S. esta circunstancia, y la
 de no haverse en abonado en esta parte
 recaudacion las conducciones estipula
 das en el Pliego (porque las Vigencias

Del real exequio nos ha comprendido
 a todos) ve v^{ra} v. s. contribui^o p^o
 en parte ha recompensar ala Cava e
 menis caso que la ha resultado de lo
 referido esforzandose a hacer algun
 aumento en el nuevo encavazam^o
 para que todo quedamos bien pues as
 guo a v. s. ve ha veuido devalde la d
 gencia, yaunque por esta conside
 racion me podia haver reparado de
 Continuar en ella me ha contenido
 la Confianza de que me ayudara
 V. s. por su parte ha reparar^o este
 perjuicio como velo sup^o, por el de
 que me ayude a conservar con v
 la buena correspondencia que le ha
 mantenido v^{ra} esta Cava, acuo
 sin parara a ara Capital con m
 poder el actual Administrador

495

General D. Bernardo Moller paxal
ponerme de acuerdo sobre ello con V.S.
acuda ordenes me repus con todo
rendimiento.

Dio Gu^a a V.S. m. a. como
devo suadua 15 de sep^r de 1745/

Amor V.S.
Amor V.S.
Amor V.S.
Amor V.S.
Amor V.S.

Dios 7 7 7
D. Turcia y ref^{to} dela V. y Real Ciudad de Lugo.

... ha concesso
 ... considero
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

... ha permesso
 ... ha permesso
 ... ha permesso

Avenotamar. En su prohibición de darra no se vale
 ninguno perfuís ni sea Ripmable. Enmúñ^{nt} t^{nt}
 bo Enuales quicra Cuentas y Cargos que p^{er} el
 Varon deayan o p^{er}udan, aca p^{er} la Real Camara
 = D. M^{er}genubira sea lo xdo que p^{er}to le correspondiend
 ala quentis de Lope Nuñez yalcane que sea el solo
 ogo aprontado por todos los medios necesarios a su de
 pido cumplim^{to}. Lo que se comete al. ^o D. Andrés
 de Moquera, y a la fin se ponga de cuenta a conu^{er}
 dectas. Puenos; Tenlo mas de que da guerra el
 s^o D. Manuel de Galero, Pare el mesmo s^o D. Andrés
 de Moquera, a M^{er}caze Conel s^o D. Jorge de Saam^{er}
 admini^{er} ra. ^o La obra p^{er}ta. En atención a su Indu
 p^{er}on. q^{ue} ella no se dexa concurrir a su ayuntam^{to}
 para que R^{er}mita al. El estado y guerra q^{ue} de los q^{ue}
 an producido las R^{er}ntas y Masas. La obra p^{er}ta a p^{er}
 de prohibición a su seguio. y para ello de mandam^{to} del
 año proximo anueceda suas de guerra. El de su cargo y los de
 daron y firmaron

Pedro Basilio
 de Ortega y Prado

Manuel Juan de Noboa
 Em^{er} negro

Diego Andrés P^{er}ez

Manuel José de S^{er}ta

Andrés de Moquera
 Valdivia. Montem^{er}

Pedro Varela
 Becerra y Yulloa

J. Anusm^{er}
 2 años 1000

delgado de officio cuatro...



SEDE CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page's content area.

Several large, stylized handwritten signatures or initials are present at the bottom of the page, including one that appears to start with 'D. Juan...' and another with 'D. Juan...'. There are also some faint, illegible markings and scribbles below the signatures.

Handwritten signature or scribble at the top of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DOCTORAL DISSERTATION
BY
FRANZ SCHLEGEL

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Carta. *Don* One Carta, del señor D^o Pedro de Duruchera y
 Justicia, Consta de Varios y Cinco El mes proximo anceden
 te, En que dice de un Vendió de las Capitanes de los Reinos
 de Indias. Conprime ala segunda del adición. lo son
 de los y Lambos de sus Cuerpos, quedado las ditas
 para que en ellas, se les ania con las Camas. Hecho con
 silio Corrupto, que aúndo para este efecto, el qual
 mismas, Capitanes aúndado la prohibencia de dármas. Suave
 suficiente, y a propósito, como era mandado, para a los
 una tropa, y que mediante lo referido debiera ser qualqu
 acañencia que con esta título se les aya de los, Pueblo, de las
 Demarcación, Elas Compañias y otros de esta prohibencia con
 mas que de la dicha tierra que Original de d^o Juan
 Nueva. } Acute Auto Capitulo: y de d^o Acute el Reino y de la
 Ciudad de la Enpracticar quanto el mandencia se de
 Ordenes. } be de unida y acañ fin de las ditas Ordenes necesarias
 Con y noción de esta Carta, y se nómran alas ditas. El
 lictuo Main daria: Charrada: y Thonfaca. para su d^o
 bancia y a n^o a cada una y firmaron

Pedro Barilo de Oruga y Prado
 Francisco de la Cruz
 De Moctezuma y de Prado
 Manuel de la Cruz
 Manuel de la Cruz
 Pedro de la Cruz
 Becerra Gilboa
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Para ser o libro de oficio que sea a 1782



DE LOS CUARTOS AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
RENTA Y CARGO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a ledger or account book entry.]

[Extensive handwritten text, including several large, stylized signatures and cursive entries, covering the lower half of the page.]

4

M. J. C.^{or}

Muy V.^{or} mio. Mis indispensables
 embarazos de Consagracion, y
 demas, que induce tan larga dis-
 tancia, me niega el gusto de so-
 mar posesion de este Señorio
 personalm.^{te} Pero no siendo fur-
 to, que yo me resarde el honor,
 que la Misericordia del V.^{or} y
 la piedad del Rey me han dis-
 pensado sin meuro, he dado
 mis poderes á D.ⁿ Angel Gomez
 de Anquano, mi Provisor, y Go-
 vernador, para que la tome en
 mi nombre, quanto antes pueda.
 Lo participo á V. y espero lo ven-
 drá V. á bien, como lo suplico

para que con este nuevo título
 me disponga á la mayor con-
 placencia de S. M. Entre tanto
 do para servir á S. M. rog.
 Dios q. á S. M. los m. d. que
 quede, y deuo.

Salencia á 22 Set. e 1756.

M. J. S.

B. S. M. de V. S. m. d.

Jumy aff. S. y C.

Juan B. Obispo de Huyo

M. S. or Ciudad, y Ayuntamiento de Lugo.

que que en un nivel de
 me deponer a la propia
 plebiscito de El Puro
 de que nivel de El Puro
 Que a la vez se ve al que
 que de los

de los a 22 de 1885

de 1885

de los a la vez

SELLA QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Consistio en la ordinacion del
Marter por la taxa de Cinco de Oct.²⁰
de mill setecientos quax.^{ta} y Cinco
en que se hallaron los señores Jus-
ticia y Regimiento de esta Ciu-
dad que auaron firmaron.

En este Consistio Junta dichos señores en fuerza del
Ulamamiento del señor Alcalde mas antiguo, por este se
entregó una Carta que dijo auer recibido por mano
de D.^o Angel Gomez y Anouano Canonigo en la Santa
Iglesia Cathedral de esta Ciudad, la qual auixta se halló
ora del Ill.^o señor D.^o Juan Baptista Ferriz Obispo
Electo desta Ciudad con fecha de veinte y dos de mes pro-
ximo antecedente, en que se expresa que sus indispensa-
bles embarazos de Consagracion, y demas que induren
tan larga distancia le uega el gusto de tomar posiss.
de este señorio Personalmente; y que no siendo justo sele
retrasar el orox que la misericordia del Señor. y la
piedad del Rey, le andis pensado, haado sus Poderes
aldicho D.^o Angel Gomez de Anouano su Provisor y
Gouernador para que la tome en su nombre quanto an-
tes pueda lo que participa desta Ciudad esperando lo

tenga quien Coniomas que dicha Carta mo
 tiua, laque original demando Juntax a este
 dho Capitular, y en su Vista se acordó que
 dicho conio Alcaide de su cedula Combocato
 xia para que todos los señores Capitulares con
 curran a este aiuntamiento, a las diez del
 dia de mañana para el fin que queda xxi
 feido; y en el caso de que se presente dicho Sr.
 Angel con los documentos necesarios de la
 laposesion de la Jurisdiccion Real, y señorio
 de esta Ciudad, en la manera y con las Cir
 cunstancias que la Ciudad tubiere por con
 niente, y teniendo efecto este acto se xres
 ponda a su S. M. que en la execucion de la
 breuedad con que a executado esta Ciudad
 su orden, acredita el deseo con que apetecia
 el logro de verle Colocado en la pacifica poses.
 de su Obispado, y que queda gustosa de ello,
 y Celebrará logros embreue la fortuna
 de ver a su M. con las mas expresiones que
 al acumplo pareciexen al S. S. de Cartax; y asi
 lo acordaron y firmaron =

The bottom of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Juan de...' followed by another signature. In the center, there is a large, stylized signature or stamp. On the right, there is a signature that looks like 'Alfonso...' and another one below it. The handwriting is in a cursive style typical of the 17th or 18th century.

Consistorio extraordinario del
 Miércoles por la mañana seis del
 octubre de mil setecientos quarenta
 y cinco. en que se hallaron los señores
 Justicia y Regimiento de esta Ciudad
 que auaxo firmaron.

En este Consistorio auiendo se juntado dichos
 señores en fuerza de Cédula conuocatoria dada antes
 se hauió una Real Cédula del Rey nuestro señor.
 Días legítimos firmada de su Real mano y Reprendada
 de D.^{no} Frigo de Torres y Oliverio su s. en fecha de San
 Mateo veinte y ocho de Septiembre próximo anteze
 vente, por la qual quise oírse mandax se le de la posesion de este
 Obispado al F.^{do} señor D.^{no} Juan Bautista fernex Pauode
 de la santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y Cathedra
 tico de prima de aquella Universidad, en Sagax y por la pro
 mucion que v. M. hizo del Ma^{or} Pedro de Toledo en el
 Pado de D.^{no} Caetano Gil tauexa para la santa Ig.^{la}
 y Arzobispado de Sant. Ierónimo de poder exentia
 por dicho señor obispo a D.^{no} Angel Gomez de Anguiano, Ca
 nonigo en la santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en
 fecha de la de Valencia en los veinte y uno de sep.^{re} próxi
 mo pasado por testimonio de Carlos Vicente Seguí,
 y juntamente con el se auio una Certificacion dada
 al J. Frigo de Torres, Canonicos de la Iglesia Cathedral
 de esta Ciudad, Secretarios de autos Capitulares de D.^{no} Juan
 Gauido de ella con la Ley Dios

DELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QVAT-
RENTA Y CINCO.

de que conota auerse dado en el abtractado D^o Angel
Anquiano la posesion en nombre de dichos Obispo
de este Obispado con la formalidad acostumbrada,
y por virtud de dichos docum^{to}. y bula de gracia de
su Santidad nuestro Alu. santo Padre Bene-
dicto Decimo quarto, pido dicho Apoderado
se le diese el uso y posesion de la Jurisdiccion tem-
poral en la conformidad que S. M. se sirue man-
darlo, que uno y otro visto y reconocido por los
señores Justicia y Regimiento, en su nombre
el señor D^o Francisco de uera Vera y
Ulloa Alferca maior y Regidor mas anti-
guo, obedecio la dicha Real Cedula, la besó
y puso sobre su Cadera como carta de mio
Rey y señor natural, y para efecto de dar
la posesion de la expresada Jurisdiccion al dho
D^o Angel Anquiano por virtud de los docum^{to}.
que quedan citadas alom^o. llama a esta Sala
Capitulaz, en donde por el xrefeado S^o Reg.
mas antiguo se le xrequirio hiziese el Ju-
ramento acostumbrado, en nombre de su Ma-
de que guardará los estatutos, ordenanzas,
Concordias, usos, y loables Costumbres desta
dha Ciudad. conforme lo anhecho sus antecesores

DELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
REN TA Y CINCO. t

Dicho D.^o Angel Anguiano lo firmó todo ello en fama
 de que el presente D.^o obispo, y que dicho señor obispo lo guar
 dase, y cumpla sin que falte a cosa alguna; y hecho
 lo referido se dio la posesion en nombre de dicho señor
 obispo y fue admitido por Dueño de la Jurisdiccion Tem
 poral desta dicha Ciudad, y en señal de ella, se señaló
 el Asiento quieto a dicho señor obispo en el que se
 sentó, y mandó comparecer al Alcalde de la Fortaleza
 y Castillo de ella, y se le previno entregase las llaves
 del, que cumiendo lo hecho, por parte de dicho señor Re
 gido mas antiguo le entregó el mencionado D.^o Angel
 Anguiano, y este las dio a dicho señor Regidor, quien
 las devolvió al referido Alcalde mandándole las tubiese
 a disposicion de dichos señores Justicia y Recimiento,
 quien las tomó a la de dicho señor obispo como Dueño
 de la referida Jurisdiccion en nombre de S.^o M.^o con los
 mas derechos de dicho Castillo y Fortaleza, y de la mal
 noza que lo antecedió sus antecesores, y en fuerza de estos
 actos se dio a dicho D.^o Angel Anguiano en nombre del
 referido señor obispo la posesion Corporal actual, Civil,
 y quisi de dicha Jurisdiccion Temporal desta referida
 Ciudad, la qual tomó quieto y pacíficamente, y de ello
 H.

519 218

En **Ph.** por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
y León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sivilla, de Cerdeña, de Corsoua, de Cecega, de Murcia,
de Jaen, delor Algarues, de Algezira, de Gibzaltan, de
las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occi-
dentales, Islas y tierra firme de el mar Oreno. Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante,
y Millan, Conde de Abs. porax, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, señõr de Bizcaya y de Alolina &c. Be-
nerable Dean y Cauildo de la Iglesia Cathedral de
Lugo, Condeco Justicia Regidores, Caualleros, Es-
cuderos, oficiales, y hombres buenos asi de esa Cuid.
como de otras las demas Cuidades. Villas y Lugares
de ese obispado, y otras quales quier Personas, en
cuyo poder, y en qual quier manera aia estado y
estã al presente la administracion de dicho obispado,
y los Alcaldes de las fortalezas, y Casas obispales, de
las dichas Cuidades, y de otras quales quier partes de
dicho obispado, y otras quales quier Personaz, a
quienes lo contenido en esta mi Carta tocar, o pueden
tocar en qual quier manera, y a cada uno, y qual
quier de vos, salud, que yo como Patrono que soy
de las Iglesias Arzobispados, y obispados de estos mis Reinos

Este es el texto de oficio que yo he

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENOS Y CVA
RENTA Y CINCO**

Saltemos y conforme a ellas deus, y agais dar a la
Persona, o personas que su poder tubiere la posesion
de esa Iglesia, y obispado, y letengais por Obispo y
Prelado de el acudiendole y haciendole acudir con los
jueros, Rentas, Decimos, creditos, y otras Casas
que como Obispo de esa Iglesia y obispado le pertenecen
y le degeio y consentais a ceu su oficio Pastoral y
coexerce la Jurisdiccion obispal por si y sus ofi-
cales, Vicarios y otras ministros en aquellas cosas
y cosas que segun derecho y conforme a las dichas
Bulas y leyes de estos mis Reinos deue y puede usar
que yo por la presente executo y e por executado al
dicho Obispo de el ex fecho D. Juan Bautista Jaraen
al tenor y forma de las dichas Bulas; y mando a los
los dichos Alcaldes y Personas en cuiu poder y mano
estaran las fortalezas y Casas de la dha Dignidad
Episcopal que luego se las deis, y entreguis, o asu
cierto mandado con los Papechos, Bastimentos, y
otras cosas con que las executareis que asiendolo.

Revisada Joseph fexxon= Therniente de
Chanciller maior Joseph fexxon=

Yo D^{no} Gregorio Arias de Rois Canonigo en la ^{ta}
Iglesia cathedral de la Ciudad de Lugo y secretario
de Autos Capitulares de los señores Dean y Cui-
do de ella, Certifico que por el señor Doctor D^{no} Angel
Gomez de Aguiar Canonigo en dha Santa Iglesia
y Gobernador vacante representaron las Bulas
expedidas por nuestro muy santo Padre y señor
Benedicto Decimoquarto Papa por la Divina Pro-
videncia, a favor del M^{to} señor. D^{no} Juan Baptista
fexxon Obispo y señor. de esta Ciu^d. y obispado con el
Poder dedicha señor M^{to} dado al mencionado Don
Angel para tomar la posesion dedicha Dignidad
obispal, y mas que contiene, y auendose visto y
reconocido por dichos señores en el dia de la fecha
y en el Cauildo que concedida, antedicha celebra-
cion segun costumbre en tales casos mandaron dar
y dieron la Posesion dedha Dignidad Episcopal adho
señor D^{no} Angel con tal Apoderado, y en nombre
dedho M^{to} señor en las sillas de la Sala Capitular
y del coro dedicha Santa Iglesia y precedieron todas
las mas Ceremonias que en tales casos y para dar las
posesiones a los Apoderados que ansido de los s. Obispos

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

antecesores y prouistos desta Santa Iglesia
y su obispado se requiere y practica, y
para que conste a su Señoría Ill.^a y mas don
de conuenga de pedimento de dicho señor D.ⁿ
Angel de la presente Certificacion en la Ciudad
de Lugo a diez dias del mes de octubre año de
mill setecientos quarenta y Cinco = D. Fray
xio Antonio Xuañ y Poir ^{rio} = — —

Lo del In nomine Domini Amen. Notorio sea a los
que el presente publico instrumento de Poder
viere, como nos D. Juan Baptista fernex
obispo y señor de la Ciudad y obispado de Lugo
del Consejo de S. M., que la Real piedad de
el Rey nuestro señor se viuio presentar
en nos el dicho obispado de Lugo por ascen
so del Ill.^o señor D. Caxano Jui tauada
al Arobispado de Sant.^o y que nuestro muy
santo Padre y señor. Benedicto por la Diuina
Pruidencia Papa decimo quarto se digno despachar
a nuestro fauor las Bullas de Gracia necesarias

SELLO QVARTO.
MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y CINCO.

Porque Nos por justas causas y ocupaciones que tenemos
no podemos ir, personalmente a tomar y aprehender la po-
sesion de dicho nuestro obispado y Jurisdiccion Temporal
de la xrejeria nuestra Ciudad de Lugo, y en las demas partes
onde conuenga, damos y otorgamos todo nuestro Poder
cumplido el que se requiere y es necesario segun derecho
al señor Doctor D. Angel Gomez de Arguijano Canonigo
de la dicha nuestra santa Iglesia Cathedral, para que por
Nos, y en nuestro nombre, y representando nuestra propia
Persona y en virtud de las dichas Bullas y Reales cédulas
pueda tomar y aprehender la posesion Real, actual, Corporal
o quassí del dicho nuestro obispado y Ciudad de Lugo en
dicha santa Iglesia Cathedral, y en las casas consistoriales
de dicha nuestra Ciudad, y en las demas partes donde se acost-
tumbra tomar onvoz y en nombre de todo el dicho nro
obispado, y Dominio Espiritual y Temporal alto, vasso,
meio, mero, imperio, que de derecho y conforme a las dhas
Bullas y Reales cédulas nos pertenecen, y para ello pueda
en nuestro nombre pedir y xrogar a nuestros venera-
bles hermanos los señores Dean y Caudos de dicha nra
santa Iglesia nos den la posesion Real, actual corporal,

este nuestro Poder, el que tambien le damos, para que es
 tanto impedido por enfermedad, vicia causal^{ma} de lo. pa
 xano poder para persona executax todo lo referido,
 pueda substituirle en la persona, o personas que le pa
 reciere, por bien tubiere, que quam cumplido poder ha
 vemos y tenemos para todo lo que dicho es, Cō el mismo
 le damos al dicho señor Doctor D. Angel, y sus substitui
 tos con todas sus incidencias, dependencias anexasidades
 y conexidades, con libre y General administracion, y
 exelucion en forma sola clausula iudicio sisti iudica
 tum solui, con todas sus clausulas, y Nos obligamos
 y prometemos abex por firme, xato xato estable, y bale
 deo todo lo que en virtud de este poder se hiciere, y denovi
 nibenix contra ello ontumpo alguno, so exprosa obligar
 de los vices y xentax de dicho nuestro obispado, con el
 mision alas Juxicias de nro. fuero, para que mos lo
 agan cumplir, xerunciando las leies de nro. fuero
 con la General que las prohibe; y asilo otorgamos
 y firmamos, siendo t.^o el Doctor en sagrada theologia
 Joseph Lexas Presbitero = D.^o Bionte fernex Abogado
 de los R.^{os} Consejos; y Manuel Muñoz de la fuente In
 fanzon, vecinos de esta Cul. de Valencia, en ella a los
 veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setec.^{ta}
 quatro y cinco años. que de todo ello yo el 5.^{no} day fee, y de cono
 al Ill.^o señor otorgante = Juan Baptista electo obispo
 de Lugo = Anselm Carlos Viacome Orqui = Croy dho. Cabilo



SELO QVANTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO

Vra. señ. Rotario Ap. y es. pp. de S. M. / D. legu. /
 residente en esta Cul. de Valencia que presente fue
 con los t.º de otorgamiento desta ess. libré el pres.
 traslado que fielmente concuerda con su original
 que para en mi poder agüme xacunto, y en fee de
 ello apedimento del contenido S. M.º signo y fir
 mo en la Cul. y da de otorgamiento = Entestim.
 de Verdad = Carlos Vicente Argui = Los ess. del Rey
 nro S.º que auamos signamos y firmamos, damos
 fee, que Carlos Vicente Argui de quien da autorizado
 el precedente instrumento de poder, esta s.º como se
 intitula, fiel, y de toda confianza, y que alas
 que ante el pasan siempre se les ha dado, y da entera
 fee y credito en juicio y fuerza de el, y para que conste
 damos el presente en dha Cul. de Valencia los dia
 mes, e año sobredichos = Entestim. de Verdad = Tho
 mas Rodriguez = Entestim. de Verdad = Thomas Gua
 sel = Entestimonio de Verdad Joseph Vra. señ. =

Estado. Referente a lo que ha escrito a V. en
 talle al Coniente, haie su representacion a V. M.
 exponiendo el calamitoso estado en que se alia el
 Reino para tan crecida contribucion como se pide p^a
 conrear el Destuario de milicias del, por las muchas
 quera eho, y esta haciendo como hanido la paja
 quacionumio la cavalleria; y teniendola para ella, mas
 tropas: cerca de quatro millones de reales por equiva
 lencia de deuma; fabrica y composicion de puentes; que
 no ai trato ni comercio, por falta de medios; la es
 carez de riuos, por quitas de riuos quales auian de cul
 tivar, y lamas que para la milicia, para economizarse
 della de algunas fueras del Reino; que esta con
 tinuamente ocupada en guardar las costas y puertos
 de mar, que se dexan andar, a los enemigos que conuaten
 quesiendo mucha parte de mariseros, estos estan
 multiplicados, y en tiempo de guerra trabajo personal y
 pecuniario, cargado enteramente en las gentes labra
 doras de tierra adentro. que en esta atencion, y enia
 quito de ayudas al propio Reino que gozo la casa de
 quincos. V. M. Conociendo sumisimable estado y
 pobreza de unio antes de aora de destinarlo para
 el conre de los Destuarios, se quise suprimir el conre

Los rios lo han echo los naturales, haviendo m
 parte de ellos, y reconponiendo los demas; Cuios
 Solamente en esta provincia. es el rio de Sood reales
 dimana conio mas trauafor Capodhos la fragueta
 Seallan, Continuan d'ellos de Pateonal Ama, y
 dispensar el que se los Aruinos Se los sea nusta
 el p'ncipal Vestuario aunque sea coociendo
 no enillo por via de Simona; como ha echo
 millon de Rales de Vinos de San, y otro para d'uno
 fin de los mismos efectos, noiendo menos de cien
 lina como aduicho proprio suo, y en perjuicio de
 Reynos de las Indias, en uno y otro, cesando la
 Genial en que se alla al presente la Real Com
 y quando quensia lugar de referido, y que los
 les por aora sean con tar el Vestuario, sea sola
 el p'ncipal que p'ate, y no el que conize Capas de
 nuero, y compuesto, nimenos el que llouaron los
 nados al exeruto, que se sean tomar en que
 y importe el que an de Venues de Seconca para
 paga de los años de termine, atento lo natural
 Seallan con meior, para pagar las pensiones
 minio, Nais tributo de Suckas. ni para el
 Alimento: Esta represent. Cometan y
 te la d'india la Ciudad en escritura de la
 orogacion de San. de Sena Duque de Soto
 fecta de ella, con vista de carta que ha

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[A distinct line of handwriting, possibly a signature or a specific heading, written in a cursive hand.]

[A large section of the page filled with dense, overlapping, and highly decorative cursive handwriting. The script is very fluid and includes many flourishes, making it difficult to decipher. It appears to be a continuation of the text from the top of the page.]

D^obiendo residia en las Capitales de
 los Resimientos y Milicias, conforme a la
 segunda R. Asuccion los Capitanes, Cabos,
 y Tamboreros de estos Cuerpos, he dado
 la orden para que en ellas se les avisase
 con las Carnas, Azete, Leña y Herramientas
 correspond^{tes}, precediendo para este efecto
 el que las mismas Capitales hayan
 dado la prioridad de destinarse suavel
 suficiente y apropiado como está mandado
 para Alojamiento de esta Tropa: Lo que parti-
 zipo a V. para su inteligencia, y que
 mediante la propia Residencia, debiera

Cosa qualq.^a asistencia que con este título
 se haça por los Pueblos de la Demarcación
 de las Compañías, y otros de esta Provincia
 sobre cuya importancia encargo á V. S.
 que su atención por lo que en ello se
 tocaren sus Naturales.

Ayo de V. S. en V. S. mi a. co

25 de sept de 1777

M. de V. su m.
 y mas seg. ser.

A Pedro de Oñativia
 y Bona

M. de V. S. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Nipuesca.

A sentença de Domingue p^o Semanas, da lei
 sobre que tem nomebrado, assignando se subiu
 no Laparoto, da Caudal alguma Omissão
 que não possa vencer Consus Reuerdos Cuias Cas
 tias Semanas e Buntar avta auto Capi
 tular Teacordo Niponder al sar ventoma
 Queamendo emacud. Recuido El Niego de Peruaris
 Conel Conringenta, Quepuesra Varon se le a Cargado
 por el s^o Intendente J^o de este Reyno, que padere
 Inayraio notable, Contra esta Provincia por no
 Correspondere En manera alguna El cargo que
 leace, aipaque (segⁿ la Real Ordenancia) Cada
 Provincia debe, Contribuir al bestuario y Armas
 menues, segun loace Conel numero de Senten
 ças, Como porca esta lamiar mostraron al
 exteñill y demues Produccion de todo el Reyno
 deuo precuada la cu^o a haze su curso a la
 suspencion Confha de reca El mes proximo an
 tidencia, de la que calla pendiente, p^o no auer
 tenido Nipuesca, y en quanto no precade se calla
 la Ciudad y prohibida de adlanear cosa al
 p^oria en esta materia, Contornas que pareciere
 al s^o J^o de Carraz

En esta Consistorio por el s^o J^o Pedro Bañillo de Ortega
 J^o Pedro, se dio quenta a la Ciudad, de lna Carta
 que la Reuidos del señor J^o Pedro de Oaruchena
 y Bonda y mandençe desta Reyno, en fha el 1^o
 de junio de Septiembre pasado desta año, En que
 dize que ande Inpacificable seguir Endeceñura
 Oncada Justicia del Reyno la correspondencia s^o
 el Impartante asunto, de Bagamundos y deser
 tores y muchomas aca Concepto de los Sueros de In
 Suero de los procedimientos de los Sueros Subalicano

Ja

Encarga al Alcalde Puenza a todos los de
 esta Provincia heremitan los autos que hi
 curen del asunto, Syn ruido de ellos Con la
 brevedad y seguridad que pide un negocio
 tan Recomendable, así en la parte de limpiar la
 Republica, de tener deora y perfu. al como des.
 Nouua esta regla de puenza auenganea de
 syn sinicias que ara la aplicad. de los que en
 man. se an los, En conformidad de las R.³
 ordenes de lomas que motua de la Carta que
 entue. Para que la Ciudad, se dé a conu
 ruz o para parte, a que tenga diuido cumpli
 m. y se pueda conuocar las ordenes que se pre
 so distribuir en esta asunto a la Provincia
 Embista el Todo se acordó. Que mediante
 Embiue, sean de distribuir otras ordenes
 adna Provincia, sea a al mismo tiempo de las
 que corresponden a la providencia que queda arada

Libranca
 en provincia

Las que se formen, y Remitan a los Con. son con ro qual
 renta y de R. P. que para faza Inamio baxela al p. l. llo.
 e faga de. Souincia, de que se de tenim. que en una de libranca

A Cordón abonar los dos últimos sauidos al
 D. Bernardo Rivera, pauer era ocupado -
 Asimismo se abonaron otros dos sauidos p. l. a mes m. a
 al. D. Pedro. Ramon sauedra y a si se acordaron y fir
 maron -

Pedro Basilio de Oruga y Prado
 Juan de Rivera
 Francisco Caruena
 Juan de Rivera
 Pedro Yarela
 Pedro Ramon Saavedra y Bemor
 Becerra y Gullon

para despachos de oficio quatro intes



DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including names like 'Juan de...' and 'Antonio de...'

Señores.

110

541

110

La Real C. de 22 de que acava
con los Autos y Despacho que Venitti p.
la Confesion del P. Prior de la S. Maria
Cargos y rrs. A los q. antes se pones los Au-
tos en el oficio de p. Venara su merced
y alomenor puede asegurarse q. no
quedara por falta de solitud, ni de
lip. a. de conduca, porque el atentado fue
grande.

Año de N. S. de 1745. Como pue
de M. de Sep. 29 de 1745.

Señor

Don Juan de los Rios

Benito de los Rios
Don Juan de los Rios

Don M. N. y M. L. Cu. de Supo.

544

Incluis la Orden con que me hallo de mi
Subinspector D. Fran.^{co} Martinez Gallego
para que en su bista, y mandando V. se
me devuelva con su determinacion sobre
su assumpto, para yo dar el aviso que
por ella se me pide.

Quedo á la Obediencia de V. deseandote
que D. m. á. y lo suplico, Lugo y Oct.^{to} 2 de
1785

B. L. M. de V. sum. atento s.
D. Manuel de Vega



Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and ghosting.

Paso amano de V.S. la Copia adjunta
 de Real Cedula, por la que V.M.
 se digna mandar se haga Junta de
 Reyno, para la prorrogacion de los
 Servicios de Millones, a cuyo efecto
 se servira V.S. nombrar un Caballero
 Distinguido, que con poder, amplio,
 General, y decisivo se halle en esta Ciudad
 el dia 8 del proximo mes de Noviembre
 y del dexivo de esta, y quedar V.S. en
 inteligencia de su contexto para el
 cumplimiento de la R. Voluntad

me dara U.S. avós, como de lo m
que occorra de su agrado. Dios q

d U.S. m. a. como ^{re} 24 de Oct de

M. de S. m. m.
m. s. n. 40

onde de Y. p.

M. de S. Lucas & Lugo

SEI GOVERNANDO DA
REPUBLICA DA BAHIA
DE JANEIRO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

me daa V. S. como de lo m
 que ocurre de su agrado. Dia 8
 de V. S. m. a. como ⁷⁰ 24 de 1812

Antonio m
 m. a. p. m.
 m. a. p. m.

M. H. C. de Lugo

Las quatro especies de vino vinagre aceite y
 Carnes, quatro mill^{rs}. en cada uno y que de ellos
 se han vendido. a fin de un millon de reales
 y se cuenta mil ducados en cada un año con con
 veniencia del Sr. y asimismo pro rogacion
 por el referido tiempo los venidos de los millo
 nes y medio quatrocientos diez y seis mil y quin
 cientos ducados en cada un año Cua pro roga
 ziones de estos efectos estan echas y Concedi
 das asuafin de Julio, de mil y seis^{ta} quax y seis
 y asimismo por el dho tiempo pro rogacion el
 venicio de los nueve millones de plata; tres
 millones Cada un año; y el ympuesto de la paja
 Cua pro rogacion cumple en fin de dia. de
 dho año, y el de los nuevos ympuestos de las xefe
 ridas quatro especies y derecho del quatro uno
 por venicio asuafin de agosto de mil y seis^{ta}
 quax. y ocho y amensese reconocido aun
 antes de agora que el mendim^{to}. de los dhos veni
 dos no asido bastante, para el des enpeno,
 de los gastos que han en precados y ondiados

Comosea referido quando de preceder para
 adu sanar² el breue acordado para que
 Concurran los eclesiasticos en el exercicio de
 los venite y quatro millones y asi exco uelso
 alrefo que se da luego a las referidas ci
 udades y villas la pro rogacion de lo es que
 vados exercicio en una conformi² haren con
 go que luego que xxiuian en la maestra
 probare y de aiv horden en sumen los proad
 radone de las siete ciudades que na presen
 tan eoe una para es dia y na que se
 nala xedes o impede el tiempo en suso y que
 Cada uno de ellos traiga poder de uerbo para
 otorgar y otorgar lo que en nura se les pro
 paxedes y nura la pediren pamen y en
 su conuenim^{to} pro rogando los dos exercicio
 de millones por otros veu años mas con las
 mes mas calidades y condiciones que el ha
 no los xere Concedidos y en co un brian y
 ceho de de suprimiza con se cion y queda
 mas no de conueda la pro rogacion de lo que

Una porcion de lo que falta por su tuar queda
 En do estos venidos, y puestas y doncedos del
 Reino y pro regado por las dhas Ciudades y villas
 y no y proposicion nueva, y que las ocasiones y necesi-
 dades presentes son tan necesarias, y que en los ven-
 tidos; de veinete y quatro millones, estan en el año,
 Con convenienti^o del Reino el dho millon trescientos
 y seiscientos mil en cada de renta en cada un
 año a cada paga no puede faltar ni tampoco co-
 arder con tiempo el buen acervo de la Real
 Cofradia del estado de Sevilla de lo que se espera
 Con seguridad que se rogaxan dichos servicios
 segun y en la forma que el dho Real Cofradia con-
 tidos y en sus pro regados, por las dhas Ciu-
 dades y villas para en todas ocasiones sea expe-
 rimetado su amor y fides amovencia a
 cubriendo al con la de monedacion y zelo que
 tengo presente y aserme por mi parte que eno gun
 taxa alguna sea de su moflecion como de aqui to-
 que quise y quiesera ean en obraran con fides
 que amovencia y continando segun siempre
 anecho viendo las puestas en esta concecion
 dando ejemplo, acordada de las Ciudades y villas

para que se cumplan los mandatos en que se
 aplican conicali Examen^o de p^oza y ama^o
 que manifiestan, en el buen efecto y obra^o
 y deseo del merced de este exordio amados
 dole a los muchos que de ellas excediendo de que
 medase por mucho exordio y por p^oza y ama^o, en
 quanto se ofiere de suma mayor albio y conueni^o
 fauor recurdalas y hacendolas, lo qual que se
 tienen merecido estando en acuerdo de lo que es
 ta misueta y se ha para el p^odo amos en
 te merced de que llegando el caso de p^oza y ama^o
 se lo millones por las Cidades sean descomen^o
 los Comisarios que hubieren de examinar en la Co
 mision de millones durante el ser venio de
 la muestra p^oza y ama^o descomen^o la actual es
 genarando en el sup^o aquella aguentos con
 la raxa de excomen^o en la forma que se
 acordar quando se descomen^o las cosas
 que se merecen de ser venio de p^oza y ama^o
 las Cidades lo que todas de ser venio de p^oza y ama^o
 por la grande excomen^o que merecen ha
 en van de p^oza y ama^o que no de p^oza y ama^o
 de millones de p^oza y ama^o. Por lo qual
 mandado del Rey nro S^o D^o Juan Ximenes



En la Real Audiencia de Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años.
BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y CINCO.

que remanda de la parte de Comoro y no voluere
cho del ag^{do} que firmo en estas guano que sepa
mera guerra vello quanto de oficio por ser
tena del Sr. Rey nro de S. M. y el Sr. de Guano
medio papel Comoro y en estas en la Cui
de la Con^a ocho dias del mes de Mayo de mil
Sever^o que ^{ta} = un = de = de =

[Signature]
Diego de Arce de Castro

Consistorio Nordinario del Cauado para manana
 Veinte y tres de Octubre de mill e setecientos quar^{ta}
 Ciento Enquese allaron los señores Justicias y
 Alcaldes desta Ciudad deluego Conuenes a
 ber,

En este Consistorio de Nueve años. S. En fuerza de su obligacion
 Carta de para tratar y conferir la Correspondencia al servicio de
 Mondonedo Ambas Mag. Dn. y Millicias del Comun. de auino y
 Carta de la Ciudad, de Mondonedo Comfia de omre de
 Conuenes; En que considera esta Ciudad, q. qual Carta
 de que acanto aquella, de la Real Congregacion nacional de
 Sancho. Enquese por fue a poruoz de las dependien
 cias de Reyno, y que amondonede, le puz conuenes
 balere desta de arion, a sus fin y conuio Copia de la
 Carta que escriuis a la Real Congregacion Enouero
 de la Real Mag. y Millicias y Arduos de Nono, que para
 esta noticia para que la Ciudad se uia practicar lo
 mismo, y darle su Dictamen Consistorial que contra
 dicha Carta, y copia que se mandó Surta a sus autos
 Capitulares; y se acordó Responder amondone do, que
 esta Ciudad, separecer más avarros los moruos que
 Exone, para moderar la Real Piedad, al alius de
 Nono, y igual manera se conuene En que por la Real
 Ma

Acordare uno el Sr. D. Pedro de S. Pedro

Acordare uno el Sr. D. Pedro de S. Pedro

Acordaron y firmaron = con cinco suados =

Pedro Bañón de Oreeg y Prado

Francisco Barera De Xpō. Caberni y Segura

Manuel de S. Pedro

Ch. n. Felipe Manuel de Ortega y Prado

Manuel de S. Pedro

Don Juan Fran. Lallana de Somoza

Manuel Joseph de S. Pedro

Al. de S. Pedro y Quirós

Don Pedro Carron Jaabedaa y Lemoz

Andrés de S. Pedro Valdivieso

Pedro Sazeta Becerra y S. Pedro

Francisco de S. Pedro

566

569



ESTRE REPARTICION DE OFICINA DE POSTAS

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly an address or recipient information.]

Supone esta C^{il} N^o 1000000 V. S. Igual Carta
 que esta de la V. Congrega y porta copia inclusa
 de conocea V. S. de sea balen de esta Ocaion
 para los fines que incluye y p^oveino al agente
 D^o Benito de Venza para se alopora del D^o
 Miguel Cadenas para ministrar las especies
 conducentes a formar la N^o 1000000.

Por la grande
 importancia de la feliz Venuto y Curia al de
 medio de las tartimosas dependencias de
 mini para esta noicia a V. S. para que cuando
 de un agado se sea practica la y qual m^o y lo
 mismo noicie la C^{il} de Santiago en Respues
 ta de carta que escribio sobre el mismo asun
 to replica a V. S. fuere la conuiccion
 y mandas supel y Venada d^obediencia N^o

La V. S. m^o D. Mond. D. A. de 1736
 D^o Juan de Espinosa
 de la m^o 1000000

Blas Joseph de Alvarado
 D^o Juan de Alvarado
 D^o Juan de Alvarado
 D^o Juan de Alvarado

M. D. de M^o de Augusto, P^o N^o 1000000, D^o Juan de Alvarado

1.º El Sr. D. Juan de los Rios
 2.º El Sr. D. Juan de los Rios
 3.º El Sr. D. Juan de los Rios
 4.º El Sr. D. Juan de los Rios
 5.º El Sr. D. Juan de los Rios
 6.º El Sr. D. Juan de los Rios
 7.º El Sr. D. Juan de los Rios
 8.º El Sr. D. Juan de los Rios
 9.º El Sr. D. Juan de los Rios
 10.º El Sr. D. Juan de los Rios

11.º El Sr. D. Juan de los Rios
 12.º El Sr. D. Juan de los Rios
 13.º El Sr. D. Juan de los Rios
 14.º El Sr. D. Juan de los Rios
 15.º El Sr. D. Juan de los Rios
 16.º El Sr. D. Juan de los Rios
 17.º El Sr. D. Juan de los Rios
 18.º El Sr. D. Juan de los Rios
 19.º El Sr. D. Juan de los Rios
 20.º El Sr. D. Juan de los Rios

21.º El Sr. D. Juan de los Rios
 22.º El Sr. D. Juan de los Rios
 23.º El Sr. D. Juan de los Rios
 24.º El Sr. D. Juan de los Rios
 25.º El Sr. D. Juan de los Rios
 26.º El Sr. D. Juan de los Rios
 27.º El Sr. D. Juan de los Rios
 28.º El Sr. D. Juan de los Rios
 29.º El Sr. D. Juan de los Rios
 30.º El Sr. D. Juan de los Rios

trabado en las otras quiebra de un Carruaje y pexida de un
 Excede este renuncio de Cien mill doblones.

Estagrame con tribu
 xreconoce la elevada Comprehension de E nolapades
 hazen las Castillas ni las otras provincias que no se dan Con
 yan' bien Exemplos de Mañaneros de Utilidades de
 Carruajes y Centinelas dia y noche y se hazen Gloriosos a
 estos esfuerzos, se puede promover qualquiera de sus cur
 alaxi' notí encontraran los efectos del paternal amor con
 xreconoce el Reyno honrado y favorecido de S. M. de
 Unica mente de otras supuestas aliento para bolber acenpe
 asta el ultimo supiero Embrequio de S. M. y liperando
 a V. el monuelo de un m' y la ma breue Conclucion de la
 sada Representaciones, solo sedetiene Curatificar a V. to
 de y renignada fec.

Muerto D. Guad. m. P. P. P.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En satisfaccion de lo de 2 del corriente
 debo prevenirla que habiendo dirigido a
 el Congreso para su voluntad igual instancia
 la Cui de Santiago, y contemplando ser
 este nuevo reparam^{to} igualmente comprehen
 sivo a todo el Reino, ademas de ver uno
 mismo los motivos que pueden mover la
 necesidad, esta hecha la peticion con el tem
 en nre del Reino, el que esta pendiente en
 la Secretaria de Guerra, y de cuas resul
 tas dara a V. avisos con puntualidad.

No se que a V. m. a como de
 uso. Ciudad de V. de V. de 1715

Con mas afecto y
 de V. m. a

My abenas Calderilla
 Sumo Secret

Ma. Ct. de y Ct. L. Cui de Sujo.

5 580

[Faint circular stamp or signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Impio...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

Si
Enca

Qui
R. la d. de 23 del Coru. con la que vengo para el
señor don Juan Luis Armenteros que lleuá á su casa y entia
que en mano propia Arta/acia la dependia con don
Alu. Tillas Nola ha borrado en la defenfa de ella
ve tiro todo el esfuerzo posible, y el motivo de tenerla
despachado hasido portenez en fermedad encava lo que
me dijo. nola dejare de la mano hasta conseguir vude
terminar. de que dare cuenta á V.

No señor áue á V. los mu. años
que le supp. Exuna 8.º de 1745

de V. con
de V. con

de V. con
de V. con

mes
8.º de Mayo de 1745

Handwritten signature or initials in the top left corner, possibly reading 'D. N. S. P.' or similar, written in a highly decorative cursive style.

Por el Correo. Remito a esta Ciudad
 la R.^a Congregacion Nacional del
 Santo Apostol Senor Santiago, orden
 de S. M. dirigida al Intendente de
 que es copia la adjunta, por la que
 Reconocera V. S. el buen Excmo que se
 ha facilitado de la R.^a piezas, por la
 interposicion de la R.^a Congregacion
 de Excmos al R.^{no} y sus Naturales
 de la Carga tan pesada de contribuy^{on}
 de Benéficos de Misiones; cuyo logro
 es muy apreciable, y considera que
 lo celebrara, y que por su parte
 lo estimara igual mente como esta
 Ciudad, a la R.^a Congreg.^{on} y queda
 con pel affecto ala ouer^a de V.
 p. quanto sea de su agrado.

Handwritten signature or initials at the bottom right, possibly reading 'D. N. S. P.' or similar, written in a highly decorative cursive style.

El Rey ha resuelto que no obstante lo que a V. M. pre-
 vino en 18 de Agosto de este año el Subinspector de Indias
 D. Fr.º Martin de Gallego, para que las Ciudades de este Re-
 no apronten el Dinero correspondiente a la proxima Real Ses-
 tuaria que se manda dar a los Seis Reinos. Con la prevencion
 de apremiar a los pueblos a exigir el ymporte, sin aten-
 der a la ynstantanea duplicacion de gastos y los efectos de
 Ocuosion, no proceda V. M. a la practica, y sus penas
 por ahora y hasta nueva Resolucion esta providencia
 pues quando llegue el caso de exigir los Reales
 tomara C. M. la que tubiere por mas conveniente.
 teniendo presente el amor, y fidelidad con que el Rey
 ha concurrido en todas las ocasiones a las hurgencias de la
 Corona para aliviarle en quanto sea dable; lo qual parti-
 cipo a V. M. para su Cumplim.º y que lo haga saber
 a las Ciudades p.ª su yncomodidad; Dios Gu.ª a V. M. m.ª.
 Como se vio San Ildefonso 12 de Oct. de 1745 = el Rey
 que para Ensenada = Senor D. Pedro de Oaxicena y
 B.

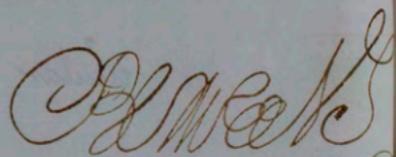
594

t

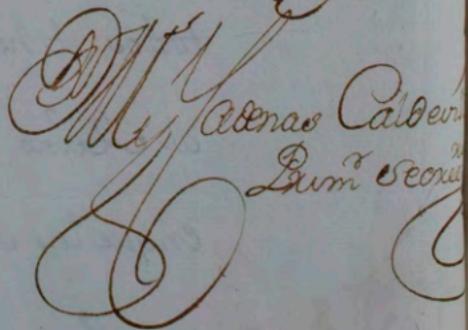
Alrêndo tenido la instançia de la
 Congreg.^{on} à nombre del Reino, el favorable
 Consejo, que Reconocera V. S. por la copia
 adfunta de la Orden de V. M. que sea
 este Consejo; Ha acordado la Junta par-
 ticular lo participe à V. S. manifestandola
 de quanto gusto y satisfacion ha sido y
 todoo el haver pedido contribuir à facultades
 al Reino este año, y mas en ocasion
 enque las exigencias del Real Erario
 permiten tan pocas envasachos; Pero
 no duda la Junta, que estas y otras felices

Consequencias pueden esperarse si las
 demas Ciudades concurren con la Unión,
 hermandad, que corresponde, en la Dirección
 sus pretensiones. De estas las miras par-
 tares de cada una, y Cuius división ha-
 do hasta ahora tanto perjuicios.

Nro Sr. C. de S. M. D. P. Comis. de
 W. Lo. de 1745.



Juan de los Rios
 Sumas Rend. y afeco de...



Juan Caldeira
 Sum. Secre...

A la W. R. de S. M. D. P. de S. M. D. P.

El Rey ha resuelto, que no obsta
 te lo que a Vm. previene en N.º de Agosto de
 este año el sub-inspector de Milicias D. Juan
 Martínez Gallego, para que las Ciudades de
 este Reyno aprompten el dinero correspond.
 a la Provision del Vestuario que se manda
 dar a los seis Regimientos, con la preven-
 cion se apremian a los Pueblos a exigir el
 importe, sin atender a la instancia de suplin
 el gasto de los efectos de auxilios, no proce-
 da Vm. a la practica, y suspenda por ahora,
 y hasta nueva resolucion esta providencia;
 pues quando llegue el caso de dex precisos los
 Vestuarios, tomara S. M. la que tuviere
 por mas conveniente, temiendo presente el
 amor, y fidelidad con que el Reyno ha con-

tribuido en todas ocasiones a las Urgen
de la Corona, para aliviarle en quanto
dable; lo que participo al Sr. para su
nimento, y que lo haga saber a las Ciuid
para su inteligencia. Dios q. a Sr.

como esco. S. N.º de Sanjo 12. de Octubre

El Marq. de la Ensenada = S. de Pedro

chena, y Baxada

tratado de las ciencias y las artes
 de la Corte, para el uso de los
 reales lo que se ha de hacer en
 el punto, y que se haga como
 para de adelante.

como se ha de hacer en el
 punto de adelante.

(The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.)



S

Solo que a Oim. da Real Congre-
 gação se refere a V. S. Veneravel, Com a
 piedad de S. M. hauido servido, e tenex
 la justia. de los Pobres Naturales buel
 alivio de la paga de Centuavio, ami, me
 Conresponde el noticia a V. S. que quien
 hizo de Solicitud, Con la mayor efica-
 cia hauido D. Joseph Barquer Briga-
 dien de los Exercitos de S. M. quien super-
 sona paso a la Corte informando con
 eficacia qual bueno ninguno se podia
 esperar otro mayor, tambien Concurrio
 a ello el Sr. D. Manuel de Figueroa
 Doctoral de la Santa Iglesia de Oviedo
 quien Recogidas bui todas las noticias
 formo el Memorial que envio al Rey y
 al Armo y Consejo de S. M. Señores se
 dexo el bien escrito, y Ocho q. sup. p. de
 mon pro meter Com a las Ciudades se
 Unan, a Manifestar su Justicia
 por todos los modos Posibles, sin perder
 tpo. por se lo la Vida no tiene tex

mino y muy apreciable qualq
Km. Conouido y mayor m.^{te} a Sto y Pa
Patria y Sacrifican.

Nro 8 y a. S. m. d. Comopu
Madrid y Octubre 20 de 1745,

Señores

Al Sr. de la Subre^{ta}

~~Benito de~~
~~Chamandi~~

8. N. N. y M. L. C. de S. Jago.

memo
 to the
 Hon. Secy of the
 War Dept
 Washington
 D.C.
 1864

Yours
 Wm. H. ...

General
 ...

Wm. H. ...



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y CINCO.

Consistiendo el Ayuntamiento del saido p[ro]vincia de Panamá
puesda de octubre de mill setecientos y ocho
no en que callaron. En el d[ia] de la d[ic]ta d[ic]ta
d[ic]ta Ciudad, de ley y Común saber,

En esta Comunità suya año de la España de dos mil y ochocientos
y cinco y confirmo lo correspondiente al servicio de ambas Magestades
de su Magestad, del Común de la d[ic]ta Ciudad y de su d[ic]ta
Majestad. Respuesta a la que se le hizo la Ciudad, Compañía
de San Juan del Común, y la República de la d[ic]ta Ciudad de
nos exponer a la dependencia de la d[ic]ta d[ic]ta. Elor arbitrio
de el Reyno que se manda suya en esta d[ic]ta Capitulación
que una de la Ciudad de Santiago Compañía de Veinte y cinco de
que Compañía, en que causa se ha de hacer que a facilitado
de la Real d[ic]ta. Exponiendo al Reyno a la contribucion
de el Destacado d[ic]ta, que lo es de la d[ic]ta y estimara a
ta Ciudad, y qualquiera Compañía de Santiago a la Real Com
pagnacion. Con lo mas que morada y lo d[ic]ta Compañía que a con
para, se mandó a su d[ic]ta d[ic]ta d[ic]ta Compañía. En el
a lo d[ic]ta d[ic]ta de Santiago callaron la Compañía y qualquiera
de la Compañía la Real Compañía. En la que se, de la d[ic]ta
Satisfacción, y para mayor d[ic]ta, para el beneficio de los

yalibio de los Naturales de esta Reyna, y en agrat
 decimiento, de un beneficio p[re]senta en la Ciudad
 Enquese aya alguna de nomadon de la Real Con-
 gregacion, que se va para los aumentos de los fines
 que se di[n]de, y anime a los Individuos a la
 seccion de otros ministerios alibio del Reyno
 acuso sin usurpica sedicua, manifestare de
 Dicitamen, En yntalibencia de que era Ciudad
 en Concurso de las mas del Reyno, no faltara p[er]
 supara, a lo que entre todas se acordare. y anime
 mo, se le participe a lo tanto lo conveniente, fue
 es, elacer nudo. Curso a la Real Ciudad, suplican
 dole, sedicua libertar a esta Reyna de la contribucion
 con demeritias, y que lo aya con las leuas, se[n]ta ser
 a consuntiva, para d[ot]ar los Concurridos a
 p[re]sentes, que experimentan los naturales, tiene
 bien presente Santiago, Concilio acuerdo y mas
 el Reyno de esta, y poner lo correspondiente
 a los otros, con forma que en no yorno punto para
 aere al s[er]o de la Ciudad,

Nos e[st]o sea Carica de D[on] Miguel Cadenas, Catedratico de la
 primera de la Real Congregacion del Apostol San-
 tiago, Confia de veritas el Conuence, con la que in-
 cluye, copia del Memorial que se dio a D. M. Enquod
 to de la Contribucion de demeritias de Indias y otras
 copia de la Real Resolucion que por aora liberta a
 tu Reyno de esta Contribucion, en la manera q[ue]
 del no yorno. Resulta, que todo ello se mandó. Ser-
 tar aere aere Capitulo, y en subira se acorde
 responder a la Real Congregacion manifestando
 el gozo, que le causa, y el agradecimiento,
 que queda a esta Ciudad, para corresponder, en quanto
 se ofusca de la satisfacion de la Congregacion



DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
MILLOVARTE. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUATRO
CIENTA Y CINCO.

[The remainder of the page is filled with dense, handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to fading and overlapping.]



SEÑOR.



L Reyno de Galicia à los pies de V. Mag. dice: Que de orden del Subinspector de Milicias Don Francisco Martinez Gallego, comunicada por el Intendente General à las Ciudades, se halla requeri-

do, y conminado desde luego con apremios, para que reparta entre sus Pueblos, y aprompte un millon, treinta y tres mil novecientos cinquenta y tres reales, y doce mrs. de vellon para el nuevo Vestuario de los seis Regimientos de Milicias, que completò el Reyno desde su formacion.

No tuvo presente el Subinspector la Real Resolucion de V. Mag. del año de 35. sobre el mismo assumpto de Vestuario de Milicias de Galicia, en que la piadosa justificacion de V. Mag. se firmò mandar se pagassen de los doce Arbitrios, que se impuso temporalmente el Reyno, y diò en empeño à la Casa de Quincoces, para que de su producto se hiciesse pago de las cantidades, que tomò Galicia, y empleò en los voluntarios esfuerzos con que distinguiò su fidelidad en servicio de la Monarchia.

Con el motivo de hallarse, no solo satisfecha la Casa de Quincoces, sino deudora al Reyno, recurriò esta à V. Mag. y consiguiò Real Resolucion para que Galicia nombrasse Administrador de estos Arbitrios, y la Casa diese la quenta à su Diputado de la distribucion, y estado de su producto; pero no habiendose convenido las Ciuda-

A

des

el quinto Capitulo Celebrado en...

des con promptitud en la eleccion de persona, quiso V. Mag. no continuasse en perjuicio del Reyno la referida Casa en la percepcion de estos efectos, y se sirviò mandar poner un Administrador en ellos, cuya interina providencia concibiò Galicia, como efecto de la Real benignidad de V. Mag. y que tenia solo por objeto el beneficio, y alivio de sus Pueblos, y Vassallos.

Luego se confirmò en este concepto, viendo el siguiente año de 35. la Real Resolucion de V. Mag. para que de los efectos de estos Arbitrios del Reyno se pagassen los Vestuarios de sus seis Regimientos de Milicias, mandando, que su Diputado General, que residia en esta Corte, hiciesse Assiento, y estipulasse su aprompto con algun hombre de Comercio, y que para la calidad de los Paños, disposicion de los Vestidos, Caxas, Vanderas, y mas alhajas, interviniessse la aprobacion de Don Joseph Antonio Tinò, Inspector de Milicias.

Executòse assi: Hizo Assiento Don Joseph del Portillo, obligandose à entregar quatro mil y ducientos Vestidos, arreglado à las muestras, y Instruccion del Inspector General, por la cantidad de setecientos setenta y dos mil ochocientos reales de vellon, à que se añadió el aumento de los Vestidos de Sargentos, Tambores, Caxas, y Vanderas, Cinturones, y Porta-Caxas, sin que todo ello excediessse de ochocientos catorce mil trescientos once reales, y treinta mrs.

Presentòse à V. Mag. este Assiento, con las condiciones de que su importe se debia satisfacer del producto de los mencionados Arbitrios, dando de prompto al Assentista las cantidades existentes de ellos, y las que produxessen hasta su cumplimiento; y habiendo convenido en ello el Diputado del Reyno por razon de la paga, y

el Inspector General por lo respectivè à la instruccion, y calidad de Vestidos , se firviò V. Mag. aprobar el Asiento, y sus condiciones en Aranjuez à 7. de Mayo de 1735. Executòse asì, y con este alivio pudieron adquirir posibilidad los Pueblos, para contribuir à V. Mag. el año de 42. con tres millones, quarenta y quatro mil seiscientos y cinquenta y dos reales, aunque à costa de sus ultimos alientos.

Precedieron à esta Real Resolucion los mas seguros Informes, que se ha servido tomar V. Mag. por la via reservada de los primeros Ministros de la mayor confianza ; y segun pudo entender el Reyno, contextaron todos en que V. Mag. se dignasse extinguir estos Arbitrios, ò convertirlos en comun beneficio de los Pueblos, y naturales de Galicia.

Tuvo se presente, para el acierto de este Expediente, el origen, y naturaleza de ellos; y resulta, que tuvieron su principio el año de 1629. por un efecto de fidelidad, con que el Reyno manifestò sus ultimos esfuerzos en el Real servicio; ofreciò voluntariamente para las urgencias, que ocasionaban las Guerras de Flandes, un Donativo de 8000. ducados, y fabricar una Esquadra de ocho Navios de Guerra, y un Patache para poner à salvo sus Costas Maritimas de las invasiones Turcas, capitulando con igual zelo emplearla en las urgencias de la Corona: y con efecto se sacrificò en su defensa antes de servir à Galicia.

Para los crecidos gastos de este Donativo gracioso, impuso el Reyno, con Real Facultad, sobre el consumo de sus naturales, sin excepcion del Estado Eclesiastico, ni aun de lo mas Sagrado, doce Arbitrios, que producen annualmente cinquenta mil ducados, siendo el principal, que sube de quarenta mil, el de dos reales en cada fanega de la

sal, que consume Galicia, y prescribiendo su duracion limitadamente al preciso tiempo de los empeños, tomó los Caudales de la Casa de Quincoces, cediendole el producto de estos Arbitrios, hasta hacerse pago de su desembolso.

Y en el año de 1643. considerando el Reyno satisfecha la Casa, y que no lo estaba integralmente la Real Hacienda del precitado Donativo gracioso, pidió cessasse en el goce de estos Arbitrios, para que se extinguiessen, luego que de su producto se completasse la paga de este Donativo. Admitiòse esta instancia del Reyno, y se aplicaron estos efectos temporalmente al Vestuario de la Casa Real, de Jarcia, y Lona, hasta la entera satisfaccion de el Donativo.

Permanecieron en esta disposicion los Arbitrios hasta el año de 1688. en que representò Galicia estaba cubierta la Real Hacienda con exceso de ciento y veinte quentos mas de lo que havia importado el gracioso servicio, y la Real piedad del Señor Rey Carlos Segundo, con vista de todo, se sirvió en el mismo año expedir su Real Cedula, en que se declara la satisfaccion de el Donativo, y haverse interessado la Real Hacienda en el exceso de las cantidades, que representò el Reyno, mandando se le bolviessen los mencionados Arbitrios, como se executò.

En este estado reclamò la Casa de Quincoces, le estaba deudor el Reyno de cien quentos de maravedis; y habiendo deducido una Escritura de Transaccion, otorgada por sus siete Ciudades en 6. de Junio de 1659. por la qual, ajustadas quantas, resultaba este descubierto, se le bolvió por Galicia à ceder, para su pago, el producto de estos Arbitrios, desde cuyo tiempo entrò nuevamente à poseerlos, hasta que passados muchos años, pidió

el Reyno cessasse la Casa de continuar su percepcion, y diesse quenta con pago del sumo exceso, que havia cobrado, sobre cuyo incidente se formalizò un dilatado Juicio de quantas, y en el año de 1734. pidió el Reyno, y V. Mag. se sirvió mandar poner intervencion en estos Arbitrios, señalando una Junta de Ministros, con facultad de fenecer las quantas pendientes.

De estos puntuales hechos, que tuvo presente V. Mag. el año de 35. se reconoce quan gravosa es à los Pueblos de Galicia la contribucion de los expressados Arbitrios, y que su voluntario temporal destino fue efecto de la bien acreditada fidelidad de sus naturales, que por lo mismo no merecen se conviertan en su perjuicio, y agravio.

Asi lo ha manifestado el Real animo de V. Mag. pues no solo se ha servido mandar costear de este producto el Vestuario de las Milicias de Galicia, sino que habiendo experimentado la delicada conciencia de V. Mag. que en los años subsiguientes de 36. y 37. se extrageron dos millones de reales de estos efectos; uno, para focorrer las urgencias del Reyno de Jaèn; y otro, para obras estrañas de Galicia, no quiso permitir la justificacion de V. Mag. que se continuassen estos daños à los Pueblos, y naturales del Reyno; que siendo los mas indigentes de toda la Monarchia, reconocieron con imponderable dolor, que estando constituidos en el estado de la mayor miseria, servia el producto de su sangre para remediar necesidades ajenas, siendo mas lastimosa la existencia de las propias.

Y para cortar de raiz este daño, se sirvió V. Mag. poner remedio en la causa, con la Real providencia de 27. de Junio de 1741. por la qual, con breve referencia à los expressados hechos, def-

despues de confirmar V. Mag. la aplicacion de estos Arbitrios al Vestuario de los seis Regimientos de Milicias, que levantò el Reyno; atendiendo à que las actuales urgencias de la Monarchia tienen estrechado el Real Erario, de modo, que no permiten, que sus ordinarios fondos se apliquen al reparo de las Fortificaciones, y Plazas de Galicia, se dignò V. Mag. mandar, que la Administracion de los citados Arbitrios se agregasse à la Real Hacienda, consignando su producto à las Fortalezas del Reyno de Galicia, y demàs gastos de la classe de Guerra, que para su conservacion, y defenfa sean precisos.

Con cuya expresion no puede quedar duda en que la Real Resolucion de V. Mag. positivamente dispone, que el coste de estos Vestuarios tenga preferencia en el producto de los citados efectos, y que à este fin debe observarse por ley, lo que en su assumpto se ha servido decretar V. Mag. en el año de 35. sin que se pueda limitar esta providencia al primer Vestuario, que se completò entonces, antes bien se debe tomar por regla para sus subcesivas renovaciones, por pertenecer à la classe de guerra, y defenfa del Reyno, en que generalmente determina V. Mag. por el Real Decreto de 41. se aplique el producto de estos Arbitrios.

Bien comprehende el Reyno, Señor, el dolor que causa al piadoso Real animo de V. Mag. la subsistencia de estos Arbitrios, casi imposibles à las debilitadas fuerzas de los Pueblos, y naturales de Galicia, que esperan mandará V. Mag. cessar esta contribucion, luego que las actuales urgencias lo permitan, al modo que la justificacion de V. Mag. se sirvió mandar el año de 1726. extinguir el Arbitrio de catorce reales en fanega de Sal, que impuso tambien

fobre el consumo de sus Naturales Galicia , para levantar quatro mil hombres, equiparlos, armarlos, y mantenerlos de su empeño, en defensa de la gloriosa exaltacion de V. Mag. en la que sirvieron con sus vidas hasta la Paz general del precitado año de 26. en que no siendo necesaria la continuacion de sus servicios, se restituyeron à sus casas con el honor que se ha servido dispensarles la benignidad de V. Mag. cessando con este motivo el nuevo impuesto, cargado por el tiempo de su subsistencia.

No es bien que alcance el Reyno de Galicia , como pueda acomodarse con estas tan bien instruidas, como piadosas justificadas Resoluciones de V. Mag. la nueva orden del Subinspector de Milicias ; pues habiendo decretado V. Mag. el año de 35. y confirmado el de 41. que el coste de estos Vestuarios salga del producto de los citados Arbitrios , expressamente previene el Subinspector en su Carta-Orden de 18. de Agosto de este año al Intendente General, que si las Ciudades solicitassen se supla con ellos el gasto del nuevo Vestuario , les haga entender se les apremiarà, no obstante qualquiera instancia, porque al Assentista no se le debe retardar la paga , como si esta no estuviesse mas prompta , y segura en los fondos de los Arbitrios, segun lo tiene acreditado la experiencia, que en la imposibilidad en que se hallan los Pueblos para hacer esta nueva contribucion , en que ni aun se les dispensa el alivio , que ha resuelto por punto general V. Mag. en el Cap. 10. de Ordenanzas de Milicias , donde expressamente se previene , que se consideren de menos en el Vestuario las prendas que existan nuevas en los Regimientos , y teniendo los de Galicia muchas de esta classe , se le carga , no obstante , completo el Vestuario.

Al mismo tiempo que recibe el Reyno estas ordenes , se halla executado en el Consejo de Hacienda,

à pedimento de diferentes acreedores , por mas de veinte millones de reales, procedidos del empeño que contraxo para las anticipaciones , que à extinguir hizo à la Real Hacienda en el año de 1676. con el motivo del Tantèo, y Assiento que tomò de las Rentas Reales de sus Provincias; y haviendose rescindido por punto general este Contrato el año de 1682. quedò cortado el Reyno en quatro años de su arriendo , y fin poder cobrar sus anticipadas pagas , que liquidadas por la Contaduria Mayor de Quentas , llegan à setecientos quentos de mrs. y expuesto con este descubierto à las execuciones, que no puede sostener, por la notoria pobreza de sus naturales, y crecidas contribuciones à la Real Hacienda , que escasamente le permiten su natural alimento, como la piedad de V. Mag. se sirviò expressarlo en su Real Cedula de 24. de Octubre de 1731. en que se digna concederle la moratoria de dos años , en atencion à proceder estos daños del corte de anticipaciones.

No puede persuadirse Galicia, que sobre el estremo en que le ponen sus acreedores por los citados veinte millones de reales , de que es principal deudor el Real Erario, se le constituya en la precision de repartir el coste del Vestuario de Milicias , quando los fondos , y producto de los citados Arbitrios se hallan aplicados à este destino : En cuya atencion,

Suplica à V. Mag. que por lo proveido el año de 1735. y lo resuelto en el de 1741. se sirva mandar , que del producto de los citados Arbitrios de Galicia se saque el coste del nuevo Vestuario para sus seis Regimientos de Milicias , en la misma conformidad, que se executò el año de 35. y se ordena por el Real Decreto de 41. como lo espera de la piadosa justificacion de V. Mag.

Al qualto tiempo que recibie el Reyno estas ordenes, se halla executado en el Consejo de Hacienda

Para los efectos de dicho asiento

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RESTA Y CINCO

Comunio Enrazonamos de luno unmo de
Hoy undo de unill de unill quarenta
de uno Enque se allaron sus señoria los
Justicia y Residencia desta Ciudad de
Puebla firmaron

En esta Consistorio Juntos Año de En fuerza de lo mandado en el
señor Alcalde mas antiguo Concedula que ados de ante dien Condo
condo Año de para las diez de y dia admos de un señalado
El mesmo día yora Enel acuerdo fairo Capítular del sacado
de y de octubre proxima pasado para fin y efecto de Nombrar
Cauallero Diputado que con poder y facultad deira au? con
Cuna de la Corona para que con las mas Cidades de
señor y sus apoderados señore En punto de la honoga
de los señores de unillones En la forma y como contiene
la Real cedula de N. y Carta del eño de Conde de las
Gobernador y Capitan G. de unillones que allan Citados e
en el Acuerdo de y de octubre; mediante Espasadas
día dia y muchomas y auen do tratado y Conferenciado
sobre una Inmportancia para que se conformado ofiades
se a algunos de. El N. para ditionion como en los de
Junto a ditionion incumplieron; la de sus ofiades se
procediga a votar en favor de elle En la forma sigte
Los señores Alcaldes D Pedro Basilio Lourega y Prado D
Andres Lirado y Miranda: D Joseph Baam? D Joseph
Pimentel; D Manuel de Roboa: D Felipe Oruga; D
Fiodan Pallares: D Luis de Villar: D Bernards Ruera
D Pedro Ramon Saavedra y D Juan Joseph Doris: Di
eron En concurrencia de lo que contiene la Real Cedula
de Aprobacion de autos Capítular celebrados en raron

de los Ayuntamientos Ordinarios por donde se envia
 al Capitular, que no residieren en ella la suspensión
 de quatro meses y Con maravedis, por cada uno de los
 señores de la ciudad, de cada uno de los señores de los
 meses siguientes, para que en ellos residieren
 la precisa que es de la Carga, sin otra Cominación, y
 esta Encomienda y Obediencia de Admirador a
 Botas, otros ocho meses, si Concurrieren a esta
 ayuntamiento Regulador por entre los quatro meses.
 Enquiere yنعونه suspensos, sean prin-
 cipio de Diciembre siguientes, sin que aya
 Juan en la Ciudad, para alterar y perturbar
 esta Consuetudine, y en fuerza de dicho Real despa-
 cho, sin que se pueda dar otra Infracción
 mediante lo qual son de Boto los señores que
 no residieron a esta cosa sus oficios Convinien-
 porción que de ellos tienen y en su Consequencia
 Botten, libremente. Como cada uno de los, ma e
 3^{os} Capitulares que en resididos y a laboran
 Decidamte = Nos s.º de fran.º por vices de Ulloa
 y Joseph Mosquera: D.º Manuel de Gaitero: D.º
 Andrés Mosquera y D.º Pedro Paula, Diferon, que
 Respecto a nudo Embocados, a esta ayuntam.
 para la Elección de Diputados que asista a la fun-
 ta de Reyno, vallado en el Juano s.º que lo son
 el.º D.º Joseph Baamonde, D.º Joseph Parde Pimentel,
 D.º Luis Villar: y D.º Juan Joseph Osorio, que no
 tienen Boto, por la nulidad, que clara y destina-
 mente se expresa a que se Remièn la acia Alebra
 de esta Ciudad, en el año de Once y a hora del
 P.º de M. de delueg mediante serido por
 alla en Obsequio y a alguna vez lo permitio
 la Ciudad, fue por que se batisse de su Dominio

Des potico, y sin auer parte que ynpusie En ello,
 lamas leue Contra bucia, Son de d'ion in, que des
 de l'ueq no deuen Borar, y en caso que lo agant
 Potesen la nulidad de la Eleccion mediante
 no callan auilitades por la falta de Nulidnci a
 En los quarenta e cuados precisos, mauer Negado
 el caso de beneficiarse por no ouerse presorua de al
 ta para por lo qual bueluen a en s'itua En ella nul
 lidad T'iden El testimonio preciso con Intra
 con d'odos tomernunado para N'acura adon
 de Conuenza. Como del mismo modo N' queren al
 s' Alcalde de s'itua dar cumplim' a la Real ce
 dula de la Embocatoria de D. N. sin admittir a los N' de
 nores. Q'uenotinen Boto para ello b'ase las mismas
 protestas y d'anos quedelo Contrario N' d'ultron en el

Cumplimientos Casaco que se deve tener En d'eu
 cio de D. N. — Fue b'ito Paul. chos Alcalde, mad
 anequis lo boto dado. D'is se pasare a la Eleccion
 sin embargo de la Contradicion puesta, a los boto d'lor
 Juaro señores, que se Expressan, y para ello, q'uedo b'ito
 Que ynombra al s' J' Bernardo R'ivera, a q'ue se
 otorgue Poder y de la Carta de C'ulesia, que se
 a Com'undra, a s' d'is = — — — —

El s' J' And'us G'rado, se conforma con la Eleccion
 echad s' Alcalde su C'lesia — — — —

El s' J' Fran'co p'auer del M'oa, b'ase las protestas y N'
 fridas acaada su Boto al s' J' Luis d' Villar — — — —

El s' J' Joseph Baam' de se conforma con la Eleccion
 y Boto d'lor dos s' Alcaldes — — — —

El s' J' Joseph Pardo Anguel, se conforma con el nom
 b'ram' y achicere el s' J' Manuel de P'era — — — —

El s' J' Manuel de Roboa, se conforma con el Boto de
 s' J' Fran'co p'auer del M'oa: — — — —

El s' J' Felipe Ortega, se conforma con el Boto y Eleccion
 a los s' Alcaldes — — — —



Contra el Protor que lo daño y mai Salario y graduacion
de don D. Bernardo de Seda y uebaia seña del quier
ellos que se elixieron y no de la provincia, y contra
el poder y carta que en esta forma se da por
el Rey y lo piden por testimonio parador de otro que sea
de don Juan de Seda y man en lo que lleua
de lo que se alordaron y firmaron =

Don Pedro Barillo
de Oruga y Prado
Don Joseph Bañaga
Don Matheo palmas
Don Andres Zurado
Pedro y Barrio
Don Joseph Antonio
Lax de Simentel

Don Felipe Manuel
de Oruga y Prado
Don Joseph Antonio

Don Choulan Fran Lallares
Don Manuel Joseph de Seda y man
Don Luis Antonio de Seda y man
Don Juan de Seda y man

Don Pedro Santes
Cadedra y Santes
Don Andres de Seda y man
Don Juan de Seda y man

Don Joseph Soria
Santiso y man
Don Pedro Santes
Becerra y Santes

Don Juan de Seda y man
Don Juan de Seda y man
Don Juan de Seda y man

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



DEL CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
A RENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Senores.

t

627

[Large decorative flourish]

Congo Innocencia & O.S. de Hav. to
made los Autos el fiscal al tribunal los
Coluis pidiendo el Dep. de Syncluis Haman
do afuicio alho P.º Prior q todo tira a dis
tancia, y q el fuicio no chaga y fuocio
dis pona al P.º, y eno tique y lho me lo
Devolvera p.º Intrepans luel tribunal
yno ofreciendose para lo a la peca al q.
No q. ad. g. a O.S. m. ad como pue de m. d.
y Oct. 27 de 1745.

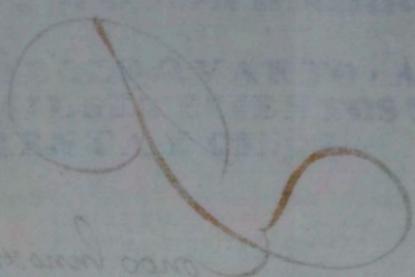
[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

M. N. y M. L. Au.º & Sup.º

Handwritten scribble



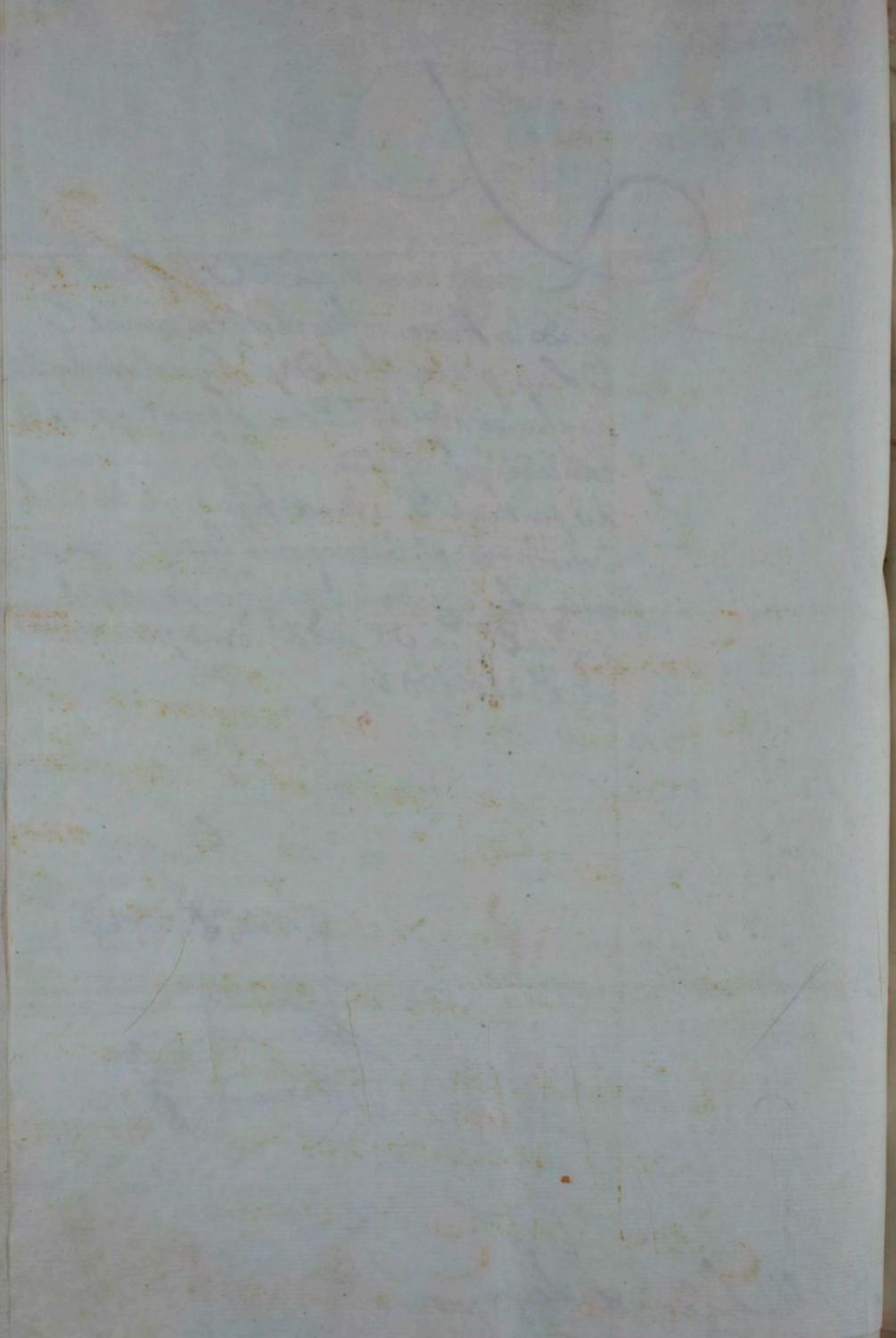
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten signature or name

Handwritten text, possibly a date or address

Handwritten signature or name

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a name or address



Con su Carta de V. de 13.
 del antea. P. la Copia que
 acompaña de lo representado por
 V. al Cavallero Intendente,
 y su respuesta en anupro del
 reparimiento que hizo ala pro-
 vincia de V. del importe del
 Vestuario para el Regimien-
 to de Milicias de su Nombre;
 y quedando en su inteligencia,
 tengo escrito al expresado
 Intendente, que el referido
 reparimiento, no deve hacerse
 por tercias, y sextas como los
 demas precunarios de V. contra
 buciones

no seguirve esta practica
no la de que cada Pueblo
indiscrecion, van faga el
trabajo de los Soldados con
su suya.

Nro. S. J. G. a. V. m.
como de reo. Madrid 27.
Octubre de 1785.

M. de S. de m.
seg. m. de S. de m.
Juan. Martinez Calleja

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

no seguimos en un camino
no la es que este Pueblo
indian, en el lago el
cerro de los ruidos con
una y

Chadua S. m.
cerro de los ruidos 27
Octubre 1765

~~María Rosa~~
Ind. Ind.
Cruz de la Reina Valdeca
1765

María Rosa

1765

Remito a V. el
Memorial adjunto y testimo-
nio que le acompaña de
Juan Carrallo Procurador
General del Coto de Santa
María de Guan ajm que
citando V. a este Intere-
sado para que justifique su
acción conforme al recurso
sobre el agravio que expone
se hace al citado Coto en
el servicio Personal, me in-
forme V. con los resultados

lo que se le ofrece devoto
endome estos Papeles.

Continuo a la disposi^o
de V. m. segun obediencia
y deseo que Nro. Sr. J. C. a
m. d. como puede. Madrid
27 de Octubre de 1764.

M. de S. m. d.
sep. m. d. L. d.
Juan. Martinez Salgado

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

lo que es la gracia de
endarme este Papeles.

Continua a la du'ron

xx. de la segunda obediencia

y de mas que Nro. Sr. J. C. C.

De la casa pueco. Chadi

de la Ocaña de Nro. Sr.

Maria Inmaculada

ref. en L. de

San Martin de Salta

El Sr. D. L. Chudac de Lupa.



Entra despachos de oficio en este mes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Consistorio extraordinario del diez
cos por la mañana tres de Nobrem
de demil setecientos qu^{ta} y
Cinco en que se hallaron los S.
Fuerza y Regimiento desta
Ciudad de Lugo, que aya lo fix
manon.

En este consistorio Juntos de los S.^{tos} confuessa de llamam^{to}
del señor Alcalde mas antiguo se han visto diez y siete
Causas en la manera siguiente = Una de D. Benito de
Serrna confecha de veinte y siete de oct.^{ta} proximo anteze
vinto contra que incluye un Despacho de Alon. señor Fuen
cio de su Santidad, Citacion y emplazam^{to} General al
Causa Liza del Cmo. de santo Dom^o desta Cid. en el Pley
to pendiente que conella letiga sobre la preferencia de
lugas en las Procesiones que motiva; Cuius causa se
mando Juntas a este Auto Capitular y se acordó se
haga el emplazam^{to} pagualguia a S.^{no} onotario, y sede
buelva a Serrna para que lo presente y pasiga esta
pretancia =

Diase otra ved. Juan^o Maximia Gallego en fha de veinte
y siete de oct.^{ta} pasado deste año. sus puestas a la que le
escubio esta Cid. en los trece de Sep.^{ta} de este mismo año
en que diusa aya escrito al señor Intendente Gen.
debre R.^{no} diciendole, que el Repartim^{to} del Imposte

de bestuario. Las Milicias no debe haberse por taxias
 como los demas Pecuniaros de R.^o contribu
 cione, ni seguirse esta practica, sino la de que ca
 da Pueblo satisfaga el bestuario de los soldados,
 con que sirva; segun mas bien lo motiva dha Can
 ta que original remando Juntas a este Auto
 Capitular para que a todo tiempo conste.

Asimismo recibí otra Carta de dicho Sr. Francisco
 Maximiano Gallego enha de veinte y siete de el
 mes pasado mes de octubre pasado de este año. con la
 que incluye un Alomoxial dado por Juan Casuallo
 Procurador General del Coto de Santa Maria de
 Jirón conuauandose de auersele Cargado con hom
 bres para las Milicias, no deuiendo reportar los
 dñi. porque aquel Coto nose compone de mas que
 veinte y en vecinos, como por que entoda Con
 tribucion General y pecuniaria está exido
 ala Tribu. de Amaranate segun lo hizo ver por
 Certificacion dada por el mes. 3.º de Chiuntam.
 con autoridad Judicial, la que tambien incluye
 y prohibe que esta Cud. cite a este yntercedo
 para que justifique su accion, y que se le informe
 lo que se oferea de voluendole estos papeles = En
 qua vista se acordó que dha Carta se tuerte a es
 te auto Capitular y se responda al subins
 pector, diciendole, que la Instancia propuesta
 por el Procurador General de Jirón es conuolada
 y digna de providencia sin que pueda justificarse
 otra cosa mas de lo que contiene la Certificacion
 por el Sr. de Aguntam. de esta Cud. que se halla

2002 del papeo de officio caudate nro



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing to be a formal document or report.]

[Handwritten signatures and names in dark ink, including names like 'Juan de...' and 'Antonio de...']

En avno de 12 del Corte me dize el Sr. Marques de la Ensenada haver determinado S.M. lo siguiente.

El Rey ha resuelto que no obstante lo que a Vm previno en 16 de Agosto de este año el Subinspector de Milicias M. Francisco Martínez Callejo p. que las Ciudades de esse Reyno aprompten el dinero correspondiente a la provisión del Vestuario que se manda dar a los seis regimientos con la prevención de apremiar a los Pueblos a exigir el importe sin atender a su instancia e duplicar el gasto de los efectos de Arbitrios, no proceaa Vm a la practica, y suspenda por ahora, y hasta nueva Resolución esta providencia, pues quando llegue el caso de ser precisos los Vestuarios tomara S.M. la que tubiere por mas conveniente; teniendo presente el amor, y fidelidad con que el Reino ha contribuido en todas ocasiones a las Urgencias de la Corona para aliviarle en

quanto sea dable, lo que partizipo
para su Cumplimento, y que lo haga
alas Cuidades para su inteligencia.

De cuya R. determinazion notizio al
que se halla en su Conzepto, y a efecto de q
penda las providencias que tubiere a con
para la evaccion del contingente que la Cor
dio al V. O. y su Provision por la Razon de
suario de Utilizias en Conformidad de los
dentes avisos que Comuniqué en este Asiento
de quedar V. O. en esta inteligencia espero
con los motivos que vean de su agrado.

Nro señor que al V. O. mu. años como

Coruña 30 de Set. de 1715.

M. de U. su m.
y mas sig. 20. 1715

Diego de Carrion
J. Barro

M. N. y L. Cuidad de Lugo

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

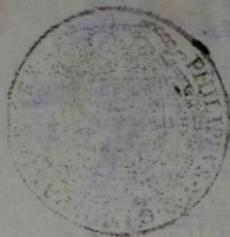
RECEIVED OF THE
 DEPARTMENT OF THE INTERIOR
 BUREAU OF LANDS
 WASHINGTON, D. C.
 1880



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]



Este sellos de oficio en el mes de...



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

Contemplando esta Cud. el gran venficio
 y alivio que se sigue a los naturales de esta R.^{no}
 con la Suspension de contribuir un millon tr. y
 tres mill nuevecientos Cinqenta y tres Reales y doce
 mrs queles estauan mandado aprontar para el
 Corte de Restoracio de Indias del, que se conguio
 de la Real Penionada de S. M. por medio de la A.^l
 Congregacion del Arzobispado de Santiago, a quien se puede
 atribuyr este favorable triunfo con la brevedad
 con que su empeño, y autoridad, lo solicitó, y es-
 perax otros que se ofrezcan del maior beneficio
 y utilidad al Reino; Correspondiendo a ellos co-
 mo es debido, Considera que para los gastos que se
 aian Causado, y gratificacion, se le deve Remittir
 Sesenta mill Reales de Rellon; Cuyo pensamien-
 to notacia a V. para que ensu ynterim. sesenta
 dias ponga lo que allaxe por mas Combenciente para
 Caminar esta Ciudad de Comun Acuerdo, como
 lo desea; y Cominiendo V. en el aprontar de
 esta Carta. es para solo noticie con la brevedad
 mas posible para no faltar por sup. con la comisi^o



[Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.]

THE STATE OF NEW YORK
 SENATE
 JANUARY 1864
 REPORT
 OF THE
 COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
 IN ANSWER TO A RESOLUTION
 PASSED BY THE SENATE
 APRIL 1863

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be the main body of a report or document.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1772 años pasados de un siglo en otro año



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Lendo' and 'Lendo' are partially visible.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page. A prominent signature appears to read 'de M... y...' with a large flourish. Other smaller signatures and scribbles are scattered below.

El Sr. Marq. de la Cuenca en fha de 26
de pasado me dice lo siguiente.

El Consejo en consulta de 17 de sep
tiembre proximo pasado ha dado cuenta
al Rey de los insultos que cometen en
las Villas de diferentes Guaxillas de
Gitanos a que se han agregado Desertores
de las Tropas, y otros fugitivos, y vagamun-
dos, proponiendo las providencias que ha
 juzgado convenientes para remediar de-
sordenes tan continuos perjudiciales, y
escandalosos, y que pueden producir otros
mayores: Y ha resuelto S. M. que
generalmente se publiquen bandos y
sean dictos para que todos los Gitanos

que tienen vecindad se restituyan en
termino de quince dias a los Lugares
de sus domicilios, pena de ser declarados
por Vándidos publicos, y que pasando el
termino expresado será lícito hacer
Armas sobre ellos, y quitarlos
por revelarse incorregibles, y enemigos
de la Paz publica, en cuya observancia
y para que por las Justicias auxiliares
de las Indias y empleando los elementos
delos reguantes de las Rentas,
Dayanos armados, persigan en los
distritos de sus jurisdicciones a los
Quiranos, y Quiranas, y por el solo
de hallarlos fuera de sus vecindades
impongan la pena de muerte a los
que aprehendieren, sacados para colgarlos
atas faceder, los que se refugiaren

665

á lugares sagrados, y valiéndose de los
recursos de fuerza establecidos por dexe
cho en los casos de defender su immuni-
dad los Treres Eclesiasticos, se han
dado á los ordinarios las correspondientes
ordenes. Y de la de S. M. lo prevengo
á V. para que suxado de la referida
R. resolución concuaxa á su cumplim^{to}.
en la parte que le toque, y le facilite
con el auxilio de la tropa de su mando,
y con estar muy á la vista de el que
por las Justicias deve tener, y dar
quenta de lo que sobre el ocurra. Dios
guarde V.

Lo que participo á V. para que por su
parte contribuya á la observancia de lo
venuelto por S. M. publicandolo por
Vando, y fixacion de Edictos en esta Capital

666

despachando los avisos necesarios
a todos los Jueces y Jurados de esta
Provincia para que ejecuten lo mismo
en sus distritos, y practiquen en ellos
todo lo que S. M. previene: y de
dar V. S. en inteligencia de ello, y de
cumplimiento me dara aviso.

Dios que a V. S. m. p. a. com.
Comuña 13 de Nov. de 1745.

Alonso
y m. p.

Alonso

M. S. I. Cu. a Lugo

Capuse, En noticiá de U.S. el Estado
 En que quedo el Pleyto de tanteos, o
 Herederos, al tpo. de la Muerte de S.
 D.^o Negocio, y hauiendo ynstado las partes
 de la Dñ. tercera, y Duque de Parque
 se. q. se señalase día para la Reuista
 hize las Dilig.^{as} Posibles, por detenerlo
 y no pude conseguirlo, pues hize otras
 Motu proprio, y yo Repres.^{te} fue uno el de dar
 Difuntos el D.^o Diputado, y no haue
 nuevos Poderes, a que Respondió el Conse
 jo, que en Pleyto Concluido, no hera
 menester mas q. el Pto. y en fin todo
 esto solo miraua, a quatro dias mas de di
 lación, que lo haue no Conduze, pero
 impuente de la Cuita, todo haue pre
 parado, y nada hauiá de adelantarse
 pedir, se Concediese a las Cui.^{as} lra para
 lexauir lndio. En todo lo q. no haue la
 exito, por lo Cap.^o de la Cuita, asi re
 onando, y Declarose, el Pleyto por

Visto, por ser leuada la Relación
 ántes hauxese leho Mem.^a a
 Conasistencia de las Ciudades, y
 se Impresio. Cono de semana se
 por el R.^o Reparación.^{to} de Papeles y
 el Decreto del Rey asitten todos
 muchas del Cons.^o de Alaz.^{da} long
 non aquetoria Incl Cons.^o el Hoz
 transfando, y todo haeruo lon
 stando cierto V.S. de S. por Dilig
 curro, no se ha a perrexada, lo
 obre Dios, son hombres los que
 fueran Angeles, no lo perdieran
 lo Dúponga Como Comenga, de
 fuere durriendo, y quedando a
 no se lo lecho Una Compasión
 no ay Unquarto, a tanto tpo. ni
 fueras son para soportar me
 leperamos, a q. supres.^{te} la q. y de
 Detex mine sic. ella ha de perre
 los medios, se necesitan muy pro
 por que si se Confirma la de
 Vsta, se necesita seguir suces
 para libertar al Reyno, y al
 paso Conferencias para Sal

Los
 de Millones
 Castillo
 Chino
 Montalua
 Mexico
 Bustillo
 Torre.
 mendosa
 Rio
 Ramirez

D^o consentim^{to} de las partes se
 clara por Vna de Sto Pleyto y lo que el
 Real q^o se pise en este escrito por parte del
 Reyno de Galicia se Conceden 15 dias p^o
 torion de termino al efecto de las partes
 lo oviuan lndos. a cuio fin se les Comuniquen
 los Pap. q^o por ellas se escriuieron antes
 en la Vna para lo que y q^o se haga la Co
 municacion una y otras partes lntre
 quen al R^o. dentro de segundo dia los Pa
 peles q^o se mandan Comunicar y pasado
 los 15 dias q^o se las Señala el no escriuendo
 lo, uno, y lntregado uno lntregado los Pa
 peles se traygan Sto Pleyto p^a Borax
 los y de. de adumto y de mas, no ad
 mita mas Pedim^{to}. M. y No. 5 de 1745.

una Ver de este Caor a Confusion. 671

Incluido Copia del Plito q' hizo el
Cons. Sta. de mana, y quisiera hacer
lo a todos los Impresos. y se han leho
asi para de Plito Como para de
Quinicos pero todavia no lo he kopi
do.

Quedo Voy. a Dios q' a O. S. m. d. a
Como puse Madrid, y Noviembre to
a 1745

Senor

M. de la S. de la S. de la S.

Señor de la S.
D. Hernandez

M. de la S. de la S.

1745

Senor

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page. The text is partially visible and mostly illegible.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page. The text is partially visible and mostly illegible.

Las Amas de U.S. Laodunta Costa
 de Sues, Laquepuso Amuñedo, Para dei
 gila, a U.S. Comobago, La mismo tiempo
 Parmpo a U.S. Enomo, Adipurado de
 Sarrago, Sealla confacutades de su Zid, pa
 ra Propone Alxio, Se xerifique Mo. V.
 Congregacion, Pnel beneficio xeruido, Inas
 quise experear lo que Porra Conducta con
 mil do Blom; en que pare, que lo mas
 Conviene; Ipendiendo mas bituo de la
 voluntad de U.S. expere, medgar Ines
 asunto, lo que deua praticar;
 Formen blo Inclina de el xero un
 forma mende, Haren que se Assuma la xuma
 de el Perno, Con lo milinos; Mo de lo mona
 Cale, Iperonato R.; Para conducta dha; I de
 todo expere, med, sus Ordenes Para arrear el
 de xerpeno; Lene Interin Cuyo a Divi melle
 8 m. a; de uida, quidero, Couma I Nobi
 en ore 17 de 1745;

La lada de lo por que
 de Sues e Acordo, aun
 que no llego =

M. N. de S. Remas ob legado
 I del de auditor;

M. L. M. L. Ine de Lugo;

M. N. de S. Remas ob legado
 I del de auditor;

RECEIVED
MAY 15 1874
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE

[Faint, illegible handwriting]

[Extremely faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

676

En el Consistorio de este Real Arzobispado



SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el Consistorio de este Real Arzobispado
Veinte de noviembre de mill setecientos
quarenta y cinco en que se hallaron
los s. Justicia y Regim.^{to} de esta
Cul. de Lugo; con breves asauer

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza a desu
obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al
decurso de ambas Mag.^{des} y utilidad del Comun. se
habisto una Caxta orden del Co.^{mo} Señor Conde de
Sue en fecha de trece del que corre, que contiene una
R.^a resolution del Consejo en consulta de diez y siete
de Sep.^{re} pasado de este año para perseguir las Cua
drillas de Gitanos, aguse y incorporaron de sextores;
fugitivos y bagamundo contra los que han resuelto S.
M. que Generalm.^{te} se publiquen bandos, fijos

Dichos para que los Quatro que en vecin
 ría se constituyan en el término de quince días
 a los lugares de sus Domicilios pena de ser de
 clarados por bandidos públicos, y que pasado el tér
 mino expresado sea lícito hacer Atamas
 sobre ellos y quitarles la vida con las más Probi
 dencias quemotiba, y original remanendo Junta
 a este auto Capitulax, y se acordó. acusar su fe
 cido, y que la Cul. queda en su ynteligencia para
 darle el más puntual cumplim^{to}. En este fin
 el presente v. la publique y fize los edictos Cer
 tificando a su continuacion de auserlo hecho.

Quise otra Carta de S. Benita de Bemxa en fha
 de diez del corriente en que ausera el estado en que
 queda el Pleito de tanteos del R. no con sus Acce
 hesores, y Incluye Copia del Decreto del Consejo
 que permite a pueda escribir en derecho sobre el
 asunto y presentar papeles a los términos del
 quince días con demogacion de otro. y Concluye
 diciendo Carece de medios para la prosecucion
 segun mas bien lo motiva dicha Carta que
 original remanendo Junta a este auto Capitu
 lax. y se acordó responder a Bemxa que la
 Cul. está bien Cierta de la aplicacion, Celo, y
 Cuidado con que conuere a facilitar las causas
 del R. no y espera el desempeño en la actual

como de tan gñave entidad, y en concuurso de las m^{as}
Ciudades, no alia en esta parte ala Suminis
tracion de medios, como parte principal, y precisa al
Exponente con lo mas que pareciere al señor ^{xio} de car
tas=

Biase otra del señor D. Bernardo Ruexa y Quiroga
Capitular de esta Cui. en Diputado en la Junta
de R.^{no} que reside en la Coruña en fecha de diez y
siete del corriente con la que remite la que queda Cuida
del Ex.^{mo} Conde de Itat; y avisa de que el Diputado de
Santiago se halla con facultad de su Cui. para propo
ner al R.^{no} la gratificacion de mill Doblones ala R.^l
Congregacion del Apostol Santiago por aver facilita
do la suspension del Coste de Bestuario de mili
cias, en que parece combiene alas demas Cui.^{des} y espaxa
este Cavallero el Dictamen de la de esta: Tambien
dice que el R.^{no} está ynclinado a hacer p^{re}te a am.
la Ruina que ocasionan las milicias; y el Daño
que causa el concam.^{to} de las Causas de los monacales
en la Camara; segun lo contiene dicha Carta que se
mandó Juntar sobre auto Capitular. Por lo
dichos señores presentes a excepcion de los ^{tes} D. Manuel de
Quiroga y D. Andres de Mosquera; se acordó xxespon
der a dicho Cavallero Diputado que esta Cui. combiene
en la Gratificacion de los mill Doblones ala R.^l con
gratificacion por la xxason dha; Cuyo pensa^{to} tiene
unido con el de la Cui. de Sant.^o en respuesta de Carta



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE TECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Cuya que hateridos. Tambien Conviene en que por medio de la R. Congregacion se exponga ala R. piedad los baxios agraviados, mismos Casos que se siguen en mantener el pie de milicias en este R. no de que nose sigue beneficio al dño al R. servicio, y entotal el pendio de sus Vasallos, asi por lo ynpracticable de este servicio en la situacion que se halla el R. no por lo mismo sean desoldado las milicias antiguas, con los mas motivos que el Rey notiene bien presente, y que sea mas acertado al R. servicio, y quietud publica, dar toda la gente de Leda, a que podriera concurrir las fuerzas del R. no. Y lo que toca alas Causas de las monacales es de sentir esta C. no en este punto hasta elacuar el antecedente para que la duplicacion de negocios no sirva de embarazo a ninguna; y en todo exponda el S. S. de cartas lo que le pareciere Com. te y asilo acordado y firmaron =

D. Pedro Basilio de Cueva y Prado

D. Felipe Manuel de Cueva y Prado

D. Manuel de S. J. de S. J.

D. Pedro Ex. mor

D. Andres de Moquera

D. Juan de S. J. de S. J.

D. Valdivia de S. J. de S. J.

D. Juan de S. J. de S. J.

Este Vano aprezado al N. exario, restitucion a
 Reino, de modo q. como proprio quedar para bien
 a su disposicion, y pudiese Vn de el libren. en lo q.
 paxociese, ni q. el Rey ni el Consejo de Hacienda
 diese fama q. enmendea, ni conozer en la distribucion
 de q. produce, presena quedara con Ciudadado
 de q. paxoculo con todas las formalidades necesarias
 de modo q. fama se pueda rebocaa, ni en ello paxo
 paxocaa ni suada; de modo paxocadise V. d. q. p.
 conyo esta paxocision q. p. tanto titulos me paxo
 de la rraison Utilidad q. alio al Reyno, ha
 paxocidado algunos oficio que me paxocedan facili
 la con paxocida de paxocion de q. el Reyno logre la
 Comenss. tanto le combiene, paxo paxocion de
 ducto del arbitrio (segun tengo en caxocido) de
 de Cing. mil ducados al año, y el Reyno ni
 xarra alguna de paxocida Vn de el, respecto de
 veise incorpoxado ala N. hacienda q. el de
 22 de Junio del año de quarenta y uno, me
 xere que aunque las Ciudades apropiadas en
 el rra quatro o cinco millones de N. rra
 de paxocion de las paxocion de paxocion de la C.
 paxo, en otras ocasiones, paxo motivo de tanta
 benemencia han ducado paxocion maiores paxocion
 lantaxios, me paxocion q. aun q. no sea mas q. p.
 rra ni de paxocion ademas de la Utilidad de
 Consejo paxocion de paxocion de paxocion de paxocion de
 en la paxocion paxo quando en q. rra en la
 tad de el paxocion de paxocion de paxocion de paxocion de
 taxa q. solo anuice ala Ciudad de paxocion de paxocion de
 de paxocion de paxocion de paxocion de paxocion de paxocion de

algun premio: Esto he por el Rey, y para el Rey de España ⁶³³
Certo sabido, y como no puese. Causa en mi mas
fin, ni otros intentos de los que he de hacer en un Pa-
taicio tan amante de su Patria, y tan ansioso
del Beneficio de sus naturales como deue estar
permeada el Reyno lo voy yo, tambⁿ deueno
disculparme, y admitir como efecto de una festa
y sana intencioⁿ lo que heus propuesto en el caso
de que no sea de la aprobacion de V. M. lo que
Ciudadado ha de ser, pero en caso de q^e conu-
rando V. M. (como es regular) con las Ciudades
(para para este fin escriui a V. M. en el correo para
do redirexere no disolber la Junta del Reyno, y a
que la ocasion se hallare en esta Ciudad, no
facilitara tener esto adelantado) en quentse
proporcionado ^{to} impensam. y comprehenda
del se queen al Reyno la misma Venafas
que yo adbierto sea en mi Corben. y V. M.
de repozar lo mas presto que sea posible a la pen-
sion de que se de satisfacion a fin de q^e se
con la m^d eficacia en negocio con el Sr. D. N. S.
que en el dia sea en mi posible, se le halle propicio,
procurando animar impensada de tiempo
de las Ciudades pongan en execucion los me-
dis mas eficaces y puntuales de los señalables
para el apasiento de los d^{os}, deueno V. M. aso-
guxare de tener tambⁿ dispuesto los animos
de los que deuan concurrir aq^e el Reyno tenga a
este conueto de deus deca a V. M. si halla
proporcion, y conueniencia en mi propuesta

no malogre la ocasion, q' tal vez pexida en
 leixa mui difficultosa al Reyno povera la recole
 haciendo tamb.ⁿ presente à V. E. q' paraganar
 tiempo, y q' las Ciudades se hallen en la intere
 de obediençia. y median serse luego conferido
 y tratar sobre el, lo q' la paxera comben.^{te} con
 tamb.ⁿ porq' la Junta del Reyno se ha dividido
 do llegue esta, exercis en dexochura en el con
 de ay acordar las Ciudades xermitienoda con
 esta, concuerda disposicion q' me ha pasado
 las, repodra mas paxerptam.^{te} e boquax este
 opcis de qualquiera modo q' V. E. y las Ciuda
 lo abxaren, en la ineligencia de q' esto y tam
 do de otros cum de m.^{te} utilidad al Reyno q'
 queun tengo entendido de puer de haverlo
 con la m.^{te} anna, y haver llegado con al
 de m.^{te} axotica, la malicia, y emulacion
 quis de tener recurso; de q' en tiempo de
 quenta à V. E. y mientras xerteros à V. E.
 obsequia obed.^a y luego à J. de S.
 supexona con m.^{te} a. q.^o de m.^{te} Mad.^a 1745

~~1~~
 Sr. Enos: Por la copia adjunta
 de la Carta que en este Co-
 rreo escribio ala Junta del
 Reyno q. me dicen se hace
 en la Coruña venaxa V.S.
 en conocim. de lo q. anhela
 m. Cuidado, y siendo Cien-
 to no tienen otro objeto me
 pensamentor que el q. me
 influe el amor a m. Patria
 y deves del bien comun de
 m. naturales expers q. en
 el caso de q. sea de la apro-
 bacion de V.S. m. propuesta
 y que en ella enquentre

proporcionada y de un Uol
 los medios q. se he meditado
 vicia por suparte Contia
 aque con la brevedad por
 se examine este negocio por
 encaso de que las Ciudades
 hallen en disposicion de
 abaxar, tengo por muy
 beniente segaren los in
 ter para su deterrminac
 respecto de q. Conemplo (co
 tambien manifesto ala
 del Reyno) bastante oport
 la ocasion, q. lo con algun
 poncion de poder Contia
 aquanto sea de Combenie
 utilidad ann armada
 tra sin otra fin q. se

como es de mi obligacion.

D. S. de reverencia dis-
 pensarne sus preceptos
 previniendome quanto fue-
 re de su agrado para que
 gozenga la honrra de obe-
 decer à V. S. Cuya Vida Rue-
 go à Jho. s. dilate los m.
 a. que puese: *Maximo*
 Noviembre de 1745.

Alm deus

le mas atento or

Joseph Vazquez Perez

N. y M. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

Señor: Por la Carta de V. S. fha
 de 30 del pasado quedo advertido
 de quanto V. S. me manifiesta,
 como de las atentas Excepciones
 con que esta Ciudad me honra sin
 merced alguna, por el aumento en
 cierto que he procurado con mi
 corto influjo enforzar la justa
 instancia del Rey, que ha
 puesto ante el Rey la Real,
 y nacional Congregacion del
 Sr. Apostol, como esto en mi es
 devida obligacion, no he hecho
 mas de lo que por tantos titu-
 los deuo, y asegurandose V. S. de q.
 estoy obligado a concurrir p. quan-
 to medio sean dables a todo lo
 q. vea de mayor abueno, y utilidad

Señor

En fecha de 30 de Octubre se me V.
 Traceme el honor de manifestarme
 su Venigni. con el motivo del alivio
 que dispuso la piedad del Rey a los
 Pueblos de este Reyno, suspendiendo
 la contribucion mandada exigirse para
 el Vestuario de sus Milicias; y aunq.
 en esta importante Diligencia tubieron
 la menor parte mi oficio, solo á
 peticion seme proporcionen occasio-
 nes de acreditar mi zelo en el ben-
 merecido beneficio y utilidad de el
 Reyno, y que consigam sus Naturales

Aquellas Ventas que son
 timos acrehedores, como me
 reconoce la alta comprehen
 de S. para Valer en la ac
 disposicion de su experimento
 acierto.

Con este motivo tengo el honor
 poner a la disposicion de S.
 ga queda a sus preceptos, que
 son apreciables de mi estremo
 executor de mi Rendim.^{to}

Dios Guarde a S. m. a N. a N. de D.

Penon

M. N. de V. S.

sumo reguro rex m. N.

Manuel Penon
 Jefe de la Oficina

M. N. y M. d. de V. S.

[Faint handwritten text, possibly a title or header]

[Large block of very faint handwritten text, likely the main body of the document]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or closing]

de Allan Mayo Junio Saix
decuria, deo Dignis, sea que
Medi p... las d... Alende, an
Secria dho J... Lo que
exer... dho p... sea que
p... p... p... p...

Y en esta Interio P... sea
Conforme lo de la Corona; P...
L...; P...; P...
Agua... sea...
sea, que la ma...
que Lugo sea...
de...; Amenaron don...
P... sea...
P... de la...
que, que...
mas que...
de la...
sea... a...
mi, a...
29 de 1545;

Señor,

Yo... de...
y...
y...

M... de...

M... de...

que se ha de por ningun motivo lo a pro piare paraisi
 y Consequente. Se avisto Otra carta del mismo D^{no} Joseph
 Barquez Con la propia fecha. Respuesta de esta de la C^u.
 por que le dio gracias de la sollicitud y assecuria que avia al
 echn. Sobre que el Bestuario de los Vesicinos de mi
 licias se pague de cuenta del pro duto del V^{er}. es
 de seis lam^{do} de la Casa de quincecos que unas yo has
 sem^{do} juntar a este acuerdo = Tenubista se debe
 responderle que esta C^u. en provincia. Estava tan mi
 serable y angustia de me dias como estava todo el
 Reyno. que le es imposible. Conbenir, max ex. lam eno pro
 poudon. Avon don al arun pto. que pro pone. y que se lan af
 piedad de su Mage^d. se dignase valer al Reino el as
 sistio lecciones en las unferencias que se o frosiesen. en
 tido. lo que se pudiese. Su posibilidad. Con lo mas que al
 do de cartas le pareciere Conbeniente. — — —

Tambien se avisto Otra carta de D^{no} Juan. Ventura y Querosa
 Doctoral de la ^{ta} de ovence. con fecha del m^o. a diez
 y siete. del Cont. Respuesta de esta que le scribio la
 C^u. dandole las gracias. por lo que se avia interesado
 sobre aliviar al R^{no} de la paga del Bestuario de mi
 licias que se manda juntar a este acuerdo

Jose Otra carta del Sr. D^{no} Inq^{do} Rivera. Diputado en
 la Junta de m^o. Congrecha en la Comuna au^{te} y quarta del
 C^u. para que participa a la C^u. la carta scripta al
 R^{no} por D^{no} Joseph Barquez Secps. sobre que se m^o
 au^{te} Inq^{do}. Con quatro o cinco millones de r^o. que crecete

Y firmaron los Abos. de que
Yo. de. de. de.

D^{no} Pedro Danilo
de Ortega y Prado

D^{no} Felipe Manuel
de Ortega y Prado

D^{no} Manuel de Ortega y Prado

D^{no} Pedro Tamar

Andrés de Mosquera
Valdivia

D^{no} Pedro Varela
Berena

Enmado

Inocencio Varela

Consistorio del día Domingo 4 de Julio de 1775
de diez y siete. que se firmo en que callaron sus
los ss. ju. y Verdadero. desta Cui. de Lima
Conbiene sauer. D^{no} Pedro de Ortega,
Andrés Setado H^og; D^{no} Jhe. de Ortega,
D^{no} Man. de pacion D^{no} Pedro Tamar sauer.
D^{no} Andrés mos quera Verdadero; Presi
D^{no} Pedro Varela Berena Procurador

En este Consistorio A. ss. H^og; O. d. d. D^{no} Andrés

Estado dio cuenta a la Cui. que el Sr. D^o Joseph
 Sinos queria. El q^o. Su antecesor. y co proce di mis^o.
 deo Pius sobre Pitos cocunta dos desta Cui. y sus
 medicacion. y de la sumaria por el Vecinda. Vinto.
 por Noticias publicas los cocuntaban. En dies
 Ben^o. Sellado, Donid. garcia, Antonio de cum
 bras, Donid. perez, y N^o an. Pardo, y otros. que para
 ello andaban juntos y enca billa dos, que gastaron
 destrian. y Coniaren. bien. sin que los officios que
 Siaban diesen para ello, por lo que puso preso en
 la Carcel a los arriba nombrados y a otros que
 era paron de ella, y con la ocasion de aver. el Sr
 D^o. Andres Suredido en el empleo de la barab
 aua N^ouido la causa a prueba, y atri ficado
 los q^o. que auian de puesto en sumario. y admitidos
 los Descargos. queo fexieron los Nos. y Conclue o
 el Pleno probatorio y co publicaz. de pro baurai;
 Gerando en el estado. En un plim^o. de las Ordenes
 Co pedidas por el. Insten donde q^o de este n^o.
 para. que las su^{as} diesen cuenta. de los que tubie
 son presos, por que causan, y sus Edades. para
 darles. A di tino Co rre por di enre, lo auia par
 ticipado. por el testimonio de los cinco que fenda



... de ... de ... de ... de ... de ...

SELLO QUINTO. AÑO DE
MIDSETECIENTOS Y QVA:
RENTA Y CINCO.

Preson. y enu bista los auia aplicado a Na
 ban dera. in el quescalla adhat ecluta en taru.
 dau. Diago. los que para este efecto auia en
 Hreg. al Lazo. ⁴⁰ y sol dados que los bini cron
 bucar, y por el Sr. Juan Jatinio, Therrionte de la
 Reluta leauio poru Carta. que darento dos
 admittidos al erud. de Armas y Marina, a esso
 cepion de Shan. Pando quera ynu el; Tana
 Leallana. Con la nobeda d. de que el Inten den
 de apedi ml. de Comd. garxia. auia liba do
 del pacho para que Venidiese los autos Orig.
 Contig el y mai es pres. ^{dos} Pcho. los que con
 efecto Shan dera en Hregas al ^{no} de que el
 Texclana. Se les diese libertad, y conq uion dola
 de ella podia Resaltar. mucho agrauio y per
 juicio al beneficio publico; lo que ponia en no
 ticia de la Cu. para que onorden al aru pto
 Tomase la proui denzia que quese dau a res
 taxion. = Inaua bista. Sea cordo scriuta al
 Sr. Inten denste poniendole ⁴⁰ pres. el Tumor
 de los Pitos executados por los Reges. ^{dos} y m.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA-
REN TA Y CINCO.

que Resultan Conplacis con que sonian. Intotal deca
 Sonigo y Ciudad. Prototo. a los Ser^{os} de esta Ciudad. Lino
 harrion. a los de guerra de ella. y sus forasteros, ~~una~~
 diendo que des que. quese puen di eran. y los demas con
 pleris Sees ca paron. Sees perimento. la Probia. de no
 aver Pr^off, y los Ser^{os} forasteros y naturales. Cono nigo
 y h^ora de sobre ratos, ^{on} con men dando al^o. Inten
 dente. que por lo que Resulta de los autos Contra ellos
 le man tenga meter al Seru^o. a que los distino, y de
 darles libertad que nose co p^ora. Se bolberan a jun
 tar con los demas que se es ca paron. y continuaram
 otros Pr^off y mas que se es ante se; Concluyendo a que
 mande de bolber. a ^{on} Ser^o Reg^o. el ofiuto de q^o que
 se le arranco. para que. pudiendo Ser auidos los que
 se es ca paron y mas que Resultan Conplacis Sees
 p^onda. y Castigie para que les Sirua de tal y a o
 tros de co m^oplar. Con lo mas que al asun pto pa
 reuere Con o miente. al ^{on} Ser^o de cartas; para
 que se despache propio que lalleue. y este se lib^o ent
 diez y ocho d^o sobre la m^o. de propios de este ano
 para que se de Testimonio que si ma de lib^o raxa

Tenes esta Congruencia de la aconcomon; y con
siguiente de que los señores Juan Manuel de gaitan y don
Pedro Tamon. Me conozcan Alibos y agan lara
sta. y deecho la presenten. En la forma que aco
trunna y lo firmaron de que acofe =

Don Pedro Basilio
de Ortega y Prado

Don Andres Luvado y
Pedraza y Miranada

Don Melipethan
de Oteda y gaitan

Don Manuel Joseph de Sainza

Don Pedro Tamon
Saabedra y Lensor

Don Amaro Maquera
Valdivieso Monzon

Don Pedro de la
Becerra y Ullera

Don

Don Juan de la Cruz

RECEIVED
MILITARY
OFFICE
OF THE
SECRETARY OF WAR
WASHINGTON
D.C.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]

Se venden en el Libro de Micrografías



SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
RENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or inventory of items.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

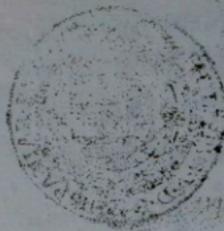
dunnes; y que a Insinuacion de la Real Audiencia
 sobre que a quatripla sea el Mill Doblone de
 todo esta sujecion para su sujecion
 se ha congecar, en el dho punto de la dho Real
 Nyns, de sus dho dho, aun se alla, pues el
 medio, que propone levantar, por ahora nolo conde
 tira era cul. Eferuo, y solo se puede promover
 de la dho dho de la Congregacion de los dho
 conuenes, para Beneficio del Nyns. Igualmente
 ala Proposicion del Bugadiez D^o Joseph Argued
 Negro de los Arbitrios del Nyns, se le Nyns dat
 con lo mismo que era cul. Respondio en el asunto
 to, al Nyns Bugadiez, con lo mismo que pareciere
 al s^o de la Real Nyns, que es. El dho Nyns
 diente de la dho, tiene quatrado adu Caballeros Cat
 gular, y con sidera que lo mismo ara aquilla con
 con el s^o y con lo acordaron y firmaron

Pedro Barillo
 de Orrego y Prado
 D^o Manuel Barillo
 y Negro
 Manuel Barillo
 Manuel Barillo
 Pedro Barillo
 Beccia yutpat
 Andres Durado
 Pedrona y Barillo
 D^o Felipe Manuel
 de Orrego y Prado
 Andres de la Guerra
 Valdivia es Mont
 Juan de la Cruz
 de la Cruz

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA
 CARRERA DEL COMERCIO N.º 100
 CARACAS

Yo el Subscrito, Jefe de la Oficina de Registro y Notaría de la
 del Capturo Brigadier General don Juan Manuel de los Rios, Sr. de
 a P. de que antes, sucesos a uno R. en la que
 que antes, uno de sus hijos que tiene a el, ha
 unido en virtud de su, y con gracia de algunos
 diligencias para conseguir de la R. N. de
 sus derechos los derechos, denominados de la Casa
 de Juanes, que se hallan aplicados al R. de
 de Juan de P. con los respectivos seguros de que
 para U. M. en el R. de de Juanes que
 según antes de en un caso de Juanes que
 de el R. de Juanes a U. M. de cuatro, y cinco
 millones, que cuando los p. de Juanes de la Casa
 y que no duda que sobre los fondos de los mismos
 otros de Juanes para un caso de Juanes
 Juan con algún punto, y hallándose esta Ciudad
 en una de igual fin, y concierne; ha procurado
 Juan en el asunto, quanto p. de Juanes, y Equilibrio
 las razones así favorables como concarías de
 inclinada a admitir la propuesta por Juanes
 mas en uno concar la ciudad, que concar Juanes
 para un caso de Juanes en el asunto, mas
 mas no merecen esta Ciudad a de Juanes de
 Juanes, que espera para concar de Juanes
 en materia de tanto peso.

Contra esta Ciudad que otros derechos en materia de



1792, OCTUBRE 20 DE 1792

SELECCIONADO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Faded handwritten text, likely a list or record of names and titles, including 'Don Juan de...' and 'Don...'.

Large block of faded handwritten text, possibly a list of names and titles, including 'Don Juan de...', 'Don...', and 'Don...'. The text is significantly obscured by fading.

contemplando esta Ciudad, que Ss. tendrá copia de carta
del Cavallero Brigadier Dⁿ Joseph Vazquez Pego, sufra
de N. del que espria, escueta à nro R^{no}. en la que dice
que influido solo del filial afecto que tiene a él, ha dis
currido en utilidad suya, y con practicado algunas
diligencias para conseguir de su R^l. M. el que se di
nase devolvete los averçues denominados de la Casa de
Juncos, que se hallan aplicados al R^l. exaño de se
27. de Junio de 1774. con los respectivos seguros de que
lomas S. M. ni su R^l. gg. de 1774. tuviesen que
repetir contra ellos en ningun tpo. haciendo por vna
vez el R^{no}. el servicio à S. M. de quatro, ó cinco
millones, preteritiendo las ptes. exencias de la Corona,
y que no diera que sobre los fondos de los mismos av
erçues aiga persona para su aprompto, aunque
fuese con algun premio, y hallandose esta Ciudad
con otra de igual fha, y contexto; ha procurado dis
currir en el assumpto, quanto pudo, y equillibradas
las razones así favorables, como contrarias, se ha
inclinado à admitir la propuesta por preponderar
mas en nro concepto la utilidad, que consideramos;
pero sin determinaz. formal en el assumpto, mien
tras no mereciere esta Ciudad à Ss. su acertado di
ctamen, que espera, para caminar de acuerdo todas
en materia de tanto peso.

Conoce esta Ciudad que dnos averçues son real¹te del R^{no}.

Que solo los apuros de S. M. pudiesen impedir
 à hechar mano de ellos: Que faltando aquellos
 grande justificación, no podría menos que de
 à el R.^{no} como dueño privativo de ellos, ò ya
 para extinguirlos, ò ya para aplicar ese prove
 al beneficio universal suyo; pero al mismo
 considera que no llegarà el caso quizá en mu
 años de ver el R.^{no} este logro, ò acaso nunca
 por el medio propuesto, aunque se diesen los qu
 millones, y aunque sus réditos sean de un ter
 (asentada la tasa de que el producto anual de
 arrentación arriva a cincuenta mil ducados) se
 pagar en poco mas de nueve años los respect
 texes, y desempear la deuda principal, y
 R.^{no} se pareciere, ò sería tener sempre el
 zensó, y el superavit emplearlo en algun
 comun suya, que hallase por mas conveniente.

Con este motivo, deluxaria esta Ciudad, que podría
 à S. M. la suplica de que se dignase exco
 las Milizias presentes por el inexplicable per
 que se siguió de su subintendencia a los Natur
 Su M. en la ruina de ellos, y en su recom
 opecer el R.^{no} el servicio anual, mientras
 las presentes guerras de trecientos hombres de
 estatuta para los reemplazos de los Regim
 cuyo numero excede à el que han de straca
 da uno de ésto dos años de las Milizias de
 para Barcelona? Del que mandase que ha
 la perpetuidad de los foros, cuyas renovaciones
 frequentes ocasionan el estrago que se com
 muí bien, y si para el logro de estas dos par
 fuese necesario el armento mas al servicio de
 millon, ò dos de R.^{no} siempre lo tenia esta
 mas útil à el R.^{no}? Como tambien el de de

posar al mismo Cavallero Duzgavex.

En todo espera la Resoluc^{on} de S. M. a la que se
cederá gustosa, en el interin que ruega al Altis-
simo conserve a O. S. m. S. a. en su mayor gran-
deza. Creno y su Real Consistorio de 29.^o de
Noviembre de 1745,

Diego Abajo de
Cabrera Ayala

Joseph Roguero

Juan Bern.
Cabrera Ayala

Juan Martinez

Joseph Ignacio
Roguero y Lopez

El Acuerdo de la M. N. C. de S. M.
Joseph Luis Ferrer

N. y M. L. Ciudad de Lugo

ESTO SE CUMPLIÓ EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 1713



... ha entrado la Casa de ...
... me indigna la ...
... fundada en la ...
... los Autos de ...
... Demos ...
... de Relato ...
... Venos ...
... las Cruzes que ...
... y equidad, no ...
... y llevando ...
... avaricia que ...
... y el ...
... con el fin que ...
... justas ...
... y ...
... que ...



© 1823 sellos de correo de España

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARANTA Y CINCO.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page below the header.

El Cavallero Capinular D.^o Bernardo Rivera me ha entregado la Carta de V. S. de 28 del

passado en que me insinua la sospecha en q.

queda ya fundada en la providenzia que tome

de pedir los Autos originales a pedimiento

de Domingo Antonio Garcia uno de los Vocos

aplicados a la Recluzion^{al} por el Alcalde de

essa Capital. Tenga inteligencia dize a V. S.

que los Juezes que deseamos proceder con V. S.

hacia y equidad, no podemos negar los Recusos

de las partes, y llevado de este espíritu, y

la particular atenzion que me mereze por el

bien de el servicio y de el publico este encarga

do, no solo con el fin que se demuestra sino

con otros justos respectos he pedido los Autos

originales, y despues de reconocidos, y actuado

yo de lo que por ellos resulta contra los Vocos

aplicados ya ala Recluta, tomare la
denzia Correspondiente sin de jar lea

guna manera la buena Admniotrac

la Justicia, que es el objeto del D.º. en

zio que me passa en ou Carta, y el

tambien, en que cito nos e correspond

muy acordes, y luego hare ve Resti

Originales al Alcalde para que pue

como Conviene contra los Teos ave

des o fugitivos segun derecho.

Yo el Rey. que al D.º. mi. años ca
debe Comuna de D.º. de D.º. de D.º. -

M. de D.º. su m.º.

Y mas seg.º. sent.º.

Pedro de Carrizosa
J.º. de D.º.

M. R. y L. Ciudad de Lugo.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DOCTORAL THESIS

BY

JOHN H. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Sauados, p[er]o que cada Capitulo debe
 de ser de la forma de el Real Capitulo de M.
 de esta se[er]ien de los Decretos en la
 forma de los de M. de que se de tener que
 sea de la forma en forma para dar a buer en
 la funcion, de desagravios: ya unque el Sr. Sallares
 ha anorado, despues del Sr. Mosquera en buer podend
 auto Capitulat su pa Equibocacion pues le tocal
 su antiguedad, despues del Sr. J. Joseph Mosquera
 gazelo a cordaron y firmaron =

M. Pedro Barillo
 del Rega y Praco

M. Juan de Lleras
 de la Real y Praco

M. Francisco
 de M. de M.

M. Manuel de los Rios

M. Felipe Manuel
 de M. de M. y Praco

M. Joseph Andre Mosquera

M. Manuel de M. de M.

M. Pedro Simon

M. Andres Mosquera
 Valdivia y M. de M.

M. Saabedaa y Lemor

M. Pedro Sola
 de M. de M. y Praco

M. Juan
 de M. de M. y Praco

Combrador, Puc, entrada Secamin
Con acuerdo del Ex^{to} Señor Conde
de Lere; Aquien deva este Rey
Orogan. Pro. dacion; Lane
de algun alme;

Ex^{to} Señor Conde
a devda Corona Lere
8 de 1725;

Señor;

Mde O^{ra} Simas Olegari
y pel. Seandox;

M^o de O^{ra} Simas Olegari
y pel. Seandox;

M^o de O^{ra} Simas Olegari
y pel. Seandox;

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be a list or series of entries]

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

Siendo recibido este Reino, por el Correo
 ordinario la Carta de que yndiue Co
 pia al^o escripta por D^o Joseph Bar
 quer Prego Brigadier delos exercitos de
 V. M. haterido por Conbeniente el que
 V. M. sin embargo de expresax en ella Co
 municax al^o otra del mismo Contexto,
 Entera do de quanto espone Consulta
 Comprehension, determine lo que Con
 templare exequible en el proyecto de su
 Conozido celo que al maior alivio de la
 Patria ha discurrido pues este R^{no}
 en sus repetidas Conferencias ha exa
 minado el punto de entretenido la
 materia ala maior Utilidad a sustar
 de la quenta formal al presumido Do
 nativo.

Es cierto que los quatro o cinco
 millones que menciona D^o Joseph Bar
 quer Prego, Confunden la proporcion
 por lo excesiva de ella; pero tomara de la

Con moderacion, sin duda pro me-
 ficio no pasando de tres millones,
 ia el Evidente pues aunque coliza
 el Caudal p^a el apromto se fuese
 por premio Unos por Ciento an-
 siendo el valor del Arbitrio Con-
 ta mill Ducados por lo que di-
 quez Prego podra en diez años se-
 desempeñada el Arbitrio y la-
 cha los ynteresses respecto de que
 tres millones de Reales a un se-
 Ciento Ceros por den en cada al
 Ciento y ochenta mill de Redito, los
 Rededores de los quinientos, y Cing-
 mill de valor que se presume por
 durar el Arbitrio, quedan a fa-
 vore de un millon de Reales
 no solo se debe a Considerar la
 Ja en los Sete Cientos mill de
 brian de la Cantidad principal
 la Reduta de lo que van bajando
 ditan en cada año de los subsegu-
 En la manera siguiente. Aun-
 mex año se Cobren de los Ciento

mill N. en el Seg.º y ano puede subix
 á tanto por que ved enen Tebasax lo
 tres Cientos y setenta mill que el aore
 hed or porxibe en cuenta de lo tres mi
 llones y requierdore esto Correlatiba
 mente al tercero, al quarto, y al quin
 to, y los mas años subcesiba mente se
 minoraran los Teditos al mis mo peso
 que se hira aumentando el Caudal
 Util del N.º quedando libre p.º dem
 pre por propio del mencionado Ar
 bitrio y el N.º con Caudal que pu
 diese en todo tiempo p.º sus Orjen
 cias echar mano del.

En esta termino ha Comprehen
 dido este Congreso lo proyectado p.º D.
 Joseph Basques Diego y estrechando
 mas el discurso Considera difizil
 encontrar estos Caudales aun alor
 citados yntereses no pudiendo ex
 zarase adu Seguro mas que a Lpote
 cas el mis mo el Arbitrio Tenelando
 la remexora Contingencia que puede
 ympuicronar los animos dispueto a
 negociar en este alumpo p.º Cuios

fin sea de presuponer que S. D.
 Seguros que diere debexa a ti pul
 Havendole sido al R.^{no} presvio de
 de Caudales particulares a dano
 satis fazerse este del Arbitrio pr
 que otros Como principales acre
 y no tengan Contingencia alguna
 Teintegra lamentandose este R.
 el propio amor que profesan adu
 rales la ymposibilidad de poder po
 in Concurren a este caprompto
 pens que tam o uenas Consequen
 muestra siendo de yqual ment
 sible malograr la ocasion quan
 nela llamada que se le es perim
 deiondo enderezar este R.
 su Conado al Tecate del nate
 da prenda que deve Considera
 tida y logrando por su Tecate
 Tequesto Singular en lo dicio
 sus menesteres.

No siendo menor digna
 fiercion la Contribu.^{on} del Amil
 mas Reales del bestuario de
 sobre Cuios especial y qxabno

Deberá V.^a para la Consideracion ha
 pensado este R.^{no} Con este motivo Supli-
 ca á S. M. se sirva mandar suspender
 la ejec.^{on} de este dinero respecto de que
 no Reservario no calla tan deteriorado
 Como suponen los yntercedos deste Cuen-
 po de manera que pueden tolerar algu-
 naño la fatiga que Con el padecen
 y quando á esto no hubiere lugar se sir-
 va se sirva permitir se pudiese el R.^{no}
 de empenado del presente se sirva
 asta que forta leido pudiere subvenir
 asemejante prevision.

Aspirando mas el pensami.
 se ha ofrecido tambien a este R.^{no} la
 prohib.^{on} de poner por adrento el Ar.^{to}
 Arbitrio del mismo modo que el S. M. lo
 practica Con sus Rentas Reales de
 suerte que lo grase la anticipacion
 de los tres millones á expirar en los
 tres años quedando libre el Arbitrio
 Con la propiedad á favor del R.^{no} Con el
 suborano en la conformidad pre-
 cha.

Este supuesto alordó este
 caso pres^{te} i^{te} yales mal Cuda
 sus pensami^{os} en Caminando los al
 Azierro Como objeto prinzi pal a
 de que sus pobres naturales esperen
 ten sus maiores alibio al paso de
 biada que se callan. Contan graba
 petido peso, En esta atencion es
 Reino de Siria V. en este parte
 Concluida y detex minada mente
 zerle manifesto su entix p^a que
 nando las oral y aporio que pide
 tento y Lapor no gastar el tiempo
 perflua mente quede de vacua
 tenagorio.

Tambien acordo ynclui
 las proporciones de Representacion
 Cada uno de los Cavalleros Dipu
 alas Sete Ciudades tubieron po
 zivas p^a a acudir a la piedad de
 las que podra V. Reconozex que
 o Repeler aquellas que no fueren
 agrado, en yntelig^a de que han
 autorizadas con la proteccion de

Como Señor Capitan Gen. p.^a quedese
 tal suerte tenga mejor acofida nuestra
 inclinada fidelidad y propen.^{on} des pachan
 do proprio a las Capitales y esperando
 el V. la final detex mina.^{on} y respecto
 que a si mismo no lo pora V. sea lla
 ran desamparadas las pretenciones
 si en la Corte no ay quien las aliente
 por falta de sujeto y que el V. S. auiedo
 que la d. l. re. Congrega.^{on} nacional ha
 dado principio a protejer a V. y a las
 demas Ciudades de este R.^{no}, tiene por
 Combeniente hazerle este encargo gra
 tificandole no solo por lo asta aqui
 experimentado de su singular zelo
 sino por lo presente y futuro sobre
 que espera este Reino poritaba
 Resolución de V.

Igualmente damos quenta
 al V. Comd. C. E. ha ymerguado al R.^{no}
 la necesidad que ay a edificar o ha
 zer de nuevo las Casas de la Real Audi.^a
 en esta Ciudad siendo un ymperio

dia de tanta Utilidad al P^{no}.
era á lo dexar en este á Sump to lo
fuere á su grado.

Nuestro Señor Gu. á S.
Coruña Dize 7 de 1745

Juan de S. Marcos
y Romanos

M. de S. Simon Sanchez
de la Maya

Juan de S. Joseph
de S. J. de S. J. de S. J.

J. de S. Bernardo
de S. J. de S. J. de S. J.

~~Diego de S. J. de S. J. de S. J.~~

J. de S. J. de S. J. de S. J.
y S. J. de S. J. de S. J.

M. de S. J. de S. J. de S. J.

Por acuerdo de S. J. de S. J. de S. J.

J. de S. J. de S. J. de S. J.

M. N. S. M. S. Ciudad de Lugo

Don J. P. Senor

745

300

Senor Haviendo puesto a mi Ciudad la
Iltre Congrega^{on} a nuestro venerado Apotol
y Patron Santiago In Calic^o de quex. M. se
dignase tomar Resolucion^{on} de la d^{ca} Comunica
da al Int^o de este R^{no} a que las Ciudades a prom
ptasen el Dinero correspondi^{ente} p^{or} el Coto del
Destinatio de los d^{os} Regimientos de milicias
expresando el rubin^o pector^{al} de este Cuerpo
en la d^{ca} orden que si las Ciudades solici
tasen valerse del arbitrio q^{ue} llaman de la
Casa de Incozes p^{or} este d^{to} se les apremia
se p^{or} el aprompto p^{or} el d^{to} no devia
retardarse el pago Condescendi^{endo} al precepto
de la Congrega^{on} aunque en alguna Repu^{bl}
ica y no menor deson^{ra} f^uer tanto por lo que
ni poco Valimiento^o q^{ue} una empresa de tanta
Considera^{on} como por ser la ynsistencia del
R^{no} bastante ardua aunque a mi Entender
justa por la Constitucion del R^{no} en que
se alla la Corte no obstante que me volun

tad al respecto, pagando al sitio de San
 Ldephonso en donde reside la Corte y p
 teando Confecto la ynstancia en nombre
 Reino ha podido no mi actividad ni mis
 tales officios sino mi fortuna Consequia
 el dia de la piedad del Rey y benignidad
 Señor Marqués de la Ensenada la piedad
 solution de que Vc. veallara noticio no pe
 contentandose Conesso mi amor a la Pa
 y el fex coroso deseo del alivio de sus natu
 les he discurreido proponer al Reyno que
 allase en disposicion de ofiex a S. M. al
 Considerable serbicio pecuniaro, tal
 mi Ciudad y eficacia lograria el p
 de S. M. que los doce arbitrios que llama
 Luncozes sobre craliente y mas fondos
 Componer este Ramo agregado al Real
 rio de Vestituiese al Reino de modo que
 propio quedase para siempre asu dia por
 y pudiese usax de libremete en lo que
 pareniere sin que el Rey ni el Consejo de
 tubiese fama de sentendex ni Conozex en lo
 tribu. de su producto puesto quedara a

Ciudadado el Aragonés con todas las formalida
 des necesarias de modo q^{ue} jamas se pueda vedocar
 ni en ello pueda haver novedad, deuiendo per
 suadirse a V. M. que p^{or} haxer yo esta proposicion
 que por tantos titulos me parece ser de la ma^{or}
 Utilidad q^{ue} alivio al R^{no}. habre practicado al
 punto officio que me puedan facilitar la casi
 porrita esperanza de que el R^{no}. lo que lo que
 Contemplo tanto le conviene, pues pasando el
 producto del Arbitrio (segun tengo entendi
 do) de mas de cinquenta mili Ducados al año
 y el R^{no}. sin esperanza alguna de poder orax
 de el respecto de hauerse incorporado a la R^{ca}
 al haz^{er} por Decreto el veinte y siete de Junio
 del año de quatroenta y uno me parece que aun
 que las Ciudades aprontasen en el dia qua
 tro o cinco millones de R^{os}. tomando el pre
 cioso de las preventas Urgencias de la Corona
 pues en otras ocasiones y sin motivo de tan
 ta Conueniencia han podido haver mas
 de serbicio Voluntario, me parece que aun
 que no sea mas que por Redimix^{ion} y Redencion
 ademas de la Utilidad que en ello Consiquen

po gran Luz detenerse en la de de
 luego en la proposicion que quando
 en que en la dificultad de la prompto
 del Dinero, me persuado no faltar a qui
 en celo anti rpe. a las Ciudades sobre el
 lo que del producto del mismo arbitrio
 aunque sea p. alg. premio: esto he per
 uado y hadis curado mi Coto talento
 y Como no puede Cuex en mi mas forni
 otro ynter que el que puede haue en
 Un Patricio tan amante de su Patria
 y tan ansioso del Veneficio de sus natu
 rales Como deve estar persuadida el
 lo soy yo, tambien de uera disculpa me
 y admitir como efecto de una Recta y la
 na ynten. lo que lleuo propuesto en el
 Caso de que no sea de la a proba. de
 lo que mi Ciudado hadis curado pero
 en caso de que Consultandolo O. Como es
 Regular con las Ciudades (pues p. a. fin
 escribi a de en el Correo pasado se dix
 diese nada voluer la Junta de l. y que
 la o cacion de abirre en esa Ciudad na

facilidad tenox esto adelantado) en que
 me proporcionado mi pensamiento y Com
 prendo de lo que se sigue al Reyno las mismas le
 tajas que yo advierto sera muy Conbeniente
 que V. E. de supodex lo mas presto que sea po
 sible ala persona que fuere de v. l. a. f. a.
 a fin de que trate con la mayor efecacia este
 negocio Con el ministro que en el dia sera muy
 posible de le alle proprio procurando asimis
 mo sin perdida de tiempo el que las Cidades
 pongan en efecucion los medios mas efica
 zes y puntuales que les sea dable p.^a el prom
 pto del Dinero deviendo V. E. asegurarse q
 tengo tambien dispuesto lo anexo a lo
 que devon concurrir a que el Reyno tenga
 este Convelo que devon devir a V. E. que si
 alla proporcion y Conbeniencia en mi pro
 puesta no malogre la oca^{on} que tal vez perdida
 en el dia le sera muy dificultoso al Reyno
 poderla recobrar haciendo tambien pres.^{te}
 a V. E. que para ganar el tiempo y que las

Ciudad de Seallon en la yntelig.^a deste pens-
 miento y puedan de el luego Conferenciar
 tratar sobre el lo que les parezca Conbenien-
 Como tambien por la punta del Reyno se
 diuelto, quando llegue esta, escribo en
 stura en el Cores. Soy a todas las Ciudades
 mitiendolas. Copia desta, Concuria dispo-
 que me ha parecido regular se podria mas pr-
 mente haciar este negocio a qual que
 modo que de las Ciudades lo abriessen
 yntelig.^a a que estoy tratando de otro au-
 maior Utilidad al R.^{no} que segun tengo
 tendido despues de hauxlo de sendo Con-
 ion ancia y haux llegado casi a esta
 Supractiva, la malicia y emulacion Con-
 detenex en Curso de que a un tiempo da-
 ta a V.^e y mientras V.^e rero a V.^e mi obse-
 di obediencia y luego año Señor Gu.^e H.
 dona lo m.^e a. que dexa. Madrid 17 de Fe-
 bre de 1745. = Ex.^{ta} Señor; B.^e N. & V.^e
 drento Verbidoz Joseph Basquez. Prop.^o

Señor Reyno de Galicia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Letter from the ...

Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.

Demonstracion de algunas Razoness en que se funda el Establecimiento de la Diputacion en esta Ciudad.

Que respecto la Experiencia tiene acreditado en quantas Juntas de Reyno se han echo, que de todo lo que se ha representado nunca se ha logrado el menor alivio, y menor despues de disuelta p. las distintas, y opuestas pretensiones de las Ciudades, que mixtambasus particulares Interesses, olvidando los Generales de todo el Reyno, parece que el unico medio de restablecer, y coordinar estas Voluntades, e Interesses es auer volido, y respectible fin, sea mantener siempre formado el Reyno en cabeza de dos Diputados, que por sus turnos deberan nombrar las Ciudades, los que han de residir allado del Capitan General, que es, o fuere, el que sera Presidente de esta proyectada Junta, que entre otras tendra las Obligaciones siguientes.

Escusar a las Ciudades el Diputado de la Corte à menos que se ofrezca al Reyno, asunto de grande ymportancia, que en tal caso, deuera valia en qualquiera de los establecidos; bien entendido que este Diputado subsistira solo en la Corte, mientras durare el asunto, y a que si se despatche, y de fenecido se deuera retirar, y obediendo otro qual asunto, que motive a simismo, y mudar Diputado, deberser nombrado p. la que desigue y correlatiuamente las demas.

Que dando cada Ciudad cuenta a esta Diputacion de qualquiera asunto que de le ofrezca representar a S. M. lo hara la Junta, y siendo la representacion en nombre del Reyno, y autorizada con la firma del Capitan General, se puede esperar felice el Resultado.

Que como esta Diputacion ha de hablar precisamente

en voz de Reyno, y tendria la misma representacion, y
 ies, se vendria a conseguir una grande autoridad para la
 cion, y sus Intereses al modo que lo executan los Reynos
 Navarra, Aragon, y otros, y sean las Ciudades p. lo mis-
 mas petidas, y seuidas en sus ouerencias, pues aun en este
 humal tendrian por Auente no menor que la representa-
 on Reyno, asi para las Dependencias propias, como
 para las particulares de cada yndividuo, y en los casos
 rales, que puedan obaxar la misma proteccion p. la
 dacion, que tienen dhas Diputados con el General

No cesara esta Junta en sus Encajor, y tendria
 gacion de manejar y dar curso a todas las Dependien-
 as que se hallan y uen, representaran lo que hallaren por con-
 uiente a todas las ordenes, que se comunicaren al Reyno
 el Capitan General, o Intendente, antes de que se di-
 alas Ciudades.

Projectaran la Junta con acuerdo de las Ciudades
 Reyno la Compania, o Companias, que son necesarias
 para establecer el Comercio, se que tanto necesitan dho

Otras maiores razones, y fundamentos obaxar
 para demostrar la Necessidad de esta Junta, ya un ma-
 las en presada, pero no halla por Conueniente hacerla
 nifesto hasta ver si se lo gra plantificar esta ydea; pues
 tra no en ellas mismas hallaria la Emulacion suficiente
 riales para su porcion.

Elogiado este pensamiento acordaran las Ciuda-
 facultades que deben tener estos Diputados, el tiempo
 mantenerse en esta Diputacion, el Salario, que deben

755
y la forma, ó turnos, que deben tener para los nombram²
entos.

En la Corte será sufragante un Agente para todo el
Reyno, que puestos a la dirección de la Congregación, las
representaciones de la Junta, no puede dudax el feliz éxito
que se logrará, respecto la distinguida estimación, y caaxacter
que constituye á sus individuos.

754

Los Puntos Que Tienen el Reyno por Jticia Precium Representan a su Magestad para el Bien de sus Naturales Sobres que delita deauagando Smbos Siguyentes

- 1.^o Que Quien de N. Comidos el Reyno de Jticia Precium se verá for max de Enoria Cui una Diputacion de N. no perpetua para que sin Cesax deauagando de quanto Conduzga a su Bien que esta Junta sapucida el Capitan General para que touirax la Jticia Precium mejor sus Echos se parecio al Reyno con Consulta del Capitan General Era o Casu o portuna de gomen Engran ta Bre Penam^{to} Respecto que este Cauallero se alla el Reino Inordinadissimo Casu de N. por lo que ha terido por Preciso hacer men^{on} de Jticia Precium que gozaran Syuuir de esta Nueva planta de manifestan en el Capetadourno.
- 2.^o Que se Extinquen las milicias por los motivos que se Representarian.
- 3.^o Que mande Contribuir a la Paga de los N. de los uechos años los Dependientes de Minas de Jticia Precium de qualidad que sean de ser de ser los de la gea futo Estan quitos.
- 4.^o Que por Seren Grauisimo son Inordenadissimos de que experimenta el Reino por la facilidad

Com que Sabia la Excepcion de Jures y Comunes
 10 de Henriches Juedanos Impugnados en que Co
 meten esta delicta Su Mage^d mande se observe lo
 dex mirado.

5^o Que Misperto esta por Provision General de la Ex
 cepcion de Jures de Lre Reina al de Portugal de
 esta Señal por Su Magestad se observe y obe
 rarse con la dicha Provision que en este H^o Sump^o in
 Su Mage^d tomar su Señal y Provision.

6^o Que Su Mage^d mande se observe y cumpla su Re
 al Decreto de Pedro el año pasado de 1733; a fin de que
 en el Reino no se vendan Vinos Liranos pero siempre q
 haya esta Provia Coecha el suficiente para
 su uso.

7^o Que siempre que suceda Señal deropa de Cavalle
 ria al Reino Su Mage^d (en su Mage^d) a este, esta Com
 bucion de la Pava como se practica en los Reinos
 de Castilla; y quando no haia Lugar a ello
 et que se observe por Juro General: que el Com
 parco y Distribucion de ella Corresponde a
 Cada Cua la Suministre a quella en su Distrito
 que tubiere esta Cavalleria sin que las mas del Re
 no tengan obligacion de suministrar la Corresponde
 ente a ellas en la especie, sino en dinero.

8^o Que para el Comparco y Distribucion de la Pava
 que hacen los Comisarios en los Reinos

Majestad mande Jenzan Interuenir con la Caxida
de para que se comite lo que deuen pagar su
Prouincias.

9º Que en todas las Capitales se forme un Archivo
para que en el se recojan las Notas de la Ediccion
cuya Disposicion debiara Ataxar los Errores
Inconuenientes que suceden.

10/ Que su Magestad se ha de dignar mandar no de de
esta Real Cedula expedida a favor de los monjes
de nuestro Padre San Benito de San Bernar de por
las Rrazones que se duxeran.

11/ Que se cumpla la Ley Real de la Partida que se
tiene la Reuocacion de los foros a favor de Pariente
mas Cercano y el ultimo en Presenta y que se de Juan
dean gobernar el auto acordado a un Compen
era de la Real Cedula de la Camara.

12/ Que su Magestad se ha de servir conozer e
fuero Criminal a los Reos y delincuentes que se hallaren
en actual Servicio Inuiendo a la Real Audiencia
en el Dectaxado a Capitan General como
Caxera de la poblacion del Reyno.

13/ Que su Magestad en fuerza de lo Prometido Prouea
las cosas de Minimo en esta Real Audiencia en

Reyno de Bayro.

- 14. Que Rey Real Enquiere Puenidos Nombr
 tuen los ministros del Comercio. Y en todas las
 Sentencias, no se ha de entender en las Reales
 Audiencias Ante sus ministros han
 de tener la Puesa obvia de Motuantes.
- 15. Que se haya de permitir a los Naturales de
 este Reyno la fabrica de agua Ardiente por
 la motuio que se fundaxan segun la Com
 ueni Intenun de Licu paxura de millones.
- 16. Que Respecto de los Caminos Reales de este
 Reyno se allan por lo General poco menos que
 Inpra cricatos y que bre de ferro no se lo paxa
 quaxa jam mas en los Arzobis de Comercio
 que para suprimir. Real Peruvia Necesita de
 no que el Reyno que de mucho en la dificultad
 que se allan bre para de Comercio para lo
 que Comendara peari a su may mande
 que Cada Prouincia en su Respecto orien
 to haga en Sanchar los Caminos en el ancho
 fijo de Quatro Baras y asegurar su fijo
 con la mayor permanencia, mudando los
 otros Paraxes Reschonos al aquellas Parax
 que se proporcionen a la mayor suauidad.
- 17. Que en el mismo su may se ha de seruir

761

Permitir a esse Reino J. sus naturales poder for
mar La Provisada Compañia, de papel Campe
che, y mas que fueren de util y aumento de la Re
al hacienda de Buena Magestad y aumento de
estos fidelissimos Reynos Sobre los fondos de
Reynos que se motivaran.

18. Dada Real Audiencia Cumpta Con el Decreto
del Real Consejo de Castilla En el que se previene
queno tengan dias feriados sino los que tiene dho
Real Consejo pues aun loxapues de seis meses
dias de audiencia Respecto el Decreto de su Santas
dad por ser esto en el uso de todo el Reyno que por
falta de despacho se atrasan las Dependencias.

19. Que en mas se suva mandar Recoger la Real
audia por donde conygro a Don Juan Manuel de
la Cuesta J. Lega Doce mill rs, al año por Honor
de Comista En este Reyno Respecto que se adma
do a ver continuado su Encargo Real de
Reyno por Combeniente proviza, por àtarse duna
mente Recargado de una Contribucion que le
Imposibilitan Atender a esta.

THE PASTOR, AND
THE PEOPLE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

160
764

Salario Imperial anual mente Quatro mill Ducados
 para hallar el delos dos diputados, otros mill arraron el
 Quatro Ducados cada dia, se leuia la contribucion de mill.
 mas = Como raria a lo grande se Estinguiese el salario
 Inferior, de Dize mill reales con que contribuie al
 Corona Innomine, D. Juan Manuel de Guara, cinco
 años de pena, se le dan quinientos Ducados, como mucho menos
 para la pensión de la lengua el Reyno, contribuia
 la casa real con la diferencia de mill seiscientos sesenta
 y dos ducados y diez reales, y al mismo paso se promere p
 la conducta, nuevamente plantada, mas bien lograda
 sus pretensas = Por lo que respecta a los Arzobispos del
 Reyno de las dhas ciudades que le componen Escrivos p
 ello el Brigadita D. Joseph Vazquez Dago, en medio
 de los arazos que tienen puestas En el mismo Excmo
 de medianoado Reyno para la anticipacion que se ha
 tentado para el M. tiene p conveniencia, Et que se soli
 Ciudad de innoce por en, el Real cedula para que con la
 Junta de las Ciudades la administracion, pues p este
 medio con los efectos de las ciudades de las dhas
 fecha la cantidad que se menciona se leuara, alo
 adlanca, las multiplicaciones de Repartimientos
 sup' falta de fondos se exerciaron a cargo, por
 todos los auarros Nacionales de uendo tomarse de la
 última providencia para escuara de rabilis, En caso
 que todas las Ciudades no se han nombrar de solo
 administrativa de cada una segun la anticipacion
 que le corresponde le elva de su Junta para el
 primer dia del año, de uendo se le responde con
 el cleuo p la que se sigue sup' esta orden se
 dice Eratondex, En todas las dhas, de uendo de uolun
 tad del Reyno, al qual aunque parezca Inoportuno el
 referido de uendo se sea tolerable por el medio que se
 ha

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y CINCO.

facultad de Brigadier = Ten orden al do. punto de
nacion de Ocho y noventa y cinco. Que contenga
dho papel de capitulos. Enando curso de G. N. P. N.
alcs leyes y adulas. Expedidas rre mandado lo que
conduce. Considera f. o. mas qualquiera. Inyancia que el
fome. auisa de que la abundancia o escasez de que
chas son la que d. i. d. en. de. h. t. o. no. la contraccion
el no. de la Inyacion. el no. = En la. mas. mate
rias. Comoson. Esringui. de. l. i. r. i. a. s. : Perpetuidad.
af. o. s. y. lo. que. p. e. s. t. e. n. e. Compre. end. en. dho. Capitulo
de. d. e. l. i. n. g. u. a. las. Conf. i. a. por. a. l. l. a. d. a. s. , el. mas. a. t. e. n.
d. i. a. d. a. S. u. r. i. c. t. a. , y. q. u. e. s. i. e. n. d. o. a. r. e. q. u. i. b. l. e. s. s. u. s. Con. s. e.
c. u. c. i. o. n. e. s. l. e. p. a. n. a. , e. r. a. e. l. m. a. i. o. r. s. e. r. v. i. c. i. o. d. e. l. R. e. y. n. o.
M. a. y. d. e. l. a. i. e. e. s. s. u. s. e. r. v. i. c. i. o. y. l. e. n. e. l. l. e. R. e. y. n. o. d. e. l. R. e. y. n. o.
C. o. n. d. e. J. u. P. h. e. l. i. p. e. O. r. t. i. z. a. , s. e. C. o. n. f. i. r. m. a. C. o. n. l. d. i. c. t. a. m. o. s. e. l.
S. e. J. o. h. a. n. n. e. l. d. e. l. a. i. o. s. o. = = = = =
E. l. S. e. J. o. s. e. p. h. e. M. o. r. q. u. e. r. a. , C. o. n. f. i. r. m. a. n. d. o. s. e. l. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. e. n.
e. l. l. e. J. o. h. a. n. n. e. l. d. e. l. a. i. o. s. o. s. o. l. e. a. n. a. d. e. l. S. u. e. l. d. e. l. d. i. p. u. t. a. d. o.
J. u. e. s. e. p. u. e. n. t. a. e. s. t. a. d. e. u. x. e. n. l. a. d. e. l. a. C. o. r. u. n. a. S. o. d. a. s. e. r. e. l.
t. a. n. t. a. N. u. m. e. r. o. , a. l. r. o. d. o. e. l. R. e. y. n. o. C. o. m. o. c. a. d. a. u. n. a. d. e. l. a. s.
C. i. u. d. a. d. e. s. y. P. r. o. u. i. n. c. i. a. s. d. e. q. u. e. s. e. c. o. m. p. o. n. e. , C. o. m. o. e. s. l. a. d. e.
D. e. p. u. t. a. d. o. 9.º E. n. l. a. C. o. r. t. e. , p. u. e. s. a. u. n. t. e. l. e. C. o. n. s. i. d. e. r. a. p. o. r.
m. u. y. n. e. c. e. s. a. r. i. o. p. a. r. a. q. u. e. a. r. i. e. n. d. a. l. a. s. d. e. p. e. n. d. e. n. c. i. a. s. e. l.
9.º e. l. R. e. y. n. o. , y. a. s. i. m. i. s. m. o. a. l. g. u. e. s. e. t. r. a. d. u. c. i. o. n. e. s. C. o. n. l. a.
m. e. s. m. a. a. u. t. o. r. i. d. a. d. y. p. o. r. e. l. R. e. y. n. o. E. n. l. a. d. e. l. a. C. o. r. u. n. a.
I. q. u. e. s. e. a. S. o. l. o. S. e. n. C. a. p. i. t. u. l. a. s. , T. e. n. a. s. u. n. t. o. a. l. R. e. y. n. o. d. e. l. a. i. o. s. o.
C. l. u. d. i. e. p. l. a. N. u. m. e. r. o. 9.º J. u. e. s. i. g. u. e. a. r. o. d. o. e. l. R. e. y. n. o. a. u. n. q. u. e.
n. o. e. a. e. l. d. u. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. a. c. e. l. l. o. e. s. d. e. n. t. e. s. e. C. o. n. t. r. a. d. i. c. t. o.



REY DE ESPAÑA
 SEPTIEMBRE DE OCHO Y CINCO

SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y LVAN
 RENTA Y CINCO.

Con lo correspondiente ^{de} la consideración de su importe
 y punto de arbitrio no pautando al Reyno convenientes
 el que la administración con la guerra de las ciudades se
 comenúa el d. 1.º de Mayo, y se conforma, con el dictamen del
 Reyno. p.º no consideras perfuicio en ello. Ven orden a los
 m.ºs Capítulos pudiendo ser lo siguiente, ala R.º Realidad
 también se conforma con el dictamen del Reyno. Vete el
 Esiaio

El s.º J.º Manuel de Jairo, Bando de los Berríos, el J.º
 Pedro Ortega Alcalde mas antiguo: D.º Felipe Manuel
 Ortega Bando D.º Pedro Ramon de Audia, y del suio
 Dite de Riponda al Reyno, En mandos su lidad, por lo
 quemira, al Interes Publico. Ique en quanto al apio
 puesto, el D.º Joseph Barquez Hugo p.º lo que corresponde
 alo. Arbitrio no renelaciu. que adelante al que le
 tiene obscure, a cuio tenor, se ag.º al Reyno, aciendo el
 Cargo de los Inconuenientes, que se ofrecen en orden al
 siguidad, los espone en uicaxa, singularaciu. tengal
 que adelante, y por lo quemira el Importe, el Berrío
 ario de Inuicias, estando mandado suspender su R.º
 partim.º se persua de la lidad que la Real Benigní
 dad, mandara aplicar el Importe de los arbitrios
 Como se le a pedido por la Real Congreg.º. In cuia con
 fianza no se p.º, que ay p.º aora que adelante. Ique
 se conforma, en que la representacion que se h.º se sea
 particular Encargada, ala R.º Congregacion. Cuius Gra
 tificat.º. antes de aora, Comunio la Cud.º de Berrío y

[Handwritten signature]

fuese Mill. Doblon, Enguessa, ~~Examinado~~
 Otra Ciudad = Por lo que mira de Corta de la Re-
 dificacion de las Casas de Audiencia de no ser
~~de~~ el Reyno el escrivano ni se brito con
 niarse en ello para lo adelante ni que sirva de
 Exemplar, siendo moderado el Corta y ditiéndose
 ydo por direccion del Reyno se conforma en
 Quereaga = Que auiendo reconocido los sumos,
 que se quieren proponer, por lo que mira a la dipu-
 ta. que se intenta, formar en la Corona, no con-
 templa, mas utilidad que la de sus Factos, y que
 el Diputado si no comprende sea conveniente
 su asistencia, pues la proximidad, que tiene a la
 persona, aya mas efectiva su representacion como
 ala de los Reales Consejos, en quales que dependa, que
 no la que se manovaren, por su ausencia aunque
 sea puesto por Encargo de la Nueva, diputada que se
 quiere formar, sin que para eso, se conforma en
 Otra Resolucion = Por lo que mira, a todos los de
 mas Capítulos que se quieren representar, estan-
 do algunos de ellos comprendidos en la Concesion
 el servicio de Millones pidiendo su discrecion
 no ay mas que adelantarse = En quanto, a los
 demas que se tiene el Reyno por convenientes
 los podria incluir en la Suplica que se hiziere
 a S. M. y en esta conformidad lo Bora, decien-
 damosle para y en nombre de los tres S.^{tes} expresados,
 y que asy se tiene se le responda al Reyno
 contra Protesta de que otra qualquiera Resolucion

noles pare perjuicio ni a los Naturales de esta Provincia
 ni a quien acen y a los de Dios y Proteja todos los daños que
 aora con qualquiera tiempo se siguieren de los Asaltos de
 S. M. contra las Personas y bienes, e todos los ma-
 yores Capitulares, que fueren de otro sentir. ---
 Nos ^{1.} D. Andres de Mosquera, y ^{2.} D. Pedro Barba Becerra, De-
 feron. Se conforman con el dictamen del ^{1.} D. Fran^{co} de
 Uer ^{1.} de Mloa y ^{2.} D. Joseph Mosquera; e como quise ponga
 en planta, la disputa en la Ciudad de la Corona Nueva
 e de lo Indiputado, con el salario correspondiente, ten-
 los mas Capitulo, se cenen a la Voluntad del Reyno
 y de lo que contemplaren, sea útil para el, y que en esta
 conformidad se responda al Reyno. ---

Y de la conformidad de todos los ^{us} sus ^{res} se acordó e sacó e firmó
 e se auto Capitular, y se incluyó en carta, e respuesta a la
 del Reyno, e así lo acordaron y firmaron =

Pedro Basilio de Ortega y Prado
Don Felipe Manuel de Ortega y Prado
Don Pedro Ramon Caabedra y Lemoz
Andres Durado
Pedro y Miran
Manuel Joseph
Andres de Mosquera
Pedro Barba Becerra
Man. An. Lopez



En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y tres años

SELLO VÁLIDO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in various orientations.]

P
 aso a mano de V. S. Copia
 de la Real ordenanza contra
 los Desertores de las Tropas a
 fin que V. S. se sirva disponer
 que publicada en esta Capital
 se comuniqué a las Jurisdicciones
 de su Provincia para que se cum-
 pla, y observe en todas partes co-
 mo S. M. previene.

Luedo al agado de V. S. y luego
 año de 1704 a V. S. m. a. como desea
 Cap. de Dna. de MS

Andrews su ma
 y m. de ofto gr

de de V. S.
 de Lugo



R E A L
ORDENANZA
DE QUINCE DE NOVIEMBRE
DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO,
CONTRA LOS
DESERTORES
DE LAS
TROPAS.

2
3
4



R E A L
 ORDENANZA
 DE QUINCE DE NOVIEMBRE
 DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO
 CONTRA LOS
 DESERTORES
 DE LAS
 TROPAS

EL REY.



OR quanto en vista de que el vicio de la desercion en mis Tropas, se aumenta, ò se sigue en los medios de que se ha usado para repararle: atendiendo à lo que conviene mantener el rigor de la justicia establecida contra tan pernicioso delito: teniendo presentes los graves perjuicios,

que à mi Real servicio, y à los Regimientos resultan siempre de la concession de Indultos, à que hasta ahora pudo inclinar mi Real animo, mas el exercicio de la piedad, que el estímulo de la conveniencia: y considerando, que podrá ser de la de mis Vassallos, y Pueblos el suspender estas gracias: He resuelto no continuarlas, y prohibir, como por la presente Ordenanza prohibo absolutamente, que por ningun motivo, ni pretexto se conceda en adelante Indulto à Soldado alguno, ò bien sea Tambor, Cabo, ò Sargento Desertor de los Cuerpos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones de mis Exercitos, comprehendidos los de mis Reales Guardias: y que se les niegue todo auxilio, y persiga con el mayor cuidado, y à toda costa, à efecto de que en qualesquiera parages, y tiempos, que puedan ser aprehendidos, se castiguen conforme à lo prevenido à este fin en mis Reales Ordenanzas: Declarando para evitar todo embarazo en la mas prompta execucion, que en los casos de que el Desertor processado, aprehendido, ò recogido por qualesquiera Cuerpo de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, resulte serlo anteriormente de otro, deba, sin dilacion, conducirse à este, quando se hallaren los dos dentro de una misma Provincia; y que siempre que estuvieren en dos distintas los dos Cuerpos, ha de pro-

cederse al castigo por el que tenga asegurado el Desertor. Por tanto, ordeno, y mando à todos los Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Gobernadores de mis Exercitos, Provincias, y Plazas: à los Directores, Inspectores, Coroneles, Gefes, y Cuerpos de mis Tropas: à los Intendentes, Corregidores, y Justicias de mis Reynos: y à mis Ministros residentes en los Países estrangeros, que en la parte, que à cada uno corresponden, publiquen, y hagan publicar, y observen, guarden, y hagan guardar, y cumplir esta mi Real determinacion, como Ordenanza, que debe considerarse aumento de las antecedentemente expedidas en este asunto, y comunicarse à mi Consejo de Guerra. Dada en San Lorenzo el Real à quince de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. **YO EL REY.** Don Cernon de Somodevilla.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint, illegible text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

ponde, y ealla de dudo p^o maior, Pluidad
A corda Escrivã las Parquas al^o 1^o gaxca con un
baa

A corda de Oregan poder al or^o m^o S. lara acer
Conduir el Papel sellado, necesario para el
Consumo desta Ciudad. Por rido que eran en uso
de aui^o raxca desde ella de que Dio fe Ignorencia
Varela

A corda Publicar lanenta, de Propio, apen
sue h^o Carta, el 1^o s. Conde de Tre en fha, el Duque
de Coruente. Con la que Incluye, ha tal ordenanc
a D. M. para perseguir de virtudes, la que se m^o
Junta a este auto Capitulaz y se acorda fhuar
el N^o de fhuela que queda Endore p^o rual
Cumplim^o Talito acordaron y firmaron

Pedro Barrio de Oregan Prado
Francisco Alvarez
Cristobal de Oregan

Manuel Pan de los Rios
Don Pedro Manuel
Don Pedro y Prado

Manuel Segura

Pedro Tamon
Pedro de la Hoguea
Caxabedra y Lemoz
Valdivia

Juan
Juan de los Rios
Lecidan

part. de la capta de officios de...



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Main body of the document containing several paragraphs of text, which is extremely faded and difficult to read. The text appears to be organized into sections by horizontal lines.

Bottom section of the document featuring several large, stylized signatures and possibly official stamps or seals, all rendered in a very faded and illegible script.

Habiendo Recivido por el ultimo Courso de la
 Corte la R.^a ordenanza de que es Copia la asun-
 ta, que trata del modo en que se ha de proceder
 en adelante con los Deventores de las tropas
 de V.M., la pavo amano de V.S. para su
 inteligencia, y cumplimiento, y a efecto de
 que pueda comunicar su contenido a las
 Justicias Respectivas del distrito de esta
 Provincia: Siuendovse V.S. darne aviso
 de su Recibo con frequentes motivos de su
 satisfacion, y agrado.

Yo V. que a V. es m. a. como de ves
 Co. 18. de Diz. de 1745

M. de U. sum.^{ta}
 y mas seg.^{ta} ser.^{ta}
 Pedro de Carrichena
 J. B. de ...

R. y d. Cu. de Lugo.

[Large decorative flourish]

[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and text, likely bleed-through from the reverse side]

[Handwritten text at the bottom right of the page]

Iguenem pre questubuerun endos dubios
 lordos Cuernpos há de ser de ere a Castila
 por el quencia acaudado. Naxentor, Pon
 Gen. Comandantes Gen. Governador
 mu Cas. Provincias y Plasas a lo duxerun
 Inspeccion Coronales, Jefe Cuernpos demor
 tropas aln In. des. Cre. y Justicias Remo
 Nos y amu men. ruidencia en los Paues
 transen q semla parte que a cada uno co
 ponda publiquen yagan Publicar yobrenen
 Guarden yagan Guardar y sumplir eua m
 real de uo m ma. Comohor an. y de uer
 siderari aum. de las anuagedenie rruene
 Expedida en este aumpto y Comunicad
 ami Conuerso al Guerra Dada en 2^{da} lo
 elera agunne Denouil. Demille de 2^{da} Jui
 xenta y Cinco. Yo el Rey; D^{no} Zenon de somo
 de uita; Comarp. al auer. de 2^{da} lo el M.
 adu y eis de mar. de mill de 2^{da} lo el M.
 Al marg. de la Ensenada; Escopia de la ouer
 que queda en mup. de 2^{da} lo el M.
 Jean. mu niera = Co Copia de la agu
 seta / agume X fiero yo Mathias An.
 Tanno 5. de 1788. de 2^{da} lo el M.
 Remas Reales Comandancia General
 y de la presentepara Entregar al señor D^{no}
 Pedro de Borda In. de 2^{da} lo el M.

que tierra firme y firmo en esta do tora de
papel en la ciudad de la Coruña a diez y siete dias
del mes de Diciembre año de mil e seyscientos e quatro
Juan

Junio =

Matthias Abt. Latino



Esta es por los de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.]

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Marginal notes or a list of numbers written vertically on the right edge of the page.]

Por la apreciada Carta de J. de 28 del pasado
 he visto los motivos que le asisten para no com-
 tener en hazer aumento alguno, por lo atra-
 sado que se hallan los Pueblos de la comprehen-
 sion de esta Provincia con las contribuc^ones, extra-
 ordinarias que han tenido que pagar; y no
 siendo un asunto molesto con el rigor
 de la ley, ni con precavida a que paguen
 mas que en la presente. He cauto^o de orden
 al Sr. D. Leonardo de Torres, para
 que les atienda con el asequio de aquellos
 que estubiesen beneficiados, pues sera mejor
 rezar el menoscabo que se padecia en
 los demas por esto, conforme a la equidad
 con que es de tratado en la casa, lo
 que no duda sera de la aprobacion de V. M.
 y tambien para recompensar lo perdido
 que se experimenta en estos quatro años

por la falta del abono de las Comidas,
 bra se gaste, tome la providencia de
 se desembolsen sequentia de la Depo-
 los Vinos de esta Ciudad, por que estan
 suadido a que lograse en ellos alg. velle
 y por la suerte quedan exentos los que
 y por consiguiente complazido de. en el
 que les voluzeta. Tener consecuencia por
 go al ref. Don Bernando lo ponga asu-
 en especuacion, pues es el unico medio que
 descubierta para poder veruital. de
 maior y gatarren que me resultaria
 contrario pidiendome del arbitrio
 tengo recubra a los Partidos lo que
 correspondiese por el proarato que se
 viese del crecido desembolso que he recu-
 bado, como manifesta a de. en m
 Carta y reputo errata para q. lo
 a bien asegurando a de. que a no
 recubra la perdida experimentada

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly mirrored and difficult to decipher.]

[A circular stamp or signature, also illegible due to fading and bleed-through.]

P

Que de vuestra delav Prouincias de ¹ Nueva y tray

me hallo con yn disposicion que no me permite por
ora, continuar mi viaje aca, ataxata con V. S. el
asumpto de Rentas Prouinciales para la Recau
dacion que empezara en primexo del proximo año,

Tambien por queve halla ya el tiempo tan adelan
tado; me valga decuta, para pavaa amanso de V. S. la
ad junta Carta del Recaudador principal, *Dr.*

Ambrosio Agustin de Gasso, a fin de que entera
do V. S. de su contenido, y echo cargo dela suota razon
con que el Refexido Recaudador busca medio de
acudix en parte a lo ataxado que padece con el coste
de las Conducciones que vele ha echo, e ym parte se

las seis meবাদas que anticipa; se viaua V. V.
 si podrá esforzarse á aumentar Cantidad proporcio-
 nada á aquellos dispendios para con ella continuarse
 en encavezamiento; encuro caso podrá V. conferir
 con el Secretario de la Dependencia D. Jph Maria
 yo, a quien comunico todos los terminos a que alu-
 za mi advertias en favor de V.; por vi en ellos ley
 de tener cuenta efectiva dho encavezamiento, y
 no, ganar el tiempo que necesita para dar las
 posiciones de establezca la Administracion de
 dad, y que se hagan los encavezados de un
 aqueve inclina el citado Recaudador, persuadido
 aque por este medio podrá lograr maior alivio en
 Dispendios, im perjuicio de los Naturales, como
 Expone a V. en su Carta.

Pero si hubiere de tener efecto el que

Provincia queda por encauzamiento, y ha de ver-
 uia v. tener presente la ninguna razon que pudo
 haver para introducir la reparacion de Derechos
 que hay en diferentes Pueblos, que los pagan en dōs
 Provincias, como los que siendo de esta satisfacen
 Millones y cientos en ella, y las Alcaualas
 en esta; Conviene tambien algunos de esta en el
 dōdo; por que admas de lo dañado que es esto a los
 Lauretes, es de summa incomodidad, y perjuicio a los
 mismos Pueblos que lo ejecutan, por los gastos que les
 ocasiona la duplicacion de Depositarios, que recojen
 sus derechos y van a pagar en dōs Thesorerias, y los
 de las ejecuciones que (viven comov) se les despachan
 con los mas que considerara V. para tener abien, y
 concurrir a la union de esta; De forma, que cada uno
 pague enteramente en su Provincia; pues por lo
 que respecta a los de esta que pagan las Alcaualas
 (Cav)

envea, rebajará en ymporte á V. V. y vele augmen
 el delor que de va Provincia las pagan en eho Cl
 doñedo, segun se figura en las Xarones que yn olu
 acuo fin Expongo oy á aquella Ciudad como m
 y lo disponere, en lo que toca ala de Betarvor, guav
 halla en Administracion, Concunia circunstar
 no expezo alle V. V. dificultad para combernia en
 disposicion tan arreglada al bien de todov.

Quedo ala disposicion de V. V. con la ma

Segun voluntad, y devor de que nã o. dilate
 vida lo m. a. que queda Santiago 23 de Diz de 17

Don Lee V.

M. y m. seg. d. a.

Bernardo Holley

Rec. J. a. y Perom. de la U. N. y U. L. Ciudad de Lugo
 to

Razon a los Partidos a la Provincia a Santiago ³⁰⁷ que
 pagan el Derecho a Alcabalas en la Herencia a ^{tres} ^{plaz} ^{cos.} ¹
 el ducado a Sugo, segun aviso a D. Joseph Moscoso y
 Roboa su Herenero, que por menor son los siguientes

El Año.

La Jurisdiccion a Alcabancos y sus Agre-
 gados pagan por el ducado Derecho a Al-
 cabalas en cada un año en la ducada
 Herencia a Sugo. 20543-16.

Id. la Jurisdiccion a Bonafeiros con
 sus agregados. 10548-27

Id. La Jurisdiccion a Masdera con
 nombre a Sierra a Chapa. 10643-4.

Id. la Feligresia a Baxres. 24641o

Id. las Grobas, que segun ynteligen-
 cia es a las Sierras a Chizua, Chilled,
 y Furelos. 2568-14.

Id. s.ⁿ Pedro a Cambas, por no pagar
 derechos ningunos en esta Provin.^a
 a Santiago se excusa la segregacion. - 0 -

El Coto a Cantocero, por ser sola
 una feligresia a este Coto correspon-
 diente a esta Provin.^a y pagar todas

las demas de lo Coto en la ciudad de 60768-3.

toreria a Lugo, tambien se excusa

de la segregacion..... 0

Y importa lo que paga los Partidos en # 60768-3.

prezados de la Provin.^a a Santiago en la Resore

ria a la a Lugo seis mill setecientos sesenta

y ocho r.^s y tres mrs. 3.^{ra}.....

60768

Partidos de la Provincia
a Betanzos que pagan
tambien de las Alcabalas en
la a Lugo seg.ⁿ el mismo aviso

La Abadia a Sobrado..... 20626-26.

Roada..... 8243-6.

Codorno..... 8110-18.

Los Caraxes..... 8220-12

Y importa los Partidos de aqui en # 30220-28

a la Provincia a Betanzos en la Resorecia

a la a Lugo, tres mill doscientos veinte r. y se

intey ocho mrs. 3.^{ra}.....

30220

De la Provincia a Chondredo las Exanas

a el Isl setecientos y quarenta y quatro r.^s.....

872

40 87320

Y importan los Partidos de las Provincias que quedan de aqui

que pagan en la Resorecia a B.^{tas} Prov.^{tes} de Lugo en cada uno

por razon de Alcabalas los Diez mill setecientos veinte y

2.ª y treinta y tres ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Chileno.

Louada	8274-18
La Meritosa	8071-
Ribera & Lea	8094-28.
Saavedra	8284-14
Arsilla	8215-18.
Serman	8255-8.
Villa Rene	8133-26.
Coto & Chato	8079-14.
Bendia	8081-4.
Jucás	8075-22.
Coto & Ch.	8166 ⁶ -
S. ⁿ Martin & Samas	8140-19.
Damill	8119-
Laibor	8217-12.
Pazos	8125-30.
<u># 20358-9.</u>	

Y Impatan los Partidos & Agrogas.ⁿ
 correspondientes á la Provincia de Lugo, Dos mil
 trescientos cincuenta y ocho x. y nuebe más. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶

Administrador. genl. a Ptas. Pors. ^{les} & este Reino, y como a feria
maiori & Libros della lo fixo. Santiago 23 de Dic. de 1713.

Mmanuel Antonio
de Carballo



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

305

Razon a lo que la Provincia de Sujo paga
 en cada un año a los A de la Recaudacion que
 cumple en fin a Dic.^{re} a MS inclusa la Villa
 de Monforte de Lemus, por Razon de Alcabalas,
 con distincion a lo q se la agrega sus mismos Par
 tidos q pagan en Otondoedo, y a los que se les se
 guegan a las Provincias de Santiago, Betanzos
 y Otondoedo. cuyos valores son en esta manera

Las Alcabalas. El Juro a años

Por las Alcabalas al Enca
 berado a la Recaudacion
 a fin a Dic.^{re} a MS // 1210212-3.

Que se agregan a dife.^{tes}

Partidos de esta Provin.^a
 q pagaban en la de Oton
 doedo. // 20358-9.

1270270-12

Valanse por seguesas.^{en}
 a los Partidos de las

Provincias de San 1270270-12.

tiago, Betanzos y Mon

doñedo q. pagaron en el 100732-31.

Provincia de Lugo

1160537-15

Líquido q. corresponde a la Alcabalas a
la citada Provincia de Lugo p.^a la Recau
dacion que dará principio en N.^o de Enero
de 1716.

1160537

Por los dios. y Anos por ciento.

159072

Por los 240^{os} y 80 Soldados.

232036

Por el Fiel medidor.

36012

Por el Servicio ordin. y Extraordin.^o

8200

Por los 30^{os} y Carnes.

58080

685068

Este es el Valor líquido q. debe tener el Enca
de la Provincia de Lugo, exclusiva la Villa de
te e Adamus p.^a la Recaudar. en N.^o de Enero de 1716

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

BERKELEY, CALIF.

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Consistorio extraordinario del T^{er}o
 les por el año de veinte de Dic. de
 mil setecientos quax^{ta} y cinco en que
 se allaron los S^{res} Justicia y Reuim.
 de esta Cui. de Ligo que allas^o fix
 maron.

En este Consistorio Juntos dichos S^{res} en fuerza de Ce
 dula combocatoria dada por el S^{no} Alq. mas an
 tigo por este se entregó un pliego, el qual contenia
 dos Cartas y otros pap. la una de d^o Ambrosio Agus
 tin de Jaxxo confecha de diez de Nubiembre pasado
 de este año xreopuesta ala quele escrivio esta Cui.
 en los veinte y ocho de Octubre de este mismo año,
 y la otra de d^o Bernardino Mollea en fha de veinte
 y tres de este p^{er}mes, y en ambas en punto de la
 proxima recaudacion de R^{tas} Provinciales del
 quaxtenio que empieza en p^{er}mes de febrero
 de mill setecientos quax^{ta} y seis: la primera dice
 que el animo del dicho d^o Ambrosio Agustin, nos
 molestar con el rigor de la administracion de los
 Pueblos de esta Provincia; ni conprecisades a que
 paguen mas que en la presente recaudacion; y
 queda orden al Referido Mollea para que les
 atienda en ello de excepcion de aquellos que esta
 viesan beneficiados que se xaxaron xrestarzan
 el menos caso que se p^{er}denca en los demas, por esto
 y que para xrecompensar la perdida que ha experi
 mentado estos quatro años por la falta del abono
 de las Contribuciones y sobria de gastos toma la p^{ro}vi
 dencia de que se administrasen de cuenta de la depen
 dencia los xramos de esta Cui. por estar persuadi
 do, a que lo xaxara en ello alguna utilidad, y que
 de esta suerte quedan excoemptos los Pueblos, y
 Complaada la Cui. en el alivio que les solici^{te}

811

Y que en esta Consequencia previene adicho Mollex lo ponga de nuevo en execucion, que es el unico medio que habria concurrido para poder volver a la Cui. e inel maia gravamen que del referido D. Ambrosio le rescribiere de lo contrario privandole del arbitrio que tiene de subir a los Tax. lo que les correspondiese por el proximo que se hiciere del cargo de Embaldo que ha tenido que hacer =

La segunda Carta de D. Bernardo Mollex dice que por allarse con indisposicion que no le permite pasar a esta Ciudad para tratar en el asunto de las Provincias para la recaudacion que embria el proximo año vinidero, incluye la Carta que queda citada, para que hecho cargo la Ciudad de su ex preso, se sirva, o se podra coforzarse a. aumentar Cantidad proporcionada, a aquellos dependios para con ella continuar su encauerram. En cuyo caso podra esta Cui. conferir con el thesorero de la dependencia D. Joseph Moscoso a quien comunica todos los terminos que alcanza su arbitrio en favor de esta Cui. para en ellos le que de tener cuenta efectuar dicho encauerramiento, y eno ganar el tiempo que necesita para dar las disposiciones de establecer la dominacion de esta Cui. y que se agan los encauerrados de sus Pueblos = Asimismo dice que teniendo efecto el encauerram. se de volver a esta Cui. tener pres. la ninguna razon que puede aver para entorpecer la separacion de derechos que ay en diferentes Pueblos que los pagan en las Provincias, lo que es danoso a los R. auer y de per juicio a los Pueblos que lo executan; y en esta atencion que a de tener la Cui. abien y concurrir a la union de los Pueblos

Para el pago de los diezmos de este Reino

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS E
QUARENTA Y CINCO.

respectivamente de forma que cada uno concurre a
pagar en todos los años en la provincia donde es de
mitadario: lo que por lo que respecta a los de esta pro-
vincia, se aumentará lo que pagan en la de Monzón
y se bajarán lo que respecta a contribuir en los de otras
provincias según lo figura en los relaciones, que
incluye, las que Cédulas Caxtas se mandaron
Juntas originalmente a este auto Capitular
Jenuaria confiendo largam^t. sobre el expreso de no ser
en otra, se acordó responder a D. Bernardo Tholer
que respecta la armonía que siempre mantuvo esta Ciu-
dad con la Casa de Marquis de Turbiera como antes algunos
mas de la causa, y en esta atención y deseando la ciudad
continuarla, ~~hago por medio~~ de sus Cauejeros capi-
tulares atacar Con^{de}. Joseph Moscoso, para a Reglar
el mejor medio, al proximo benedera la Cauda zion, y
esperimentera la modestia, de pedirle un aumento
de cinquenta mill^l. a poca diferencia de
Cua cantidad, alla por imposible era Cui. poderla
aumentar, ni considera fueras, en los años des-
se compone la Cui. para su producción, y con mucha
dificultad, podran contribuir con lo que a consue-
tudian, porauer flaguado, en gran manera, así
por el costo Comercio, que ay. Como, porque, las con-
tinuadas y pesadas contribuciones, les aqueja
a los naturales, en la última misera, y general
Caxta Intelect^l. Espera merecerle la Ciudad, se
situa, manteniendo, en el mismo y por la del
Ja

desde los Salones de esta Casa Consi. por el
 Claridad de la materia, y como el dicho Sr. D. Juan de
 Alarcón de esta Ciudad, fundado en la posesión de la
 de los propios, y vendida la de Maraca, de Once mil
 R^{ds} de V^{ta} prologue producirse la R^{ta} de esta R^{ta} en todo el
 año, proximo de vendiéndose el mill suyo quarenta y seys
 Con las Condiciones siguientes: = La primera de que
 satisfara, esta Cantidad, Mensualmente, en cada
 uno de los meses de la. la cantidad correspondiente
 con igualdad, todos los doce meses, Reatido en ello
 la cantidad principal = La segunda de que adlan
 tara, sea suada, y continuara, contra anticipación
 esta, el primer mes del año de ve arrendam^{to} = La
 tercera, de que mediante, seriene de vendiéndose se entra
 bla, la admisión de R^{tas} Provinciales en los
 Ramos desta Ciudad, que Esperara con el proximo
 mo, viniendo y que puede, servir de alguna de reu
 oración, ala R^{ta} de Propios, en el caso, de que suer
 da, sea de servir la Ciudad, atenderle en lo suyo
 para minorarle la quiebra que hubiere con Curadon
 diones, de esta R^{ta} = La qual se le admira y
 mando Judicial nuevamente. Lo qual se hizo de ver
 sas veces, y no a parecido persona alguna que la
 mesorare, Envia atención, se hizo p^o R^{ta} de la
 de esta R^{ta} de Propios y Maraca, en el estado de la
 en la expresada cantidad, de Once mil R^{ds}. Que
 partido el a^o proximo vendiéndose de Quarenta y
 seys; Con las Condiciones que quedan expresadas
 En esta Ciudad, Juan, Martin, Fernandez, tanvier Jo
 de esta Ciudad, y hizo la posesión de la R^{ta} de esta R^{ta} de
 mill y quinientos, R^{ds}. Que atodo Reigo en las Condi
 ciones que morua la posesión de Villax, y en solo la de
 el pagar mensualmente, en doce pagas iguales de
 la cantidad de cada una, y para que esta posesión
 sea admisible presento p^o sufrador, a. Domingo
 de

Sanchez, h^o de la madalena, d^e Casado, coramur
 d^e un^o qu^o en p^occ^o personalm^{te} abonando esta
 postura; y con tal quedara las mas fianzas necesarias.
 Cui^o postura sea adm^o m^odo publica. Pare
 co d^o Villaz, mejorandola, en d^e m^o y sc^o.
 Cuentos N^o de V^o. Con las condiciones, de pagar
 por mesadas adlantar h^ora, o que l^ora l^ora
 de fianza, asta el N^oimo mes sin otra condic^on
 alguna, de las propuestas, en su d^e m^o postura
 de las que d^e m^o para qu^o no se s^ezican ni pueda
 aprovecharse en r^ope alguno de ellas en au^o
 atencion de la adm^o d^e h^ora, y puesto a
 Publicar. Ser^o m^o de el d^e m^o Matias fern^o
 en d^e m^o y sc^o. N^o adm^o que bo
 l^o ap^o publicat, y Pare co d^o Villaz, Me^o r^oandola
 en la cantidad, de D^e m^o N^o de V^o. Con la
 N^o ferida condic^on, de pagar por mesadas asti^o
 por h^ora, ac^o r^ogu^o en la N^oima de l^o de ser
 arrendam^o. r^odo N^o de V^o en baler^o de r^ota
 alguna; Cui^o N^oima postura, fue adm^oda Pu
 b^o cada, nuevamente de d^e m^o Balcones de la
 An^o de las Casas Con^o r^oales ad^e r^ocul
 endo el d^e m^o, luego luego. In^o p^occ^o Personal
 alguna que la quis^o m^o r^oar, en cui^o r^oim^oo
 se l^oo por h^ora de d^e m^o y N^o r^oas y N^o r^oas
 en el mencionado Joseph Villaz, en d^e m^o cantidad
 de D^e m^o N^o de V^o por todo el a^oo p^oximo veni
 dero de m^o sc^o guarenta y seis, r^odo N^o de V^o
 que l^ora, sin l^ope^o m^o r^oar alguna, y de que ad^e
 satisfacer, d^e m^o cantidad en d^e r^o pagar igual
 r^o cada mes, de l^ora, l^ora, adlantar^o h^ora
 que l^ora de fianza ac^o r^ogu^o en el N^oimo mes
 J^o



SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Acosta Arrendamiento, anexo a la
briana, y aianel, sin la zeda, en mania
alguna; El qual presenta aceto lita aron
damiento, y cobro de Cumplir Conel, segun
Nimamente se contiene y firmo de que do y fe

Joseph A. Villar

don solo... por... no arrendam... no hubieron...
exécutorado que firmaron

Pedro Danilo de Ortega y Prado
Antonio de...
Pedro y Mariana

Manuel de...
Manuel de Ortega y Prado

Manuel...
Manuel...

Diego Tamon
Caabedra y Lemor
Andrés...
Valdivia...

Reconocido

San...
de Mendoc...